Versión estenográfica de la Trigésima Séptima Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Primer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **ocho** minutos del día **veintiséis** de mayo de dos mil veintidós, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, bajo la Presidencia del **Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca**, actuando como secretarias las **diputadas Reyna Flor Báez Lozano** y **Leticia Martínez Cerón**; **Presidente** dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia de las diputadas y diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura y hecho lo anterior e informe con su resultado; enseguida la **Diputada Leticia Martínez Cerón** dice, buenos días. Diputado Ever Alejandro Campech Avelar; Diputada Diana Torrejón Rodríguez; Diputado Jaciel González Herrera; Diputada Mónica Sánchez Angulo; Diputado Vicente Morales Pérez; Diputado Lenin Calva Pérez; Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez; Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo; Diputada Maribel León Cruz; Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca; Diputada Leticia Martínez Cerón; Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez; Diputado Bladimir Zainos Flores; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Guillermina Loaiza Cortero; Diputado José Gilberto Temoltzin

Martínez; Diputado Fabricio Mena Rodríguez; Diputada Blanca Águila Lima; Diputado Juan Manuel Cambrón Soria; Diputada Lorena Ruiz García; Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz; Diputado Rubén Terán Águila; Diputada Marcela González Castillo; Diputado Jorge Caballero Román; Diputada Reyna Flor Báez Lozano; **Secretaría** dice, ciudadano diputado Presidente se encuentran presente la **mayoría** de las diputadas y diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura; **Presidente** dice, gracias Secretaria, en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que se exhorta al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala para que implemente el programa en materia familiar denominado: Justicia 24/7; que presenta la Diputada Mónica Sánchez Ángulo. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta la Diputada Diana Torrejón Rodríguez. **4.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado Rubén Terán Águila. **5.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se valida la terna de los profesionales en derecho, remitida por la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, y se aprueba el procedimiento por el cual habrá de designarse al Magistrado Propietario y Suplente del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **6.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala; que presenta las comisiones unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología. **7.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Turismo del Estado de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Turismo. **8.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforman la fracción II del artículo 44 y las fracciones I y XX del artículo 73, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología. **9.** Elección de los integrantes de la Comisión Permanente, que fungirá durante el segundo período de receso correspondiente al primer año de ejercicio legal de la Sexagésima Cuarta Legislatura, comprendido del treinta y uno de mayo al veintinueve de agosto de dos mil veintidós. **10.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **11.** Asuntos generales. **12.** Lectura del acta de esta última sesión ordinaria. Se somete a votación la aprobación del orden del día, quienes estén a favor porque se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice,

veintidós votos a favor; **Presidente** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** en contra; **Presidente** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. -

Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veinticuatro** de mayo de dos mil veintidós; en uso de la palabra la **Diputada Leticia Martínez Cerón** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veinticuatro** de mayo de dos mil veintidós y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. **Presidente** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana diputada Leticia Martínez Cerón, quienes estén a favor porque se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **veintidós** votos a favor; **Presidente** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** en contra; **Presidente** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veinticuatro** de mayo de dos mil veintidós y, se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. - - - - - - - - - - -

Presidente dice, para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Mónica Sánchez Angulo,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, **por el que se exhorta al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala para que implemente el programa en materia familiar denominado: Justicia 24/7;** enseguida **Diputada Mónica Sánchez Angulo** dice, muy buenos días. **CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA, REPRESENTANTES DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE LOCAL, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y COLECTIVA SOCIAL TLAXCALTECA. PRESENTE. ASAMBLEA LEGISLATIVA.** Mónica Sánchez Angulo, bajo el carácter de diputada y representante del Partido Encuentro Social Tlaxcala a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I y 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y, 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a consideración, respetuosamente, de esta soberanía, la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que se exhorta al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala para que implemente el programa en materia familiar denominado: JUSTICIA 24/7;** lo anterior, al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** Las resoluciones que emiten los órganos legislativos tienen el carácter de leyes, decretos o acuerdos; a su vez, los descritos actos de autoridad de dicho poder público en este caso local del Estado mexicano, deben cumplir dos obligaciones ineludibles; la

primera, atiende a una motivación suficiente acerca de la pretensión legislativa y, la segunda, se refiere a la fundamentación conforme al parámetro de regularidad normativa; es decir que, tales actos de autoridad deben ceñirse a las prescripciones constitucionales, convencionales y legales de carácter general, así como a todas las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En consecuencia, ese acto jurídico será material y formalmente válido. Para efecto de mejor proveer sirvan las presentes tesis jurisprudenciales de rubro y texto siguiente: **MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.** Así como: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.** Bajo ese orden de ideas, el objeto de la presente iniciativa estriba en exhortar al Poder Judicial de nuestra entidad federativa para que implemente un programa que erradique la violencia familiar en el Estado de Tlaxcala, intitulado: Justicia 24/7. Por supuesto, de manera objetiva, pronta, eficaz y eficiente para hacer efectivo el anhelo del Constituyente de Querétaro que plasmó en el artículo 17 de la Constitución de 1917, es decir, la búsqueda de una justicia compañera cotidiana de los y las ciudadanas de nuestra Nación. En primer lugar, respondiendo a la cuestión de: ¿Qué es la Justicia 24/7? Asevero que debe ser un programa de colaboración interinstitucional que proponga prevenir, detectar, asistir y tratar casos concretos de violencia familiar acaecidos en territorio del Estado de Tlaxcala; además, sumará la notable participación, trabajo, profesionalismo y voluntad entre los

poderes ejecutivo y judicial, así como los sesenta ayuntamientos del conglomerado social tlaxcalteca; en dicho sentido se encargará de reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar cinco principios constitucionales de notable interés público: **1.-** Seguridad jurídica: en virtud de identificar situaciones de hecho que constituyan conductas violentas dentro del entorno familiar; y, al gozar y ejercer, el derecho humano por el que todas las personas deben tener certeza en la protección del Estado de todos sus bienes jurídicamente tutelados. **2.-** Justicia pronta y expedita: dado que el acceso a la justicia debe ser material y no solamente apreciarlo como un elemento abstracto en el marco jurídico vigente. **3.-** Protección a la familia: porque representa el germen de la sociedad industrial contemporánea tal como la conocemos e interpretamos hoy en día. **4.-** Equidad sustantiva entre mujeres y hombres: puesto que unas u otros sufren diversas consecuencias particulares al coexistir y relacionarse en contextos violentos. **5.-** No discriminación: al combatir la violencia familiar con la ejecución de las prescripciones atinentes, ya que, ésta representa una forma de discriminación entre mujeres y hombres de forma sistemática. **6.-** Interés superior de la niñez y adolescencia: bajo el entendido de que ante las situaciones de hecho que contienen violencia familiar, los niños, las niñas y adolescentes sufren las consecuencias de este flagelo a la dignidad humana. Ahora bien, en segundo término, esta pretensión legislativa se encuentra motivada y fundada sobre un modelo epistemológico del *iusfilósofo* Manuel Atienza, cabe destacar que considera cinco niveles de racionalidad en la legislación, al respecto de esto, dice el doctrinario que: *“Se debe*

considerar el proceso de producción de las leyes -la legislación- como una serie de interacciones que tienen lugar entre elementos distintos: edictores, destinatarios, sistema jurídico, fines y valores. Al mismo tiempo, propone cinco modelos, ideas o niveles de racionalidad, desde los que puede contemplarse la legislación: 1.- Una racionalidad lingüística (R1), en cuanto que el emisor (edictor o persona que redacta una ley) debe ser capaz de transmitir con fluidez un mensaje (la ley) al receptor (el destinatario); 2.- Una racionalidad jurídico-formal (R2), pues la nueva ley debe insertarse armoniosamente en un sistema jurídico; 3.- Una racionalidad pragmática (R3), pues la conducta de los destinatarios tendría que adecuarse a lo prescrito en la ley; 4.- Una racionalidad teleológica (R4), pues la ley tendría que alcanzar los fines perseguidos; y 5.- Una racionalidad ética (R5), pues las conductas prescritas y los fines de las leyes presuponen valores que tendrían que ser susceptibles de justificación ética”. Por tanto, a pesar que la iniciativa que nos ocupa exponer al alba de esta mañana, no refiere una modificación, adición, derogación o abrogación al marco jurídico local vigente, bien es cierto que, atiende a una forma en la que el poder legislativo propone una alternativa de solución tanto material como formalmente válida para el pleno reconocimiento, promoción, respeto, protección y garantía de todos los bienes jurídicos tutelados de la colectiva social tlaxcalteca; en efecto, bajo el supuesto de que se encuentren en un determinado momento menoscabados por situaciones de hecho que refieren violencia familiar. Dicho lo anterior, resulta propio recordar una premisa básica de Montesquieu que dice así: *“…cuando un príncipe quiere hacer grandes cambios en*

su Nación, debe reformar mediante leyes, lo que está establecido por las leyes y cambiar por las maneras lo que está establecido por las maneras: es una muy mala política la de cambiar por las leyes lo que debe ser cambiado por las maneras”. Ergo, tal como lo mencionó el filósofo de la modernidad es poco objetivo pensar que todos los problemas sociales se resuelven a través de las leyes, en virtud de que ya obra legislación vigente acerca de las facultades que tienen los juzgadores en materia familiar y se siguen suscitando circunstancias de esta índole, *verbigracia*. Asimismo, se encuentra regulado el actuar de los primeros respondientes (policía municipal y policía estatal) ante un pragma conflictivo y las estadísticas reflejan intolerancia y violencia entre las familias; dicho lo anterior, no hay duda de que la solución recae en las maneras y no, necesariamente, en los cambios a las disposiciones de los textos constitucionales o legales en vigor. Luego, al entrar en materia, por cuanto hace al primer nivel del modelo epistemológico citado líneas arriba y denominado: *racionalidad lingüística*, se enuncia que la iniciativa, en comento, pretende describir de manera clara y precisa lo que deben hacer los ayuntamientos desde su ámbito de competencia y, por supuesto, esto mismo sucede con los poderes ejecutivo y judicial. Ahora que, conforme al segundo nivel epistemológico intitulado: *racionalidad jurídico-formal*, la pretensión legislativa presente se ciñe a lo prescrito en el parámetro de regularidad normativa que conforman los artículos 1°, 4°, 14, 16, 17, 21, 115 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual modo, lo que establecen los numerales 1, 7, 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales; 5, 10, 11, 12, 13, 14 y 16 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); 2, 3 y 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer; 2, 5, 8, 10, 16 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, todos desde una perspectiva multilateral que propuso la Organización de las Naciones Unidas (ONU); mientras tanto, en el plano regional latinoamericano lo dispuesto en los diversos 2, 4 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ya en la legislación interior de carácter general, lo previsto en el Capítulo I denominado: De la Violencia en el Ámbito Familiar, inmerso en el Título II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, por supuesto, las diversas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ejemplo: **VIOLENCIA FAMILIAR. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS, CUANDO LA VIOLENCIA INVOLUCRE LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE UN GRUPO VULNERABLE O EXISTA DESIGUALDAD POR RAZÓN DE GÉNERO.** Y, finalmente, aquellos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: **Miguel Castro Castro *versus* Perú.** Todas estas resoluciones devienen de recomendaciones de gran trascendencia, tal como la No. 19 que realizó el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, emitida en el año 1992 durante su Onceava Sesión Ordinaria que refiere lo siguiente: *“Se incluye y se reconoce a la violencia contra la mujer como violatoria de sus derechos humanos, al impedirle su desarrollo y participación;*

*asimismo, se reconoce explícitamente que la violencia de género es una forma de discriminación que impide a las mujeres disfrutar sus derechos y libertades en igualdad de condiciones que el hombre. La Recomendación integra al concepto de discriminación la violencia de género, identificando las múltiples variedades que ésta asume y que afectan especialmente a las mujeres al impedirles disfrutar cabalmente de sus derechos fundamentales. En este concepto de discriminación se inscribe la violencia familiar, la cual pone en grave riesgo la salud física y mental de las mujeres, imposibilitándolas para tener una vida familiar y pública basada en la equidad**”.* **Resulta muy atinado destacar que en cuanto a la violencia familiar expone esto: *“Se señala que en las relaciones familiares se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, y violencia mental, las cuales se perpetúan por las actitudes tradiciones que existen en todas las sociedades contemporáneas. Se considera que en muchas ocasiones la falta de independencia económica obliga a las mujeres a soportar en silencio las situaciones violentas. La negación de las responsabilidades familiares por parte de los hombres, también es considerada como otra forma de violencia y coerción. Se llama la atención sobre el hecho de que este tipo de violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad. En la Recomendación se considera que la atención de la violencia en la familia requiere de leyes en las que se contemplen las sanciones penales en los***

casos necesarios, así como recursos civiles eficientes y accesibles a las víctimas de la violencia que les brinden protección y apoyo”. Congruente con lo anterior, la recomendación en comento, continúa diciendo y afirmando la urgente entrada en vigor de este recurso civil y judicial en la vida pública de la manera siguiente: *“Asimismo, se considera necesaria la puesta en marcha de programas de capacitación a los funcionarios judiciales y del orden público que tengan en sus manos la aplicación de esas leyes, así como el establecimiento de servicios y apoyos destinados a las víctimas de la violencia en el hogar, entre ellos, refugios que tengan personal especialmente capacitados para la atención, rehabilitación y asesoramiento de las víctimas, programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar, entre otros”.* Finalmente, en la recomendación de mérito se puntualiza que: *“Particularmente, es necesario que los Estados parte, alienten la recopilación de estadísticas acerca de la violencia, y la investigación de sus causas, efectos y eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella”.* Precisamente, la figura de “Justicia 24/7”, es un recurso administrativo y judicial para identificar casos concretos de violencia familiar en la entidad federativa tlaxcalteca; por consiguiente, se debe actuar con inmediatez y efectividad, entre otros, bajo los principios de: Protección: al considerar la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; Confidencialidad, Oportunidad y Eficacia: que conlleva ser adecuadas y eficientes, otorgadas de manera inmediata; Accesibilidad: a través de un procedimiento sencillo; Integralidad: es decir, el otorgamiento de la medida de protección a la

víctima debe generarse en un solo acto y de forma automática; y desde luego, el *Principio Pro-Personae* o pro-persona, para estar a lo más favorable para la víctima. Ante este planteamiento, así como es una obligación del Estado compilar todos estos datos duros y atendiendo a lo deducido por el materialismo histórico de Carlos Marx–, no solo se trata de interpretar lo que sucede en la cotidianidad con dichos fenómenos, sino que se trata de transformar esa realidad apremiante para las personas que son víctimas de violencia familiar. En tercer término, la *racionalidad pragmática* se ejemplifica con el siguiente caso hipotético, ya que, es momento de llevar a la praxis la figura de Justicia 24/7, observemos: Resulta que es sábado por la tarde en una colonia de algún municipio de la entidad tlaxcalteca, se escuchan gritos referentes a una pelea verbal entre los integrantes de alguna familia, vecinos del lugar; por tanto, además de los gritos, se oyen amenazas y estruendos que aluden a golpes; en ese sentido, los vecinos sabedores de la figura de “Justicia 24/7”, difundida a través de diversos medios de comunicación masiva, actúan de la siguiente manera: 1.- A través de una llamada telefónica o por medios electrónicos, comunican o hacen saber a través del teléfono de emergencia 911, o a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento, el reporte de un hecho posiblemente constitutivo de violencia familiar. 2.- La corporación policiaca o en su caso el personal del teléfono de emergencia 911, inmediatamente, se comunica con el Juzgado de lo Familiar, que se encuentra habilitado por parte del Poder Judicial de Tlaxcala; aún después de las 15:00 horas del viernes, pues actualmente los Juzgados de lo Familiar

trabajan de lunes a viernes, de 08:00 a 15:00 horas; sin embargo, a través de la incorporación de este programa denominado “Justicia 24/7”, existe la habilitación para que un Juez especializado en materia familiar, de forma conjunta con los primeros respondientes de un hecho posiblemente constitutivo de violencia familiar, independientemente de otras conductas que pudieran ser catalogadas como hechos constitutivos de delitos o violaciones administrativas, el juzgador conozca de los hechos denunciados y acudirá al lugar donde ocurren los hechos y previa valoración de éstos, intervendrá. 3.- Al arribar al domicilio del lugar de los hechos el Juez de lo familiar que se viene refiriendo, acompañado de elementos policíacos; dictará las medidas necesarias para que cese la violencia familiar, de ser necesario, podrá decretar alimentos provisionales en favor de la víctima o víctimas; separar del domicilio conyugal a quien o quienes considere necesario; emitir órdenes de protección, considerando sea adecuada, oportuna y proporcional; debiendo realizar las gestiones necesarias para su debido cumplimiento; ordenar trasladar a la mujer víctima y a sus hijos en su caso, a una casa de emergencia, refugio o albergue, donde se garantice su seguridad, dignidad y protección; podrá prohibir a la persona agresora de acercarse al domicilio conyugal, al de familiares y amistades; lugar de trabajo de la víctima, de estudios o de cualquier otro que frecuente la víctima directa o las indirectas, así como todas las que puedan contribuir a cesar la violencia familiar. Así como se planteó ese hipotético caso concreto, por supuesto, que la víctima o los ofendidos pueden acusar y solicitar auxilio ante una circunstancia con esas características. En cuarto

lugar, por lo que respecta a la *racionalidad teleológica* de esta pretensión legislativa, solo alcanzará el fin de obtener justicia para las víctimas de violencia familiar cuando se cumpla con lo siguiente: a) Que las familias conozcan pormenorizadamente la figura de Justicia 24/7 y pongan a trabajar al Estado con situaciones de hecho verídicos; b) Que se firmen los convenios respectivos de forma interinstitucional entre los ayuntamientos y los poderes ejecutivo y judicial, y c) Que haya capacitación constante para los servidores públicos en materia de justicia familiar y derechos humanos. Al último, en quinto sitio, la *racionalidad ética* manifiesta que es menester de los servidores públicos conducirse bajo los principios de honestidad, objetividad y profesionalismo para desarrollar cada procedimiento del programa que acabamos de describir, lo cual conlleva a no efectuar prácticas de corrupción. Por lo anteriormente expuesto, tanto motivado como fundado, someto a consideración, respetuosamente, de esta asamblea legislativa, la siguiente Iniciativa con: **PROYECTO DE ACUERDO. PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I y 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, el Pleno de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, formula atento y respetuoso exhorto al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias implemente el programa en materia familiar denominado: Justicia 24/7. **SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se instruye

al Secretario Parlamentario de esta Soberanía, para que una vez aprobado el presente Acuerdo lo notifique a la titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para los efectos legales conducentes. **TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintidós. **ATENTAMENTE. DIPUTADA MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. Presidente** dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a la Comisión de la Familia y su Desarrollo Integral, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -

Presidente dice, para desahogar el siguiente punto orden del día, se pide a la **Diputada Diana Torrejón Rodríguez,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;** enseguida la **Diputada Diana Torrejón Rodríguez** dice, con el permiso de la Mesa Directiva, buenos días, a quienes nos siguen por las distintas plataformas digitales. **Honorable Asamblea.** La suscrita **Diputada Diana Torrejón Rodríguez**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los Artículos 28, 45, 46

fracción I, 48, 54 fracciones I, II, y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como los artículos 9 fracción I, y 10 Apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y artículos 114, y 118, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que emite: la **REFORMA A LOS ARTÍCULOS; 29, 54, 70, 93 y 99 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TLAXCALA, TODOS ELLOS EN MATERIA DE PLANEACIÓN,** al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. 1.-** La coincidencia espacial y temporal de los individuos en cualquier latitud, genera en estos la obligación de alcanzar acuerdos para establecer normas que procuren una mejor convivencia y la definición de criterios uniformes para la conducción de la sociedad en un mismo sentido, en la búsqueda del bien común y el desarrollo de oportunidades iguales para todos sus miembros; **2.-** La historia de las sociedades que han evolucionado ha sido guiada por la organización del trabajo, organización que permitió el paso paulatino y constante de las sociedades primarias a las modernas, y su incorporación al sistema mundo presente, definiendo cuales de ellas lo hicieron en un papel preponderante, y cuales en uno periférico; **3.-** El proceso administrativo y sus diferentes fases, que tienen a la Planeación como eje fundamental, facilita la eficaz distribución del trabajo en las sociedades. La Planeación busca crear el futuro deseado anticipando los qué, cómo, cuándo, dónde, quién y con qué ha de alcanzarse dicho futuro; **4.-** La planeación como etapa primera del proceso

administrativo, es la fase de establecimiento de los criterios para lograr el desarrollo deseado por una sociedad, a aplicarse en un espacio temporal definido, con objetivos y metas medibles, considerando en ellos, la atención a todas las demandas y aspiraciones de los grupos que componen a la sociedad sin exclusión, marginación o diferenciación alguna; **5.-** En la etapa temprana de planeación en nuestro país, esta se encontraba guiada hacia la construcción de vías terrestres y grandes obras de infraestructura eléctrica, hidráulica y portuaria, que México necesitaba con urgencia en esa época, en que recién salía de los conflictos armados revolucionario y posrevolucionario, para poder detonar su desarrollo y el paso de una sociedad rural a una urbano-industrial; **6.-** En nuestro país y sus entidades, la planeación para el desarrollo tiene una historia de más de 80 años, en los que ha tenido un proceso evolutivo que requiere de actualización constante para mantenerla como una herramienta útil en el ejercicio de la democracia; **7.** Alfonso Narváez López, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en su estudio denominado “Los Comités de Planeación del Desarrollo Estatales y Municipales, señala que el antecedente institucional es el *“[…] Comité Promotor del Desarrollo Económico COPRODE, que datan de 1971”*, que gradualmente fueron instalados en las entidades del país, tocando el turno de creación en Tlaxcala en enero de 1975. Estos organismos otorgaban a los gobernadores de los Estados atribuciones casi absolutas sobre la planeación, y su vínculo con el Gobierno Federal era a través de la Comisión Nacional de Desarrollo Regional CONADER creada en 1975, la cual estaba integrada por

diversos funcionarios federales encabezados por el titular de la Secretaría de la Presidencia. Esas facultades, casi absolutas en materia de planeación, no siempre resultaron ser lo más conveniente para la toma de decisiones que inciden sobre miles de familias ya que no siempre resultaban satisfactorias dichas acciones; **8.-** Narváez señala que: *“[…] en febrero de 1981, el Gobierno Federal y los gobernadores de los Estados firmaron el Convenio Único de Coordinación, mediante el cual los COPRODE se sustituirían por los Comités de Planeación para el Desarrollo COPLADE”,* cuyo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero del mismo año, estableciéndose con ello el marco jurídico de los COPLADE en los Estados y municipios, otorgándole a los habitantes y autoridades de los Estados, la responsabilidad de planear su propio desarrollo, mediante formas democráticas de participación ciudadana, para establecer el vínculo con el Sistema Nacional de Planeación; **9.-** A partir de los años ochenta del siglo próximo pasado, a los COPLADE se les otorgó la responsabilidad de ser el órgano rector de la planeación estatal del desarrollo, y el único conducto de propuesta entre la Federación, los Estados y los Ayuntamientos, lo cual fue concebido como un organismo abierto a la población con modalidades de participación amplias, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la modalidad de organismo público descentralizado, hecho que, si bien en el papel redujo la casi absoluta facultad de los gobernadores sobre la planeación, en la práctica, por lo que concierne a la participación de los ciudadanos, esta ha sido muy restringida, acotada, dirigida o simulada, lo que deja como asignatura pendiente el

dar vida real a un proceso democrático de planeación, en el que los ciudadanos tengan opciones de participación directa en la toma de decisiones; **10.-** Con la desaparición de la Secretaría de Programación y Presupuesto en 1992, la responsabilidad de coordinar las tareas para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo recayó, como señala el investigador Sánchez Luna, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Dicha ley definió que la facultad de elaborar los programas regionales y especiales recae en la Secretaría de Desarrollo Social hasta el año 2018, la cual se transformó en la actual Secretaría del Bienestar; **11.-** El Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su párrafo primero que: “[…] *Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.”* **12.-** Aún y cuando el Estado tiene por mandato constitucional la tarea de la rectoría del desarrollo nacional, esta responsabilidad no puede, ni debe ser entendida como una facultad unilateral para decidir arbitrariamente sobre las alternativas para alcanzar el desarrollo de

todo un pueblo, sino como la responsabilidad de incorporar todas las aspiraciones de sus gobernados a un estrategia que incluya las razones más elementales de cada uno de los grupos sociales que habitan dentro del territorio, hecho que justifica la razón de existir del Estado; **13.-** La encomienda de fungir como rector del desarrollo debe ser interpretada semánticamente como sinónimo de dirigir o presidir, y esta acción dentro de un sistema democrático de gobierno va siempre acompañada de un parlamento, cámara, consejo o similar con tareas deliberativas y de validación, corrección, enmienda o rechazo a las propuestas o iniciativas de quien preside, dirige o rige, lo que sirve como elemento de interpretación a la naturaleza semántica del texto del artículo 25 constitucional federal, mismo que complementa su imposición jurídica con el artículo 26 de nuestra carta magna; **14.-** El artículo 26 constitucional federal, en su apartado “A” establece que: *[…] El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal. La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los*

procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales. En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.”; **15.-** El párrafo primero del apartado A del artículo 26 constitucional federal, establece con claridad el mandato de organizar “un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional”, en donde se observan tres elementos gramaticales componentes del mandato que son en primer término, ***“un sistema de planeación”***, lo que establece un principio de orden para la acción gubernamental regido por principios y normas relacionadas con la administración; en segundo término, está el componente ***“democrática”,*** que advierte que dicho sistema no es unipersonal ni arbitrario, sino que debe basarse en la posibilidad de participación abierta para todos los entes integrantes de la “polis”, entendida ésta como la forma conceptual heredada de los griegos de su modelo de sociedad, caracterizada por los componentes habitantes-ciudad-estado, o su forma presente utilizada población-territorio-gobierno; **16.-** En tal sentido, la presencia

del componente gramatical, ***“democrática”,*** impone la necesidad de consultar a los ciudadanos en cuanto a los criterios a utilizarse en el sistema de planeación, y finalmente el tercer componente **“del desarrollo nacional”,** refuerza al término democrática, ya que el desarrollo nacional debe y es asunto de todos quienes habitan la nación, o al menos de quienes manifiesten su voluntad de participar en su construcción, y aunque podría intentar sostenerse que nuestro sistema de representación faculta a los legisladores a asumir la voz de esa voluntad, la praxis hace **NO** posible el que una sola voz conozca y asuma lo que sienten, necesitan, aspiran o desean los integrantes de todo un conglomerado social; **17.-** En tal virtud, la aplicación plena del espíritu del párrafo primero del apartado A del artículo 26 constitucional federal, se encuentra aún pendiente de cumplirse a cabalidad, y requiere que se dé una mayor apertura y valor a la participación ciudadana para incidir en la toma de decisiones sobre acciones que impactan directamente su vida; **18.-** En el contenido del párrafo segundo del citado apartado del artículo 26, se afianza la necesidad de abrir a los ciudadanos el espectro de decisiones más allá de lo puramente comicial, ya que dicho párrafo contiene dos elementos centrales, y el primero de ellos impone que; ***“La planeación será democrática y deliberativa”,*** lo obliga a la necesidad de discutir o debatir sobre las diversas alternativas que puedan existir para lograr el desarrollo. El segundo elemento esencial del párrafo señala que, el sistema ***“recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo”***, y la única posibilidad de llevar a la

realidad la recolecta de aspiraciones y demandas es a través de espacios de deliberación a donde estos puedan, de forma organizada expresar sus propuestas, y posterior a ello, para cerrar el círculo democrático de la planeación democrática, los ciudadanos deben tener la posibilidad de verificar la incorporación de todas la aspiraciones antes de su publicación, y posterior a ello, poder participar en su supervisión y evaluación constante, hasta el momento de la conclusión y entrega de las acciones y obras derivadas de los mandatos del plan y programas diseñados para el desarrollo; **19.-** El 26 constitucional federal contiene en el cuarto y último párrafo de su apartado A, la cita al papel del Congreso de la Unión en el sistema de planeación democrática y deliberativa, el cual necesariamente nos remite a los artículos constitucionales federales, 73 (de las facultades del Congreso) en sus fracciones XXIX-D y XXIX-Q, y 74 (facultades exclusivas de la cámara de diputados) fracción VII, los cuales imponen: ***“[…] Artículo 73.*** *El Congreso tiene facultad:* ***XXIX-D.*** *Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;* ***XXIX-Q.*** *Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.* ***Artículo 74.*** *Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:* ***VII.*** *Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado”* **20.-** El contenido de las fracciones de los artículos 73 y 74 constitucionales federales, es complemento obligado para la interpretación del párrafo cuarto del apartado A del artículo 26 del mismo texto constitucional, lo

que deja en claro el papel del Congreso en materia de planeación democrática, y no permite aplicar una incorrecta apreciación sobre ello si se pretendiera asignar al Congreso el ser la expresión de la voluntad popular en una consulta popular, la cual deben pertenecer a los ciudadanos de forma directa en un sistema de planeación democrática, como lo mandata el 26 constitucional federal, en sus párrafos primero al tercero de su apartado A; **21.-** En Tlaxcala, en diciembre del año 2002, mediante el Decreto Número 33 emitido por el Poder Legislativo, a iniciativa del Ejecutivo estatal, se creó el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, documento que en la motivación presentada por las comisiones conjuntas de Finanzas y Fiscalización y de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, señala en su numeral II: *“[…] con esta reforma en materia fiscal se pretende cumplir los objetivos tales como elevar la recaudación, simplificar la administración tributaria y otorgar generalidad a las contribuciones, lo cual implica gravar de igual manera a todas las personas físicas o morales que se encuentren en una misma situación, abolir los privilegios y reducir exenciones al mínimo indispensable, establecer un equidad de cargas fiscales, dar eficiencia y trato justo a la administración tributaria, distribuir las fuentes y atribuciones fiscales para fortalecer el potencial recaudatorio del Estado y los municipios; otorgar mayor transparencia sobre el ejercicio a aplicación de los recursos públicos…”.* La intención del Código Financiero fue clara, recaudar puntualmente las tributaciones que son facultad de la entidad y ejercer la función punitiva sobre los causantes que

incumplan con sus obligaciones, tal y como es propio de un instrumento jurídico destinado a cobrar impuestos; **22.-** La iniciativa de creación del Código Financiero en el mismo numeral II, señala entre las causas de su creación que: *“[…] en función de una adecuada planeación, programación, presupuestación y rendición de cuentas, que conlleve en su conjunto a alcanzar los objetivos planeados”.* Este último argumento pierde relación con la función tributaria, y aparece ubicado casi a la fuerza, simplemente para tratar de justificar la derogación de la Ley de Planeación que acompañó a la iniciativa de creación del Código en comento; **23.-** Consecuencia colateral de la iniciativa de creación del Código Financiero del año 2002, fue lo mandatado en el régimen transitorio de ésta, que en su artículo segundo señala: *“[…] Se abrogan en forma específica el Código Fiscal del Estado, publicado en el Periódico Oficial de fecha 31 de diciembre de 1981; la Ley de Hacienda del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial de fecha 30 de diciembre de 1983; la Ley de Planeación del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial de fecha 4 de abril de 1984, La Ley de Hacienda Pública del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial de fecha 7 de abril de1998; la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, publicada en el Periódico Oficial de fecha 28 de diciembre de 1983; Ley Municipal del Impuesto Predial, publicada en el Periódico Oficial de fecha 30 de diciembre de 1983; Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial de fecha 28 de diciembre de 1983; Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de fecha 19 de*

noviembre de 1999; así como las reformas y adiciones efectuadas a las mismas”; **24.-** De las ocho abrogaciones citadas en el numeral anterior, siete de ellas tenían relación directa con la función tributaria, sin embargo, la referente a la Ley de Planeación no, ya que esta es parte de la función sustantiva del proceso de la administración, cuya finalidad es dar estructura a los “qué, cómo, cuándo, dónde, y para qué de las acciones del gobierno en busca del desarrollo, por lo que, pretender argumentar como elemento de la simplificación administrativa la inclusión de la planeación en un instrumento hecho para cobrar impuestos resulta a la distancia insostenible; **25.-** En relación con el desarrollo de los instrumentos de planeación en la entidad, en julio del año 2013, este Poder Legislativo emitió el Decreto número 177, mediante el cual reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus municipios. En el régimen transitorio de la reforma citada, se fusionaron algunas dependencias, y entre ellas se le traspasaron las atribuciones del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala (COPLADET) a la hasta entonces Secretaría de Finanzas, que en el mismo acto jurídico se transformó en la Secretaría de Planeación y Finanzas, con lo que se convirtió en la entidad responsable de la coordinación de las tareas de planeación pública en el Estado; **26.-** La fusión de la Secretaría de Finanzas y el COPLADET fue revertida mediante el Decreto Número 345, publicado con fecha 6 de septiembre de 2021, que expidió una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, la cual, en su artículo 18 señala entre las dependencias integrantes del Poder

Ejecutivo, por una parte, a la Secretaría de Finanzas, y por otra a la Coordinación General de Planeación e Inversión (La Coordinación de Planeación en adelante); **27.-** La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala (Ley de la Administración en adelante), mandata en su artículo 67, que: *“[…] La Coordinación General de Planeación e Inversión es responsable de la conducción y rectoría del proceso integral de planeación del desarrollo del gobierno del Estado de Tlaxcala, en coordinación con las demás dependencias de la administración pública, el gobierno federal, los gobiernos municipales y la participación de los sectores económicos, sociales, académicos, culturales y étnicos”*; **28.-** El artículo 68 de la Ley de la Administración señala los asuntos que le corresponde despachar a la Coordinación de Planeación, los cuales describe en 28 fracciones, que se sustentan fundamentalmente en lo que le confiera el Ejecutivo del Estado, la propia Ley de la Administración, y demás ordenamientos legales, sin que exista una Ley especifica que regule a la Planeación estatal, lo cual facilita la centralización de las decisiones en la materia, pero no procura un Sistema de Planeación Democrática, que debiera ser el eje del desarrollo estatal; **29.-** Resulta inexcusable que en pleno siglo veintiuno y, a más de cien años de haberse promulgado las constituciones políticas, federal de 1917 y local de 1918, continuemos circunscribiendo el debate sobre la democracia al puro aspecto de los procesos electorales y, con ello, postergando hacerlo en otros rubros trascedentes de la democracia, que significan a esta como una auténtica forma de vida y no solo como mecanismo para dirimir elecciones de autoridades y representantes, por lo que, es pertinente

e impostergable, que nuestra sociedad participe en la toma de decisiones sobre la planeación de los asuntos públicos, ya que, una de las cualidades de la democracia es “hacer público, lo que es público”, y la Planeación, sin lugar a duda, debe ser participativa; **30.-** El contenido de los artículos 25, 26, 73 y 74 constitucionales federales citados en los numerales veintiuno al treinta de esta exposición de motivos, son argumentos pertinentes para que nuestro marco jurídico local sea social y políticamente escalado y se lleve el concepto de democracia en Tlaxcala más allá de la pura práctica comicial, para ubicarle en la participación directa de los ciudadanos en la toma de decisiones. Sería altamente significativo que nuestro Congreso hiciera una reforma para empoderar al ciudadano, ya que con ello se abriría el camino para su incorporación gradual a la toma de decisiones que impactan de forma directa la vida de sus comunidades y sus familias; **31.** En concordancia con la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su Artículo 99 establece que: *“[…] La planeación del desarrollo económico y social del Estado es obligatoria para el Poder Público. La ley definirá los niveles de obligatoriedad, coordinación, concertación e inducción a los que concurrirán los sectores público, privado y social en esta materia y establecerá los requisitos y especificaciones que deberá cubrir el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales”;* mandato que, para su praxis afronta algunas imprecisiones en las leyes secundarias locales; **32.-** El artículo 28 de la Constitución Política de Tlaxcala señala que: *“[…] Es objeto del poder público el integral y constante mejoramiento de la población del Estado, con base en el*

perfeccionamiento de la democracia política, económica y social.” Contenido que sirve de base para impulsar en nuestra legislación local reformas que transformen de fondo a nuestro sistema de planeación y den pauta a expresiones democráticas más amplias aprovechando la amplitud semántica en la redacción actual de nuestras leyes superiores, tanto federales como locales; **33.** La derogación de la Ley Estatal de Planeación de 1984, decretada en el año 2002, traspasó al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala sus disposiciones, sin embargo, dicho Código tiene por objeto regular lo correspondiente al cobro de impuestos, así como las sanciones a quienes no lo cumplan, por lo que, resulta no pertinente para ser utilizado como norma jurídica en materia de planeación, cuya naturaleza es descriptiva, y la del Código Financiero es prescriptiva, lo que les hace incompatibles por naturaleza; **34.-** Las leyes descriptivas se diferencian de las prescriptivas en que las primeras no imponen ningún tipo de sanción o pena, son solo para informar o regular algún tema, en cambio las prescriptivas, también llamadas "prohibitivas", imponen que, si una determinada conducta no se cumple, esta tendrá una pena en consecuencia; **35.-** De las 32 entidades federativas de la República Mexicana, 31 cuentan con una Ley de Planeación (con algunas variantes denominativas) que establecen su calidad de instrumento rector de la planeación en su entidad, siendo Tlaxcala, el único Estado que no tiene una ley como tal**. 36.-** En razón de un principio de orden jurídico, se hace pertinente emitir una Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo para nuestra entidad y sus municipios, y separar dicha normatividad del Código Financiero, para que cada instrumento

jurídico atienda a lo que es su naturaleza, la primera, regular el cumplimiento del mandato constitucional sobre el ejercicio de la planeación pública estatal y municipal. **37.-** La emisión de una Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, debe ser vista jurídica, política y socialmente, como la oportunidad para que nuestra entidad avance sustantivamente en el desarrollo de la democracia, específicamente en materia de toma de decisiones para el desarrollo, las cuales deben ser abiertas a los ciudadanos, en razón de que sus alcances y consecuencias impactan de forma directa su vida y la de todas las familias tlaxcaltecas; **38.-** La existencia de una Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios traería el consecuente involucramiento de la ciudadanía tlaxcalteca en la toma de decisiones públicas que inciden directamente en la vida de las familias, lo cual encuentra estrecho vínculo con lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de manera particular con el párrafo primero de su artículo 21 que dice: *“[…] Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos*”. La Planeación Democrática es una forma legítima de participación directa de la ciudadanía en el gobierno, y sería pertinente, jurídica y políticamente que este Congreso las avalara a través de la una ley en la materia. **39.-** En razón de los puntos expuestos y, con la finalidad de llevar a Tlaxcala a ser una entidad avanzada en materia de Planeación Democrática para el Desarrollo, así como, para que nuestro Estado se ubique en un siguiente plano dentro de la democracia como forma de vida y de

gobierno, me permito proponer a esta soberanía, una serie de reformas para la creación del Sistema Estatal de Planeación Democrática del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que implica la modificación a nuestro texto constitucional local, para posterior a ello emitir la iniciativa para crear la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, las consecuentes reformas a las leyes locales que se relacionan con la creación del Sistema enunciado en el presente párrafo, mismas que son; la Ley Orgánica de la Administración Pública; la Ley Orgánica del Poder Legislativo; Ley Municipal; todas ellas del Estado de Tlaxcala, mismas que deberán ser presentadas una vez que se aprobase la Reforma a la Constitución de nuestro Estado, la cual describo en los siguientes numerales: **40.-** Es necesaria la modificación a los artículos: 29, 54, 70, 93, 99 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, para emitir la creación del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, enmiendas que constan de: **Artículo 29, describe el sistema político del Estado.** Se requiere modificar el párrafo primero de este artículo, para inscribir al sistema, de planeación democrática para el desarrollo como parte fundamental de nuestro sistema político. De igual manera, agregar un párrafo segundo al inciso “a” del Apartado A del artículo en comento, para señalar que, en materia de consulta popular para la planeación democrática, esta se realizará con lo que disponga la Ley de Planeación. **Artículo 54, describe las facultades del Congreso.** Se propone incluir dentro de las facultades del legislativo, las referentes

al sistema de planeación democrática para el desarrollo, modificando la fracción XII. **Artículo 70, señala las Facultades y Obligaciones del Gobernador.** Se propone modificar las fracciones VII, VIII y XXXIV, referentes al informe del Gobernador, el presupuesto de egresos y los planes de desarrollo respectivamente, con la finalidad, de adecuarlos a lo propuesto por el sistema de planeación democrática. **Artículo 93, señala que es obligación de los ayuntamientos atender y promover la prestación de los servicios públicos generales que requiera la comunidad.** Se propone modificar los párrafos penúltimo y último del citado artículo, para adecuarlos a lo propuesto en la ley de planeación democrática. **Artículo 99, describe que la planeación del desarrollo económico y social del Estado es obligatoria para el Poder Público.** Es necesario modificar los párrafos primero al tercero, para establecer en ellos lo referente al Sistema Estatal de Planeación Democrática para el Desarrollo. En razón de lo expuesto en los numerales que integran la presente exposición de motivos, y con fundamento en los Artículos 28, 45, 46 fracción I, 48, 54 fracciones I, II, y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como los artículos 9 fracción I, y 10 Apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y artículos 114, y 118, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que emite: la **REFORMA A LOS ARTÍCULOS; 29 apartado A, 54 fracción XII, 70 fracciones VII, VIII y XXXIV, 93 párrafos penúltimo y último y 99 párrafos primero, segundo y**

tercero DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TLAXCALA, TODOS ELLOS EN MATERIA DE PLANEACIÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. ARTÍCULO 29. …; … **Apartado A.** Los poderes públicos **deberán** de manera **obligatoria conocer** la opinión de la ciudadanía, mediante la consulta popular, el referéndum y el plebiscito, y para tal efecto se entiende: a) La consulta popular será un proceso permanente **ordenado y normado** que deberán realizar los poderes públicos; b) …; …; …; c) …; …; …; **Apartado B. …** ; **ARTÍCULO 54.** Son facultades del Congreso: I. a la XI. …**;** XII. Expedir las leyes tributarias y hacendarías del Estado. Decretar el presupuesto de egresos del Estado a iniciativa del Ejecutivo, **en términos de la legislación en materia de planeación.** …; …; …; …; …; XIII. a la LIX. …; **ARTÍCULO 70.** Son facultades y obligaciones del Gobernador: I. a la VI. …; VII. Rendir por escrito al Congreso del Estado, el informe sobre la situación general que guardan los diversos rubros de la administración pública, dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año. En el último año de gobierno, el informe se presentará en los primeros quince días del mes de agosto, **de conformidad con lo estipulado en la Ley en materia de planeación para el Estado de Tlaxcala;** VIII. Presentar al Congreso a más tardar el día quince de noviembre de cada año, los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que habrán de regir en el año siguiente, **considerando lo establecido en materia de planeación;** IX. a la XXXIII. …; XXXIV. Elaborar, efectuar y revisar

periódicamente los planes de desarrollo del Estado, así como los parciales y especiales derivados de aquéllos, con base en lo establecido **en términos de la Ley de la materia;** XXXV. a la XL. …; **ARTICULO 93.** …; … ; …; …; a) a i) …;…; …; Cuando dos o más centros urbanos, situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, los estados, y los municipios respectivos, en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada su desarrollo, **observándose por parte de las autoridades locales lo establecido en la Ley en materia de planeación para el Estado de Tlaxcala;** Se expedirá una ley que promueva, coordine y regule, la conurbación, la asociación y la cooperación entre los municipios, **así como la definición y regulación de las zonas conurbadas en que se ubiquen municipios y localidades del Estado. ARTICULO 99.** La planeación **democrática** del desarrollo económico y social del Estado es obligatoria para el Poder Público. La ley definirá los niveles de obligatoriedad, coordinación, concertación e inducción a los que concurrirán los sectores público, privado y social en esta materia y establecerá los requisitos y especificaciones que deberá cubrir el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales. En la planeación, conducción, orientación y dirección de las actividades económicas, el Gobierno del Estado tendrá la atribución de **coordinar**, promover e impulsar a los agentes económicos, para mantener y alentar la libre competencia y el bienestar social, **lo cual hará en estricto apego a lo establecido en la Ley de la materia.** Las estrategias rectoras

para alcanzar al desarrollo integral serán incluidas en el Plan Estatal de Desarrollo con proyección a largo plazo, **y en apego a lo mandatado por la Ley de la materia.** …; **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** Se ordena a la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala que, una vez aprobada la iniciativa contenida en el presente Decreto, notifique está a los Ayuntamientos de los Municipios que integran el territorio del Estado de Tlaxcala, para los efectos establecidos en el Artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes. **ARTÍCULO TERCERO.** El Congreso del Estado deberá expedir la correspondiente Ley de Planeación del Estado de Tlaxcala y sus municipios en un plazo no mayor a treinta días de que entre en vigor la reforma constitucional descrita en la presente iniciativa. **ARTÍCULO CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiséis días del mes de mayo del dos mil veintidós. **ATENTAMENTE. DIPUTADA DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ;** es cuanto Presidente. Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Lorena Ruíz García y la Segunda Secretaría la Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo; **Presidente** dice, gracias Diputada, de la

iniciativa dada a conocer, túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Presidente dice, para desahogar el **cuarto** punto del orden del día, se pide al **Diputado Rubén Terán Águila,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala;** enseguida el Diputado **Rubén Terán Águila** dice, con su permiso Diputado Presidente, compañeras y compañeros diputados. Quien suscribe diputado Rubén Terán Águila en mi carácter de integrante del grupo parlamentario de morena de la LXIV del Congreso del Estado de Tlaxcala; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción XLVI de la Constitución Política de Tlaxcala, así como 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y demás disposiciones relativas y aplicables, someto a consideración, del Pleno de esta Soberanía **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA,** al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** Legislar es un arte, que concentra conocimientos, técnica legislativa, sensibilidad, vocación de servicio a la sociedad y compromiso para representar a cabalidad los intereses y el mandato de los gobernados. La vida parlamentaria de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de cada uno de los Congresos Locales, hace

necesario que sus correspondientes legislaciones orgánicas y reglamentos sean frecuentemente actualizados y armonizados con la realidad y exigencias de la vida del Congreso Estatal. Asimismo, alineados con los contenidos de su Constitución Política referentes a la organización y facultades del mismo órgano legislativo. De no hacerlo, se corre el riesgo de que los vacíos los interprete una parte del Congreso de que se trate, causando polémicas y hasta la interposición de acciones legales ante instancias jurisdiccionales competentes. También, la pluralidad en la conformación de los órganos legislativos, tanto federal como locales requiere que su vida orgánica interna se rija por normas precisas, completas y concisas, para que no den lugar a interpretaciones ambiguas. Como legisladores del Congreso del Estado de Tlaxcala debemos tener presente que, en toda regla de convivencia entre personas humanas, como la que se establece entre legisladoras y legisladores, hay circunstancias, hechos y contextos, que ameritan ser resueltos, pero que no están previstos en las reglas escritas y entonces se hace necesario recurrir a la costumbre, la práctica parlamentaria y los precedentes para resolverlos. Si bien, estos instrumentos legislativos son un complemento de utilidad en la toma de decisiones en aquellos temas no previstos en la ley orgánica ni en el reglamento, también los legisladores deben analizar si se trata de precedentes de los que procede recogerlos como normas generales y por ello, presentar iniciativas para su introducción en la normatividad aplicable. Y es que la pluralidad en la conformación de los Congresos, tanto federal como locales, requiere que su vida orgánica interna, se rija por normas

precisas, completas y concisas y por ello, en la medida de lo posible la práctica parlamentaria se someta al proceso legislativo para dar permanencia y obligatoriedad con su introducción en el articulado de sus normas aplicables. Dos temas que han venido a revolucionar la vida de los Congresos en México son los avances tecnológicos y la Pandemia de COVID-19. El primero de ellos, de forma paulatina se ha insertado para apoyar los pases de lista, votaciones en el Pleno, difundir sus páginas públicas en internet, y hacer cada vez más amables y accesibles sus portales de transparencia. Sin embargo, un escenario imprevisto que se prolongó por muchos meses es el confinamiento obligado por la Pandemia de COVID-19, en la que hubo que improvisar con acuerdos parlamentarios, la realización de sesiones vía remota, al no contemplarlas la normatividad orgánica aplicable, ya que esa normatividad en los Congresos ha sido diseñada para supuestos en los que los Plenos sesionarán de forma presencial, que antes de las votaciones se corrobore la presencia de quórum dentro en un recinto oficial, entre otros supuestos. Por lo tanto, entre las diversas adecuaciones normativas deberá regularse la que prevea supuestos en los que se regulen las sesiones vía remota. Los legisladores tenemos la gran responsabilidad ética y política con los ciudadanos de estar bien informados sobre los asuntos que se discuten y votan en el Pleno del Congreso, entendiendo que, en caso de aprobarse y convertirse en Ley, impactarán en la vida de las y los ciudadanos, sin embargo, la celeridad y la forma en que en ocasiones se da el proceso legislativo, complica esta labor. Para ordenar y dar sentido a nuestro quehacer legislativo, contamos con dos importantes

instrumentos normativos, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. Ambos, como todo instrumento jurídico son perfectibles y deben ser modificados o reformados, cuando se considera que la nueva propuesta va a ser de utilidad a nuestro quehacer parlamentario, sobre todo si se trata de enriquecer sus disposiciones normativas. La legislación relacionada con las facultades del Congreso del Estado prevé facultades como las de expedir las Leyes que regulen su estructura y funcionamiento internos. Entre la normatividad aplicable, se encuentran los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala: ***ARTICULO 31.-*** *El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Tlaxcala". La Junta de Coordinación y Concertación Política es la expresión de la pluralidad y órgano superior de gobierno del Congreso. La Junta estará integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios y representantes de partido y el presidente será nombrado en términos de lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo. El presidente de la Junta impulsará la conformación de puntos de acuerdo y convergencias políticas en los trabajos legislativos entre los grupos parlamentarios y representantes de partido. Para conducir las sesiones del pleno y velar por el funcionamiento del Congreso, se elegirá una Mesa Directiva por el voto de las dos terceras partes de los diputados, que se integrará por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos prosecretarios en términos de la ley correspondiente. La representación del Congreso recae en el*

presidente de la Mesa Directiva. ***ARTICULO 43.-*** *Los Diputados deberán cumplir puntualmente sus deberes legislativos, de gestoría y representación, así como los de fiscalización y control del ingreso y gasto públicos, conforme lo determine la Ley Orgánica. Las oficinas públicas deberán facilitar el cumplimiento de estas obligaciones.* ***ARTICULO 45.-*** *Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. Los acuerdos serán autorizados por los secretarios de la Mesa Directiva. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios de la Mesa Directiva y se promulgarán en esta forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo, Decreta”: (texto de la ley o decreto).* ***ARTICULO 48.-*** *Todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias.* ***ARTICULO 54.-*** *Son facultades del Congreso: I. a XLV. …; XLVI. Expedir las Leyes que regulen su estructura y funcionamiento internos; LVII. a LXII. …;* Con los anteriores fundamentos se presenta esta Iniciativa, consciente que es necesario alimentar la normatividad orgánica del Congreso del Estado con reformas de gran envergadura, tanto en su variedad temática como en el detalle y precisión de los contenidos que se propongan, para cumplir a cabalidad su esencia de regular la estructura, organización, atribuciones y funcionamiento de este Poder Legislativo La presente Iniciativa, se trata de una propuesta de Ley Orgánica integral considerando múltiples cambios que habría que realizar a los contenidos del ordenamiento que rige la vida interna de este poder

soberano, así como las diversas temáticas a introducir derivadas de los avances democráticos en el Estado, que hacen necesario su adecuación. La necesidad de profesionalizar las actividades del mismo, regular en detalle supuestos no contemplados antes de la Pandemia de Covid-19 en la estructura y funcionamiento de los congresos, dotar de certeza la participación ciudadana en las actividades de este Congreso en facultades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; como la Iniciativa Popular y otras que no son tareas exclusivas de las y los Diputados, las relacionadas con la transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, así como las diversas tecnologías de la información y comunicación. Así, se realizó un acucioso análisis de los contenidos de la Constitución Política del Estado, en las partes relacionadas con las disposiciones aplicables a la estructura, organización y funcionamiento del Congreso; se tomaron en cuenta reformas y adiciones pertinentes a introducir en la Constitución Local, para sustentar los fundamentos, adecuaciones y armonizaciones y la introducción de temas novedosos a la fecha no contenidos en la legislación aplicable, que son propios de la legislación de todo Congreso moderno, con la obligada alimentación de la regulación de Parlamento Abierto, los contenidos del servicio parlamentario de carrera, el cabildeo, los indicadores de desempeño legislativo, la ética parlamentaria y otros temas más, para contribuir a un ejercicio legislativo eficiente, eficaz, profesional y dinámico, que evita el rezago legislativo y realiza sus actividades de manera cercana y compartida con los diversos sectores de la sociedad, y elabora a través de las

leyes y decretos, las reglas de la convivencia que garantizan confianza y equilibrio en las relaciones de las autoridades con los gobernados. **I. Parlamento Abierto.** Un tema que es asignatura pendiente en la normatividad orgánica es la regulación del Parlamento Abierto. Una vez electos los representantes populares representan a todos los gobernados, sin embargo, hoy día contamos con una sociedad más participativa y exigente de resultados. En el caso del Congreso de Tlaxcala, exige un trabajo legislativo profesional, eficiente y eficaz, con estricto apego al marco legal aplicable. Asimismo, integrantes de todos los sectores se involucran cada vez más en actividades comunitarias, en tareas no exclusivas de sus representantes populares. Surge así la democracia participativa, como complemento valioso de la democracia representativa, que permite una colaboración permanente entre los gobernados y sus representantes populares. Por otra parte, en las últimas décadas, las técnicas de la información y comunicación son aplicadas a las actividades de los órganos de gobierno del Estado, lo que contribuye a difundir sus acciones, la forma en que ejercen el poder y en la que pueden influir los gobernados en el diseño de políticas públicas y participar en actividades no exclusivas de las autoridades, conforme a la legislación aplicable. En una sociedad democrática como la del Estado de Tlaxcala, la actividad legislativa requiere ser cada vez más eficiente en su desempeño y transparente en las acciones que realiza, con el fin de promover lazos más sólidos y permanentes; estimular y facilitar con mecanismos idóneos la participación ciudadana en actividades y procesos legislativos; promover espacios e instrumentos

que permitan la expresión de la ciudadanía, en temas de interés prioritario para legisladores y gobernados, así como en la retroalimentación con propuestas ciudadanas a los productos legislativos. ParlAméricas es un foro independiente, que promueve la diplomacia parlamentaria en el sistema americano. Integrado por las legislaturas nacionales de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. Facilita el intercambio de mejores prácticas parlamentarias y promueve el diálogo político y cooperativo, la transversalización de la igualdad de género, impulsa parlamentos abiertos, promueve políticas y acciones legislativas de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y trabaja por el fortalecimiento de la democracia y gobernanza, a través del acompañamiento de procesos electorales. Define el Parlamento Abierto como “Una nueva forma de interacción entre la ciudadanía y los poderes legislativos que fomenta la apertura parlamentaria, con el fin de garantizar la transparencia y el acceso de la información pública, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la ética y la probidad parlamentarias”. Precisamente, la Red de Parlamento Abierto es un grupo de trabajo permanente de ParlAméricas, promotor de la apertura legislativa entre los parlamentos que son miembros de la organización. Durante el Seminario Internacional sobre Transparencia y Probidad en el Congreso Nacional y en el Sistema de Partidos Políticos, en Santiago de Chile, en 2012 los asistentes firmaron la “Declaración de Santiago sobre Transparencia e Integridad en los Parlamentos y Partidos Políticos. En ella se pone énfasis en el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática, por medio de los 4

pilares contenidos en la anterior definición y acuerda la creación de la Red Parlamentaria Interamericana de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Probidad. Por todo ello, considero obligado que, en sus contenidos, se proponga la regulación del Parlamento Abierto, como compromiso de los legisladores, tendiente a la intensificación de la interacción de las y los ciudadanos con este Congreso. **II. La Técnica Legislativa.** El artículo 31, párrafo primero de la Constitución de Tlaxcala mandata que el *Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Tlaxcala".* Aun cuando son diversas las tareas que todo legislador realiza en el desempeño de su encargo, las que se clasifican en: Legislativas, Políticas, Administrativas, de Fiscalización e Investigación, sin duda la de elaborar y aprobar leyes, es parte de la esencia de la división de poderes desde el punto de vista formal. Se trata de dotar mediante el proceso y la técnica legislativa, de reglas claras, precisas y concisas las diversas relaciones de convivencia de las personas, comunidades y grupos de la sociedad, desde los planos autoridad-gobernados y gobernados-gobernados, para que las autoridades se ciñan al cumplimiento de esas reglas en su desempeño y no incurran en un ejercicio abusivo del poder. En el caso de los gobernados para equilibrar el ejercicio de los derechos humanos y garantías, consagrados en los textos de la Constitución Federal y Constitución Local, así como en instrumentos internacionales suscritos por nuestro país. Se trata de leyes que contienen las normas que emplea el Estado, para equilibrar la conducta de las personas y su adecuada convivencia. Por eso es que

las normas jurídicas que emite este Congreso, debe diseñarlas de forma tal que sean claras. Una ley se integra con enunciados normativos, ya que quien la aplica, realiza un proceso intelectual a través del cual interpreta el sentido de la ley y le da un significado a las oraciones y párrafos de que se compone. De no ser claras, precisas y concisas, dejan abierta la posibilidad de interpretaciones erróneas, o alejadas del significado que les quiso dar el legislador. También, la ley debe tener un diseño, caracterizado por un conjunto armonioso y ordenado para facilitar el acceso a la misma, tanto a la población, como a los ejecutores de la norma. Para garantizar armonía y viabilidad en la convivencia social, las reglas que contengan las diversas leyes que expiden, reforman, adicionan y/o derogan Diputadas y Diputados, requieren del conocimiento tanto de representantes populares como del personal de apoyo parlamentario, de los conocimientos que aporta la multidisciplina. Para Legispol, Legislación y Política Consultores, S. C., “la elaboración de leyes, tarea inherente al poder legislativo, requiere de una verdadera industria sistematizada, de perfiles idóneos de los profesionales que intervienen, se trata de un arte, que suma habilidad, talento, sensibilidad en la aplicación de reglas, métodos y procedimientos, en la tarea de hacer leyes. Haciendo un símil con una fábrica, los trabajadores son técnicos en legislación, contratados para hacer los productos legislativos, que deben conocer cuál es la mejor materia prima para lograr el objetivo propuesto. Y si se trata de un producto que requiere de expertos en los diversos ingredientes que lo conforman (que es lo que sucede cuando una ley por ejemplo, es

inédita o requiere de adecuarla a sistemas complejos o insertar materias y definiciones que deben ser orientadas o interpretadas por expertos en temas específicos), saber el método para hacerlo; para ello se involucra a los asesores o técnicos en legislación, que integran y elaboran el producto, aplicando los conocimientos de fondo y la experiencia”. Por todo lo argumentado, es de la mayor relevancia introducir la correspondiente regulación normativa de la técnica legislativa en esta Iniciativa. **III. El Servicio Parlamentario de Carrera.** En correlación con la técnica legislativa, está el Servicio Parlamentario de Carrera. Para que todo producto legislativo que elabora un Congreso garantice viabilidad en el seno de la convivencia, además del perfil de ingreso a las diversas actividades parlamentarias, relacionadas con alguna de las profesiones afines e idóneas para apoyar, asesorar y asistir al trabajo legislativo, también requiere de todo un proceso de preparación institucional, acorde a la exigencia de mayor desempeño profesional, especialización, conocimientos y experiencia, para que quienes se desempeñan en el servicio público, en algún órgano legislativo, se erijan en el apoyo que fortalezca al mismo tiempo, la vida orgánica interna y la de gobernantes y gobernados, con las leyes que dicho órgano construya y expida. Hacia el interior de un Congreso legislativo, se fortalece la calidad del desempeño de Diputadas y Diputados, y con ello, abona a una imagen más profesional, más responsable y más eficaz. En el ámbito externo, leyes claras, concisas, precisas y viables, porque las reglas son las idóneas para hacer frente a las necesidades y exigencias de las personas, grupos y comunidades a quienes se

dirigen. Para el trabajador es un estímulo, porque el Servicio Parlamentario de Carrera implica esfuerzo adicional, que le garantiza estabilidad y mejora laboral. Por todo ello, aunado a las previsiones que en esta Iniciativa se introducen, relativas a la técnica legislativa, también se proponen contenidos para el Servicio Parlamentario de Carrera. **IV. Los Indicadores de Desempeño.** Por otra parte, la modernidad democrática de un Congreso como el de Tlaxcala, reflejada en la Constitución Política local, así como en su legislación orgánica y reglamentaria que contiene previsiones en materia de transparencia; también, con las propuestas contenidas en la presente Iniciativa referentes a un modelo de Parlamento Abierto, requieren de la alimentación permanente de acciones de fortalecimiento en los hechos y de una cultura de transparencia y rendición de cuentas, que sea parte de la normalidad cotidiana en la vida y ambiente del legislativo local. Para ello, se necesita un sistema de rendición de cuentas, a través de la evaluación de los avances y retos en el ejercicio de la función de esta relevante encomienda, que contribuya a estimular una sociedad más incluyente y participativa. En suma, lograr que las y los habitantes de Tlaxcala, sus municipios y comunidades, conozcan el funcionamiento de esta representación popular y participen en los procesos donde se toman decisiones. Se requiere del desarrollo de los correspondientes procedimientos, de indicadores y mecanismos del sistema de evaluación de resultados del trabajo legislativo, así como de herramientas tecnológicas para la difusión en su sitio web y el impacto en la sociedad del trabajo parlamentario. Acompañados de los insumos y productos legislativos a tomar en

cuenta para la evaluación y el consenso entre los grupos parlamentarios, para la determinación del órgano legislativo acerca del impacto en la sociedad, de su trabajo parlamentario. **V. La Ética Parlamentaria.** La confianza de la sociedad en sus representantes y en sus instituciones es un elemento indispensable para la consolidación de un Estado democrático de derecho, en donde los derechos humanos, las libertades, la legalidad y la eficacia gubernamental están indefectiblemente identificados con el comportamiento de quienes gobiernan. Por tanto, es deber y responsabilidad de quienes integramos el Congreso del Estado de Tlaxcala recuperar la confianza de la gente construyendo herramientas que restrinjan o eliminen la posibilidad de tener comportamientos que lesionan a la sociedad por ser calificados como poco éticos. Por lo anterior, se plantea facultar a este Congreso para expedir el Código de Responsabilidad Parlamentaria, que sea guía del actuar de las y los Diputados, y que contenga un procedimiento claro para normar el comportamiento y substanciar las quejas que pudieran presentarse. **VI. El Enfoque de Género.** La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), define la Igualdad de Género, como “la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños”. Ahora bien, la Oficina del Asesor Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer (OSAGI) explica con toda claridad, que “la igualdad no significa que las mujeres y los hombres sean lo mismo, sino que los derechos, las responsabilidades y las oportunidades no dependen del sexo con el

que nacieron. La igualdad de género supone que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, reconociéndose la diversidad de los diferentes grupos de mujeres y de hombres”. A fin de velar por el cumplimiento en materia de igualdad de género en el Congreso del Estado, se propone la creación de la Unidad como área técnica para que, de manera especializada y sistematizada, asegure la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional y laboral. Como órgano de gobierno, el poder legislativo está obligado a garantizar un ambiente laboral que favorezca la igualdad de género, en donde las competencias laborales prevalezcan sobre el género de una persona. **VII. La Audiencia Pública.** Un elemento que necesariamente debe robustecerse en un órgano legislativo como mecanismo de participación para las y los ciudadanos es, sin duda, la Audiencia Pública, ya que a través de esta herramienta las y los legisladores conocen y se nutren de las propuestas genéricas, así como de los planteamientos específicos de la comunidad a la que representan. Además, se abren a escuchar y a atender las demandas de la sociedad. Lo relevante de esta actividad radica en que se materializa el derecho humano a la comunicación en una de sus vertientes más valiosas, que es el ámbito del gobernado con una de sus autoridades; en este caso con la autoridad que, por la naturaleza de su función esencial -expedir leyes que atañen a todas y todos- debe ser la más cercana y dispuesta. Por ello, este mecanismo debe quedar precisado en la legislación que regula la actuación de las y los Diputados a fin de garantizar su eficaz implementación. No pasa

inadvertido que ya se han presentado diversas iniciativas, referentes a reformas y adiciones de varios artículos tanto de la Ley Orgánica como de su Reglamento, cuyas motivaciones y objetivos se dirigen a la agilización, eficiencia y especialización del trabajo del Congreso, para lo cual presentan propuestas para la reorganización de las comisiones dictaminadoras, así como la propuesta para establecer tiempos precisos de duración de intervenciones en el Pleno, conforme a los temas y documentos legislativos de que se trate. Por ser coincidentes con los propósitos de la presente Iniciativa y en el ánimo de reconocer y recoger la pluralidad del ambiente de este Congreso, se adecuan en los contenidos de la misma. Ahora bien, cabe señalar que se reprodujeron algunos contenidos de la Ley Orgánica y su Reglamento vigentes, por considerarlos pertinentes y valiosos, entre otros, los relativos a previsiones del Estatuto de los Diputados, al mismo tiempo enriqueciendo el marco regulatorio, en este tema, el Congreso expedirá el Código de Responsabilidad Parlamentaria, cuyo objeto es establecer las normas éticas que regirán la actuación de los Diputados del Congreso del Estado de Tlaxcala y el procedimiento para su cumplimiento. La presente Iniciativa de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se integra con 10 Títulos, 44 Capítulos, 217 Artículos y 12 Transitorios. El TÍTULO PRIMERO, DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, establece que la presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la estructura, organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que se deposita en el Congreso del Estado. Que el referido Congreso actuará

conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local y los ordenamientos de la materia. También, se incorporan conceptos y definiciones para mejor comprensión de los contenidos de la Iniciativa de Ley. En este TÍTULO PRIMERO, se prevé que el Servicio Parlamentario de Carrera se instituye con el propósito de profesionalizar y garantizar la continuidad integral de los trabajos jurídicos y legislativos, así como, hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario del Congreso a través del personal especializado. Que el Servicio Parlamentario de Carrera del Congreso, contará con un Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, que deberá ser aprobado por el Pleno. El TÍTULO SEGUNDO, DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA, establece que para la conducción de la Sesión Constitutiva de instalación del Congreso habrá una Mesa de Decanos, Constituida por una o un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. Que la conducción de la Junta preparatoria recae en la Mesa de Decanos, la cual funge como Comisión instaladora, se integra por las Diputadas y los Diputados electos presentes que hayan desempeñado con mayor antigüedad la responsabilidad de legislador local. En caso de presentarse antigüedades iguales, la precedencia se establecerá en favor de quienes hayan pertenecido al mayor número de Legislaturas

y, en su caso, a los de mayor edad. La Diputada o el Diputado electo que cuente con mayor antigüedad será la o el Presidente de la Mesa de Decanos. Serán Vicepresidentes las y los Diputados electos que cuenten con las dos siguientes mayores antigüedades, procurando reflejar la pluralidad de la conformación del Congreso. En calidad de Secretarios les asistirán los siguientes dos Diputadas o Diputados electos que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades. Una vez que se hayan rendido las protestas constitucionales, se procederá a la elección de la Mesa Directiva del Congreso, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Realizadas las votaciones y declarados los resultados para la elección de la Mesa Directiva del Congreso, la Presidenta o el Presidente de la Mesa de Decanos invitará a sus integrantes a que ocupen el lugar que les corresponde en el presídium, las y los integrantes de ésta tomarán su sitio en el Salón de Sesiones. El escrutinio y la declaratoria correspondiente se realizará por la Mesa de Decanos, esta última por conducto de su Presidenta o Presidente. En el TÍTULO TERCERO, DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS, se mantienen valiosas previsiones contenidas en la Ley Orgánica vigente, referentes a los derechos y obligaciones de las Diputadas y los Diputados; a la ética, disciplina y sanciones parlamentarias. Se incorpora el mandato de elaborar el Código de Responsabilidad Parlamentaria, que tendrá por objeto establecer las normas éticas que regirán la actuación de los Diputados del Congreso del Estado de Tlaxcala y el procedimiento para su cumplimiento. Que la aplicación del referido Código no impedirá el libre ejercicio de sus derechos a Diputadas y Diputados, así como la libre manifestación de

sus ideas y la libertad de expresión, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Constitución Política Local y será obligatorio para las y los Diputados del Congreso. EL TÍTULO CUARTO, DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO, dispone que la Mesa Directiva del Congreso será electa por el Pleno; se integrará con un presidente, el cual tendrá el carácter de Presidente del Congreso dentro y fuera del recinto oficial, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos prosecretarios. Que los Diputados que formen parte de la Junta de Coordinación y Concertación Política no formarán parte de la Mesa Directiva. El Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, el Presidente de la Comisión Permanente, asistirán a la Junta únicamente con voz. Que en el caso de que a las 12:00 horas del día 30 de agosto del año de inicio de Legislatura no se hubiere electo a la Mesa Directiva conforme a los supuestos que se prevén, la Mesa de Decanos ejercerá las atribuciones y facultades que la ley otorga a aquélla y a sus integrantes, según corresponda, y su Presidente citará a la sesión de instalación de la Legislatura. La Mesa de Decanos no podrá ejercer dichas atribuciones más allá del 4 de septiembre del año que corresponda. Que en los periodos de receso de la Legislatura funcionará la Comisión Permanente del Congreso, integrada por cinco Diputados en los términos siguientes: Un Presidente, que será al mismo tiempo el representante legal del Congreso, un Vicepresidente, dos Secretarios y un Prosecretario. Que los integrantes de la Comisión Permanente se elegirán mediante votación por cédula y por mayoría de votos de integrantes del Congreso. Que las decisiones de

la Junta de Coordinación y Concertación Política se tomarán por mayoría de votos de los coordinadores y representantes de partido. Para este efecto, tendrán voto ponderado en relación con el número de Diputados que representan. El Presidente de la Junta ordinariamente votará y solo en casos de empate, tendrá voto de calidad. Que la Junta de Coordinación y Concertación Política se integrará con los Diputados coordinadores de cada uno de los Grupos Parlamentarios, los representantes de partido y con el Diputado que resulte electo como presidente de la misma. El Presidente de la Mesa Directiva en turno y, en su caso, el de la Comisión Permanente, asistirán únicamente con voz. Con la finalidad de dotar de mayor eficiencia, eficacia y especialización los trabajos de las comisiones, se introdujeron diversas reformas, para evitar la concentración temática, incorporar en las comisiones los temas coincidentes y contribuir a hacer más expedito el proceso legislativo, en particular la fase de dictamen en las comisiones, las comisiones se integrarán por lo menos con tres miembros; que en cada Comisión habrá un Presidente; los demás serán vocales salvo las comisiones de cortesía. La propuesta de recomposición es la siguiente: que la actual Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se denomine Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación; y para conocer de los temas de justicia, se crea la Comisión de Administración y Procuración de Justicia; para conocer de las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Orgánica y al Reglamento Interior del Congreso, se crea la Comisión de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias; que el tema de

asuntos políticos se incorpore a la Comisión de Asuntos Electorales, para que se denomine Comisión de Asuntos Político-Electorales; y que la actual Comisión de Finanzas y Fiscalización se divida en dos comisiones para que una aborde la temática de Finanzas y la otra la temática de Fiscalización. También, se concentran en tres Comisiones seis de las actuales, con temas compatibles para garantizar que las legislaciones relacionadas sean concordantes, además de que se busca con ello dotar a los gobernados de un marco legal integral, coincidente y no contradictorio en temas que mantienen la estrecha relación: con la actual Comisión de Desarrollo Económico, se integran los temas de la Comisión de Fomento Artesanal y MIPYMES; con la actual Comisión de la Familia y su Desarrollo Integral, se integran los temas de la Comisión de Desarrollo Humano y Social; y con la actual Comisión de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, se integra el tema de la Comisión de Recursos Hidráulicos. En esta recomposición que se plantea, quedarían un total de veinticuatro Comisiones del Congreso del Estado. Asimismo, se prevé en este Título que, a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política, se constituirá un Comité de Transparencia encargado de coordinar y supervisar las acciones tendientes a garantizar el acceso a la información que sea clasificada como pública, integrado por tres Diputados. Se crea el Capítulo del Sistema de Archivos para dar cumplimiento en tiempo y forma a diversas disposiciones contenidas en la Ley General de Archivos y en la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, estableciendo que el Sistema Institucional de Archivos en el Poder Legislativo se compone por la Coordinación de Archivos y

áreas operativas. Entre éstas, se prevén la de correspondencia, la de archivo de trámite, la de archivo de concentración y la de archivo histórico. Se establecen previsiones para el nombramiento de las personas Titulares de cada área; disposiciones normativas sobre responsabilidades en que pueden incurrir como servidores públicos en el desempeño del cargo y el procedimiento de separación del cargo. Asimismo se establece el Capítulo referente a la valoración y conservación de los archivos. Se introducen también previsiones sobre la Iniciativa Popular, que es la forma de participación ciudadana por medio de la cual son sometidas a la consideración del Congreso las propuestas, cuyo objeto sea crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos estatales, a fin de que el mismo Congreso las estudie, analice, modifique y en su caso las apruebe. En el TÍTULO QUINTO, DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA, a los Órganos Técnicos y Administrativos ya previstos en la Ley Orgánica, se propone agregar dos: la Unidad de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios parlamentario, administrativo y financiero del Congreso, y la Unidad para la Igualdad de Género del Congreso. A la Secretaría Parlamentaria se le agrega la atribución de editar y publicar la Gaceta Parlamentaria, que será el documento de difusión interno de los instrumentos parlamentarios inscritos en el orden del día del Congreso. Al Instituto de Estudios Legislativos, se le adicionan dos atribuciones: la de elaborar publicaciones y contenidos editoriales que consoliden el proceso de institucionalización e implementación de la perspectiva de género, con la coadyuvancia de la Unidad para la

Igualdad de Género del Congreso; y la de producir y sistematizar información con perspectiva de género, con la coadyuvancia de la Unidad para la Igualdad de Género del Congreso. En cuanto a los dos Órganos que se proponen, la Unidad de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios parlamentario, administrativo y financiero del Congreso, sería el órgano técnico responsable de la formación, actualización y especialización de los candidatos a ingresar y de los funcionarios de carrera en ambas ramas, de conformidad con el Estatuto respectivo. A cargo de una o un Coordinador nombrado en los términos que establezca el Estatuto para la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y se estructuraría con las oficinas que se requieran. La Unidad para la Igualdad de Género del Congreso que se propone, sería el órgano técnico responsable de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional, de conformidad con el Estatuto respectivo, entre sus funciones estarían: proponer acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Congreso; proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional; y contribuir en la formación y especialización del personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva, entre otras. Estaría a cargo de una o un Coordinador nombrado en los términos que establezca el Estatuto para la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera del Poder Legislativo del

Estado de Tlaxcala y contaría con el personal suficiente para su eficaz desempeño, así como con la infraestructura adecuada para su funcionamiento. El TÍTULO SEXTO, DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PODERES, desarrolla un tema fundamental para el ejercicio de la función pública. Nuestro sistema de gobierno, dividido en tres poderes para su adecuado ejercicio, distingue entre Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, con un claro esquema de rendición de cuentas entre éstos como una medida de pesos y contrapesos para que, por una parte, ninguno exceda sus atribuciones y, por otra, el pueblo esté informado de su actuación a través de sus representantes. Pero este importante contrapeso que se materializa a través de la rendición de informes de los Poderes Ejecutivo y Judicial hacia el Legislativo no debe ser abusivo ni soberbio, por el contrario, debe darse en condiciones de respeto, con reglas claras y determinadas con anterioridad para que sea útil para la sociedad. Con los artículos que se presentan, se tiende a la mutua colaboración y coordinación que debe existir en todo Estado democrático de derecho. El TITULO SÉPTIMO, DE LOS NOMBRAMIENTOS, DESIGNACIONES Y RATIFICACIONES, desarrolla en ocho Capítulos, los requisitos, competencia y experiencia con las que debe contar una persona que aspira a ocupar un cargo en la administración pública o bien en el ámbito de la impartición de justicia. De igual forma, se determinan en este Título las Comisiones del Congreso que participan y la forma de hacerlo, así como la intervención del Pleno. Un importante elemento en el desarrollo de este Título, es incorporar la obligación del Poder

Legislativo, tanto en las designaciones como en las posibles ratificaciones a diversos cargos, de apegarse a principios fundamentales como el de máxima publicidad, transparencia, profesionalismo, imparcialidad y objetividad. Además, se establecen herramientas para la inclusión social a fin de garantizar, con la opinión de la ciudadanía, que la decisión que se toma para que una persona acceda a un cargo, es aceptada por la sociedad. El TÍTULO OCTAVO, DE LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE ÓRGANOS AUTÓNOMOS QUE EJERCEN RECURSOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, describe de forma genérica en su articulado la forma en que serán nombradas las personas que tengan interés en desempeñar la importante función de Contralores en los Órganos Autónomos del Estado que ejercen presupuesto público. Este delicado cargo es de la mayor relevancia, ya que se trata de revisar y supervisar que organismos públicos que gozan de autonomía administrativa, técnica y de gestión, cumplan las disposiciones normativas en materias como adquisiciones, contratación y rendición de cuentas, y que, de no hacerlo, a quienes se aparten de la legalidad sean sancionadas o sancionados. Supervisar la aplicación de los recursos públicos previene la corrupción y genera que el gasto se oriente de forma adecuada para dar mejor resultado a las y los ciudadanos. Es por ello que, para ocupar estos cargos, se dispone que preferentemente sea a través de la participación abierta de quienes teniendo las capacidades, deseen trabajar para el buen cuidado y aplicación de los bienes públicos. El TÍTULO NOVENO, DEL SISTEMA DE

EVALUACIÓN DE RESULTADOS DEL TRABAJO LEGISLATIVO, propone la creación del Sistema de Evaluación de Resultados del Trabajo Legislativo, que consistiría en el conjunto de tareas, criterios, indicadores, procedimientos, insumos, productos legislativos y tecnológicos a revisar, por un grupo plural de Diputadas y Diputados, propuesto por la Junta de Coordinación y Concertación Política, sujeto a la aprobación del Pleno del Congreso. El TÍTULO DÉCIMO, DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONGRESO, establece las funciones del Órgano Interno de Control y el personal con el que este contará, el mecanismo por el cual los Diputados de cada legislatura elegirán al Titular de dicho Órgano, los requisitos indispensables que necesitan reunir las personas que aspiran al cargo de Contralor Interno, además de cada una de las atribuciones que se le otorgará. Lo anterior para ejecutar el sistema de control y evaluación del Congreso local de manera correcta, velando en todo momento por el apego a la legalidad y fortaleciendo la transparencia y la confianza con los habitantes de este Estado. Esta iniciativa de nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala se trata de un esfuerzo sin precedente de la actual Legislatura, para dotar a su ámbito de convivencia interno de contenidos normativos modernos, que recogen las experiencias de prácticas parlamentarias, que interpretan vacíos normativos identificados en el propio Congreso del Estado de Tlaxcala y son transformados en normas jurídicas, con procedimientos precisos, concisos y completos, alimentados con propuestas que han formulado legisladores de diversos Partidos, con el ánimo de que contribuyan a equilibrar las relaciones entre pares y

a garantizar la pluralidad democrática en el ejercicio de derechos, obligaciones, responsabilidades y ocupación de espacios en la vida orgánica interna de este poder. En suma: Se trata de un paquete de iniciativas, que contemplan reformas y adiciones a la Constitución Local, una Ley Orgánica integral, así como un Reglamento Interior. Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, para quedar como sigue: **TÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO. Capítulo I. Disposiciones Generales. Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la estructura, organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se deposita en el Congreso del Estado, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente Ley, el Reglamento Interior del Congreso y demás disposiciones aplicables. En el cumplimiento de sus atribuciones, procurará el desarrollo del Estado y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales. El Congreso del

Estado actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental, **paridad de género** y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y los ordenamientos de la materia. **Artículo 2.** El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se ejerce a través de una asamblea denominada Congreso del Estado de Tlaxcala, integrada por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años, mediante voto universal, libre, directo y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá un suplente del mismo género **prevaleciendo la acción afirmativa para las mujeres**; de conformidad con las disposiciones que establecen la Constitución Política del Estado **y la legislación electoral.** Las y los Diputados del Congreso del Estado, entrarán en el ejercicio de su encargo inmediatamente después de rendir la protesta de ley correspondiente, los trabajos que realicen durante el ejercicio de tres años de encargo constituirán una Legislatura, misma que se identificará con el número romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo. La Legislatura se renovará en su totalidad cada tres años conforme lo dispone la Constitución Política del Estado. Cada Legislatura comenzará el ejercicio de su mandato a partir de la fecha en que celebre la sesión de instalación y concluirá con la celebración de la sesión de clausura. Esta sesión de clausura se celebrará el último día de funciones de la Legislatura. En ambos casos se expedirá

el decreto correspondiente que se notificará a los poderes Ejecutivo y Judicial. También se comunicará al Honorable Congreso de la Unión, a las legislaturas de las entidades federativas y a los ayuntamientos del Estado. **Artículo 3.** El cargo de Diputado local propietario o de suplente en funciones de propietario, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, estatal o municipal remunerado u honorifico, exceptuando los relacionados con la docencia e investigación científica, o de dirigencia partidista. **Artículo 4.** El Congreso del Estado funcionará en Pleno y Comisión Permanente, sus sesiones serán públicas y tendrá la organización y funcionamiento que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, esta Ley, así como el Reglamento Interior del Congreso y los acuerdos que se expidan dentro de este órgano legislativo. El Congreso del Estado expedirá los reglamentos y disposiciones complementarias para el debido cumplimiento de esta Ley, los que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Además, validará a través de las prácticas parlamentarias las sesiones, orden del día, debates, votaciones y protocolo. **Artículo 5.** Cada año legislativo del Congreso del Estado se contará del día treinta de agosto del año de que se trate al veintinueve de agosto del año siguiente; habrá dos periodos de sesiones ordinarias, el primero iniciará el treinta de agosto y concluirá el día quince de diciembre, y el segundo iniciará el día primero de febrero y concluirá el treinta de mayo. Durante sus recesos el Congreso podrá celebrar el número de sesiones extraordinarias que se acuerden cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente. **Artículo 6.** Para los efectos

de la presente Ley, se entenderá por: **I.** Comisión: Es el órgano interno de organización, integrado paritariamente por las Diputadas y Diputados que tiene por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, iniciativas, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en esta Ley y el Reglamento; **II.** Comité: Es el órgano auxiliar interno de carácter administrativo integrado paritariamente por las Diputadas y Diputados que tiene por objeto realizar tareas específicas y de apoyo a los órganos legislativos, diferentes a las de las comisiones; **III.** Congreso: El Congreso del Estado de Tlaxcala; **IV.** Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **V.** Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; **VI.** Convocatoria: Es la cita formal que realizan los órganos facultados para ello en el Congreso a efecto de llevar a cabo una sesión o reunión; **VII.** Coordinador: La o el Coordinador de cada Grupo Parlamentario del Congreso; **VIII.** Dieta: Es la remuneración irrenunciable por el desempeño del cargo de la Diputada o el Diputado; **VIX.** Diputado: La Diputada o el Diputado en funciones del Congreso del Estado de Tlaxcala; **X.** Diputados: Las Diputadas o los Diputados en funciones del Congreso del Estado de Tlaxcala; **XI.** Gaceta Parlamentaria: Documento de difusión de los instrumentos parlamentarios inscritos en el orden del día del

Congreso; **XII.** Grupo o Grupos: El Grupo o los Grupos Parlamentarios representados en el Congreso; **XIII.** Iniciativa: Es el acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo consistente en la presentación de un proyecto de ley o decreto; **XIV.** Iniciativa preferente: La que presenta o en su caso señala la Gobernadora o Gobernador del Estado; **XV.** Junta: La Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso; **XVI.** Legislatura: Es el periodo a partir de la instalación y que se identifica con el número romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo; **XVII.** Ley: La Ley Orgánica del Congreso; **XVIII.** Licencia: Es la autorización concedida por el Congreso, a la solicitud presentada por las o los Diputados, o en su caso por la Gobernadora o Gobernador para separarse del ejercicio de su cargo; **XIX.** Mayoría absoluta: Es el resultado de la suma de los votos emitidos por las Diputadas y los Diputados que representen la mitad más uno de las y los integrantes; **XX.** Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de votos emitidos por las Diputadas y los Diputados que representen, las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de conformidad con la presente Ley y demás normas aplicables; **XXI.** Mayoría simple: Es el resultado de la suma de votos de las Diputadas y los Diputados presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra votación; **XXII.** Mesa Directiva: La Mesa Directiva del Congreso como Órgano de representación y dirección del Pleno; **XXIII.** Orden del día: Es el listado de asuntos que formula la Mesa Directiva del Pleno del Congreso o las comisiones y comités, para ser tratados en una sesión o reunión; **XXIV.** Órganos técnicos y administrativos: Secretaría

Parlamentaria; Secretaría Administrativa; Instituto de Estudios Legislativos; Dirección Jurídica; Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas; **XXV.** Paridad: la paridad es un principio que tiene como finalidad generar los mecanismos que permitan el acceso de manera efectiva al ejercicio del poder público a mujeres y hombres en igualdad de condiciones, a efecto de fomentar la pluralidad y la inclusión en todos los órganos de gobierno del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. En la interpretación y aplicación del principio de paridad de género se atenderá la proporcionalidad, y en todo caso, se favorecerá a las mujeres como medida de acción afirmativa; **XXVI.** Parlamento Abierto. Son las normas y mecanismos establecidos para asegurar y promover el derecho a la información de los ciudadanos; la participación ciudadana y la rendición de cuentas; la difusión de la información parlamentaria, de manera proactiva, con la mayor cantidad de información relevante para las personas, utilizando formatos sencillos, mecanismos de búsqueda simples y bases de datos en línea con actualización periódica, incluyendo la información presupuestal y administrativa; información detallada sobre los representantes populares y los servidores públicos que lo integran, incluidas la declaración patrimonial y el registro de intereses de los representantes; Información histórica; que presenta la información con característica de datos abiertos, aseguran que las instalaciones, las sesiones y reuniones sean accesibles y abiertas al público; regulan, ordenan y transparentan las acciones de cabildeo, cuentan con mecanismos para evitar conflictos de intereses y aseguran la conducta ética de los representantes; y aprueban leyes que favorecen

políticas de gobierno abierto en otros poderes y órdenes de gobierno; **XXVII.** Periódico Oficial: el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala tiene como finalidad publicar todas aquellas disposiciones emanadas de la autoridad competente que tengan aplicación en el ámbito del mismo y de las solicitadas por las y los particulares en los términos de la normatividad correspondiente; **XXVIII.** Pleno: Es el máximo órgano de dirección del Congreso reunido conforme las reglas del quórum; **XXIX.** Punto de acuerdo: La proposición que implica algún exhorto o cualquier otra solicitud o declaración aprobada por el Pleno o por la Comisión Permanente, dirigido a los poderes, órganos, dependencias, entidades o Municipios correspondientes; **XXX.** Quórum: Es el número mínimo de Diputadas o Diputados requerido para que el Pleno, las comisiones y los comités puedan abrir sus sesiones y reuniones respectivamente, así como para realizar votaciones nominales. Este número equivale a la mitad más uno del total de sus integrantes; **XXXI.** Reglamento: El Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **XXXII.** Secretaría Parlamentaria: Es el órgano administrativo que se encarga de la coordinación, supervisión y ejecución de las atribuciones que permitan el cumplimiento de las funciones legislativas, administrativas y financieras; constituye el ámbito de coordinación y supervisión de los servicios del Congreso y observa en su actuación las disposiciones de esta Ley, el Reglamento y los demás ordenamientos, políticos y lineamientos aplicables; **XXXIII.** Secretario: La Secretaria o el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso; **XXXIV.** Sesión: Es la reunión donde convergen las Diputadas y los Diputados del Congreso

en Pleno, en comisiones o comités; **XXXV.** Sesión vía remota: Es la reunión donde convergen las Diputadas y los Diputados del Congreso en Pleno, Mesa Directiva, Junta Directiva, comisiones, comités, Comisión Permanente o, en su caso, de las Unidades Administrativas, por medios tecnológicos de comunicación para efectuar la transmisión y recepción de datos, documentos electrónicos, imágenes e información a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, vías satelitales o similares que sean autorizados por el Pleno o la Junta, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en la cual se verificará la asistencia, el quórum y la votación; **XXXVI.** Suplencia: Es el mecanismo para ocupar el cargo de Diputada o Diputado que se presenta cuando la o el propietario fallece, está imposibilitado física o jurídicamente, o bien, manifiesta a través de actos u omisiones su decisión de no aceptar el cargo o de obtener licencia; **XXXVII.** Turno: Es el trámite que dicta la Presidenta o el Presidente de la Mesa Directiva durante las sesiones para remitir los asuntos que se presentan ante el Pleno, la Comisión Permanente o las instancias respectivas, con el fin de darles el curso legal que corresponda dentro del procedimiento legislativo; **XXXVIII.** Unidades técnicas: Unidad de Transparencia, Unidad de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios parlamentario, administrativo y financiero del Congreso, y Unidad para la Igualdad de Género del Congreso; **XXXIX.** Vacante: Es la declaración hecha por el Congreso sobre la situación de ausencia en el ejercicio del cargo de alguna Diputada o algún Diputado propietario y suplente, y **XL.** Vicepresidente: La o el Vicepresidente de la Mesa

Directiva del Congreso. **Artículo 7.** Para la realización de las sesiones del Congreso se requiere la debida integración del quórum respectivo. El Congreso no podrá instalarse, ni abrir sus sesiones, ni ejercer sus atribuciones, sin la debida integración del quórum respectivo. **Artículo 8.** Los Diputados del Congreso son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas. Los Diputados son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política y de esta Ley, por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, así como por las faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. Los Diputados integrantes del Congreso tienen los derechos y obligaciones que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley y el Reglamento. **Artículo 9.** El Congreso, en ejercicio de sus facultades funcionará como: **I.** Legislatura en Pleno, y **II.** Comisión Permanente. Asimismo, conformará comisiones que serán órganos internos de organización, integrados paritariamente por los Diputados, cuyo objeto será el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, iniciativas, proposiciones con punto de acuerdo, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos. Además, los Diputados deberán cumplir puntualmente sus deberes legislativos, de gestión y representación, así como los de fiscalización y control del ingreso y gasto públicos, conforme lo determine la presente Ley y el Reglamento. Las oficinas públicas deberán facilitar el cumplimiento de estas obligaciones. **Artículo 10.** El voto de los Diputados en Pleno, en Comisión Permanente, en comités y en comisiones ordinarias o

especiales, es personal, obligatorio e indelegable y en ninguna circunstancia pueden abstenerse de emitirlo, ya sea en sentido afirmativo o negativo, salvo en aquellos asuntos que involucren interés personal o de sus familiares consanguíneos o por afinidad, en cuyo caso deberán excusarse previamente y por escrito fundando el motivo de su excusa para no votar. **Artículo 11.** Las decisiones del Congreso se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo disposición contraria establecida en la Constitución Local o en otros ordenamientos. **Artículo 12.** Todos los entes públicos estatales y municipales proporcionarán el auxilio y la información que el Congreso les solicite. El Presidente de la Mesa Directiva en caso de negativa acudirá en queja ante el superior jerárquico del servidor público omiso o, en su defecto, a interponer juicio asimilado al de competencia constitucional, en los términos del inciso a) de la fracción II del artículo 81 de la Constitución Local, independientemente de iniciar juicio de responsabilidad o requerir la imposición de las sanciones en términos de la Ley de la materia. **Artículo 13**. Toda resolución que dicte el Congreso tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo, en los términos siguientes: **I.** Ley: Norma jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas **II.** Decreto: Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos, y **III.** Acuerdo: Toda resolución que, por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo, estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado. **Artículo 14.** Serán

emitidas las resoluciones siguientes: **A.** Decretos: **I.** Reformas a la Constitución Local; **II.** Reformas a leyes secundarias; **III.** Nombramiento de servidores públicos; **IV.** Declaratoria de instalación y clausura de Legislatura y de periodos ordinarios y extraordinarios, y **V.** Aprobación o no de la minuta proyecto de decreto de reformas a la Constitución Federal. **B.** Acuerdos. **I.** Iniciativas ante el Congreso de la Unión; **II.** Excitativa a los Poderes de la Unión para que presten su protección o auxilio al Estado; **III.** Determinaciones que resuelvan los conflictos políticos y de territorialidad de los municipios; **IV.** Resoluciones jurisdiccionales en materia de juicio político, de desaparición o suspensión de un Ayuntamiento, de revocación del mandato de munícipes; **V.** Integración de comisiones ordinarias y especiales; **VI.** Aprobación del programa legislativo; **VII**. Puntos de Acuerdo, y **VIII.** Las que determine expresamente el Pleno. **Capítulo II De la Sede y del Recinto Oficial del Congreso del Estado Artículo 15.** El Congreso del Estado residirá permanentemente en la capital del Estado, en la que se establecerá el Recinto Oficial, y podrá trasladarse a otra parte del Estado para actos de carácter conmemorativo o por caso fortuito o fuerza mayor, siempre que medie acuerdo de la mayoría de los Diputados y a iniciativa de los mismos. En los casos previstos por el Reglamento o porque así lo acuerden la mayoría de sus integrantes, el Congreso sesionará en el lugar que se habilite para tal efecto, el cual deberá quedar comprendido dentro de la capital del Estado y que sea distinto de aquellos inmuebles en que se ubiquen oficinas o dependencias del Congreso. **Artículo 16.** Cuando por caso fortuito, emergencia sanitaria, situación de

emergencia o fuerza mayor, resulte imposible llevar a cabo la sesión ordinaria, extraordinaria o solemne, según sea el caso, en el Recinto Oficial, la Diputada o Diputado que desempeñe el cargo de Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, por Acuerdo de la Junta, podrá convocar a sesiones, dentro del Estado, en un lugar distinto al Recinto Oficial, o, en su caso, a celebrar sesiones de forma electrónica, vía internet a través de videoconferencia, las cuales deberán ser transmitidas en tiempo real a través de la página web del Congreso. Para la celebración de sesiones del Pleno de forma electrónica o virtual , los Diputados integrantes de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, deberán estar presentes en el Recinto Oficial o en el lugar ubicado dentro del Estado que sea declarado con tal carácter, con el propósito de conducir la sesión correspondiente. La modalidad de sesiones electrónicas puede ser implementada en los trabajos de las comisiones y comités, solo en los casos señalados en el párrafo anterior del presente artículo. **Artículo 17.** El recinto oficial es inviolable. La fuerza pública tendrá acceso al mismo, sólo con la autorización del Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Comisión Permanente, quien asumirá el mando inmediato de la misma. Si se hiciere presente la fuerza pública en el recinto oficial sin autorización, el Presidente de la Mesa Directiva deberá suspender la sesión que se estuviese celebrando, hasta que dicha fuerza abandone el recinto. La asistencia de autoridades militares o policíacas al recinto del Poder Legislativo se hará sin armas, pero en caso de que se presente este hecho, quedarán bajo el mandato del Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según corresponda.

Artículo 18. Ninguna autoridad dictaminará mandamiento alguno que afecte los bienes de dominio público del Congreso, ni se ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas sobre la persona o bienes de los Diputados en el interior del recinto oficial, salvo los relativos a pensión alimenticia, impuestos, créditos fiscales o los casos expresamente establecidos en esta Ley. En los supuestos del presente artículo y el anterior de esta Ley, el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso, dictaminará las medidas que exijan las circunstancias y convocará al Pleno de inmediato. **Artículo 19.** La facultad de iniciar Leyes y Decretos corresponde: **I.** A los Diputados; **II.** Al Gobernador; **III.** Al Tribunal Superior de Justicia; **IV.** A los Ayuntamientos; **V.** A los habitantes del Estado en los términos que establezca la ley, y **VI.** A los Titulares de los órganos públicos autónomos. **Artículo 20.** El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes: **I.** Adicionar o reformar la Constitución Local o proponer una nueva Constitución, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, en los términos que establece el artículo 120 de la Constitución Local, párrafo primero; **II.** Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Federal, remitidas por el Congreso de la Unión; **III.** Expedir las Leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de

aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales; **IV.** Reformar, abrogar, derogar y adicionar las Leyes o Decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia; **V.** Legislar en aquellas materias en que la Constitución Federal, prevea facultades que puedan ser ejercidas tanto por las autoridades federales como estatales; **VI.** Iniciar Leyes o Decretos ante el Congreso de la Unión; **VII.** Fijar la división territorial y administrativa del Estado; **VIII.** Expedir la Ley que regule el funcionamiento del Municipio Libre, conforme a lo previsto en la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución Federal; **IX.** Suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la Ley señale, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Estos procedimientos observarán las reglas del juicio político y además, podrá imponerse como sanción la de inhabilitación en los términos que establezca la Ley de la materia; **X. Designar un consejo municipal en los casos que señala la ley; XI.** Autorizar a los presidentes municipales para celebrar convenios en las materias a que se refiere el Artículo 115 de la Constitución Federal; **XII.** Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando sean contrarios a la Constitución Federal, a la del Estado, a cualquiera otra Ley o lesionen los intereses municipales; **XIII.** Determinar según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, de acuerdo con su capacidad administrativa y financiera, las funciones y servicios

públicos que tendrán a su cargo, además de los señalados en el artículo 93 de la Constitución Local; **XIV.** Expedir las Leyes Tributarias y Hacendarías del Estado; **XV.** Decretar el Presupuesto de Egresos del Estado a iniciativa del Ejecutivo; **XVI.** Expedir las Leyes de Ingresos para los Municipios. Los Ayuntamientos pueden, con la oportunidad debida, proponer la iniciativa de su respectiva Ley de ingresos; **XXVII.** Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el presupuesto de egresos que, para el ejercicio anual del Congreso, proponga la Comisión de Finanzas del mismo; **XVIII.** Expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los poderes del Estado, los municipios, organismos autónomos y los organismos paraestatales con sus trabajadores, así como las relativas al sistema de seguridad social de que deban gozar éstos. **XIX.** Expedir la ley que regule el funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado, así como nombrar y remover al Titular del mismo; **XX.** Legislar a efecto de que el Estado y los municipios puedan contraer obligaciones o empréstitos en términos de las prescripciones generales previstas en el artículo 101 de la Constitución Local; **XXI.** En materia de fiscalización: **a)** Recibir trimestralmente las cuentas públicas que le remitan al Congreso los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Organismos Autónomos, municipios y demás entes públicos y turnarla al Órgano de Fiscalización Superior; **b)** Dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior. La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio

fiscalizado; **c)** Designar al Titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, quien durará en su encargo por un periodo de siete años, sin posibilidad de ser reelecto y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control; auditoría financiera y de responsabilidades, podrá ser removido por causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento; **d)** Expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para los poderes del Estado, entidades, organismos autónomos y municipios, a fin de garantizar su armonización contable a nivel estatal; **e)** Evaluar el desempeño del Órgano de Fiscalización Superior, para lo cual recibirá y sancionará el Programa Operativo Anual; así como un informe trimestral sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización, y **f)** Expedir la ley que regule la organización y facultades del Órgano de Fiscalización Superior. **XXII.** Aprobar o no los convenios que la o el Gobernador pretenda celebrar con los Estados circunvecinos, respecto de las cuestiones de límites y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión; **XXIII.** Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, cuando así lo exijan las circunstancias, en alguno o algunos ramos de la administración pública, por tiempo limitado y con la obligación de dar cuenta del uso que hubiere hecho de ellas; **XXIV.** Solicitar a la o a el Gobernador la comparecencia de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada, para que informen cuando se

discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivas ramas o actividades. También podrá solicitar a los órganos autónomos de carácter público del Estado, la comparecencia de sus titulares; **XXV.** Integrar a solicitud de la mayoría simple de sus miembros, comisiones que procedan a la investigación del funcionamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y dar a conocer al Ejecutivo los resultados; **XXVI.** Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos, para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los Municipios, respectivamente; **XXVII.** Conocer de las iniciativas de Ley que presenten los ciudadanos y que se considerarán en el siguiente período ordinario de sesiones; **XXVIII.** Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados cuando, por cualquiera circunstancia, falten de una manera absoluta el propietario y el suplente; así como de Gobernador y Ayuntamientos en los casos previstos en la Constitución Local; **XXIX.** Instruir al organismo público local electoral, para que proceda a efectuar las elecciones extraordinarias convocadas por el Congreso; **XXX.** Nombrar al Fiscal General de Justicia del Estado; **XXXI.** Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establezca la Constitución, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad, paridad de género e independencia del Poder Judicial del Estado; **XXXII.** Elegir a los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos

Humanos; **XXXIII.** Recibir la protesta de Ley a los servidores públicos que el Congreso designe; **XXXIV.** Conceder licencia a sus miembros y la Gobernadora o Gobernador, en los términos que dispone la Constitución Local; **XXXV.** Nombrar a la Gobernadora o Gobernador en los casos y términos previstos en la Constitución Local; **XXXVI.** Conocer de las renuncias de los servidores públicos cuyo nombramiento corresponda al Congreso; **XXXVII.** Erigir pueblos y colonias cuando así lo demanden las necesidades; **XXXVIII.** Resolver en definitiva las cuestiones políticas que surjan en un Municipio, entre los Municipios de la Entidad y entre éstos y cualquier autoridad; **XIL.** Conceder amnistía; **XL.** Resolver y dirimir las controversias que puedan suscitarse entre los Poderes Ejecutivo y Judicial; **XLI.** Erigirse en jurado de acusación, o en su caso, acusación y sentencia en los supuestos que previene la Constitución Local; **XLII.** Pedir informes a los Poderes Ejecutivo y Judicial, y a los órganos públicos autónomos sobre asuntos de su incumbencia, cuando para el mejor ejercicio de sus funciones lo estime necesario; **XLIIII.** Otorgar reconocimiento o Medallas a los mexicanos que hayan prestado servicios importantes a la Entidad Federativa; **XLIV.** Declarar beneméritos del Estado y otorgar otros títulos honoríficos a quienes se hayan distinguido por servicios eminentes; **XLV.** Decretar que se trasladen los poderes fuera de la capital, pero dentro del Estado, cuando las circunstancias lo exijan por causa de fuerza mayor o para celebrar actos cívicos; **XLVI.** Nombrar y remover a sus empleados conforme a la Ley**; XLVII.** Nombrar el día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente que ha de funcionar durante el

receso del Congreso; **XLVIII.** Expedir las Leyes que regulen su estructura y funcionamiento internos; **XLIX.** Designar una comisión para la entrega y recepción de los bienes del Poder Legislativo a la Legislatura entrante; así como de los asuntos e iniciativas pendientes; **L.** Instalar la Junta Preparatoria del nuevo Congreso; **LI.** Legislar en materia de defensa de los particulares frente a los actos de los funcionarios de la administración estatal y municipal; **LII.** Legislar sobre el patrimonio de familia; **LIII.** Expedir las leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del Artículo 27 Fracción XVII de la Constitución Federal; **LIV.** Legislar, entre otras materias, en el ámbito de su competencia, sobre educación, seguridad y salud pública, asentamientos humanos, derechos y cultura indígenas, aprovechamiento de recursos naturales, fomento agropecuario y forestal, pesquero, industrial, turístico, comercial y minero; **LV.** Legislar sobre estímulos y recompensas a la población y servidores públicos del Estado y los Municipios; **LVI.** Expedir las Leyes necesarias para hacer efectivas las anteriores facultades y todas las otras concedidas a los poderes del Estado; **LVII.** Recibir el informe de la o el Gobernador en los términos previstos por la Constitución Local; **LVIII.** Recibir a más tardar el primer día de febrero de cada año, el informe que por escrito entregue el presidente del Tribunal Superior de Justicia, sobre las actividades del Poder Judicial; **LIX.** Tomar la protesta de Ley a la o al Gobernador electo, el treinta y uno de agosto del año de la elección; **LX.** Legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los municipios**; LXI.** Nombrar a los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala; **LXII.** Expedir las leyes necesarias para la coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere el artículo 112 Bis de la Constitución Local; **LXIIII.** Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los Órganos Autónomos reconocidos en la Constitución, que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado; **LXIV.** Aprobar y reformar la Ley Orgánica del Congreso de Tlaxcala y las normas que rigen su vida interior; incluyendo la garantía de los derechos humanos y laborales de sus personas trabajadoras; **LXV.** Aprobar los puntos de acuerdo por el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes en sesión del Pleno o de la Comisión Permanente; **LXVI.** Comunicarse con los otros Órganos Locales de Gobierno, los Órganos Autónomos Locales y Federales, los Poderes de la Unión o las autoridades o poderes de las entidades federativas, por conducto de su Mesa Directiva, la Junta o sus órganos internos de trabajo, según sea el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes; **LXVII.** Conocer cuando los Diputados sean separados de su encargo y resolver sobre su sustitución, así como aprobar, en su caso, las solicitudes de licencia de sus integrantes para separarse del mismo. El Congreso solo concederá licencias siempre y cuando medie escrito fundado y motivado en términos de la presente Ley y su Reglamento; **LXVIII.** Crear las comisiones, comités y órganos necesarios para la organización de su trabajo; **LXIX**. Elaborar un sistema de evaluación de resultados de su trabajo legislativo, así como su impacto en la sociedad, a través del Secretario

Parlamentario. Dicho sistema deberá presentar sus resultados anualmente, los cuales deberán ser difundidos bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas; **LXX.** Realizar investigaciones y estudios referentes a la situación de las mujeres y los hombres en la Entidad Federativa, a fin de que las leyes u otros ordenamientos legales que expida el Congreso promuevan la igualdad ante los sexos y mejoren su condición de vida, y **LXXI.** Las demás que le confiere la Constitución Local y las leyes aplicables. **Capítulo III Del Parlamento Abierto Artículo 21.** Los Diputados del Congreso, promoverán el Parlamento Abierto en el desempeño de sus funciones, mediante la interacción con las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar la transparencia, el acceso a la información pública, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la ética y probidad en el ejercicio del cargo, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos en la materia, las disposiciones contenidas en la Constitución Local, esta Ley y su Reglamento. **Capítulo IV Del servicio Parlamentario de Carrera Artículo 22.** El Servicio Parlamentario de Carrera es aquel que tiene como objeto la profesionalización y hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario y de orden del Congreso. El Servicio Parlamentario de Carrera se instituye con el propósito de profesionalizar y garantizar la continuidad integral de los trabajos jurídicos y legislativos, así como, hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario del Congreso a través del personal especializado. **Artículo 23.** El Servicio Parlamentario de Carrera del Congreso, contará con un Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera del Poder Legislativo del

Estado de Tlaxcala, que deberá ser aprobado por el Pleno; cuyo contenido y dictamen respectivo lo elaborará la correspondiente Comisión, con la participación de los órganos técnicos y administrativos. Una vez aprobado el dictamen por la Junta, ésta lo deberá poner a consideración del Pleno para su aprobación. **TÍTULO SEGUNDO DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA Capítulo I De la Constitución de la legislatura Artículo 24.** En el año de la elección para la renovación del Congreso, la o el Secretario Parlamentario del mismo: **I.** Hará el inventario de las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez que acrediten a Diputados electos por el principio de mayoría relativa y de las copias certificadas de las constancias de asignación proporcional, expedidas en los términos de la presente Ley; así como de las notificaciones de las sentencias inatacables del órgano jurisdiccional electoral sobre los comicios de Diputados; **II.** Entregará, a partir del 20 y hasta el 27 de agosto, las credenciales de identificación y acceso de Diputados electos a la sesión constitutiva, con base en las constancias de mayoría y validez y de asignación proporcional, en los términos de la fracción anterior; **III.** Preparará la lista de Diputados electos a la nueva Legislatura, para todos los efectos de la sesión constitutiva de instalación del Congreso, y **IV.** Elaborará la relación de las y los integrantes de la Legislatura que con anterioridad hayan ocupado el cargo de legisladora o legislador local, distinguiéndolos por orden de antigüedad en el desempeño de esa función y señalando las Legislaturas a las que hayan pertenecido, así como su edad. **Artículo 25.** Diputadas y Diputados electos con motivo de los comicios locales

ordinarios para la renovación del Congreso que hayan recibido su constancia de mayoría y validez, así como Diputadas y Diputados electos que figuren en la constancia de asignación proporcional expedida a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, se reunirán en sesión previa, con objeto de celebrar la Sesión Constitutiva de instalación del Congreso que iniciará sus funciones el día treinta de agosto del año de la elección de que se trate. La o el Secretario Parlamentario del Congreso notificará a las y los integrantes de la nueva Legislatura, la fecha señalada en el párrafo anterior para la celebración de la Sesión Constitutiva de instalación, al momento de entregar las credenciales de identificación y acceso. A su vez, mandará publicar avisos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en los medios impresos de mayor circulación en la Entidad Federativa, en torno al contenido de dicha disposición. La Sesión Constitutiva de Instalación del Congreso del Estado, deberá verificarse a las diecisiete horas del día veintinueve de agosto del año de la elección, con la presencia de por lo menos la mayoría simple de los Diputados propietarios electos. **Artículo 26.** En los términos de los supuestos previstos por esta ley para la conformación de los Grupos Parlamentarios, los partidos políticos cuyos candidatos hayan obtenido su constancia de mayoría y validez o que hubieren recibido constancia de asignación proporcional, comunicarán al Congreso, por conducto de la o el Secretario Parlamentario, a más tardar el 27 de agosto del año de la elección, la integración de su Grupo Parlamentario, con los siguientes elementos: **I.** La denominación del Grupo Parlamentario; **II.** El documento en el

que consten los nombres de Diputados electos que lo forman, y **III.** El nombre de la o el Coordinador y de la o el Vicecoordinador del Grupo Parlamentario. **Capítulo II De la Comisión Instaladora Artículo 27.** Para la conducción de la Sesión Constitutiva de instalación del Congreso habrá una Mesa de Decanos, Constituida por una o un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La conducción de la Junta preparatoria recae en la Mesa de Decanos, la cual funge como Comisión instaladora. La Mesa de Decanos se integra por los Diputados electos presentes que hayan desempeñado con mayor antigüedad la responsabilidad de legislador local. En caso de presentarse antigüedades iguales, la precedencia se establecerá en favor de quienes hayan pertenecido al mayor número de Legislaturas y, en su caso, a los de mayor edad. El Diputado electo que cuente con mayor antigüedad será la o el Presidente de la Mesa de Decanos. Serán Vicepresidentes los Diputados electos que cuenten con las dos siguientes mayores antigüedades, procurando reflejar la pluralidad de la conformación del Congreso. En calidad de Secretarios les asistirán los siguientes dos Diputados electos que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades. Presentes los Diputados electos en el Salón de Sesiones para la celebración de la Sesión Constitutiva de instalación, la o el Secretario Parlamentario del Congreso informará que cuenta con la documentación relativa a Diputados electos, las credenciales de identificación y acceso de los mismos, la lista completa de legisladoras y legisladores que integrarán el Congreso y la identificación de la antigüedad en cargos de legisladores locales de cada uno de ellos, y mencionará por su nombre a quienes

corresponda integrar la Mesa de Decanos, solicitándoles que ocupen su lugar en el presídium. La Presidenta o Presidente ordenará la comprobación del quórum, y uno de las o los Secretarios procederá a comprobarlo, a efecto de celebrar la Sesión Constitutiva de instalación. Declarado el quórum, la Presidenta o Presidente de la Mesa de Decanos abrirá la sesión. Enseguida, se dará a conocer el orden del día, mismo que se ceñirá al cumplimiento de los siguientes puntos: **I.** Declaración del quórum; **II.** Protesta Constitucional de la Presidenta o Presidente de la Mesa de Decanos; **III.** Protesta Constitucional de Diputados electos presentes; **IV.** Elección de las y los integrantes de la primera Mesa Directiva; **V.** Declaración de la legal constitución del Congreso del Estado de Tlaxcala, (según la Legislatura que se trate); **VI.** Formalizar la entrega-recepción de los bienes y derechos del Congreso; **VII.** Cita para sesión del Congreso, y **VII**I. Designación de comisiones de cortesía para el ceremonial de esa sesión. **Artículo 28.** La Presidenta o Presidente de la Mesa de Decanos se pondrá de pie y al efecto harán lo propio los demás integrantes del Congreso. Aquél prestará la siguiente protesta con el brazo derecho extendido: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado (a) a la (número ordinal) Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala que el pueblo me ha conferido, así como la responsabilidad de Presidente (a) de la Mesa de Decanos del Congreso, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Si

así no lo hiciere, que el Pueblo me lo demande". El resto de las y los integrantes del Congreso permanecerán de pie y la o el Presidente de la Mesa de Decanos les tomará la protesta siguiente: "¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente en cargo de Diputadas y Diputados a la (número ordinal) Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”. Los Diputados electos responderán, con el brazo derecho extendido: "¡Si protesto!". La Presidenta o el Presidente de la Mesa de Decanos, a su vez, contestará: "Si no lo hacen así, que el Pueblo se los demande". Una vez que se hayan rendido las protestas constitucionales referidas en los párrafos anteriores, se procederá a la elección de la Mesa Directiva del Congreso, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Realizadas las votaciones y declarados los resultados para la elección de la Mesa Directiva del Congreso, la Presidenta o el Presidente de la Mesa de Decanos invitará a sus integrantes a que ocupen el lugar que les corresponde en el presídium, las y los integrantes de ésta tomarán su sitio en el Salón de Sesiones. Posteriormente, el Secretario Parlamentario de la Legislatura saliente hará entrega virtual y por riguroso inventario de los muebles, enseres y demás bienes y derechos del Congreso al Diputado electo para presidir el primer periodo de ejercicio legislativo, de conformidad con el procedimiento que establece la presente Ley. La elección de la Mesa Directiva se comunicará a la Gobernadora o

Gobernador, Congreso de la Unión, al Tribunal Superior de Justicia y a los Órganos Autónomos ambos del Estado de Tlaxcala y demás instituciones que así se considere necesario. En la circunstancia de que la Mesa de Decanos deba actuar como Mesa Directiva, en tanto se concretan los entendimientos necesarios para elegir ésta, se harán las comunicaciones pertinentes a que se refiere el párrafo anterior. Los Diputados electos, que no asistieran a la sesión señalada en el presente numeral, rendirán en la primera sesión la protesta de ley, en la forma ya descrita anteriormente. **Artículo 29.** El Presidente de la Mesa Directiva declarará constituido el Congreso, mediante la siguiente fórmula: "El Congreso del Estado de Tlaxcala, correspondiente a la (número ordinal) Legislatura, se declara legalmente constituido para el desempeño de sus funciones". Al pronunciar estas palabras las y los concurrentes deben estar de pie. Enseguida, citará para la sesión de Congreso correspondiente a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo, que deberá celebrarse a las 09:00 horas del 30 de agosto del año que corresponda. A su vez, hará la designación de las comisiones de cortesía que estime procedentes para el ceremonial de la sesión de Congreso, tomando en cuenta el criterio de proporcionalidad en función de la integración del Pleno. Una vez constituido el Congreso y para la celebración de las sesiones de apertura del mismo, que se den con posterioridad a la de inicio de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva formulará las citas correspondientes para las 09:00 horas de las fechas señaladas en el artículo 5 de la

presente Ley. Los Diputados que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la Sesión Constitutiva de instalación del Congreso, rendirán la Protesta Constitucional ante el Pleno en los términos de la fórmula prevista en esta Ley. Durante el desarrollo de las sesiones del Congreso, se dispondrá de las y los intérpretes de Lengua de Señas Mexicana necesarios, con el fin de traducir a las personas con discapacidad auditiva los asuntos que se desahogan en el Pleno. Asimismo, en la transmisión de las sesiones que así lo requieran, se colocará un recuadro permanente en la pantalla donde se enfoque en todo momento a la o el intérprete. El Reglamento del Congreso regulará todo lo relativo a sesiones, debates y votaciones, con excepción de las sesiones que expresamente prevea la presente Ley. **Artículo 30.** Al iniciarse cada periodo de sesiones ordinarias, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso declarará en voz alta: "El Congreso de Tlaxcala abre hoy (fecha) el primer (o segundo) periodo de sesiones ordinarias del (primer, segundo o tercer) año de ejercicio de la (número ordinal) Legislatura. **TÍTULO TERCERO DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS Capítulo I De los Derechos y Obligaciones de los Diputados Artículo 31.** Los derechos y prerrogativas de los Diputados serán efectivos desde el momento en que rindan la protesta de Ley. **Artículo 32.** Los Diputados serán responsables por los delitos, faltas u omisiones que cometan durante el tiempo de su encargo. **Artículo 33.** Los Diputados tendrán las prerrogativas siguientes: **I.** Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno del Congreso del Estado, a las de la Comisión Permanente cuando

pertenezca a ella y a las de las comisiones y comités de que formen parte; **II.** Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones de las comisiones de las que no sean miembros; **III.** Formar parte de no más de cuatro comisiones de carácter permanente, así como ejercer las facultades y desempeñar las funciones que la Constitución Política del Estado, esta Ley y su Reglamento les atribuyan; **IV.** Realizar gestiones en nombre de sus representados ante las diversas instancias gubernamentales; **V.** Contar con la documentación que los acredite como Diputados; **VI.** Gozar de las dietas y emolumentos que fije el presupuesto de egresos del Poder Legislativo; **VII.** Formar parte de los comités de administración y de Información y de las comisiones de cortesía, y **VIII.** Las demás que les otorguen las leyes o el Pleno del Congreso. **Artículo 34.** Los Diputados en el ejercicio de sus funciones deberán: **I.** Rendir protesta para asumir el cargo; **II.** Asistir puntualmente a todas las sesiones que celebre el Congreso del Estado y en su caso, de la Comisión Permanente; **III.** Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta, así como de las comisiones y comités de los que formen parte; y, abstenerse de retirarse de forma definitiva de las mismas, sin justificación alguna; **IV.** Sufragar en todos los asuntos sometidos a su votación; **V.** Cumplir con el trabajo que se les encomiende en las comisiones de que formen parte e intervenir en el desahogo de las diligencias que deban realizar; **VI.** Signar, independientemente del sentido de su voto, las actas que como constancia se levanten en las comisiones y comités en que formen parte y en su caso, podrán emitir su voto particular expresando las razones de su diferendo, en los dictámenes que emitan; **VII.**

Representar a la Legislatura en foros, audiencias públicas o reuniones para los que sean designados; **VIII.** Abstenerse de retirarse en forma definitiva de la sesión, sin el permiso de la Presidencia; **IX.** Abstenerse de introducir armas al Recinto legislativo; **X.** Comportarse con el debido respeto y dignidad en el interior del Recinto, en las sesiones y en cualquier acto de carácter Oficial, y abstenerse de incitar la violencia en contra de sus compañeros diputados o en contra de los bienes del Congreso; **XI**. Comportarse bajo el principio de máxima publicidad al que se refiere el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 19 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; **XII.** Cumplir las disposiciones contenidas en el Código de Responsabilidad Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, y **XIII.** Las demás que le asignen las leyes o el Pleno del Congreso. **Artículo 35.** De manera específica los Diputados están obligados a: **I.** Presentar oportunamente la declaración de su situación patrimonial; **II.** Abstenerse de intervenir en los asuntos en los que tengan algún interés personal, o que interesen a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados y a los colaterales dentro del cuarto grado o de sociedades de las que formen parte o de las que hayan formado parte; **III.** No intervenir en el procedimiento de designación de su cónyuge, concubina o concubinario, o de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados y a los colaterales dentro del cuarto grado, en cualquier empleo, cargo o Comisión dentro del Poder Legislativo; **IV.** Avisar al Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión

Permanente, en su caso, cuando por causa justificada no puedan asistir a las sesiones o reuniones de trabajo, o continuar en las mismas; **V.** Expedir el Código de Responsabilidad Parlamentaria del Estado de Tlaxcala, atendiendo a los Principios de eficiencia, honradez, integridad, legalidad, imparcialidad, parlamento abierto, profesionalismo y rendición de cuentas, y **VI.** Rendir, de manera anual, un informe de sus actividades legislativas, apegados a la normatividad aplicable. **Capítulo II De la Ética, Disciplina y Sanciones Parlamentarias Artículo 36.** En lo relativo a este Capítulo los Diputados observarán las normas siguientes: **I.** Guardar reserva de todos aquellos asuntos tratados en las sesiones privadas; **II.** Abstenerse de pronunciarse anticipadamente respecto de los asuntos que estén bajo análisis en las comisiones y/o comités del Congreso del Estado; **III.** Abstenerse de invocar o hacer uso de su condición de legisladores, para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional, o para ejercer influencia injustificada frente a cualquier autoridad o en actividad ajena a sus funciones; **IV.** Atender sus actividades de gestoría y rendir ante la ciudadanía, al menos una vez al año el informe del desempeño de sus responsabilidades; **V.** Presentar por sí mismo al menos una iniciativa de Decreto o Ley por cada año legislativo, siendo causa de sanción el no hacerlo, y **VI.** Respetar la integridad física o moral de cualquier persona dentro del Recinto del Congreso del Estado. **Artículo 37.** Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los Diputados son: **I.** Apercibimiento; **II.** Amonestación con constancia en el acta; **III.** Disminución de la dieta, y **IV.** Suspensión de la condición de Diputado.

El Diputado contra quien se solicite la sanción disciplinaria, tendrá invariablemente el derecho de audiencia. **Artículo 38**. Los Diputados serán apercibidos, por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente y, en su caso por el Presidente de la Junta, según corresponda en los casos siguientes: **I.** Que no guarden la debida reserva de los asuntos tratados en las sesiones privadas; **II.** Que dejaren de asistir por dos veces dentro de un periodo a las sesiones de esos órganos sin causa justificada, o a las sesiones de las comisiones o comités a que pertenezcan; **III.** Que interrumpa a los oradores o altere el orden en las sesiones, y **IV**. Haber incurrido en dos faltas injustificadas en un periodo de treinta días, como coordinador de grupo parlamentario, a las sesiones que celebre la Junta. Lo anterior, independientemente de la remoción de las comisiones, comités de las que forme parte o en su caso de la Junta. **Artículo 39.** Los Diputados serán amonestados por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según corresponda, con constancia en el acta, en los casos siguientes: **I.** Obstaculice las funciones del Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso, en la conducción ordenada y el debido desarrollo de la sesión; **II.** Interrumpa recurrentemente a los oradores o altere el orden en las sesiones; **III.** Agotado el tiempo y el número de sus intervenciones, continúe haciendo uso de la palabra, pretenda abordar o aborde la tribuna sin autorización del Presidente de la Mesa Directiva; **IV.** Si en la misma sesión en la que se le aplicó un apercibimiento, incurra de nueva cuenta en alguna de las causas previstas en el artículo anterior; **V.** Provoque un tumulto en la

asamblea o incite al público a ejercer violencia en contra de algún Diputado o de los bienes del Congreso del Estado; **VI.** Porte armas dentro del Recinto oficial del Poder Legislativo, o permita que el personal a su mando las porte al Interior del Congreso, y **VII.** Profiera injurias o amenazas a uno o varios Diputados, o a los integrantes de las Instituciones de la Federación, Estado o ayuntamientos. Lo anterior sin contravenir lo establecido en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado. **Artículo 40.** La dieta será disminuida a los Diputados que: **I.** En un periodo de sesiones, acumule dos o más amonestaciones, con constancia en el acta; **II.** Falten a tres sesiones del Congreso del Estado o de las comisiones o comités a que pertenezca o de la Junta, sin causa justificada; **III.** Acumule tres retardos a las sesiones a que se refiere la fracción anterior, si aquellos quedan comprendidos en un lapso de treinta días naturales; o que sean continuas independientemente del tiempo que transcurra, tratándose de sesiones de Comisión o comisiones; **IV.** Se ausente definitivamente de una sesión sin el permiso del Presidente de la Mesa Directiva; **V.** Se haya conducido con violencia física en el desarrollo de una sesión; **VI.** No cumpla con su obligación de votar en las sesiones del Pleno o de las comisiones o comités a que pertenezca; **VII.** Continúe en la ejecución de los actos que motivan las amonestaciones, y **VIII.** En los casos que apruebe el Pleno, a propuesta de la Junta. **Artículo 41.** Tratándose de disminución de la dieta, se observará lo siguiente: **I.** La sanción será determinada por el Presidente de la Mesa Directiva, y enviada a la Junta para su valoración y ejecución; **II.** En el caso del artículo anterior de esta Ley,

la disminución de la dieta podrá ser de hasta un cincuenta por ciento de la misma, y **III.** El legislador sancionado podrá impugnar la procedencia de la sanción ante el Pleno. **Artículo 42.** Se justificará la ausencia de un Diputado, si previamente a la sesión respectiva, haya avisado y expuesto el motivo de su inasistencia al Presidente de la Mesa Directiva y este último haya calificado de justificada su falta. Si la inasistencia fuere del Presidente de la Mesa Directiva, el aviso se dará a los vicepresidentes o a cualquiera de los secretarios, en ausencia de aquél. La falta, sin previo aviso, solamente se justificará por caso fortuito o fuerza mayor. **Artículo 43.** El Diputado que falte a más de cinco sesiones dentro de un periodo ordinario o de receso, sin causa justificada, será separado de su cargo, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, llamándose al suplente. **Artículo 44.** Los Diputados podrán solicitar licencia acompañando a su pedimento las constancias que acrediten las causas que lo motiven, mismas que calificará el Pleno del Congreso del Estado, atendiendo a las disposiciones aplicables de la Constitución Local y la presente Ley. **Artículo 45.** En caso de incapacidad por motivos de enfermedad o gravidez se cubrirán las dietas íntegras. El Pleno, a propuesta de la Junta, determinará si ha lugar a convocar al suplente. **Artículo 46.** El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios por sentencia judicial firme que declare el estado de interdicción. **Artículo 47.** Se perderá la condición de Diputado: **I.** Al expirar el periodo para el que fue electo; **II.** Al declararse desaparecido el Poder Legislativo del Estado; **III.** Por el ejercicio incompatible de otra actividad, y **IV.** Por

destitución del cargo en razón de juicio político, o por motivo de resolución firme de autoridad competente. **Artículo 48.** Si un Diputado cometiera un delito en el Recinto Oficial, durante una sesión del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, ésta se suspenderá, por orden del Presidente de la Mesa Directiva. Si el delito se cometiera durante el receso o después de levantada la sesión, el Presidente de la Mesa Directiva o el de la Comisión Permanente o algunos de los Secretarios que corresponda lo comunicará a sus integrantes al reanudarse la sesión o al inicio de la siguiente, y además informará inmediatamente a las autoridades competentes de estos hechos. **Capítulo III Del Código de Responsabilidad Parlamentaria Artículo 49.** El Código de Responsabilidad Parlamentaria, tendrá por objeto establecer las normas éticas que regirán la actuación de los Diputados del Congreso del Estado de Tlaxcala y el procedimiento para su cumplimiento. La aplicación del referido Código no impedirá el libre ejercicio de sus derechos a Diputados, así como la libre manifestación de sus ideas y la libertad de expresión, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Constitución Local. **Artículo 50.** El Código de Responsabilidad Parlamentaria será obligatorio para los Diputados. **Artículo 51.** Los Diputados están obligados al cumplimiento de los siguientes principios, que deberán observar en el desempeño de su encomienda pública: **I.** Legalidad; **II.** Honradez; **III.** Lealtad; **IV.** Imparcialidad, y **V.** Eficiencia. El cumplimiento de estos principios se materializa a través del acatamiento a las obligaciones de los Diputados, contenidos en la presente Ley, el Reglamento y el propio Código de Responsabilidad

Parlamentaria. **TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO Capítulo I De la Mesa Directiva Artículo 52.** La Mesa Directiva del Congreso será electa por el Pleno; se integrará con un presidente, el cual tendrá el carácter de Presidente del Congreso dentro y fuera del recinto oficial, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos prosecretarios. El Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, según corresponda, con vista en el resultado del escrutinio, harán la declaratoria correspondiente. Los vicepresidentes y los prosecretarios suplirán las faltas o separación momentánea del Presidente de la Mesa Directiva y de los secretarios respectivamente. Cuando la ausencia del Presidente, los vicepresidentes o de alguno de los secretarios sea definitiva se elegirá uno nuevo. La Mesa Directiva funcionará durante todo el periodo ordinario; así como, en sesiones o periodos extraordinarios. **Artículo 53.** Los Diputados que formen parte de la Junta, no formarán parte de la Mesa Directiva. El Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, el Presidente de la Comisión Permanente, asistirán a la Junta únicamente con voz. **Sección Primera De su integración, duración y elección Artículo 54.** El Pleno elegirá a la Mesa Directiva por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, mediante una lista que contenga los nombres de los propuestos con sus respectivos cargos. La elección de los integrantes de la Mesa Directiva se hará por cédula. Para la elección de la Mesa Directiva, los Grupos Parlamentarios postularán a quienes deban integrarla, conforme a los criterios establecidos en el artículo 55 de esta Ley. En el caso de que a las

12:00 horas del día 30 de agosto del año de inicio de Legislatura no se hubiere electo a la Mesa Directiva conforme a lo dispuesto en los párrafos que anteceden, la Mesa de Decanos ejercerá las atribuciones y facultades que la ley otorga a aquélla y a sus integrantes, según corresponda, y su Presidente citará a la sesión de instalación de Congreso. La Mesa de Decanos no podrá ejercer dichas atribuciones más allá del 4 de septiembre. **ARTICULO 55.** En la formulación de la lista para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva **los integrantes de la Junta** cuidarán que los candidatos cuenten con una trayectoria y comportamiento que acrediten prudencia, tolerancia y respeto en la convivencia, así como experiencia en la conducción de asambleas. **ARTICULO 56.** En las ausencias temporales del Presidente de la Mesa Directiva, los Vicepresidentes lo sustituirán de conformidad con el orden de prelación establecido en la lista electa. De igual forma se procederá para cubrir las ausencias temporales de los demás integrantes de la directiva. Si las ausencias del Presidente fueren mayores a quince días en periodos de sesiones o de treinta en periodos de receso, la Mesa Directiva acordará la designación del "Vicepresidente en funciones de Presidente" y se considerará vacante el cargo hasta la elección correspondiente, para cumplir con el periodo para el que fue elegida la Mesa Directiva. Así mismo y para tal efecto, las ausencias por dichos plazos de sus demás integrantes serán consideradas vacantes y se procederá a la elección respectiva. Toda elección de integrante de la Mesa Directiva se realizará mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. Así también, los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser

removidos con el voto de las dos terceras partes de los Diputados, por las siguientes causas: **I.** Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución Local y esta Ley; **II.** Incumplir los acuerdos del Pleno, cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, y **III.** Dejar de asistir, reiteradamente y sin causa justificada, a las sesiones del Congreso o a las reuniones de la Mesa Directiva. **Sección Segunda De sus atribuciones Artículo 57.** La Mesa Directiva conduce las sesiones del Congreso y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Local y la Ley. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Conducir las sesiones del Congreso y asegurar el adecuado desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; **II.** Realizar la interpretación de las normas de esta Ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de la sesión; **III.** Formular y cumplir el orden del día para las sesiones, el cual distinguirá claramente los asuntos que requieren votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, conforme al programa legislativo establecido; **IV.** Determinar durante las sesiones las formas que pueden adaptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de los grupos parlamentarios y de los representantes de los partidos; **V.** Cuidar que los dictámenes, propuestas, comunicados y demás

escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación; **VI.** Determinar las sanciones en relación con las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria; **VII.** Designar las comisiones de cortesía que resulten pertinentes para cumplir con el ceremonial; **VIII.** Al finalizar cada periodo de sesiones, presentar un informe a la Junta sobre los trabajos realizados por el Pleno a través de la Secretaría Parlamentaria. Dicho informe deberá ser entregado de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros, y deberá ser publicado en la página oficial de Internet del Congreso a más tardar cinco días hábiles después de finalizado el periodo de sesiones, y **IX.** Las demás que le atribuyen esta Ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos del Pleno. A las reuniones de la Mesa concurrirá la o el Secretario Parlamentario, con voz, pero sin voto, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten. **Sección Tercera De su Presidente Artículo 58**. El Presidente de la Mesa Directiva fungirá como Presidente del Congreso del Estado, velará porque se garantice la inviolabilidad del Recinto legislativo y demás instalaciones del Congreso, y la seguridad e integridad de los Diputados y del personal al servicio del Poder Legislativo. El Presidente conduce las relaciones institucionales con el Congreso y las autoridades locales del Estado. El Presidente, al dirigir las sesiones, velará por el equilibrio entre las libertades de las y los legisladores y de los Grupos, y la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales del Congreso; asimismo, hará prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares

o de Grupo. El Presidente responderá sólo ante el Pleno, cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que los rigen. En la elección de la Presidencia de la Mesa Directiva se atenderá el principio de paridad. **Artículo 59.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva, las siguientes: **I.** Representar legalmente al Congreso; **II.** Presidir las sesiones del Pleno; **III.** Disponer lo necesario para que los Diputados, así como los asistentes a sesiones guarden el orden; **IV.** Citar, abrir, prorrogar, suspender, declarar en receso y levantar las sesiones; **V.** Someter a discusión los asuntos previstos para la sesión, en el orden cronológico establecido, salvo acuerdo en contrario de la asamblea; **VI.** Dirigir los debates y conceder la palabra a los Diputados conforme haya sido solicitada, en los términos de esta Ley; **VII.** Firmar las leyes, decretos y acuerdos que se expidan al terminar la sesión correspondiente, independientemente del sentido en que haya emitido su voto; **VIII.** Dar trámite a los asuntos del orden del día y dictar los acuerdos correspondientes; **IX.** Informar sobre la justificación de las faltas de asistencia de los Diputados a las sesiones; **X.** Exhortar a los Diputados que falten a las sesiones, para que ocurran a las siguientes y notificarles, en su caso, la sanción a que se hayan hecho acreedores; **XI.** Exigir a los Diputados se pronuncien en algún sentido durante las votaciones; **XII.** Solicitar la intervención de las autoridades competentes en el caso de comisión de delitos o faltas graves; **XIII.** Designar a las comisiones de cortesía para cumplir con el ceremonial de las sesiones; **XIV.** Otorgar poderes para representar legalmente al Congreso, con facultades generales y específicas y comunicarlo al

Pleno; **XV.** Requerir a las comisiones para que presenten sus dictámenes en el tiempo en que se les haya fijado o en caso contrario, señalarles día para que así lo hagan; **XVI.** Proponer a la asamblea que se turnen a una Comisión Especial aquellos asuntos no resueltos por la omisa; **XVII.** Convocar a sesiones o periodos extraordinarios; **XVIII.** Firmar, conjuntamente con los secretarios, las actas de las sesiones cuando hayan sido aprobadas, independientemente del sentido de la emisión de su voto; **XIX.** Calificar las ausencias de los Diputados; **XX.** Aplicar a los Diputados la sanción relativa a la disminución de la dieta y enviar la determinación correspondiente a la Junta para su ejecución, y **XXI.** Las demás que le señale esta Ley o determine el Pleno. **Artículo 60.** El Presidente de la Mesa Directiva, en sus resoluciones, se subordinará al voto del Pleno, las mismas podrán ser reclamadas por cualquier Diputado, tomándose la votación por mayoría simple de votos. **Sección Cuarta De los Vicepresidentes y de los Secretarios Artículo 61.** Los Vicepresidentes asisten a la Presidencia de la Mesa Directiva en el ejercicio y desempeño de sus funciones y lo suplirán en su ausencia en términos de lo establecido en la presente Ley. Las representaciones protocolarias del Congreso podrán ser asumidas por una o uno de los dos Vicepresidentes, quien será nombrado para tal efecto por el Presidente. **Artículo 62.** Los Secretarios de la Mesa Directiva tendrán las atribuciones siguientes: **I.** Asistir al Presidente en las funciones relacionadas con la conducción de las sesiones del Pleno; **II**. Llevar el control de asistencia de los Diputados, comprobar el quórum de las sesiones del Pleno; **III.** Cuidar que los dictámenes

que vayan a ser discutidos ante el Pleno se distribuyan y entreguen en copia simple o de forma electrónica a todos los Diputados con un mínimo de cuarenta y ocho horas anteriores a la sesión en que serán discutidos, salvo la dispensa aprobada por el Pleno; **IV.** Dar lectura a los documentos listados en el orden del día y a las disposiciones legales y documentos a los que hagan alusión los Diputados al hacer uso de la palabra, siempre y cuando se solicite expresamente; **V.** Dar lectura a los documentos y desahogar los trámites parlamentarios, en los términos dispuestos por el Presidente; **VI.** Distribuir, con el auxilio del personal administrativo, el orden del día entre los Diputados; **VII.** Expedir las certificaciones que disponga el Presidente; **VIII.** Firmar junto con el Presidente, las leyes y decretos expedidos por el Congreso, los acuerdos y demás resoluciones; **IX.** Llevar a cabo el cómputo y registro de las votaciones y comunicar al Presidente de la Mesa Directiva sus resultados; **X.** Rubricar en compañía del Presidente de la Mesa Directiva, las leyes y decretos que apruebe el Pleno; **XI.** Firmar las actas de las sesiones correspondientes, así como las actas que contengan las versiones estenográficas; **XII.** Supervisar los servicios de la Secretaría Parlamentaria relacionados con la celebración de las sesiones del Pleno, a fin de que se impriman y distribuyan oportunamente entre los Diputados los dictámenes, se elabore el acta de las sesiones y se ponga a la consideración del Pleno, se lleve el registro de las actas en el libro correspondiente, se conformen y mantengan al día los expedientes de los asuntos competencia del Pleno, se asienten y firmen los trámites correspondientes en dichos expedientes, se integren los libros de los

registros cronológico y textual de las leyes y decretos que expida el Congreso y se imprima y distribuya el Diario de los Debates; **XIII.** Verificar que la o el Secretario Parlamentario elabore las actas que se levanten con motivo de las sesiones y redactar personalmente las actas de las sesiones privadas; **XIV.** Verificar y dar cuenta al Presidente del sentido del voto de los Diputados; **XV.** Controlar el funcionamiento de las comisiones ordinarias del Congreso, y **XVI.** Las demás que se deriven de esta Ley y los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria, o que les confiera la o el Presidente. Los Prosecretarios auxiliaran a los Secretarios en el desempeño de sus funciones y los suplirán en sus ausencias en el orden en que hayan sido electos. La Mesa Directiva acordará el orden de actuación. **Capítulo II De la Comisión Permanente Artículo 63.** La Comisión Permanente del Congreso es el Órgano deliberativo que sesionará durante los recesos de éste y cuyas atribuciones se encuentran establecidas en los términos de la Constitución Local, la presente Ley y el Reglamento. **Artículo 64.** En los periodos de receso de la Legislatura funcionará la Comisión Permanente del Congreso, integrada por cinco Diputados en los términos siguientes: Un Presidente, que será al mismo tiempo el representante legal del Congreso, un Vicepresidente, dos Secretarios y un Prosecretario. Los integrantes de la Comisión Permanente se elegirán mediante votación por cédula y por mayoría de votos de integrantes del Congreso. Los Diputados integrantes de la Junta, no formarán parte de la Comisión Permanente. **Artículo 65.** La Comisión Permanente se instalará el mismo día de su elección y sesionará públicamente los viernes de

cada semana a las diez horas. **Artículo 66.** Son atribuciones de la Comisión Permanente: **I.** Recibir los documentos que se dirijan al Congreso y resolver los asuntos que tengan carácter de urgentes y no ameriten la expedición de una Ley o Decreto; **II.** Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar; **III.** Recibir la protesta de Ley a los servidores públicos que deban prestarla ante el Congreso, cuando éste se encuentre en receso; **IV.** Conceder las licencias a que se refiere la fracción XXXI del artículo 54 de la Constitución Local; **V.** Designar Gobernador Provisional en los términos que marca la Constitución Local, y **VI.** Las demás que le confiera la Constitución Local y esta Ley. **Artículo 67.** Para la instalación y funcionamiento de la Comisión Permanente será necesaria la presencia de cuando menos el Presidente y dos de los integrantes. La ausencia del Presidente la suplirá el Vicepresidente. La ausencia de alguno de los Secretarios la suplirá el Prosecretario. **Artículo 68.** Son aplicables al funcionamiento de la Comisión Permanente, las normas contenidas en el capítulo que antecede, en lo conducente. **Artículo 69.** Siempre que se requiera de la expedición de una Ley o Decreto, la Comisión Permanente convocará a la Legislatura a Pleno para celebrar sesión extraordinaria o al período de sesiones extraordinarias, y determinará con precisión el asunto o asuntos a tratar, sin que sean atendidos asuntos diferentes a los incluidos en la convocatoria. El Presidente de la Comisión Permanente, en los casos que lo estime necesario, convocará a sesión extraordinaria de la misma. **Capítulo III De los**

Grupos Parlamentarios Artículo 70. Grupo Parlamentario es la forma de organización que podrán adoptar los Diputados con igual afiliación de partido; se integrará cuando menos con dos Diputados y sólo habrá uno por cada partido político. Un solo Diputado será representante de partido. Los referidos Grupos tendrán idénticos derechos en forma proporcional al número de sus integrantes. **Artículo 71.** Los votos de cada Grupo serán ponderados en relación con el número de integrantes que éste tenga en el Congreso. En el caso de que un Diputado se separe del Grupo del cual formaba parte y con ello se deje de cumplir con el requisito numérico a que se refiere el artículo anterior, el Diputado que se separe lo hará del conocimiento de manera inmediata a la Junta, para que proceda a emitir el acuerdo correspondiente. **Artículo 72.** La Junta se pronunciará respecto del número de integrantes de un Grupo, al actualizarse el supuesto de que un Diputado se separe; y en su caso declarará la disolución del mismo. En el supuesto de que un Diputado se separe del Grupo del cual formaba parte, sin que con ello se deje de cumplir con el requisito numérico a que se refiere el artículo 71 de la presente Ley, el Diputado que se separe o el Grupo al que haya pertenecido lo hará del conocimiento de la Junta. **Artículo 73.** El voto del Diputado que deje de pertenecer a un Grupo, se le restará de la ponderación ante la Junta a su anterior Grupo, así como, ante el Comité de Administración. El Diputado que deje de pertenecer a un Grupo, sin integrarse a otro existente, será considerado como Diputado independiente y sin representación en la Junta, sin embargo, seguirá gozando de las mismas prerrogativas que esta Ley establece. El

Diputado independiente que se integre a otro Grupo sumará su voto al voto ponderado. **Artículo 74.** Los Grupos se tendrán por constituidos cuando presenten a la Mesa Directiva los requisitos siguientes: **I.** El acta en la que conste la decisión de sus miembros de pertenecer al Grupo. Ese documento contendrá el nombre del Grupo y la lista de sus integrantes, y **II.** El nombre del Diputado que haya sido electo coordinador del Grupo. Estos requisitos se cumplirán en la primera sesión ordinaria de la Legislatura y quedan obligados los Grupos a hacer del conocimiento cualquier cambio. **Artículo 75.** El Presidente de la Mesa Directiva con base en la documentación presentada, hará, en sesión ordinaria, la declaratoria de constitución de los Grupos y representantes de partido, desde ese momento ejercerán y cumplirán los derechos y obligaciones previstos en esta Ley. **Artículo 76**. El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los coordinadores de los Grupos, se regularán por acuerdo interno de sus integrantes. El tiempo de desempeño de los coordinadores parlamentarios será el que acuerden los miembros de su Grupo y en cualquier tiempo podrán ser removidos. Perderá el carácter de coordinador de un Grupo, el Diputado que hubiere incurrido en tres faltas a las sesiones que celebre la Junta en un periodo de treinta días. En este supuesto, el Presidente de la Junta, deberá dar aviso al Grupo que corresponda, para que éste designe un nuevo coordinador. El coordinador de Grupo sancionado, en ningún caso podrá ser designado nuevamente durante el mismo año de ejercicio. **Artículo 77.** Los coordinadores de los Grupos realizarán las tareas de interrelación con los otros Grupos, con la Mesa Directiva, la

Comisión Permanente, las comisiones y comités del Congreso. **Capítulo IV De la Junta de Coordinación y Concertación Política Artículo 78.** La Junta de Coordinación y Concertación Política es el órgano de gobierno en el que se encuentra expresada la pluralidad del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. A través de ella se impulsan los entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos, necesarios para alcanzar acuerdos que lleven al interior del Congreso a adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden. **Artículo 79.** Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de votos de los coordinadores y representantes de partido. Para este efecto, tendrán voto ponderado en relación con el número de Diputados que representan. El Presidente de la Junta ordinariamente votará y solo en casos de empate, tendrá voto de calidad. **Artículo 80.** Los coordinadores de Grupo Parlamentario y los representantes de partido están obligados a asistir inobjetablemente y de manera puntual a todas y cada una de las sesiones de la Junta, salvo por causas comprobables de imposibilidad física atribuibles a su estado de salud. **Artículo 81**. En ninguna circunstancia los coordinadores de Grupo podrán abstenerse de emitir su voto ponderado, ya sea en sentido a favor o en contra en todas y cada una de las decisiones que tengan que ser votadas en la Junta. **Artículo 82.** La Junta se instalará a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre el Congreso al inicio de la Legislatura. Sesionará de forma presencial, o, en su caso, de forma electrónica, vía internet a través de video conferencia, cuando por caso fortuito, emergencia sanitaria, situación de emergencia o fuerza mayor, resulte imposible

llevar a cabo la sesión en el Recinto Oficial, por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos. Para el apoyo de las responsabilidades de la Junta, su Presidente nombrará a un Secretario Técnico, el cual debe ser Licenciado en Derecho, con título profesional legalmente expedido, quien se encargará de preparar los documentos necesarios para el desahogo de las sesiones, levantar el acta correspondiente y llevar el registro de los acuerdos que se adopten. **Sección Primera De su Integración Artículo 83**. La Junta se integrará con los Diputados coordinadores de cada uno de los Grupos, los representantes de partido y con el Diputado que resulte electo como presidente de la misma. El Presidente de la Mesa Directiva y, en su caso, el de la Comisión Permanente, asistirán únicamente con voz. Asimismo, para la conformación de la Junta se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 102 de la presente Ley. **Sección Segunda De sus Atribuciones Artículo 84.** Corresponden a la Junta las atribuciones siguientes: **I.** Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo; **II.** Proponer al Pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas presidencias; **III.** Acordar con el Presidente de la Mesa Directiva el programa legislativo de los periodos de sesiones, el calendario para su desahogo y la integración básica del orden del día de cada sesión; **IV.** Emitir los criterios generales para la ejecución del gasto, así como recibir el informe que rinda trimestralmente el Comité

de Administración, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 103 de esta Ley. Una vez recibido el citado informe, la Junta y la Mesa Directiva, lo harán del conocimiento del Pleno en sesión privada; **V.** Proponer al Pleno la solución de conflictos políticos que se susciten con motivo de límites entre los municipios y atender la promoción del desarrollo municipal; **VI.** Contribuir con la Mesa Directiva a planear, organizar y conducir los trabajos, del Congreso, así como proponer a la asamblea todo lo concerniente a reglamentos y prácticas parlamentarias, previa consulta con la Mesa Directiva; **VII.** Vigilar el desempeño del Órgano de Fiscalización Superior; **VIII.** Proponer al Pleno la integración del Comité de Transparencia del Congreso del Estado; **IX.** Proponer al Pleno a la persona Titular de la Unidad de Transparencia; **X.** Proponer al Pleno a la persona Titular de la Coordinación de Archivos del Poder Legislativo, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; **XI.** Designar al actuario parlamentario del Congreso; **XII.** Emitir el acuerdo a que se refieren los artículos 71 y 76 de esta Ley; **XIII.** Acordar con la presidencia de la Mesa Directiva, cuando por caso fortuito, emergencia sanitaria, situación de emergencia o fuerza mayor, resulte imposible llevar a cabo la sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, en el Recinto Oficial, para convocar a los Diputados, a sesionar en un lugar dentro del Estado, distinto al Recinto Oficial, o en su caso, a celebrar sesiones de forma electrónica, vía internet a través de videoconferencia, las cuales deberán ser transmitidas en tiempo real a través de la página web del Congreso, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento, y **XIV.** Las demás

que le sean conferidas por esta Ley, el Pleno o la Comisión Permanente del Congreso. **Artículo 85.** Corresponden al Presidente de la Junta las atribuciones siguientes: **I.** Convocar y conducir las sesiones de trabajo que celebre; **II.** Nombrar, de entre los integrantes de la Junta, a la diputada o diputado que conducirá las sesiones de trabajo, en caso de su ausencia temporal; **III**. Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten; **IV.** Poner a consideración de la Mesa Directiva criterios para la elaboración del programa de cada periodo de sesiones, el calendario para su desahogo, y puntos del orden del día de las sesiones del Pleno; **V.** Ejecutar los acuerdos de la Junta, y **VI.** Las demás que se deriven de esta Ley o que le sean conferidos por la propia Junta. **Artículo 86.** Para cada período de sesiones, conjuntamente el Presidente de la Mesa Directiva y la Junta elaborarán un programa legislativo, que establecerá: **I.** Las prioridades de los asuntos del Congreso durante el periodo; **II.** Las iniciativas a presentar; **III.** Los dictámenes pendientes de discutirse, y **IV.** Los asuntos que debe conocer el Congreso en materia de cuenta pública y de responsabilidad de servidores públicos. **Artículo 87.** El Presidente de la Mesa Directiva y el de la Junta, para elaborar el programa legislativo de cada período, promoverán en el receso inmediato anterior, las reuniones necesarias con el Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, los ayuntamientos y los titulares de los órganos públicos autónomos. **Artículo 88.** El programa legislativo se someterá a la aprobación del Pleno a más tardar en la segunda sesión ordinaria de cada período de sesiones. **Sección Tercera Del Presidente de la Junta de**

Coordinación y Concertación Política Artículo 89. Será Presidente de la Junta, por lo que dure la Legislatura, el coordinador de aquel Grupo que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso. En el caso de que ningún Grupo se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la responsabilidad de presidir la Junta tendrá una duración anual. Esta encomienda se desempeñará por los coordinadores de los Grupos en orden decreciente del número de diputaciones que integren dicho Grupo. El coordinador del Grupo que le corresponda asumir la presidencia de la Junta será ratificado por el Pleno, por mayoría simple de votos en la primera sesión ordinaria del Congreso de cada año. En caso de no obtener la ratificación, se procederá a la elección, por mayoría simple de votos, de un Diputado de entre todos los integrantes de la Legislatura. **Capítulo V De las Comisiones Artículo 90.** Las comisiones son órganos internos de organización, integradas paritariamente por Diputadas y Diputados, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en esta Ley y el Reglamento. El Congreso contará con el número de comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, las cuales se integrarán proporcionalmente al número de Diputados que acuerde la Junta, sin

que pueda exceder de un tercio del número de los integrantes de la legislatura, ni menor de tres. Las comisiones funcionan de manera colegiada, respondiendo a la búsqueda del equilibrio en cuanto a la representación de todos los Grupos, representantes de partido y de las y los legisladores independientes, así como a los perfiles y antecedentes de los Diputados. **Artículo 91.** El Pleno del Congreso constituirá dentro de los primeros quince días de su ejercicio las comisiones ordinarias. El Pleno, en el ámbito de sus exigencias y necesidades, podrá nombrar comisiones especiales y de cortesía. En ningún caso algún Diputado podrá dejar de formar parte de las comisiones ordinarias del Congreso. Las comisiones, una vez integradas, llevarán a cabo su sesión de instalación. El acta correspondiente se remitirá a la Unidad de Transparencia del Congreso y se le dará la difusión adecuada. **Artículo 92.** Cada Comisión ordinaria contará con un Secretario Técnico nombrado por su Presidente con base en su perfil y experiencia profesional. **Artículo 93.** Los integrantes de las comisiones podrán ser remplazados por las inasistencias o cuando se estime necesario para el adecuado funcionamiento de las mismas, por las dos terceras partes de los Diputados presentes en sesión del Pleno de que se trate, haciéndose el nombramiento del Diputado o Diputados sustitutos, en el mismo acto, a propuesta de la Junta. **Artículo 94**. Para expedir los proyectos que se les requieran, las comisiones podrán convocar a los demás Diputados y allegarse las opiniones de la ciudadanía en general, así como de especialistas para ilustrar su juicio. De igual manera podrán solicitar, por conducto de su Presidente, la información y las copias de

documentos que obren en poder de las dependencias públicas del Gobierno del Estado y para celebrar entrevistas con los servidores públicos de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales. **Artículo 95.** Las comisiones laborarán en la sala de comisiones, en el cubículo del Presidente de la Comisión, dentro del Palacio Legislativo, o en un lugar distinto dentro del Estado, cuando por caso fortuito, emergencia sanitaria, situación de emergencia o fuerza mayor, resulte imposible llevar a cabo la sesión en el Recinto Oficial, o celebrar sesiones de forma electrónica, vía internet a través de videoconferencia, y expedirán sus dictámenes por escrito, en los que propondrán materialmente el contenido de la Ley, Decreto o acuerdo que deba expedirse. **Artículo 96.** Las comisiones ordinarias, son las siguientes: **I.** Administración y Procuración de Justicia; **II.** Asuntos migratorios; **III.** Asuntos Municipales; **IV.** Asuntos Político-Electorales; **V.** De la Familia, Desarrollo Humano y Social; **VI.** Derechos Humanos, Grupos vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes; **VII.** Desarrollo Económico, Fomento Artesanal y MIPYMES; **VIII.** Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; **IX**. Finanzas; **X.** Fiscalización; **XI.** Fomento Agropecuario, Desarrollo Rural y Recursos Hidráulicos; **XII.** Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas; **XIII.** Información Pública y Protección de Datos Personales; **XIV**. Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia y Responsabilidad de Munícipes; **XV.** Juventud y Deporte; **XVI.** Medio Ambiente y Recursos Naturales; **XVII.** Movilidad, Comunicaciones y Transporte; **XVIII.** Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias; **XIX.** Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología; **XX.** Protección Civil, Seguridad Pública,

Prevención y Reinserción Social; **XXI.** Puntos Constitucionales y Gobernación; **XXII.** Salud; **XXIII.** Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social, y **XXIV.** Turismo. **Artículo 97.** La creación de comisiones especiales se hará por el Pleno o la Comisión Permanente, cuando se estime necesario para hacerse cargo de un asunto específico. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número y nombre de los Diputados integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán. Agotado el objeto de una Comisión especial o al final de la Legislatura, el Presidente de la Comisión informará lo conducente al Pleno y se hará la declaración de su extinción a través de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente. Las comisiones especiales emitirán el informe o el dictamen correspondiente, según sea el caso, el cual presentarán ante el Pleno y, en los casos que así proceda, ante la Comisión Permanente. **Artículo 98.** Las comisiones tienen un plazo de cinco días para reclamar la competencia en el conocimiento de la Iniciativa o para declarar, fundadamente ante el Pleno, su incompetencia. El Pleno resolverá y si procede, el Presidente de la Mesa Directiva determinará el nuevo turno. **Artículo 99.** Las iniciativas de Ley y las propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, que hayan sido presentadas en una legislatura, no pasarán a la siguiente, a excepción de los supuestos que se enuncian a continuación: **I.** Que haya sido aprobado el dictamen correspondiente por la o las comisiones dictaminadoras, sin que hubieren sido puestas a consideración del Pleno; **II.** Que por mandato constitucional se deba expedir la ley o el

decreto en un plazo determinado, o **III.** Por acuerdo de la Junta con aprobación del Pleno. Las proposiciones con punto de acuerdo e iniciativas populares no pasarán a la siguiente legislatura. **Artículo 100.** El Presidente de la Mesa Directiva podrá nombrar comisiones de cortesía, las cuales cumplirán con su objeto únicamente en las sesiones solemnes y actos de protocolo, por lo que tendrán una temporalidad transitoria. **Artículo 101.** Las comisiones de cortesía deberán recibir y conducir al interior de la sala de sesiones del Palacio Juárez al Gobernador del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y a los representantes de los poderes y altos funcionarios del gobierno federal, representantes diplomáticos o consulares. También se encargarán de despedirlos. **Capítulo VI Del Comité de Administración Artículo 102.** Para la integración del Comité de Administración de la Legislatura, el Pleno lo constituirá en la primera sesión ordinaria de cada año; para ello cada Grupo propondrá a un Diputado, de entre ellos se elegirá un Presidente por mayoría simple de votos. Los Diputados que formen parte del Comité de Administración no podrán formar parte de la Junta. Las decisiones del Comité serán válidas y tendrán el carácter de obligatorias siempre que sean aprobadas al menos por mayoría de votos. Para el cómputo de votos, deberá considerarse el sistema de voto ponderado de cada uno de sus integrantes; para ese efecto, el voto de cada integrante será equivalente al número de Diputados que integren el Grupo que lo haya propuesto. Para el funcionamiento de este Comité será necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, previa convocatoria, que deberá ser emitida con veinticuatro horas de

anticipación, y de no asistir a la segunda convocatoria sus acuerdos se tomarán mediante el sistema de voto ponderado y en caso de empate, el Presidente del mismo, tendrá voto de calidad. Al Comité podrá asistir el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente con voz y voto, sin que su presencia sea necesaria para la obtención de quórum. **Artículo 103.** El Comité de Administración fungirá como órgano de administración y vigilancia de las unidades administrativas y técnicas del Congreso, y tendrá, las atribuciones siguientes: **I.** Disponer la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual y proponerlo al Pleno; **II.** Administrar los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales del Poder Legislativo, informando trimestralmente del ejercicio de estos recursos a la Junta, para los efectos establecidos en la fracción IV del artículo 84 de esta Ley, independientemente de que en cualquier momento ésta le requiera dicha información**; III.** Dotar a los Diputados, a los órganos técnicos y administrativos del Poder Legislativo de los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales; **IV.** Fungir como jefe inmediato de los titulares de las unidades administrativas y técnicas del Congreso; **V.** Supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas y técnicas del Congreso; **VI.** Supervisar el manejo de los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales del Congreso; **VII.** Proponer ante la Junta, la remoción o, previo procedimiento de responsabilidad, la sanción aplicable a los titulares de las unidades administrativas y técnicas del Congreso; **VIII.** Vigilar que la ejecución del presupuesto se haga en los términos aprobados, así como el cumplimiento de los planes y programas a que se

encuentre sujeto el Congreso; **IX.** Nombrar al personal de apoyo, que se requiera para el funcionamiento del Congreso, previa justificación; **X.** Coadyuvar en la expedición de las normas internas para el manejo de los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales del Congreso, y **XI.** Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Pleno o la Comisión Permanente del Congreso. Para el debido funcionamiento del Comité de Administración, contará con el apoyo de un Secretario Técnico que cuente con título profesional legalmente expedido en alguna de las ramas de las ciencias económico-administrativas. **Capítulo VII Del Comité de Transparencia y de la Unidad de Transparencia Artículo 104.** El Pleno del Congreso, a propuesta de la Junta, constituirá un Comité de Transparencia que será la instancia encargada de coordinar y supervisar las acciones tendientes a garantizar el acceso a la información que sea clasificada como pública. El Comité de Transparencia organizará y facilitará el acceso a la información a través de la Unidad de Transparencia. **Artículo 105.** El Comité de Transparencia se conformará por tres Diputados, uno que fungirá como Presidente y dos con carácter de vocal. Sus funciones son las que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, contará con un Secretario Técnico quien lo auxiliará para el cumplimiento de las mismas, y deberá contar con los conocimientos profesionales en alguna de las áreas de las ciencias sociales, título y cedula Profesional legalmente expedido. **Artículo 106.** Para efectos de la organización del Comité de Transparencia por cuanto se refiere a su régimen interno, emisión y formalidades de sus convocatorias,

quórum, desarrollo de sesiones, votaciones, así como la substanciación de las solicitudes de información presentadas ante el Congreso del Estado y demás aspectos generales de funcionamiento, se observará lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, la presente Ley y su Reglamento interno. **Artículo 107.** La Unidad de Transparencia es el área encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, realizar los trámites internos necesarios para su atención, proponer al Comité de transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes, y las demás funciones determinadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala. Para el desarrollo de sus funciones deberá contar con los recursos humanos, técnicos e infraestructura, creando un equipo especializado y exclusivo para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de transparencia. Su Titular será el encargado de elaborar y presentar ante el Comité de Transparencia las actualizaciones normativas pertinentes al Reglamento Interior de Acceso a la Información del Congreso del Estado de Tlaxcala. La persona Titular de la Unidad de Transparencia será la que designe el Pleno a propuesta de la Junta y su encargo durará por el periodo que dure de la legislatura correspondiente. Deberá contar con título legalmente expedido que acredite conocimientos en alguna de las áreas de las ciencias sociales afines a la materia de Transparencia. **Capítulo VIII Del Sistema de Archivos Artículo 108.** El Poder Legislativo del Estado creara un Sistema Institucional de Archivos en términos de la Ley de la materia, misma

que se aplicará en lo conducente. **Artículo 109.** El Sistema Institucional de Archivos en el Poder Legislativo del Estado, se compone por: **I.** La Coordinación de Archivos, y **II.** Áreas operativas. **Artículo 110.** La Coordinación de Archivos tendrá las facultades previstas en la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala y estará a cargo de una persona Titular, que dependerá del Presidente de la Junta. Al inicio de sus funciones deberá presentar al Presidente de la Junta para su aprobación, un Plan Estratégico para dar cumplimiento cabal a la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, mismo que será obligatorio para todas las personas servidoras públicas del Congreso una vez que sea publicado en la Gaceta Parlamentaria. **Artículo 111.** La persona Titular de la Coordinación de Archivos será elegida por un periodo de cuatro años, sin posibilidad de reelección, por la mayoría simple de los Diputados presentes en la correspondiente sesión del Congreso. Para el proceso de selección, la Junta, por medio de su Presidente, emitirá una convocatoria en la cual se contendrá por lo menos, lo siguiente: **I.** Descripción de la plaza a concursar y los requisitos legales para ocupar el cargo; **II.** Documentación, ensayos y formatos que se deberán a anexar a la solicitud, así como los medios, lugar y plazos en que se entregarán al Congreso a través de la Junta; **III.** Plazo que tendrá la Junta para analizar la documentación entregada y emitir el aviso mediante el cual se hagan del conocimiento público las personas candidatas que hubieran reunido los requisitos, así como el lugar y días en que las personas que no pasen a la siguiente etapa puedan recoger la documentación y ensayos presentados. En dicho aviso también se señalará el

calendario de entrevista de las personas candidatas que pasan a la siguiente etapa; **IV.** Plazos y mecánica por los cuales se desahogará el periodo de entrevistas, ante las personas integrantes de la Junta; **V.** Plazo que tendrá la Junta para emitir el Acuerdo por el cual se proponga una terna al Pleno. En dicho Acuerdo se deberán fundar y motivar debidamente las razones por las cuales se propone esa composición de la terna, y **VI.** La mecánica en que se realizará la discusión y votación ante el Pleno del Congreso, así como la toma de protesta de la persona electa para el cargo de Coordinador de Archivos. **Artículo 112.** La convocatoria a que se refiere el artículo anterior, será emitida por el Presidente de la Junta y publicada en la Gaceta Parlamentaria, así como en dos diarios de circulación estatal. **Artículo 113.** Las áreas operativas en materia de archivos son: **I**. De correspondencia; **II.** Archivo de trámite; **III.** Archivo de concentración, y **IV.** Archivo histórico. **Artículo 114.** La correspondencia es un servicio encomendado a la Secretaría Parlamentaria del Congreso, a través de la oficialía de partes, encargada de la recepción, registro, seguimiento y despacho de la documentación. El Titular de la oficialía de partes será designado por la Junta y tendrá las obligaciones y facultades que establece la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala. **Artículo 115.** En cada una de las áreas administrativas del Congreso habrá un archivo de trámite y un encargado de atender las facultades y obligaciones que establece la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala para el archivo de trámite. **Artículo 116.** En las Comisiones y Comités del Congreso, cualquiera que sea su naturaleza, la persona que ocupe la Secretaría Técnica, será, a su vez, encargada del archivo de trámite

de su área de adscripción. **Artículo 117**. El archivo de concentración desarrollará las funciones y cumplirá las obligaciones establecidas en la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala; su Titular será designado y removido libremente por Acuerdo de la Junta, dando aviso al Pleno a través del Presidente de la Mesa Directiva. El Director del archivo de concentración estará adscrito a la Coordinación de Archivos. **Artículo 118.** El archivo histórico del Congreso desarrollará las funciones y cumplirá las obligaciones establecidas en la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala; su Titular durará en el encargo cuatro años, sin posibilidad de reelección, y será designado por el Pleno del Congreso conforme al mismo procedimiento que establece la presente Ley para el Coordinador de Archivos. La convocatoria correspondiente se emitirá dentro de los treinta días naturales siguientes al en que el Pleno del Congreso haya designado al Coordinador de Archivos, a efecto de que exista paridad de género entre ambos funcionarios públicos. **Artículo 119.** La persona Titular del archivo histórico dependerá directamente de la Coordinación de Archivos. **Artículo 120.** Las personas Titulares de la Coordinación de Archivos y del Archivo Histórico deberán presentar un informe anual de gestión al Pleno del Congreso por medio del Presidente de la Junta. Dicho informe abarcará un año lectivo, y se entregará a más tardar el 31 de enero del año siguiente al que se informa con excepción del último año de su ejercicio, en cuyo caso el informe se presentará e el mes anterior al de la conclusión de su encargo. El informe anual se realizará conforme a los contenidos que acuerde la Junta, y se hará del conocimiento del Pleno del Congreso, mediante su publicación en

la Gaceta Parlamentaria. El Acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, así como sus reformas, deberán publicarse en la Gaceta Parlamentaria a más tardar el último día hábil del mes de septiembre, para que sean aplicables al informe del año que transcurre. **Artículo 121.** Las personas titulares de la Coordinación de Archivos y del Archivo histórico, podrán ser separadas de su encargo por alguna de las responsabilidades a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o el Título XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Dichos servidores públicos podrán ser separados de su cargo por la comisión de alguna de las siguientes causales de remoción: **I.** No entregar, entregar extemporáneamente o sin los contenidos referidos por el Acuerdo de la Junta, el informe anual de su gestión; **II.** No atender una instrucción por escrito, realizada por su superior inmediato, siempre que ésta sea legal; **III.** Faltar sin causa justificada a las labores en su centro de trabajo por más de cinco días en un periodo de treinta días laborables; **IV.** No comparecer ante el Pleno del Congreso, en el día y hora señalados para ello, cuando sea llamado por el voto mayoritario de Diputados presentes en la sesión correspondiente, o **V.** Cuando sea judicializado por la probable comisión de un delito que implique prisión preventiva. **Artículo 122.** El procedimiento de separación del cargo a que se refiere el artículo anterior, se desarrollará conforme a lo siguiente: **I.** Será iniciado por el Presidente de la Mesa Directiva, señalándose expresamente la causal de remoción que se le imputa como acto u omisión probablemente cometido. En la carta de

acusación, se señalará día y hora para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial ante el Presidente de la Mesa Directiva o el servidor público que éste señale, indicando con precisión el día, lugar y hora en que se efectuará dicha audiencia. Del mismo modo, se le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable; de defenderse personalmente, o ser asistido por un defensor; **II.** Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial, deberá mediar un plazo no menor de diez, ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas; **III.** El día y hora señalado para la audiencia inicial, la persona presunta responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, sean requeridos. Una vez que se declare cerrada la audiencia inicial, no se podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes; **IV.** Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, el Presidente de la Mesa Directiva deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde ordenará las diligencias necesarias para su preparación y desahogo; **V.**

Concluido el desahogo de las pruebas y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Presidente de la Mesa Directiva declarará abierto el periodo de alegato por un término de cinco días hábiles; **VI.** Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Presidente de la Mesa Directiva turnará el original de los autos a la Junta a efecto de que el Presidente de la misma, de oficio, declare cerrada la instrucción y emita la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; **VII.** la resolución deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al Pleno del Congreso para los efectos administrativos correspondientes, y **VIII.** En contra de la resolución emitida por el Presidente de la Junta en términos de la fracción anterior, no procede recurso ni instancia alguna. **Artículo 123.** En los procedimientos de selección y remoción de funcionarios públicos previstos en éste Capítulo, se aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en ese orden. **Capítulo IX De la valoración y conservación de archivos Artículo 124.** Para la valoración de los archivos, el Congreso del Estado en su calidad de sujeto obligado, contará con un grupo interdisciplinario en términos de los artículos 50 al 59 de la Ley General de Archivos. **Artículo 125.** El Congreso del Estado deberá adoptar las medidas y procedimientos

que garanticen la conservación de la información, independientemente del soporte documental en que se encuentre, observando las disposiciones contenidas en los artículos 60 al 63 de la Ley General de Archivos. **Capítulo X Del Pleno en Funciones Jurisdiccionales Artículo 126**. El Pleno del Congreso realizará sus funciones jurisdiccionales, y para emitir sus resoluciones se ajustará en lo conducente al trámite ordinario para presentar sus dictámenes. **Artículo 127.** Cuando el Congreso se erija en jurado de procedencia o en jurado de sentencia en materia de juicio político, a la apertura de la sesión correspondiente, el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria en ese sentido. La substanciación de las causas que se formen a los funcionarios a los que se refieren los artículos 107, 109, 110, 111 y 112 de la Constitución Local, corresponden a la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia y Responsabilidad de Munícipes. **Artículo 128.** La Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia y Responsabilidad de Munícipes, fungirá como instructora del proceso y lo substanciará hasta ponerlo en estado de declarar si hay o no ha lugar a formación de causa. Cuando la denuncia, queja o acusación sea contra algún Diputado, éste se ausentará del salón durante el tiempo en que se discuta su caso. **Artículo 129.** La Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia y Responsabilidad de Munícipes, tiene un término de treinta días naturales para practicar las diligencias necesarias para emitir dictamen o poner el expediente en estado de resolución. Cuando se requiera de más tiempo así lo solicitará al Pleno del Congreso. **Artículo 130.** El Congreso erigido en jurado de

procedencia declarará, en su caso, haber lugar a formación de causa contra un servidor público, siempre que exista el hecho imputado y resulte que el acusado es su autor o tiene parte en él, en calidad de copartícipe. **Artículo 131.** La Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia y Responsabilidad de Munícipes, garantizará el derecho de audiencia. **Artículo 132.** Cuando la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia y Responsabilidad de Munícipes, declare la procedencia y responsabilidad de los servidores públicos por la probable comisión de un delito del fuero común y un delito federal, terminará su dictamen con las proposiciones que correspondan al delito federal y al delito común. Inmediatamente después de que el Congreso instaurado en jurado de procedencia, pronuncie su declaración de haber lugar a formación de causa por delito del fuero común, se remitirá el expediente relativo al Ministerio Público competente y copia certificada al Tribunal Superior de Justicia, cuando paralelamente se haya tramitado juicio político. La declaración de procedencia en contra de cualquier miembro de los ayuntamientos determinará quién lo supla o, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, quienes constituyan el Consejo Municipal. **Capítulo XI De la Iniciativa Preferente Artículo 133.** La Iniciativa Preferente es aquella que es sometida al Congreso del Estado, por la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en ejercicio de su facultad constitucional. Podrá versar sobre cualquier materia y comprender uno o más ordenamientos cuando exista conexidad en los temas. No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a la

Constitución del Estado. **Artículo 134.** El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones, la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen. En el caso de las iniciativas preferentes presentadas o señaladas con ese carácter, se observará lo siguiente: **a)** La comisión o comisiones dictaminadoras deberán discutirla y votarla en un plazo máximo de veinte días naturales, contados a partir de su presentación o de que se reciba el oficio del Ejecutivo Estatal. El plazo a que se refiere el presente inciso será improrrogable; **b)** Si transcurre el plazo del inciso anterior sin que se formule el dictamen correspondiente y antes de los treinta días naturales desde la presentación de la iniciativa, la Mesa Directiva deberá incluirla como primer asunto en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno para su discusión y votación en sus términos, y sin mayor trámite, y **c)** El Pleno del Congreso del Estado deberá resolver dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la iniciativa preferente, respecto de la aprobación o no del dictamen que resuelva sobre ésta, debiendo observarse en su dictaminación y su posterior presentación ante el Pleno, las formalidades y procedimientos que determine el Reglamento. **Artículo 135.** En el caso de iniciativas preferentes, el Presidente de la Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Turnar inmediatamente la Iniciativa a la o las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen; **II.** Cuando se trate del señalamiento por parte de la o el Gobernador de una Iniciativa que se hubiere presentado en periodos

anteriores y este pendiente de dictamen y la haya elegido como preferente, notificará a la comisión o comisiones que conozcan de la misma que ha adquirido dicho carácter; **III.** Solicitar a la Junta que constituya e integre de manera anticipada la Comisión o comisiones que dictaminarán la Iniciativa con carácter de preferente, y **IV.** Prevenir a la Comisión o comisiones, siete días naturales antes de que venza el plazo para dictaminar la Iniciativa con carácter de preferente a través de una comunicación que deberá publicarse en el Diario de los Debates. **Capítulo XII De la Iniciativa Popular Artículo 136.** La Iniciativa Popular es la forma de participación ciudadana por medio de la cual, son sometidas a la consideración del Congreso las propuestas cuyo objeto sea crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos estatales, a fin de que el mismo Congreso las estudie, analice, modifique y en su caso las apruebe. **Artículo 137.** El derecho de iniciar leyes o decretos compete a las y los ciudadanos en un número equivalente a cuando menos el cero punto uno por ciento de la lista nominal de electores del Estado. **Artículo 138.** No podrán ser objeto de Iniciativa Popular, el régimen interno de los poderes públicos, de los gobiernos municipales y de los organismos públicos autónomos, así como temas de materia penal y tributaria. **Artículo 139.** Toda Iniciativa Popular presentada al Congreso, deberá cumplir los requisitos y trámites que establecen la presente Ley y el Reglamento. En todo caso, deberá cubrir los siguientes requisitos: **I.** Por escrito dirigido a la o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso; **II.** La solicitud de los ciudadanos contendrá nombre completo, clave de la credencial para votar con fotografía vigente y

firma, misma que será cotejada con la respectiva credencial para votar. En caso de que se advierta algún error en las identificaciones presentadas, siempre y cuando exceda el veinte por ciento del total requerido, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones prevendrá a los promoventes para que subsanen el error antes de que concluya el periodo ordinario de sesiones, debiendo informar de ello al Presidente de la Mesa Directiva. De no hacer lo anterior, la iniciativa se tendrá por no presentada; **III.** Señalar domicilio para recibir notificaciones; además, la Secretaría Parlamentaria publicará en estrados toda notificación, y **IV.** Contener el proyecto de decreto de la ley y especificar si se trata de una reforma, derogación o abrogación, así como los motivos que justifican la propuesta. En caso de que la Iniciativa no cumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, III o IV el Presidente de la Mesa Directiva prevendrá a los proponentes para que se subsanen los errores u omisiones en un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación. De no subsanarse en el plazo establecido, la Iniciativa se tendrá por no presentada. **Artículo 140.** Para el proceso de dictamen, el presidente de la o las comisiones a las que se turne la iniciativa ciudadana deberán convocar al representante designado por los ciudadanos, a efecto de que exponga el contenido de su propuesta. El procedimiento de dictamen no se interrumpirá en caso de que el representante no asista a la reunión a la que haya sido formalmente convocado. El representante podrá asistir a las demás reuniones públicas de la Comisión para conocer del desarrollo del proceso de dictamen y podrá hacer uso de la voz hasta antes del inicio del proceso de deliberación y votación. **TÍTULO**

QUINTO DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA Capítulo I De los Órganos Técnicos y Administrativos Artículo 141. Para la ejecución y el desarrollo de las funciones legislativas y la atención eficiente de las necesidades técnicas, materiales, administrativas y financieras, el Congreso contará con los órganos técnicos y administrativos siguientes: **I.** Secretaría Parlamentaria; **II.** Secretaría Administrativa; **III.** Instituto de Estudios Legislativos; **IV.** Dirección Jurídica; **V.** Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas; **VI.** Unidad de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios parlamentario, administrativo y financiero del Congreso, y **VII.** Unidad para la Igualdad de Género del Congreso. **Artículo 142.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Legislatura a promoción de la Junta, podrá crear otros órganos centralizados o descentralizados que apoyen las funciones propias del Congreso, así como nombrar el personal que permita el presupuesto. **Artículo 143.** Para ocupar los cargos de Secretario Parlamentario, Secretario Administrativo, Director del Instituto de Estudios Legislativos, Director Jurídico, Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Titular de la Unidad de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios parlamentario, administrativo y financiero del Congreso y Titular de la Unidad para la Igualdad de Género del Congreso, se requiere: **I.** Ser ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos civiles y políticos con una residencia mínima en el Estado, de cinco años anteriores a la fecha de la designación; **II.** No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni estar

inhabilitado para ejercer cargo público; **III.** Ser mayor de veinticinco años de edad; **IV.** Tener un mínimo de dos años de experiencia en la actividad a desarrollar, y **V.** Contar con título, que acredite la especialidad que requiere cada uno de los órganos técnicos y administrativos. **Artículo 144.** Las disposiciones en materia de técnica legislativa contenidas en la presente Ley y en el Reglamento, son obligatorias para el personal técnico de apoyo en la elaboración de los respectivos documentos legislativos. **Capítulo II De la Secretaría Parlamentaria Artículo 145.** La Secretaría Parlamentaria se encargará de la coordinación y supervisión de los servicios parlamentarios del Congreso en las funciones relativas al protocolo, conducción de sesiones, elaboración de actas del Pleno y compilación del Diario de los Debates. **Artículo 146.** La o el Titular de la Secretaría Parlamentaria debe ser licenciado en derecho o en cualquiera de las ramas de las ciencias sociales, con título profesional legalmente expedido. **Artículo 147.** Las atribuciones de la o el Secretario Parlamentario son: **I**. Auxiliar a la Mesa Directiva, a la Comisión Permanente, a la Junta, en las funciones que legalmente les competen; **II.** Brindar apoyo a las comisiones legislativas para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones; **III.** Elaborar la versión estenográfica de las sesiones del Pleno; **IV.** Elaborar las actas de las sesiones del Pleno; **V.** Preparar la documentación de los asuntos a tratar en las sesiones del Pleno; **VI.** Elaborar el Diario de los Debates; **VII.** Coordinar sus actividades con los titulares de otros organismos internos y externos, cuando así lo requiera el funcionamiento de la Legislatura; **VIII.** Dar fe de los documentos que expida el Congreso;

IX. Llevar el control de las leyes, decretos y acuerdos que emita el Congreso; **X.** Llevar el control y seguimiento de los expedientes parlamentarios; **XI.** Enviar por medio electrónico a cada Diputado, las iniciativas de Ley, Decreto o Acuerdo que se presenten; **XII.** Comunicar las resoluciones del Congreso a quien corresponda; **XIII.** Editar y publicar la Gaceta Parlamentaria, documento de difusión de los instrumentos parlamentarios inscritos en el orden del día del Congreso. Las iniciativas deberán publicarse íntegramente en ésta, a fin de que su lectura pueda ser obviada en el Pleno, y **XIV**. Las demás que expresamente le confiera esta Ley, la Mesa Directiva, y la Junta. **Artículo 148.** Del personal que integra la Secretaría Parlamentaria, se nombrará a un actuario parlamentario designado por la Junta, con las facultades siguientes: **I.** Realizar las notificaciones y diligencias que les sean ordenadas, y levantar las constancias de las mismas; **II**. Dar fe en la realización de las diligencias que practique; **III.** Llevar los libros de control en los que se anoten diariamente las diligencias y notificaciones que se lleven a cabo, y **IV**. Las demás que le encomiende el Titular de la Secretaría Parlamentaria. **Artículo 149**. El Titular de la Secretaría Parlamentaria será el responsable que todo lo acontecido en las sesiones del Congreso, sea consignado en un medio de difusión oficial denominado "Diario de los Debates". **Capítulo III De la Secretaría Administrativa Artículo 150.** La Secretaría Administrativa apoyará las funciones relativas al desarrollo de la actividad administrativa interna del Congreso bajo la supervisión y lineamientos que establezca el Comité de Administración. **Artículo 151.** El Titular de la Secretaría Administrativa debe ser

preferentemente licenciado en administración pública o en alguna de las ciencias económico-administrativas. **Artículo 152.** El Titular de la Secretaría Administrativa tendrá las atribuciones siguientes: **I.** Administrar los recursos bajo la supervisión y lineamientos del Comité de Administración; **II.** Llevar el Registro y Control Presupuestal; **III.** Tramitar los asuntos financieros; **IV.** Efectuar el pago de las dietas y sueldos de los Diputados y de los servidores públicos; **V.** Captar los recursos económicos a que hacen alusión los artículos 12, fracción X, y 73, párrafo cuarto, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; **VI**. Coordinar al personal administrativo y de apoyo, y **VII.** Las demás que la Mesa Directiva, la Junta y el Comité de Administración le encomienden. **Capítulo IV Del Instituto de Estudios Legislativos Artículo 153.** El Instituto de Estudios Legislativos será el órgano de consulta encargado de asesorar técnicamente a las comisiones ordinarias y especiales en la elaboración de iniciativas y dictámenes; así como la vigilancia, mantenimiento, o conservación y actualización del acervo y colecciones bibliográficas del Congreso. Asimismo, deberá realizar las investigaciones necesarias en las etapas legislativas. **Artículo 154.** El Titular del Instituto de Estudios Legislativos debe contar con título de licenciado en derecho. **Artículo 155.** El Titular del Instituto de Estudios Legislativos tendrá las atribuciones siguientes: **I.** Coadyuvar con las comisiones en la elaboración de dictámenes y proyectos que le encomienden los Diputados; **II.** Analizar las iniciativas que se presenten al Congreso; **III.** Revisar la adecuada argumentación y técnica legislativa de las leyes, decretos y acuerdos previo a su

presentación y aprobación por el Pleno; **IV.** Realizar las tareas editoriales que se le encomienden; **V.** Capacitar y asesorar a los secretarios técnicos en la elaboración de los dictámenes e iniciativas; **VI.** Apoyar a los Diputados en materia legislativa; **VII.** Estar presente en el desarrollo de las sesiones del Congreso; **VIII.** Tener bajo su responsabilidad la biblioteca del Congreso; **IX.** Apoyar a la Mesa Directiva, a la Comisión Permanente y a las comisiones en los eventos de consulta, foros y mesas de trabajo, para la sistematización de las propuestas o conclusiones que se obtengan; **X.** Prestar los servicios de corrección y estilo que se le requieran en la elaboración de iniciativas y dictámenes; **XI.** Tendrá a su cargo la administración de la biblioteca; **XII.** Proporcionar las facilidades necesarias para la consulta del acervo bibliográfico; **XIII.** Promocionar y fomentar la publicación de libros, revistas o gacetas sobre temas legislativos provenientes de los Estados y de la Federación; **XIV.** Coadyuvar con la publicación de editoriales que contengan temas estatales; **XV.** Promover la reedición de obras sobresalientes; **XVI.** Revisar los dictámenes de las comisiones del Congreso del Estado, por cuanto hace a su redacción y viabilidad jurídica antes de su presentación ante el Pleno sin modificar su esencia; **XVII.** Establecer normas de redacción parlamentaria y difundirlas; **XVIII.** Elaborar publicaciones y contenidos editoriales que consoliden el proceso de institucionalización e implementación de la perspectiva de género, con la colaboración de la Unidad para la Igualdad de Género del Congreso; **XIX.** Producir y sistematizar información con perspectiva de género, con la colaboración de la Unidad para la Igualdad de Género

del Congreso, y **XX.** Las demás que le confiera la Mesa Directiva, la Junta y esta Ley. **Capítulo V De la Unidad de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios parlamentario, administrativo y financiero Artículo 156.** La Unidad de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios parlamentario, administrativo y financiero del Congreso, es el órgano técnico responsable de la formación, actualización y especialización de los candidatos a ingresar y de los funcionarios de carrera en ambas ramas, de conformidad con el Estatuto respectivo. La Unidad está a cargo de una o un Coordinador nombrado en los términos que establezca el Estatuto para la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y se estructura con las oficinas que se requieran. **Capítulo VI De la Unidad para la Igualdad de Género del Congreso Artículo 157.** La Unidad para la Igualdad de Género del Congreso es el órgano técnico responsable de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional, de conformidad con el Estatuto respectivo y con las siguientes funciones: **I.** Proponer acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Congreso; **II.** Coadyuvar con las instancias competentes para promover ambientes libres de acoso laboral, así como de acoso y hostigamiento sexual en el Congreso; **III**. Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, imparcialidad, disposición y compromiso institucional; **IV.** Colaborar con el Instituto de Estudios Legislativos para el logro de la igualdad de género en la

elaboración de publicaciones y contenidos editoriales que consoliden el proceso de institucionalización e implementación de la perspectiva de género; **V.** Contribuir en la formación y especialización del personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva, y **VI.** Colaborar con el Instituto de Estudios Legislativos para el logro de la igualdad de género en la producción y sistematización de información con perspectiva de género. La Unidad estará a cargo de una o un Coordinador nombrado en los términos que establezca el Estatuto para la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y contará con el personal suficiente para su eficaz desempeño, así como con la infraestructura adecuada para su funcionamiento. **Capítulo VII De la Dirección Jurídica Artículo 158.** La Dirección Jurídica es el órgano encargado de la defensa jurídica de los asuntos en los que el Congreso tenga interés y asesorará en materia jurídica a los Diputados en los procesos legales derivados de la función legislativa, así como a los demás órganos técnicos y administrativos; y atenderá todos los asuntos legales en los que el Congreso sea llamado a actuar como parte ante los órganos jurisdiccionales sean éstos del ámbito estatal o federal. **Artículo 159.** El Titular de la Dirección Jurídica debe ser licenciado en derecho. **Artículo 160.** El Titular de la Dirección Jurídica tendrá las funciones siguientes: **I.** Atender los asuntos legales del Congreso en sus aspectos consultivo y contencioso; **II.** Ejercer, por mandato legal del Presidente de la Mesa Directiva, la representación jurídica del mismo en los juicios y procedimientos contenciosos en los que éste sea

parte; **III.** Asesorar en materia jurídica a los titulares de los órganos técnicos administrativos del Congreso; **IV.** Vigilar y revisar todos los actos jurídicos que deban ser suscritos por cualquier servidor público en representación del Congreso; **V.** Emitir opiniones fundadas respecto de los expedientes parlamentarios y/o asuntos que le sean turnados para tal efecto, y **VI.** Las demás que le sean encomendadas por el Presidente del Congreso y la Junta. **Capítulo VIII De la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas Artículo 161.** La Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, es el órgano encargado de la difusión y comunicación de las actividades tanto al interior como al exterior del Congreso. **Artículo 162.** El Titular de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas deberá contar con título de licenciado en ciencias de la comunicación o en cualquiera de las carreras afines. **Artículo 163.** El Titular de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas desarrollará las funciones siguientes: **I.** Diseñar y ejecutar el programa de comunicación social del Congreso para dar a conocer las actividades legislativas, y auxiliar a los Diputados en sus relaciones con los medios de comunicación; **II.** Captar, analizar y enviar de manera oportuna, por medio electrónico, a los Diputados la información generada por los medios de comunicación locales, nacionales e internacionales, referente a los acontecimientos de interés para el Congreso; **III.** Proporcionar a los medios de comunicación acreditados ante el Congreso, la información generada por el mismo; **IV.** Auxiliar a los Diputados en la difusión y logística de los eventos que se desarrollen en las instalaciones del Congreso; **V.** Transmitir en vivo

las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, a través de la página electrónica oficial, con la finalidad de difundir el trabajo legislativo, bajo los principios de transparencia y democracia; **VI.** Realizar la videograbación de las sesiones del Pleno, Comisión Permanente, comisiones ordinarias, comisiones especiales, reuniones de trabajo, foros, comparecencias, conferencias de prensa y otras actividades legislativas, para integrar el acervo histórico de la Videoteca del Congreso; **VII.** Tener bajo su responsabilidad, la administración de la Videoteca, difundiendo su contenido de forma oportuna y actualizada en la página electrónica oficial del Congreso; **VIII**. Integrar y preservar el material de videograbación para su consulta interna y externa, y **IX.** Las demás que le sean encomendadas por el Presidente de la Mesa Directiva y la Junta. **Capítulo IX De las relaciones laborales de los trabajadores del Congreso Artículo 164.** Las relaciones laborales del Congreso con sus trabajadores se regirán por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Los Diputados no serán sujetos a las disposiciones legales de carácter laboral. **Artículo 165.** El Congreso establecerá el Servicio Profesional de Carrera Legislativa bajo los principios de eficiencia, compatibilidad, mérito, capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo. No podrán ser parte del Servicio Profesional de Carrera Legislativa, los Secretarios Técnicos. Para formar parte del Servicio Profesional de Carrera Legislativa se requiere contar con título profesional en áreas afines a las ciencias sociales y en su caso de administración o contabilidad, así como estar adscrito en alguna de

las áreas de: Secretaría Parlamentaria, Instituto de Estudios Legislativos, Dirección Jurídica, comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernación, Administración y Procuración de Justicia, Asuntos Político-Electorales, Finanzas y Fiscalización. Al menos el veinte por ciento del personal de las áreas citadas en el párrafo anterior pertenecerá al Servicio Profesional de Carrera Legislativa, para lo cual se tomará en cuenta la experiencia, profesionalismo y antigüedad que lleven en el puesto laboral. El Servicio Profesional de Carrera Legislativa tendrá como propósito, apoyar de manera profesional y eficaz el cumplimiento de las atribuciones y funciones del Poder Legislativo, la estabilidad y seguridad en el empleo de sus trabajadores, así como el fomento de la vocación de servicio y la promoción de la capacitación permanente del personal. El Pleno a propuesta de la Junta expedirá el Estatuto para la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala que deberá contener por lo menos: **I.** El sistema de mérito para la selección, promoción y ascenso de los servidores públicos del Poder Legislativo; **II.** Los principios de estabilidad y permanencia en el trabajo; **III.** El sistema de clasificación y perfiles de puestos; **IV.** El sistema salarial y de estímulos; **V.** Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos, y **VI.** Todos aquellos lineamientos necesarios para su cumplimiento. **TÍTULO SEXTO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PODERES Capítulo Único Del procedimiento de presentación Artículo 166**. La o el Gobernador del Estado, dentro de los plazos fijados en la

Constitución Local, acudirá ante el Congreso para la presentación del informe sobre la situación que guarda la administración pública estatal. Para tal efecto, la presentación del informe de la o el Gobernador se realizará ante el Pleno en sesión extraordinaria. Para el caso de que la Junta determine que la entrega del informe se haga en sesión pública, la o el Gobernador podrá dirigir un mensaje a la sociedad. **Artículo 167.** Una vez que el Congreso haya recibido el informe, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará que con el contenido del mismo se dé cuenta a las y los Diputados que integran las comisiones ordinarias para su análisis, requiriéndoles para que dentro del plazo de cinco días posteriores a su recepción, presenten sus observaciones ante el Pleno, y en su caso, solicitar a la o el Gobernador la comparecencia de las o los Secretarios del ramo, a fin de que éstos aclaren las observaciones que del informe se hayan formulado. **Artículo 168.** La comparecencia de las y los Secretarios del ramo deberá desahogarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la presentación del informe ante el Congreso, sea en sesión pública o privada, según lo determine la Junta, quien dará a conocer al Pleno el calendario para el desahogo de las comparecencias. **Artículo 169.** Tratándose del informe de actividades que deba presentar la o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se observará el mismo trámite que para la recepción del informe de la o el Gobernador del Estado. **TITULO SÉPTIMO DE LOS NOMBRAMIENTOS, DESIGNACIONES, RATIFICACIONES Y LA PROTESTA Capítulo I Generalidades del procedimiento Artículo 170.** Corresponde al Congreso resolver sobre las propuestas de

designaciones, nombramientos y ratificaciones que se establecen en la Constitución Local, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables. **Artículo 171.** Para los efectos del artículo anterior, los procedimientos se regirán conforme a las siguientes reglas: **I.** En el momento en que corresponda, las propuestas o ternas deberán estar dirigidas y ser recibidas por la Mesa Directiva, quien de manera inmediata deberá turnarlas a la o las comisiones que por materia corresponda la elaboración del dictamen respectivo; **II.** La Mesa Directiva ordenará la publicación inmediata en por lo menos dos diarios de circulación nacional de las propuestas y nombramientos que fueran recibidas, a fin de que las y los interesados, dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación, puedan aportar a la o las comisiones correspondiente elementos de juicio; **III.** La o las comisiones informarán a las y los propuestos a más tardar el día siguiente a aquél en que se reciba por la Mesa Directiva la propuesta para ocupar el cargo o para la ratificación en su caso, con la finalidad de que éstos comparezcan o presenten examen de oposición, según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes; **IV.** La o las comisiones dentro de los cinco días siguientes de la comparecencia o presentación de examen de oposición a que se refiere la fracción anterior, deberán emitir un dictamen por cada propuesta, mismo que será sometido al Pleno para los efectos de su votación; **V.** La Mesa Directiva convocará al Pleno para la celebración de la sesión correspondiente donde se trate la aprobación, designación, nombramiento o ratificación, con base en el dictamen que emita la o las comisiones, misma que deberá realizarse a más tardar al décimo

quinto día hábil siguiente a aquél en el que se haya recibido la propuesta en la Mesa Directiva; **VI.** La sesión iniciará por el orden alfabético que corresponda al apellido paterno de las y los ciudadanos propuestos debiendo aprobarse de uno en uno. La o el Secretario de la Mesa Directiva leerá al Pleno el dictamen emitido por la o las comisiones salvo dispensa; **VII.** Podrán inscribirse para argumentar un máximo de cuatro Diputados, atendiendo a que sea en igual número para los dos sentidos de argumentación, concediéndose el uso de la palabra de manera alternada a las y los oradores en contra y a las y los oradores a favor, y **VIII.** Terminadas las intervenciones de los Diputados inscritos, el Presidente de la Mesa Directiva someterá a votación el dictamen de la o las comisiones. La aprobación de designación, nombramiento o ratificación de cada propuesta requerirá del voto que para cada caso se establezca en la Constitución Local, en la presente Ley o en la ley de que se trate. En caso de no señalarse el número de votos requeridos para la aprobación, ésta se llevará a cabo con el voto de la mayoría simple de los Diputados presentes en las sesiones del Pleno respectivas. Una vez aprobada la propuesta, la Mesa Directiva la remitirá a la o el Gobernador del Estado para que ordene su inmediata publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **Artículo 172.** En caso de que la propuesta no sea aprobada, la Mesa Directiva lo hará del conocimiento inmediato de la o el proponente para que remita al Congreso una nueva propuesta, misma que deberá hacerse en un plazo máximo de tres días hábiles y se someterá a su discusión y, en su caso aprobación, en la siguiente sesión. De no aprobarse la

segunda propuesta, se atenderá a lo dispuesto en la Constitución Local o en las leyes aplicables. De no existir disposición sobre el supuesto anterior, el procedimiento se seguirá hasta en tanto se realice el nombramiento por parte del Congreso. **Artículo 173.** Para el caso de aprobación, las y los designados, nombrados o ratificados rendirán protesta en los siguientes términos: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (según sea el caso) del (autoridad que corresponda) mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado, y si así no lo hiciere que la sociedad me lo demande.” La o el Gobernador del Estado rendirá protesta de la forma siguiente: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República, la particular del Estado y las leyes que de una u otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado de Tlaxcala que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Entidad. Y si así no lo hiciere que el Estado me lo demande". **Capítulo II De la o el Gobernador del Estado Artículo 174.** En términos de lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 68 de Constitución Local, en caso de falta temporal o absoluta de la o el Gobernador, se procederá conforme a lo siguiente: **I.** La Legislatura correspondiente expedirá el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado de Tlaxcala la declaratoria de Gobernadora o Gobernador electo emitida por el Consejo General del organismo público local electoral de acuerdo con los resultados de la votación; **II.** Si antes de dar inicio el periodo de gobierno, la elección

no se hubiera realizado o no se hubiera declarado válida de forma definitiva, cesará el cargo de la o el Gobernador cuyo periodo haya concluido y el Congreso designará a una o un Gobernador Provisional, quien asumirá el cargo a partir del 31 de agosto del año de la elección, y hasta por seis meses, y **III.** La o el Gobernador Provisional no podrá durar más de seis meses en el cargo, ya que transcurrido ese plazo se entenderá como falta absoluta y se estará a lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Local. **Artículo 175.** El Congreso nombrará Gobernadora o Gobernador interino o sustituto en los términos que establece la Constitución Local, la presente Ley y el Reglamento. **Capítulo III De la Designación de la o el Titular del Órgano de Fiscalización Superior Artículo 176.** Para designar Titular del Órgano de Fiscalización Superior, la Comisión de Fiscalización del Congreso emitirá treinta días naturales antes de que concluya el cargo quien se encuentre en él, la correspondiente Convocatoria, misma que deberá publicarse en dos diarios de circulación nacional, y contendrá al menos: **I.** Los requisitos para ser Titular del Órgano de Fiscalización Superior, y **II.** La metodología, plazos y criterios de selección. **Artículo 177.** Para ser Titular del Órgano de Fiscalización Superior se requiere: **I.** Ser ciudadana o ciudadano mexicano, habitante del Estado con una residencia mínima de cinco años y encontrarse en pleno goce de sus derechos; **II.** Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de su designación; **III.** Poseer título y cédula profesional en algún área de las ciencias económico-administrativas y tener experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades; **IV.**

Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de falsificación o delitos patrimoniales u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; **V.** No haber sido Gobernadora o Gobernador del Estado, Secretaria o Secretario, Fiscal General de Justicia, oficial mayor, directora o director, gerente de entidad paraestatal, contralora o contralor, senadora o senador, diputada o diputado federal o local, presidenta o presidente municipal, tesorera o tesorero, o síndico municipal, durante los dos años anteriores al día de la designación, y **VI.** Las demás que señale la ley de la materia. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de algún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia. **Artículo 178.** La o el Titular del Órgano de Fiscalización Superior durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección. **Artículo 179.** La o el Titular del Órgano de Fiscalización Superior deberá ser designado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. **Capítulo IV Del Nombramiento de la o el Fiscal General de Justicia Artículo 180.** El Congreso designará por mayoría de sus integrantes a la o el Procurador General de Justicia, de entre la terna que para tal efecto envíe la o el Gobernador del Estado. **Artículo 181.** Para ser Fiscal General del Estado, se requiere: **I.** Ser mexicana o mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia mínima de cinco años en el Estado, antes del nombramiento; **II.** Tener

cuando menos treinta y cinco años de edad el día del nombramiento; **III.** Contar con grado de licenciada o licenciado en derecho, con título y cédula profesional legalmente expedidos con una antigüedad mínima de cinco años; **IV.** Haber ejercido como abogado postulante, académico o en la administración o procuración de justicia del Estado, cinco años anteriores a la fecha del nombramiento; **V.** Gozar de buena reputación, no haber sido condenada o condenado por la comisión de algún delito doloso, ni estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar cargos públicos; **VI.** No ser ministra o ministro de algún culto religioso; **VII.** No ser miembro activo del Ejército y Fuerzas Armadas del país, y **VIII.** Aprobar los exámenes públicos de oposición que se efectúen ante el Pleno, quien nombrará a los miembros del jurado, el que estará integrado básicamente por académicos e investigadores, preferentemente ajenos al Estado. **Artículo 182.** Corresponde a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia integrar y nombrar a los miembros del jurado que realicen los exámenes de oposición a la terna propuesta por la o el Gobernador del Estado para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia. **Artículo 183.** En el supuesto de que el Congreso no apruebe a ninguna o ninguno de los integrantes de la terna, la Mesa Directiva informará de ello de manera inmediata a la o el Gobernador del Estado a efecto de que formule nueva terna, misma que deberá cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley. **Artículo 184.** De presentarse nueva terna, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia deberá integrar y nombrar un nuevo jurado para realizar los exámenes de oposición. **Artículo 185.** Este

procedimiento se seguirá hasta en tanto se designe a la o el Titular de la Fiscalía General de Justicia. **Artículo 186.** Una vez hecha la designación de la o el Titular de la Fiscalía General de Justicia, tomará la protesta de Ley ante el Congreso en la misma sesión en la que se realizó la votación. **Capítulo V Del Nombramiento y Ratificación de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia Artículo 187.** Es atribución del Congreso nombrar, evaluar y ratificar, en su caso, por el voto de las dos terceras partes del total de los Diputados integrantes de la Legislatura, a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de entre los integrantes de las ternas enviadas por la o el Gobernador, sujetándose en el proceso a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad, paridad de género e independencia del Poder Judicial del Estado. **Artículo 188.** Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere: **I.** Ser ciudadana o ciudadano mexicano, originaria u originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; **II.** Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación; **III.** Poseer el día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; **IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el

concepto público, inhabilitará para el cargo, y **V.** No haber ocupado el cargo de Gobernadora o Gobernador, Secretaria, Secretario o su equivalente, Procuradora o Procurador General de Justicia, Diputada o Diputado Local, Presidenta o Presidente Municipal o Titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senadora o Senador o Diputada o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación. **Artículo 189.** Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados conforme lo establece la Constitución previo dictamen que emita la Comisión de Administración y Procuración de Justicia y aprobación de éste por el Pleno. Para emitir dictamen de nombramiento o ratificación, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia desahogará las comparecencias correspondientes en términos del Reglamento. **Artículo 190.** La Comisión de Administración y Procuración de Justicia deberá solicitar información a las autoridades, en relación con antecedentes penales y/o administrativos como uno de los elementos para acreditar la idoneidad de las propuestas. Dicha información deberá quedar contenida en el o los dictámenes. **Capítulo VI Del Nombramiento de las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Artículo 191.** Es atribución del Congreso nombrar, por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura a las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, atendiendo para ello los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad y paridad de género. **Artículo 192.** El Tribunal de

Justicia Administrativa se integrará por tres Magistradas o Magistrados, los que deben acreditar experiencia en materia de derecho administrativo y fiscal de al menos cinco años previos a la designación, y cumplir los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. **Artículo 193.** La Comisión de Administración y Procuración de Justicia integrará y nombrará a los miembros del jurado que realice los exámenes públicos de oposición ante el Pleno a quienes, de entre las y los solicitantes al cargo, se haya verificado que cumplen los requisitos señalados en la Constitución Local y en la presente Ley. Para la práctica de los exámenes se expedirá con un mes de anticipación a su realización, convocatoria dirigida a abogados de la Entidad, misma que deberá ser debidamente publicada en tres periódicos de mayor circulación, conteniendo el nombre de los sinodales, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad. **Artículo 194.** Al concluir los exámenes, el Pleno tomará la determinación de quiénes integrarán el Tribunal de Justicia Administrativa y los citarán de inmediato para tomar la protesta de Ley. **Capítulo VII Del Nombramiento y Ratificación de la o el Titular del Centro de Conciliación Laboral Artículo 195.** El Congreso designará mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes a la o el Titular del Centro de Conciliación Laboral, de entre la terna que envíe la o el Gobernador. **Artículo 196.** La o el Titular del Centro de Conciliación Laboral durará en su encargo seis años, pudiendo ser reelecta o reelecto hasta por un segundo periodo de igual duración. En el supuesto de que la persona que ocupe la

titularidad del Centro de Conciliación Laboral pretenda reelegirse al cargo, lo hará del conocimiento por escrito de la o el Gobernador con al menos noventa días naturales de anticipación a la conclusión del periodo para el que fue designada o designado. La o el Gobernador comunicará de inmediato tal hecho a la Mesa Directiva del Congreso para que la o lo cite a comparecer, y la o lo designe, en su caso, dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de la comunicación de la o el Titular del Ejecutivo Local. **Artículo 197.** Para la designación, el Congreso contará con un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de recepción de la propuesta de la terna. Si en este plazo no resolviere, ocupará el cargo aquél que designe el Ejecutivo Local de entre los integrantes de la terna. En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, la o el Gobernador someterá una nueva. Si esta segunda fuere igualmente rechazada, ocupará el cargo la persona que designe la o el Gobernador. **Artículo 198.** Para ser Titular del Centro de Conciliación Laboral, se requiere: **I.** Ser mexicana o mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; **II.** Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación; **III.** Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho; y haber desempeñado cargos en actividades profesionales, de servicio público, administrativo o sustancialmente relacionadas con la materia laboral, con experiencia profesional en dicha materia mínima de tres años; **IV.** No haber ocupado cargo en algún partido político; **V.** No haber ejercido un cargo público de elección popular o sido candidata o candidato a alguno en los tres años anteriores a la designación; **VI.** No

haber sido condenada o condenado por delito doloso, y **VII.** Los demás que determinen las Leyes de la materia. **Capítulo VIII Del Nombramiento de las y los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Artículo 199.** El Congreso elegirá mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes a las y los Comisionados propietarios y suplentes, observando para ello el principio de paridad de género y la experiencia en la materia. **Artículo 200.** La duración del cargo será de siete años sin posibilidad de reelección y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía. En los procedimientos para la selección de las y los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad. **Artículo 201.** Corresponde a la Comisión de Información Pública y Protección de Datos Personales elaborar la Convocatoria para ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado, misma que deberá ser aprobada por el Pleno. Emitida la Convocatoria deberá publicarse en tres diarios de amplia circulación para que las y los interesados en ocupar el cargo soliciten su registro ante la citada Comisión. **Artículo 202.** Para ser Comisionada o Comisionado se requiere: **I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; **II.** Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la designación; **III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo,

cualquiera que haya sido la pena; **IV.** Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y **V.** No haber sido Secretaria o Secretario, Procuradora o Procurador General del Estado, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o Local, ni Gobernadora o Gobernador durante el año previo al día de su nombramiento. **Artículo 203.** Las y los Comisionados no podrán ser cesados de su cargo durante el periodo para el que fueron nombrados, salvo por causa grave que calificará el Congreso. Serán sujetos de juicio político en términos del artículo 109 de la Constitución Local. **Capítulo IX De la Designación y Ratificación de la o el Titular De la Comisión Estatal de Derechos Humanos Artículo 204.** El Congreso elegirá mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes a la o el Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecta o reelecto por un periodo igual. **Artículo 205.** Mediante el voto de la mayoría de los Diputados presentes, el Congreso designará a las y los cuatro integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. **Artículo 206.** La integración y los requisitos para ser Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos serán los contenidos en el Título Segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. El procedimiento para la elección del Titular será el que determina la Ley de la materia y el Reglamento. **TÍTULO OCTAVO DE LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE ÓRGANOS AUTÓNOMOS QUE EJERCEN RECURSOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL**

ESTADO Capítulo Único Del Proceso para su Designación Artículo 207. Los Órganos Autónomos contarán con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión, y tendrá a su cargo la fiscalización de todos los Ingresos y egresos del órgano que corresponda. **Artículo 208.** Las y los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos Autónomos que ejercen recursos del presupuesto de egresos del Estado serán designados por el Congreso por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura y durarán en el cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos por un periodo más, salvo disposición en contrario contenida en la Ley de la materia. **Artículo 209.** El nombramiento de las y los titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos Autónomos se hará por medio de Convocatoria pública, salvo disposición en contrario contenida en las Leyes de la materia. De quienes aspiran al cargo, las comisiones de Información Pública y Protección de Datos Personales, y Fiscalización, presentarán al Pleno una terna, después de haber realizado las entrevistas previstas en la Convocatoria que se expida para cada Órgano Autónomo, a la que podrá asistir y emitir opinión la Comisión que por materia corresponda. **TÍTULO NOVENO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE RESULTADOS DEL TRABAJO LEGISLATIVO Capítulo Único Del Sistema de Evaluación de Resultados y de la integración del Grupo Plural Artículo 210.** El Sistema de Evaluación de Resultados del trabajo legislativo es el conjunto de tareas, criterios, indicadores, procedimientos, insumos, productos legislativos y tecnológicos a revisar, por un grupo plural de Diputados, propuesto

por la Junta, sujeto a la aprobación del Pleno del Congreso. El referido grupo se instalará con un mínimo de sesenta días naturales de antelación a la fecha en que haya que reportar la correspondiente evaluación. Los indicadores cuantitativos y cualitativos, los insumos y productos legislativos a revisar para el reporte anual, así como los criterios que deberá atender el grupo plural, estarán previstos en el Reglamento. **TÍTULO DÉCIMO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONGRESO Capítulo I Del Órgano Interno de Control y del Proceso de Nombramiento del Contralor Interno Artículo 211.** El Congreso contará con un Órgano Interno de Control encargado de la toma de decisiones relativas al cumplimiento de objetivos y políticas institucionales, así como de la inspección, supervisión y evaluación del correcto manejo de los recursos y de la disciplina presupuestaria, la modernización continua y el desarrollo eficiente de la gestión administrativa al interior del Congreso. Se integrará por un Titular a quien se le denominará Contralor Interno del Congreso, además del personal necesario que se le asigne, de acuerdo con la capacidad presupuestal. **Artículo 212.** En el inicio de cada legislatura, el Pleno del Congreso realizará una sesión para elegir por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, a quien deberá fungir como Contralor Interno del Congreso. Para tal efecto, el Congreso a través de la Junta, abrirá la convocatoria correspondiente, la que deberá cumplir los requisitos, plazos y procedimientos que establezca el Reglamento. En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la votación requerida, en una nueva votación dentro de la misma sesión se elegirá por mayoría

simple, de entre las dos propuestas que obtuvieron la mayor votación a quien fungirá como Contralor Interno del Congreso. De no reunirse esta votación, la Junta dentro de los diez días hábiles posteriores a la celebración de la sesión, realizará la propuesta al Pleno de un candidato, el cual deberá ser ratificado por éste. Efectuada la elección, se citará a la persona que haya sido nombrada para que rinda la protesta de Ley ante el Pleno del Congreso. En el caso de ausencia definitiva del Contralor Interno, dentro de los quince días hábiles posteriores a partir de que sobrevenga, se sustanciará el mismo proceso señalado en el presente artículo. **Artículo 213.** Un mes previo a la conclusión del periodo para el que fue nombrado el Contralor Interno de la Legislatura saliente, se abrirá el siguiente proceso de elección: **I.** La Junta emitirá una convocatoria pública, que será difundida en el sitio oficial de internet del Congreso, en la que se establecerán las bases a las que se sujetará la elección del Contralor Interno y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo de conformidad con el artículo 217 de la presente Ley, y **II.** La Junta de la Legislatura entrante, integrará una lista de tres candidatos, de entre los inscritos en el procedimiento, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso. En el supuesto de que el Congreso no se encuentre reunido, la Comisión Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones. **Capítulo II De las Atribuciones del Contralor Interno Artículo 214.** El Contralor Interno del Congreso tiene a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones, recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las

responsabilidades administrativas, así como conocer de los recursos de revocación. **Artículo 215.** Tendrá a su cargo la auditoría interna del ejercicio del presupuesto de Egresos del Congreso, incluyendo recursos asignados a los Grupos, los que deberán presentar un informe semestral a la Contraloría con la debida justificación del uso y destino de los recursos que el Congreso les otorgue. La Contraloría auditará a los Grupos respecto del ejercicio de los recursos que les sean asignados por el Congreso, y para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá auxiliarse de Subcontralores de Auditoría; Control y Evaluación; y de Legalidad y Responsabilidades; así como de las y los servidores públicos subalternos establecidos en la estructura que apruebe la Junta y/o el Comité de Administración, en el Manual de Organización y Procedimientos. La Contraloría Interna presentará al Pleno, por conducto de la Junta, un informe semestral sobre el ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso. Las resoluciones del Contralor se darán a conocer previamente a la Junta. Además, tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Admitir, desahogar y resolver los recursos que se interpongan en contra de sus resoluciones; **II.** Admitir, desahogar y resolver las inconformidades o conciliaciones que se presenten con motivo de los procesos licitatorios, en términos de la normatividad aplicable; **III.** Apoyar, asistir y asesorar al Comité de Administración y a las demás Unidades Administrativas del Congreso en el ámbito de su competencia; **IV.** Auxiliar a las Unidades Administrativas, en la elaboración y revisión de los manuales de organización y procedimientos, promoviendo y supervisando su difusión, aplicación y actualización, con énfasis en el

aspecto preventivo; **V.** Calificar los pliegos preventivos de responsabilidades que formulen las áreas contables del Congreso, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia; **VI.** Certificar los documentos que se encuentren en sus archivos y los que genere en el ejercicio de sus atribuciones; **VII.** Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos adscritos a las Unidades Administrativas del Congreso, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, confidencialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: derivadas de quejas o denuncias presentadas por particulares, servidores públicos o aquellas relacionadas con auditorías y en especial las relacionadas con los procedimientos de adquisición de bienes, servicios, arrendamientos y contratación de obra pública, así como determinar e imponer las sanciones que correspondan en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales se aplicarán a través del superior jerárquico del servidor público sancionado. Asimismo, le corresponderá sustanciar y resolver los recursos de revocación que se promuevan en contra de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos del Congreso, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. Si las irregularidades detectadas constituyen delito promoverá las acciones legales que correspondan, informando de ello a la Junta; **VIII.** Evaluar la gestión de las unidades de apoyo técnico, administrativo y parlamentario del Congreso, para medir la eficiencia, eficacia, economía y calidad en su desempeño, así como los resultados e impacto de los programas y recursos ejercidos,

presentando ante los Órganos de Gobierno correspondientes los informes de resultados; **IX.** Expedir con la intervención de su Titular, la certificación de los documentos que obren en sus archivos cuando así se requiera; **X.** Fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala; **XI.** Informar semestralmente a la Junta sobre los resultados de las auditorías practicadas de las evaluaciones a las Unidades Administrativas que integran el Congreso, que hayan sido objeto de fiscalización, así como de las acciones que se indiquen para mejorar la gestión y presentar al Pleno por conducto de la Mesa Directiva un informe semestral sobre el resultado de la auditoría al Ejercicio del Presupuesto de Egresos del Congreso; **XII.** Intervenir en los procesos licitatorios del Congreso, en el ámbito de sus atribuciones, conforme a la normatividad que la rige, respecto de la adquisición, arrendamiento, prestación de servicios, obras públicas y enajenación de bienes muebles e inmuebles; **XIII.** Llevar el registro de los servidores públicos sancionados de las Unidades Administrativas del Congreso en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **XIV.** Llevar el registro patrimonial de los servidores públicos del Congreso, y en su caso aplicar las sanciones que establezca la ley de la materia; **XV.** Participar en las transferencias formales de asuntos legislativos y administrativos al cierre de la gestión del Congreso y a la apertura de la Legislatura, así como en los cambios que en el transcurso de la misma se presenten; **XVI.** Practicar en los actos de entrega recepción del Congreso, en términos de la normatividad aplicable; **XVII.** Presentar a la Junta su Programa Anual de Auditorías

para su aprobación; **XVIII.** Proporcionar asesoría a las y los servidores públicos del Congreso y coordinar la recepción de sus declaraciones de situación patrimonial, así como vigilar su registro y dar seguimiento a la evolución patrimonial, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores; **XIX.** Planear, programar, organizar, coordinar y establecer el Sistema de Control y Evaluación del Congreso en el ámbito administrativo, promoviendo permanentemente su actualización; **XX.** Realizar dentro del ámbito de su competencia, todo tipo de auditorías y evaluaciones de las Unidades Administrativas que integran al Congreso, con el objetivo de promover la eficiencia en sus operaciones; **XXI.** Recibir y dar trámite a las quejas y denuncias que se formulen con motivo del presunto incumplimiento de las obligaciones administrativas de las y los servidores públicos del Congreso, establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de las y los Servidores Públicos; **XXII.** Representar en el ámbito de su competencia al Congreso, ante las autoridades administrativas o judiciales, en todos los asuntos en que ésta sea parte, o aquellos que se originen derivados del ejercicio de sus atribuciones legales; **XXIII.** Requerirá a las Unidades Administrativas del Congreso o a los particulares involucrados, la información necesaria para el desempeño de sus funciones; **XXIV.** Supervisar la organización, sistemas, métodos y procedimientos que rigen la operación administrativa y el control de la gestión del Congreso; **XXV.** Verificar que las Unidades Administrativas que integran al Congreso cumplan con las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuesto,

ingresos, egresos, financiamiento, inversión, deuda, fondos, valores y bienes del Estado de Tlaxcala en administración del Congreso; así como las demás disposiciones relativas que dicte el Pleno del Congreso, y **XXVI.** Las demás que le sean atribuidas por la Ley y demás disposiciones normativas aplicables. **Artículo 216.** Cuando en las auditorías se detecten irregularidades que afecten a las finanzas públicas, deberá dar aviso inmediato a la Junta. En caso de que las irregularidades detectadas puedan ser constitutivas de algún delito, la Junta deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, y observar lo que establezcan las demás disposiciones normativas aplicables. **Artículo 217.** Para ser Titular de la Contraloría Interna del Congreso se requiere: **I.** Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, y estar en pleno goce de sus derechos; **II.** Haber cumplido treinta años de edad; **III.** Contar con título y cédula profesional legalmente expedida en derecho o alguna rama relacionada directamente con las funciones encomendadas; **IV.** Acreditar conocimientos y experiencia de por lo menos 3 años de ejercicio profesional y una experiencia laboral de la que se pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para cumplir con el perfil de este cargo; **V.** Residir en el Estado de Tlaxcala por lo menos tres años antes al día de su nombramiento; **VI.** No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de los Diputados, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellos, ni ser socio o accionista de sociedades en las que alguno de las y los Diputados forme o haya formado parte y **VII.** No haber sido condenado por delito doloso,

cualquiera que haya sido la pena. **TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO**. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el miércoles 10 de diciembre de 2008. **ARTÍCULO TERCERO.** El Congreso del Estado de Tlaxcala deberá armonizar el Reglamento Interior del Congreso del Estado, en un tiempo máximo de sesenta días naturales después de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO CUARTO.** El Congreso del Estado de Tlaxcala deberá expedir el Código de Responsabilidad Parlamentaria en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir del siguiente de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO QUINTO.** Las comisiones ordinarias que se crean en virtud del presente Decreto deberán de conformarse en un plazo máximo de noventa días naturales después de la publicación del mismo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO SEXTO.** La Unidad de Transparencia contará con una estructura técnica y operativa de carácter permanente, y será la que la Junta de Coordinación y Concertación Política determine, con base en el presupuesto del Congreso, misma que deberá ser aprobada por la mayoría del Pleno. **ARTÍCULO SÉPTIMO.** Las atribuciones de la Junta de Coordinación y Concertación Política, y de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso Local, contenidas en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala

y sus Municipios, serán las que tenga la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado, a partir de que ésta quede debidamente instalada. **ARTÍCULO OCTAVO.** El proceso de elección del Titular del Órgano Interno de Control para la LXIV legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala se llevará a cabo a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. **ARTÍCULO NOVENO.** La Junta de Coordinación y Concertación Política asegurará la disposición de espacios para el correcto desempeño del Sistema Institucional de Archivos del Congreso. **ARTÍCULO DÉCIMO.** La convocatoria para la designación de la persona Titular de la Coordinación de Archivos deberá emitirse, en términos de esta Ley, dentro del pazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto. **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** El Plan Estratégico que presentará la persona Titular de la Coordinación de Archivos al Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política para su aprobación, deberá entregarlo en un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al en que rinda protesta ante el Pleno, y una vez aprobado, se publicará en la Gaceta Parlamentaria. **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. Es cuanto Diputado Presidente. **Presidente** dice, gracias Diputado, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -

Presidente dice, para desahogar el **quinto** punto orden del día, se pide al **Diputado Lenin Calva Pérez,** Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se valida la terna de los profesionales en derecho, remitida por la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, y se aprueba el procedimiento por el cual habrá de designarse al Magistrado Propietario y Suplente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala;** enseguida el **Diputado Lenin Calva Pérez** dice, gracias Presidente con el permiso de la Mesa, de los diputados diputadas, de los medios de comunicación y del público que nos sigue en los medios digitales. **ASAMBLEA LEGISLATIVA.** La Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en su carácter de Comisión Ordinaria del Congreso del Estado, por instrucción de la Presidencia de la Mesa Directiva, le ha sido conferida la responsabilidad de llevar a cabo el proceso de designación del Magistrado Propietario y Suplente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que habrá de sustituir al Licenciado Héctor Maldonado Bonilla. Por lo que, a efecto de llevar a cabo un proceso constitucional, legal y transparente, con fundamento en los Artículos 54, fracción XXVII, 83 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 82, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; así como 30, fracción XX y 57, fracción XV del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a emitir el siguiente acuerdo al tenor de los siguientes: **ANTECEDENTES. 1.-** Con fecha veinte de

mayo de dos mil veintidós, se recibió en esta Soberanía el oficio número: DESPACHO/G/CET/049/2022, mediante el cual la Lic. Lorena Cuéllar Cisneros en su carácter de Gobernadora del Estado de Tlaxcala, manifiesta esencialmente lo siguiente: *En atención al oficio número 0205/2022-DIP MACY, suscrito por el Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca, Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual solicita someta a consideración del Congreso del Estado, la tema de profesionales en derecho, que deba cubrir la vacante que se genera por el acuerdo que determina que no es procedente ratificar al Licenciado Héctor Maldonado Bonilla en el cargo de Magistrado propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Someto a la consideración de esta Soberanía la terna que contiene los nombres de los profesionales del derecho de entre quienes habrá de designarse al Magistrado Propietario y Suplente que ocupará la magistratura de referencia, por un período de seis años comprendidos del día en que rinda debide protesta de Ley, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de integrada de la siguiente forma: I. ENRIQUE ACOLTZI CONDE; II. RICARDO SÁNCHEZ RAMÍREZ; III. TRINIDAD PÉREZ MÉNDEZ. Al respecto me permito anexar a este oficio la documentación que justifica que los profesionales que propongo satisfacen los requisitos. previstos en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.* **2.-** Con fecha veinticuatro de mayo del año que

transcurre, el Diputado Presidente de la Comisión que suscribe, convocó a los integrantes de la misma, a sesión extraordinaria a celebrarse el veinticinco de mayo del año en curso, en el salón blanco de este recinto oficial, a fin de dar a conocer el turno del expediente parlamentario **LXIV 084/2022**, abrir los sobres que contienen la documentación de los integrantes de la terna, validar la terna propuesta, así como para acordar el procedimiento a seguir en este asunto. Una vez iniciada la sesión extraordinaria y en el desahogo dicho asunto, el Diputado Presidente de la comisión, solicitó al actuario del Congreso poner a la vista de los integrantes de la Comisión, los documentos que integran el expediente parlamentario en que se actúa, a efecto de que ser revisados y verificar el cumplimiento de los requisitos legales inherentes. Hecho lo anterior, se procedió a la revisión, para lo cual el Presidente de la Comisión los puso a disposición de los demás diputados a fin de que ellos constataran su contenido y valoraran sus alcances legales a efecto de acreditar los requisitos a que se refieren los artículos 95 fracciones I a V, 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, además para que dichos legisladores plasmaran sus observaciones al respecto. **3.-** Una vez verificada la documentación de cada uno de los integrantes de la terna, se procedió a votar lo relativo a la validación de la terna, en razón de que cada uno de los profesionales del derecho propuestos, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 95 fracciones I a V, 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **4.** Acto continuo los integrantes de la Comisión acordaron que el procedimiento al cual se someterían los integrantes de la terna propuesta por la Lic. Lorena Cuéllar Cisneros, Gobernadora del Estado de Tlaxcala, sería el siguiente: **CUESTIONARIO.-** El cual constará, de una serie de veinte reactivos elaborados por expertos en derecho, pertenecientes a reconocidas instituciones de educación superior del Estado, cuya aplicación se llevará a cabo en presencia de los integrantes de la Comisión, el día viernes veintisiete de mayo de dos mil veintidós a las 09:00 hrs., en el salón blanco de este recinto oficial, posteriormente la evaluación y entrega de resultados a esta Comisión, estará a cargo de los aplicadores el mismo día. **ENTREVISTA.-** La cual se desahogará ante los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, el día viernes veintisiete de mayo de dos mil veintidós a las 12:00 hrs., en el salón blanco de este recinto oficial, en la que cada Diputado integrante de la Comisión mencionada formulará de una a dos preguntas, a cada profesional entrevistado, respecto a: la aspiración a ser Magistrado, impartición de justicia, independencia del Poder Judicial del Estado, Transparencia de los Órganos Jurisdiccionales, Ética Judicial, Control de Convencionalidad y demás temas que a criterio de los Diputados integrantes de la Comisión, consideren pertinentes. **5.-** Para efecto de lo anterior, los integrantes de la Comisión acordaron se mandará a citar a los integrantes de la terna, a través del Actuario Parlamentario, con el propósito de que se sometan al proceso aprobado por esta

Comisión descrito en el numeral anterior. **6.-** Una vez hecho lo anterior, se convocará a la reanudación de la sesión extraordinaria de la Comisión, el viernes veintisiete de mayo de dos mil veintidós a las 18:00 horas, para analizar, discutir y aprobar el dictamen respectivo que será presentado ante el Pleno de esta Soberanía, para llevar a cabo la designación del Magistrado Propietario y Suplente, que desempeñara el cargo por un periodo de seis años comprendidos a partir del día dieciséis de julio de año dos mil veintidós al quince de julio del año dos mil veintiocho, para lo cual que deberá rendir la debida protesta de ley, ante el Pleno de esta Soberanía. Por lo que a efecto de validar la terna propuesta por la Titular del Poder Ejecutivo Estatal y establecer el procedimiento por el cual habrá de designarse al Magistrado Propietario y Suplente, que sustituirá la vacante del Licenciado Héctor Maldonado Bonilla, Magistrado de plazo por cumplir, dentro de la terna de los profesionales en derecho remitida por la titular del Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 54 fracción XXVII y 84 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se emite el siguiente: **PROYECTO DE ACUERDO. PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 54 fracción XXVII, y 84 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se valida la terna de los profesionales en Derecho, remitida por la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, que cubrirá la vacante del Licenciado Héctor Maldonado Bonilla, Magistrado de plazo por

cumplir, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a efecto de que se sometan al procedimiento de designación propuesto por esta Comisión. **SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 54 fracción XXVII, y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se aprueba el procedimiento por el cual habrá de designarse al Magistrado Propietario y Suplente, de entre los profesionales en Derecho, que cubrirá la vacante del Licenciado Héctor Maldonado Bonilla, Magistrado de Plazo por cumplir, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, consistente en el cuestionario y la entrevista que han sido detalladas en el cuerpo del presente acuerdo, ante los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala se instruye al Actuario Parlamentario, para que notifique a los profesionales en Derecho que integran la terna propuesta, a efecto de que comparezcan el día viernes veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en el salón blanco de esta soberanía, a la hora indicada, para llevar a cabo el desahogo del procedimiento mencionado. **CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala. Dado en la Sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de mayo del

año dos mil veintidós. **ATENTAMENTE. COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. DIPUTADO LENIN CALVA PÉREZ, PRESIDENTE; DIPUTADO. JORGE CABALLERO ROMÁN, VOCAL; DIPUTADA. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ, VOCAL; DIPUTADA MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL; DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ, VOCAL; DIPUTADA MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO, VOCAL; DIPUTADO JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ, VOCAL; DIPUTADA REYNA FLOR BÁEZ LOZANO, VOCAL; DIPUTADO JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA, VOCAL; DIPUTADO VICENTE MORALES PÉREZ, VOCAL; DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, VOCAL; DIPUTADA DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ, VOCAL; DIPUTADO RUBÉN TERÁN ÁGUILA, VOCAL;** es cuanto Presidente. **Presidente** dice, gracias Diputado, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra al Diputado Lenin Calva Pérez. En uso de la palabra el **Diputado Lenin Calva Pérez** dice, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; es cuanto Presidente. **Presidente** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado Lenin Calva Pérez, en la que solicita se dispensa el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se a apruebe la propuesta sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaria**

dice, **dieciocho** votos a favor; **Presidente** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvase manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaria** dice, **cero** en contra; **Presidente** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Acuerdo; acto seguido se reincorpora a la sesión la Diputada Reyna Flor Báez Lozano, Primera Secretaria; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación, quienes estén a favor porque se a apruebe la propuesta sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaria** dice, veintidós votos a favor; **Presidente** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación sírvase manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaria** dice, cero en contra; **Presidente** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo correspondiente. - - - - - - - - - -

Presidente dice, para desahogar el **sexto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Marcela González Castillo,** en representación de

las comisiones unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se expide la Ley de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala;** enseguida la Diputada Marcela González Castillo dice, con el permios de la mesa directiva, compañeras y compañeros legisladores, medios de comunicación y personas que nos siguen a través de las redes sociales, **EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV 035/2022. COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA. COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. ASAMBLEA LEGISLATIVA:** A las comisiones que suscriben se les turnó, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, el expediente parlamentario LXIV 035/2022, que contiene la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, presentada por la Diputada Marcela González Castillo. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones XVIII, XX y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracciones XVIII, XX y XXVII, 38 fracciones I y VII, 55 fracción I, punto d, 57 fracción IV, 62 Ter fracciones I y II, 124 y

125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar lo concerniente a dicha iniciativa con base en los siguientes: **RESULTANDOS.** 1. En sesión ordinaria del pleno de esta Soberanía, celebrada el día 1 de marzo de 2022, la Diputada Marcela González Castillo, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala. La iniciativa contenida en el expediente parlamentario en cita, se presentó por medio turnado por la Secretaría Parlamentaria de esta Soberanía y recibido por las Comisiones que suscriben**. 2.** En cumplimiento a las instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Secretaría Parlamentaria remitió a las comisiones dictaminadoras, el expediente parlamentario al rubro citado, para efecto de lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, que faculta a las comisiones ordinarias para realizar trabajos legislativos en forma conjunta con la finalidad de emitir el dictamen que en derecho corresponda. 3. En razón del turno dado a la iniciativa de mérito, las comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, por conducto de la presidencia de la primera de las comisiones nombradas, organizaron un foro de Consulta Ciudadana, denominado “Foro Estatal de Consulta y Socialización del Proyecto de Ley de Protección al Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, celebrado en las instalaciones del Centro de Investigación en Biotecnología Aplicada, del Instituto Politécnico Nacional. En el Foro de referencia,

se contó con la presencia de autoridades ambientales del ámbito federal, y estatal; asimismo, se contó con la presencia de presientas y presidentes municipales, regidoras y regidores y personas responsables de las áreas de ecología y medio ambiente municipales, representantes de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, del Instituto Tecnológico Superior de Tlaxco, Unidad de Servicios Educativos de Tlaxcala, representantes de diversas cámaras del sector empresarial, además de representantes de diversas organizaciones ambientales. En dicho ejercicio de parlamento abierto, se obtuvo la opinión y propuestas de los participantes en las cuatro mesas de trabajo: Mesa de trabajo con, autoridades municipales, mesa de trabajo con autoridades del sector educativo, mesa de trabajo con representantes del sector empresarial y mesa de trabajo con organizaciones de la sociedad civil organizada. Las propuestas obtenidas en el Foro de referencia, así como las observaciones presentadas por Ecología y Compromiso Empresarial (ECOCE) y Tetrapack México, han sido consideradas en el contenido del presente dictamen por considerarse pertinentes. Una vez hechas las modificaciones al proyecto de ley que ahora se dictamina, se remitió de forma electrónica a los integrantes de estas comisiones dictaminadoras y se convocó a reunión virtual de secretarios técnicos, la que tuvo verificativo el día 11 de mayo de 2022. En dicha reunión se acordó la recepción de las propuestas de modificación que elaboraran las y los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras, al proyecto dado a conocer y la celebración de otra reunión de trabajo a celebrarse el día 16 de mayo de esta anualidad. Con fecha 16 de mayo se celebró segunda reunión

de trabajo con los secretarios técnicos de las comisiones unidas en la que se dieron a conocer las modificaciones realizadas al proyecto de Ley que se somete a consideración de esta Soberanía, conforme a las propuestas formuladas por las diputadas Laura Alejandra Ramírez Ortiz, Reyna Flor Báez Lozano, Mónica Sánchez Angulo, Maribel León Cruz y Diana Torrejón Rodríguez, así como de los diputados Juan Manuel Cambrón Soria, José Gilberto Temoltzin Martínez y Jaciel González Herrera. En fecha 23 de mayo de 2022, se convocó a sesión de comisiones unidas, la que se celebró el día 24 de mayo de 2022 en el salón blanco del Congreso del Estado de Tlaxcala; sesión en la que las y los diputados integrantes de dichas comisiones, analizaron y discutieron y aprobaron el Dictamen con Proyecto de Decreto que recae a la iniciativa formulada por la Diputada promovente por el que se expide la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala; mismo que se sustenta en los siguientes **CONSIDERANDOS: I.** El artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que “**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. …**”. La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción I define a la Ley como “**…**Norma jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas**…**”. **II.** En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del

Poder Legislativo Local, para “**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados**”, así como para “**cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados**”; respectivamente. Por lo que hace a la competencia de las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, Medio Ambiente y Recursos Naturales y la de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología; resultan aplicables los artículos 55 fracción primera punto d, 57 fracción III y 62 Ter fracciones I y II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, donde se les faculta a estas comisiones para conocer y dictaminar sobre la materia que nos ocupa. Por ende, dado que en el particular la materia de la Iniciativa que se dictamina, consiste en expedir un nuevo ordenamiento legal que garantice la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible de Estado; es de concluirse que las Comisiones suscritas son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto. En este sentido a efecto de establecer un criterio respecto de la procedencia de la iniciativa relacionada, estas comisiones dictaminadoras realizan un análisis jurídico cuyo resultado se vierte en los considerandos subsecuentes. **III. LA INICIATIVA CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS PARA SU APROBACIÓN.** Estas Comisiones dictaminadoras, consideran motivada la Iniciativa de Decreto con proyecto de Ley, turnada y analizada en este Dictamen Legislativo, toda vez que la misma fue presentada al Pleno por una diputada integrante de esta Sexagésima Cuarta Legislatura y por lo tanto, por persona facultada por la ley para presentar Iniciativas de Ley ante

esta Asamblea Legislativa. Asimismo, debe estimarse motivada la Iniciativa turnada, ya que reúne los requisitos formales consistentes en una “denominación del proyecto de ley o decreto”, la cual fue señalada en el presente Dictamen; así mismo cuenta con “una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta”, y deviene de un “planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone”, conteniendo asimismo los respectivos “razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad”, cuenta con un “texto normativo propuesto” y unos “artículos transitorios”, además de determinar el “lugar, fecha, nombre y rúbrica de quien la propone”, todo lo cual obra en el texto mismo de la Iniciativa de Decreto materia del presente Dictamen. Para motivar la proposición mencionada, la diputada iniciadora expresa en esencia lo siguiente: “Las condiciones actuales, exigen actualizar o renovar las instituciones para generar sinergias, coordinando adecuadamente sus actividades, impulsando una Administración Pública con mayor capacidad de respuesta para la instrumentación de los planes y programas de gobierno. En contexto que lo antes expuesto, es necesario contar con un marco legal que se ubique a la altura de la sociedad tlaxcalteca, que vigorice las políticas encauzadas a atender temas prioritarios como el desarrollo sostenible y el más amplio cuidado del medio ambiente. …” En este sentido, las comisiones dictaminadoras, coincidimos con la Diputada iniciadora, al considerar que la presencia de problemas ambientales ha tenido como consecuencia la destrucción ambiental de la atmósfera y de los recursos naturales, entre otros aspectos. Ello ha generado un proceso

de encarecimiento de los productos naturales y una crisis que se expresa en la decreciente oferta natural y el aumento en la demanda social de recursos para la satisfacción de sus necesidades básicas para la subsistencia. Mientras los problemas ambientales avanzan a diario, la capacidad de respuesta del hombre frente a ellos ha quedado rezagada, y evidentemente los conflictos generados por las carencias generalizadas: escasez de agua, desaparición de los bosques, desertificación de la tierra, aglomeración humana, hambre; se han acentuado y generalizado. Ante este panorama, es evidente que la sociedad actual presenta una paradoja: a pesar de caracterizarse por un creciente desarrollo, una inmensa capacidad tecnológica y por facilitar extraordinarios procesos de acumulación de riqueza, también es capaz de generar formidables procesos de destrucción de los recursos naturales. Necesitamos, entonces y urgentemente, un cambio de estrategias para la supervivencia de la especie humana. Conviene retomar lo que el jurista Argentino, Ricardo Luis Lorenzetti, en su obra Teoría del Derecho Ambiental, refiere. Para el jurista en mención, “el ambiente, más que un objeto, que una externalidad, es un constructo social, una realidad histórico-social y cultural en el que se articulan, indisolublemente el entorno biofísico y el universo simbólico, el mundo de las mentalidades, de las representaciones; naturaleza y cultura”. Retomando algunos párrafos de la obra del Dr. Lorenzetti, podemos referir que “El surgimiento del bien ambiental ha redimensionado el ejercicio de los derechos subjetivos señalándoles un límite externo que denominamos "función ambiental". La función ambiental consta de los siguientes elementos:

el derecho a un ambiente sano; el deber de no contaminar, la obligación de recomponer, de resarcir, y de no comprometer a generaciones futuras. Estos datos normativos conforman un núcleo duro de normas que establecen un objetivo ambientalista y límites a la actuación social y a la producción jurídica. El derecho se expresa aquí mediante prohibiciones (no contaminar), o mandatos (preservar), que influyen sobre la propiedad. Luego entonces, la función ambiental presenta dos aristas: el uso y la gestión sustentables. El uso sustentable tiene que ver con el ejercicio que hace cada individuo de las facultades inherentes a su derecho real de propiedad o usufructo sobre un bien (ya sea natural o cultural). Este ejercicio de las facultades del individuo, se agota en la satisfacción de quien lo ejerce, cualquiera sea el motivo que la inspire (ganar el sustento, necesidad de abastecimiento, recreación, placer, etc.): y con el único límite de no hacerlo de modo antifuncional. Por otro lado, para el Doctor Lorenzetti, la gestión ambiental no se agota en satisfacciones inmediatas, sino que apunta a la búsqueda de fines más remotos; la consecución de objetivos que se plasman en políticas ambientales. Los sujetos actuantes no son ya los individuos; sino las empresas y el propio Estado. Desde la perspectiva del multirreferido jurista, las leyes ambientales se valen de objetivos, que son un importante receptáculo de valores. Indican hacia dónde quiere ir el legislador y, por lo tanto, hacia dónde deben encaminar sus acciones los administradores, y cuál es el criterio orientativo de las decisiones judiciales. Luego entonces, partiendo de los razonamientos anteriormente vertidos, las comisiones dictaminadoras, partiendo de la importancia en el

reconocimiento de la función ambiental cuyos pilares son el uso y la gestión sustentables, y con el objeto de promover el derecho a un ambiente sano que considere el deber de no contaminar, la obligación de recomponer, de resarcir, y de no comprometer a generaciones futuras, presentamos ante esta Asamblea Legislativa, un proyecto de Ley debidamente articulado, estructurado en seis títulos, con sus respectivos 175 artículos y diez artículos transitorios. Esta Ley que se somete a consideración del Pleno de la LXIV Legislatura, establece dentro del capítulo primero del Título Primero, como objeto de la misma, la preservación y protección al ambiente, la restauración del equilibrio ecológico, la regulación y la distribución de competencias propiciando el desarrollo sostenible, estableciendo las bases para la tutela del derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar físico, mental y social, la incorporación de la cosmovisión de los grupos indígenas dentro de los mecanismos de protección al ambiente, la prevención de la contaminación, la diferenciación en el ámbito competencial de las autoridades federales, estatales y municipales, la protección de áreas naturales protegidas, etc. Los principios que se consideran dentro de esta norma, son el de precaución, prevención, corresponsabilidad ambiental, responsabilidad objetiva, libertad en el uso de los bienes ambientales, visión integral ambiental y aplicación tecnológica más apropiada, agregándose a los propuestos por la diputada iniciadora, los principios de sostenibilidad o desarrollo sostenible y el de reparación al daño ambiental. Asimismo, se establece un apartado que contiene el glosario de términos empleados dentro del contenido

del presente ordenamiento legal, entre los que se incluyeron los relativos a: aprovechamiento de los residuos, condiciones particulares de descarga, inspector ambiental, plan de manejo, plásticos de un solo uso, responsabilidad compartida, valorización, entre otros más que se consideraron necesarios para dar una mayor certeza jurídica y evitar interpretaciones discrecionales en la aplicación de la ley. Por otra parte, en el Título Segundo, De la Política Ambiental del Estado, en su Capítulo Primero relacionado con la distribución de competencias, determina que son autoridades en materia de protección al medio ambiente, En este sentido, en el ámbito estatal se reconoce como autoridades a la persona titular del poder ejecutivo, la Secretaría de Medio Ambiente, la Procuraduría de Protección al Ambiente, las personas que tienen la titularidad en cada una de las presidencias municipales del Estado y los Ayuntamientos. Una de las atribuciones primordiales que se le señalan a la persona titular del poder Ejecutivo Estatal, lo es la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental del Estado, la que deberá estar acorde al Plan Estatal de Desarrollo, el Programa de Ordenamiento y a los programas específicos en la materia. Por su parte, la Secretaría de Medio Ambiente será la encargada de proponer, diseñar y ejecutar la política estatal en materia de protección ambiental así como el programa estatal, los programas específicos y el programa de ordenamiento ecológico, fomentar el cuidado, bienestar y protección animal, asesorar a las autoridades municipales en las materias de esta ley, expedir la licencia ambiental estatal, prevenir y controlar todo tipo de contaminación, fungiendo además como órgano permanente

de enlace institucional entre las Dependencias de los gobiernos Federal, Estatal, Municipales y los sectores de la sociedad civil, siendo un elemento importante de esta ley el dotar a la Secretaría de la atribución que le permita establecer los mecanismos para la reducción de bolsas de plástico, los popotes y el unicel, elementos que generan una gran cantidad de residuos, que acumulados producen los gases de efecto invernadero, lo que disminuye la capa de ozono, que es detonante en el cambio climático. Para tal efecto en las disposiciones transitorias se establecen los plazos en que deberá realizarse la transición del uso de plásticos de un solo uso a otros materiales biodegradables. Por cuanto hace al ámbito municipal, son algunas de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia Municipal, el constituir el Consejo Municipal de Medio Ambiente y, con auxilio de éste, formular, dirigir y evaluar la política ambiental municipal; también podrá llevar a cabo la aplicación de instrumentos de política ambiental, crear, conservar y distribuir áreas para la preservación del equilibrio de los ecosistemas urbanos e industriales, inscribirse en el programa de Auditoría Ambiental que establezca la Procuraduría de Protección al Ambiente, entre otras. Con relación a los ayuntamientos, éstos tendrán la responsabilidad de aprobar el reglamento municipal en materia de protección al ambiente, aprobar programas de ordenamiento ecológico, así como el control, vigilancia y cambio de uso de suelo, además de ser responsables de aprobar el Plan Anual de Trabajo que le presente el Consejo Municipal de Medio Ambiente. Dentro del ámbito municipal también se considera la creación de los Consejo Municipales de Medio Ambiente; órganos

colegiados de carácter honorífico encargado de coordinar y resolver lo conducente a la política ambiental en sus respectivas circunscripciones. Dichos consejos se integrarán con la persona titular de la presidencia municipal, la persona encargada de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, el o la regidora responsable de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente; hasta tres personas provenientes de grupos de la sociedad civil, grupos o colectivos ciudadanos avecindados dentro del territorio del municipio, un representante del sector académico, un representante del sector empresarial, un representante del sector comercial, un representante del sector servicios y un representante de los ejidos, en el caso de que dentro del territorio municipal exista dicha forma de tenencia de la tierra. Una innovación más dentro del presente dictamen, lo es la relativa a la creación de las Unidades Municipales de Protección al Medio Ambiente. Con esta disposición, se homologa por mandato legal la denominación de las instancias encargadas de las labores de vigilancia en el cumplimiento de la legislación ambiental general, estatal, así como de las Normas Oficiales Mexicanas, reglamentos, programas, acuerdos y políticas públicas en materia de protección al ambiente. Estas áreas deberán contar con un titular que cuente con el perfil profesional en alguna rama de las ciencias naturales y/o ambientales además de acreditar conocimientos y experiencia en materia ambiental. Por cuanto hace al Capítulo Segundo del Título Segundo, éste considera la participación social y comunitaria en la formulación de la política de protección ambiental, así como en la elaboración de Programas que la ley

considera y en todas aquellas labores de información, vigilancia, protección y salvaguarda del medio ambiente. De esta forma, se faculta a la Secretaría de Medio Ambiente para interactuar con las organizaciones de la sociedad civil, cámaras de comercio, sectores productivos, empresariales, así como instituciones educativas y centros de investigación para que éstos se involucren en la elaboración y mejoramiento de los programas ambientales, sean éstos de carácter general, específico o los relacionados con el ordenamiento del equilibrio ecológico. Así las cosas, la participación social y/o comunitaria debe ser entendida como el desarrollo de procesos reflexivos y continuos fundados en la acumulación de experiencias y la democratización de conocimientos mediante los cuales las comunidades se organizan para el logro de mejores condiciones de vida, realiza sus intereses, establecen sus necesidades y prioridades, interviniendo sobre su realidad para contar con un ambiente sano. En el Capítulo Tercero de este segundo título, se hace referencia al Sistema Estatal de Protección al Ambiente, el que funcionará como un mecanismo de concertación de carácter público en el que se llevarán a cabo labores de evaluación y definición de las acciones coordinadas entre los tres niveles de gobierno, en materia de protección al medio ambiente y de conservación del equilibrio ecológico. Este Sistema Estatal se conforma por el titular del poder ejecutivo Estatal, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría del Bienestar, la Procuraduría de Protección al Ambiente, la Secretaría de Infraestructura, la Secretaría de Salud, dos diputados integrantes del Congreso del Estado, los integrantes del

Subsistema Estatal de Formación Ambiental, representantes de los ayuntamientos encargados de la política ambiental, un representante de los organismos empresariales, un representante del Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable y tres representantes de organizaciones de la sociedad civil involucradas en temas ambientales. Por cuanto hace a la cultura de promoción de defensa del medio ambiente, en el Capítulo Cuarto, se establece como responsabilidad del ejecutivo estatal, la conformación del Subsistema Estatal de Formación Ambiental, que será parte integrante del Sistema Estatal de Protección al Ambiente y tendrá como objetivo, incorporar la educación ambiental para la sustentabilidad en los centros educativos del Estado, mediante la implementación de una estrategia integral de elaboración de material didáctico y lúdico así como las propuestas de contenido temático que se imparta a docentes de todos los niveles educativos, para que ellos contribuyan, desde las aulas, a formar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en la educación y cultura ambiental; siendo una labor más de este Subsistema, la formulación de propuestas de programas educativos que los municipios implementarán para reforzar la cultura ambiental. Este Subsistema Estatal de Formación Ambiental, promoverá el desarrollo de temáticas sobre desarrollo sostenible, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; además de fomentar la investigación científica y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos para proteger los ecosistemas. El capítulo Quinto

promueve la investigación científica y el Desarrollo Tecnológico, facultando a la Secretaría para celebrar convenios de colaboración y demás instrumentos de coordinación con el Sector de Educación Pública, Instituciones de Educación Superior y organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica; a fin de proveer de información, experiencias y criterios orientados al desarrollo de planes y programas para el estudio del ambiente. Aunado a ello, se posibilita la aplicación de instrumentos económicos orientados a incentivar el cumplimiento de la política ambiental. Entre los instrumentos que se proponen, se encuentran los de carácter financiero como lo son los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y del ambiente; los instrumentos de mercado como lo son las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, mismos que no serán transferibles, ni gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Por otra parte, se promueve la creación de las Redes Municipales de Medio Ambiente, las que se integrarán por un regidor, así como por el titular de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, un representante del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y, cuando menos, un representante de la sociedad civil organizada. Los integrantes de las Redes Municipales de Medio

Ambiente, tendrán el deber de elaborar y aplicar los planes de trabajo, los programas operativos, manuales y demás instrumentos necesarios para la preservación y protección del medio ambiente en cada Municipio. La Red Municipal de Medio Ambiente que se creará en cada uno de los sesenta municipios integrantes de nuestra entidad, fungirá como una instancia que ayudará a dar respuesta a la creciente demanda ciudadana por participar en programas educativos y acciones asociadas a temáticas ambientales. En el capítulo sexto de este Segundo Título de la Ley, se considera la ya creada Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, dependencia especializada en llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia ambiental, que establezca las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, así como la puntual atención a la ciudadanía para atender las denuncias populares que se presenten, a fin de dar certeza jurídica a la sociedad en materia de protección al ambiente e imponer las sanciones correspondientes. La Procuraduría Ambiental se considera un organismo con autonomía técnica y administrativa, especializado en materia de protección ambiental, garante de la observancia y cumplimiento de las disposiciones aplicables, para que sea éste órgano el encargado de vigilar el exacto cumplimiento a la normativa ambiental en el Estado, a través de la recepción de denuncias y/o quejas ambientales, la realización y la multiplicación de visitas de inspección y vigilancia en materia ambiental y, en consecuencia, la instauración de procedimientos administrativos, para inhibir que se vulnere el derecho humano de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado y en su caso sancionar a los infractores

y buscar de esta manera, una armónica y sana relación sostenible entre los habitantes del Estado y su entorno. El objeto de la procuraduría ambiental estatal, será vigilar el cumplimiento de las normas ambientales en el Estado, así como sancionar a sus infractores, aplicando los instrumentos de inspección y vigilancia necesarios y que permitan una relación armónica entre las personas y su entorno, garantizando el derecho a un medio ambiente sano. Una innovación que se incluye dentro de esta Ley, en el Capítulo Séptimo del Segundo Título, lo es el reconocimiento de los defensores ambientales, siendo éstos las personas físicas que actuando individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como las personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales, cuya finalidad sea la defensa del medio ambiente y el equilibrio ecológico. Para garantizar que estos defensores ambientales cuenten con la protección a su vida e integridad física, derivado de las acciones que realicen, se propone que la Secretaría de Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades responsables de la procuración y administración de justicia, implementen mecanismos de protección y protocolos y estudios de riesgo así como la conformación de un comité de protección que sea el encargado de elaborar el reglamento de protección a los defensores del medio ambiente así como de los protocolos que correspondan. Otro aspecto que cobra relevancia dentro del contenido de esta norma, lo es el Capítulo Octavo del Título Segundo, relacionado con el Fondo Estatal de Protección al Ambiente, el que se destinará a la investigación, estudio y atención de asuntos

en materia ambiental que se consideren de interés para el Estado. Por lo que respecta al Título Tercero de esta Ley, éste se integra con los capítulos relacionados con el Programa Estatal de Medio Ambiente, el Programa de Ordenamiento del Equilibrio Ecológico y los Programas Específicos en materia ambiental. Siendo el Programa Estatal de Protección al Ambiente, el instrumento rector de la política ambiental del Estado, mientras que el Programa de Ordenamiento Ecológico General perseguirá la regularización ecológica del territorio estatal, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que se desarrollen y, de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes y el establecimiento de líneas y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Este programa se estructurará a través de un programa general del territorio, programas regionales y programas municipales. Es en este capítulo en el que se considera la expedición de declaratorias que establezcan zonas de restauración ecológica, mediante estudios previos que las justifiquen para aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación y restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos. Dichas declaratorias podrán comprender, de manera parcial o totalmente, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y expresaran, entre otras cosas: la delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, las acciones necesarias para regenerar,

recuperar o establecer las condiciones naturales de la zona; las condiciones a las que se sujetarán, dentro de las zonas, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad; los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo, y todos aquellos actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de declaratoria. Por cuanto hace a los programas específicos en materia de protección al ambiente, esta Ley considera los programas de adopción de áreas verdes, de cuidado y ahorro del agua, de manejo responsable de pilas y basura tecnológica, el programa de cuidado de parques públicos, de manejo de residuos sólidos domésticos, así como el programa de tenencia responsable de animales de compañía y el de ahorro de energía eléctrica. Con relación al Título Cuarto de la presente Ley, “De la Prevención y Control de la Contaminación”, éste se integra de cinco capítulos: Impacto ambiental y ordenamiento ecológico, contaminación del aire, contaminación del agua, contaminación del suelo y contaminación visual, por ruidos y vibraciones. En el capítulo relativo al impacto ambiental y ordenamiento ecológico, se obliga a las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades que pudieran dañar al ambiente, a someterse al procedimiento de evaluación de una manifestación de impacto ambiental, previo a la realización de dichas obras o actividades. Siendo la Secretaría de Medio Ambiente,

la encargada de dictar la resolución correspondiente con la que podrá otorgar o en su caso, negar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista. Aunado a ello, se establece la figura de prestadores de servicios de elaboración de Impacto Ambiental y Estudios de Daño Ambiental, quienes serán responsables ante la autoridad competente de los informes preventivos y manifestaciones de Impacto Ambiental que elaboren, siendo responsabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente, el llevar el registro de empresas que realicen estas actividades y establecer el tabulador del costo de los servicios que presten. Tratándose de la contaminación del aire, se faculta al titular del poder ejecutivo estatal para elaborar y aplicar medidas de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, originada por ruido, humos, polvos, vapores y gases, que puedan dañar al ambiente o la salud de seres humanos, animales o plantas, asimismo establecerá el sistema de medición y evaluación de la calidad del aire, así como el inventario de las fuentes fijas. A este respecto, se faculta a la Secretaría de Medio Ambiente, para aplicar las medidas preventivas y correctivas para evitar contingencias ambientales por la contaminación a la atmósfera, además de que, en forma conjunta con las autoridades competentes de los sectores de Salud, Transporte y Dirección de Policía Estatal de Caminos y Vialidad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, podrá establecer medidas preventivas y correctivas para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera; estando además facultada para regular el establecimiento y operación de sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores

así como para exigir el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y, en su caso, retirar de la circulación aquellos vehículos que no acaten la normatividad. En materia de contaminación del agua, se establecen las obligaciones que tienen tanto la autoridad estatal como los ayuntamientos. Siendo facultad de la Secretaría de Medio Ambiente, el prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción federal, que el Estado tenga concesionadas o asignadas para la prestación de servicios públicos, validando las obras de saneamiento que se realicen; mientras que a los ayuntamientos se les responsabiliza de la prevención y control de la contaminación de las aguas que les fueron asignadas, además de la prevención y control de la contaminación de aguas residuales descargadas a los sistemas de drenaje y alcantarillado, mediante la realización de muestreos y análisis de la calidad de las aguas residuales. Por cuanto hace al tema de contaminación del suelo, en esta materia, se faculta a la Secretaría Ambiental del Estado así como a los ayuntamientos, para regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos, siendo responsabilidad de la autoridad ambiental estatal, el asesorar a las Comisiones Municipales en la materia para implantar o mejorar sus sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, mientras que se obliga a los ayuntamientos a aprobar sus respectivos reglamentos para el tratamiento de dichos residuos. Por último, se faculta a la autoridad ambiental estatal para establecer las disposiciones reglamentarias y las medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, olores y contaminación visual. En el Título Quinto,

denominado “De la Restauración del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente”, se encuentra dividido en siete capítulos: Prevención de emergencias; actividades de riesgo al medio ambiente, Áreas Naturales Protegidas, Declaratoria de Protección y Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas y Zonas Sujetas a Restauración Ecológica, Denuncia Popular y Autorregulación y Auditoría Ambiental. Respecto al primer capítulo de este Título Quinto, se clarifican las atribuciones que tendrán la Secretaría de Medio Ambiente y los ayuntamientos en materia de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, siendo responsabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente el realizar estudios para determinar las causas de una posible emergencia ecológica o de una contingencia ambiental, elaborando para ello los programas necesarios para su prevención y control. En materia de actividades de riesgo ambiental, se señala en la Ley que será la Secretaría de Medio Ambiente la responsable de publicar el listado de actividades que no sea consideradas como altamente riesgosas, dictando además las medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento de minerales. Aunado a ello, se señala que la autoridad estatal, así como los ayuntamientos, a través de las Comisiones Municipales de Medio Ambiente, formularán las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población en relación a la infraestructura servicios municipales que se presten a la población. Tratándose de

áreas naturales protegidas, se dispone en la presente Ley que éstas serán consideradas de interés público y objeto de protección como reservas ecológicas. En esta categoría se encuentran los parques nacionales en el Estado, las zonas de conservación ecológica, las zonas de valor escénico y cuerpos de agua, así como los jardines de regeneración o conservación de especies. Una característica especial de las áreas naturales protegidas es la correspondiente a la prohibición del establecimiento de nuevos asentamientos humanos, así como la realización de actividades no establecidas en el programa de manejo. En este sentido, para el establecimiento de área naturales protegidas, se precisa de una declaratoria que deberá expedir la persona titular del poder Ejecutivo Estatal, con la participación de los Ayuntamientos que correspondan. Dichas declaratorias contendrán entre otras cosas, la delimitación del área, la denominación oficial y el régimen de protección a que se sujeta, la descripción de actividades que se podrán llevar a cabo en dicha área, el correspondiente programa de manejo y, de ser necesario, la causa de utilidad pública que delimite su posible expropiación. Cabe precisar que, conforme al Capítulo Quinto de Título Quinto de esta propuesta de ley, todas las áreas naturales protegidas constituirán el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, cuyo registro estará a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y que tendrá el carácter de público. A su vez, el capítulo Sexto de este Título Quinto, faculta a toda persona física o moral, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, para denunciar ante la Secretaría, la Procuraduría o ante otras autoridades municipales, todo hecho, acto u

omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente, a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones normativas relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. En este capítulo se considera que la formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. En el Capítulo Séptimo del Título Quinto, nos remite al Programa de Auditoría Ambiental, el que tiene como beneficios la disminución de los impactos al ambiente, el cumplimiento de la normatividad ambiental y la implementación de la mejora continua para incrementar la eficiencia y sostenibilidad. En el Título Sexto, relativo al régimen de responsabilidad ambiental, se consideran las actividades de inspección y vigilancia que realizarán las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos competenciales, estableciéndose el procedimiento bajo el cual se desarrollarán dichas actividades para la verificación del cumplimiento de los asuntos en materia de ecología y ambiente. Señalándose además las medidas de seguridad que podrán ejercer tanto las autoridades estatales como municipales, entre las que destacan el aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes y la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, siempre que se presenten emergencias o contingencias ambientales, o casos de contaminación

con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública. Cobra especial atención dentro del título Sexto de la presente propuesta de ley, lo relacionado a la figura de los medios alternativos de solución de controversias ambientales, por ser un apartado novedoso. La Mediación y la Conciliación Ambiental procederán de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para solucionar o prevenir una controversia común, tendrá efectos suspensivos sobre los plazos y términos y tiene como principios a observar la voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y la economía procesal. Aunado a ello, se considera un capítulo correspondiente a las medidas de seguridad, por el que se faculta a la Procuraduría o las autoridades municipales en el ámbito de sus atribuciones, para, entre otras cosas, ordenar la suspensión o clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, el aseguramientos de materiales, el retiro de vehículos de la circulación; siempre que exista un riesgo inminente de afectación al ambiente, de daño o deterioro grave a la biodiversidad y/o a los recursos naturales que no requieran de la acción exclusiva de la federación; o se trate de casos de contaminación con repercusiones riesgosas para el equilibrio ecológico o la salud pública. Además, se considera un capítulo relacionado a los Recursos Administrativos, con el que se permite el ejercicio del recurso de inconformidad que podrá hacerse valer en contra de las resoluciones dictadas por la Procuraduría y las autoridades competentes con motivo de la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos, criterios, normas ambientales estatales, convenios y demás legislación

ambiental. Por otra parte, se implementa un Capítulo para delimitar las responsabilidades en que incurrirán los servidores públicos ante el incumplimiento de los ordenamientos legales ambientales, así como por la contravención, desacato o actuación fuera de los plazos y términos que los ordenamientos jurídicos y administrativos señalen. De igual forma, se determina un régimen sancionatorio para los infractores de las disposiciones contenidas en la presente propuesta de ley, considerando como sanciones administrativas el apercibimiento, la amonestación, la suspensión o revocación de concesiones o autorizaciones; la clausura; la Multa, más el pago de la reparación del daño; la demolición para la restauración al estado en que se encontraba el sitio afectado previo a la realización de las obras; la retención de vehículos automotores o aseguramiento de otros bienes; la sanción económica; la conmutación de multa, la clausura temporal o definitiva, parcial o total y el arresto administrativo hasta por 36 horas inconmutables al propietario, poseedor, encargado, o representante legal responsable. Para finalizar, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, coincidimos en que el proyecto de Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala trae consigo una visión prospectiva porque se encuentra alineada con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, que busca proteger los derechos humanos y garantizar una protección duradera del planeta y sus recursos naturales, entre otras cosas. Es decir, con la ley no solo se busca generar acciones, políticas y programas que

beneficien al medio ambiente en el que se desarrollan los tlaxcaltecas, sino también a contribuir desde la cuna de la nación con el cuidado y protección mundial del medio ambiente, así como con el compromiso común y universal de desarrollo sostenible, lo cual posiciona al Estado de Tlaxcala en vanguardista, al considerar la agenda internacional en la elaboración de su marco legal local. Por los razonamientos anteriormente expuestos, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la Iniciativa con: **PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE TLAXCALA. TÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES. CAPÍTULO ÚNICO. Disposiciones Generales. ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tlaxcala. Contempla los preceptos contenidos en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta última, de observancia en aquellos supuestos no previstos dentro de la presente Ley. En lo que respecta a los procedimientos, en lo no previsto en esta Ley, será aplicable de forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Pido apoyo para la lectura Presidente; Presidente dice, gracias Diputada, solicitó continuar con la lectura el Diputado Jorge Caballero Román; enseguida el **Diputado Jorge Caballero Román** dice, buenas tardes, con el permiso de la mesa, continuó con la lectura, **ARTÍCULO 2.** El objeto de esta Ley es la preservación y protección al ambiente, la restauración del equilibrio ecológico, la regulación y la distribución de competencias propiciando el desarrollo

sostenible y garantizando el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como establecer las bases para: **I.** Tutelar, en el ámbito de la competencia del Estado, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar físico, mental y social; **II.** Incorporar la cosmovisión de los grupos indígenas a los mecanismos de protección al ambiente; **III.** Prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo, y conservar el patrimonio natural de la sociedad haciendo más eficiente el combate al deterioro ambiental del Estado; **IV.** Distinguir los ámbitos de competencia entre el Estado y sus Municipios en materia de protección y restauración del ambiente, así como los mecanismos de coordinación entre las diversas Dependencias y Entidades del Gobierno Federal, Estatal y Municipal de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en los demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia; **V.** Instrumentar los mecanismos de protección del ordenamiento ecológico del Estado y sus Municipios, en la esfera de las atribuciones no reservadas a la Federación, para la conservación el medio ambiente; **VI.** Establecer la protección de las áreas naturales protegidas del Estado y de las zonas de restauración ecológica; **VII.** Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos normativos y económicos que promuevan el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental mediante la prevención, conservación, restauración, protección y consumo sostenible de los recursos naturales, así como para la prevención de la contaminación en el Estado; **VIII.** Regular las actividades riesgosas de competencia estatal; **IX.** Crear, vigilar y

administrar las áreas naturales protegidas del Estado y las zonas de restauración ecológica; **X.** Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, descarga de aguas residuales y olores provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios; así como, en su caso, de fuentes móviles que se localicen en el Estado, cuya regulación no sea competencia de la Federación; **XI.** Fomentar y promover la participación social en actividades educativas y culturales para mejorar el ambiente del Estado, la adopción de hábitos de consumo sostenible en la población y tecnologías ecológicamente racionales; **XII.** La regulación del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos de los que se extraen; **XIII.** La preservación, protección y restauración del ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de las obras y los servicios de alcantarillado, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados, central de abasto, panteones, rellenos sanitarios, rastros y transporte local; **XIV.** Garantizar el derecho de la ciudadanía a participar, en forma individual o colectiva, en la preservación del patrimonio natural y la protección al ambiente; **XV.** Participar en la prevención, atención y el control de emergencias y contingencias ambientales; **XVI.** Proteger la diversidad biológica incluyendo la fauna doméstica en el Estado; **XVII.** Establecer los mecanismos de coordinación y concertación entre las autoridades y los sectores social

y privado en materia ambiental; **XVIII.** Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos de adaptación y mitigación para atender los efectos adversos del cambio climático; **XIX.** Prevenir y evaluar el impacto y riesgo ambiental de las obras o actividades que se pretendan realizar y que no sean competencia de la Federación, y **XX.** Propiciar el desarrollo sostenible, la preservación, y en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas. **ARTÍCULO 3.** Atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se consideran principios rectores de la presente Ley, los siguientes: **I.** El Principio de Precaución. La ausencia de información o certeza científica no será motivo para la inacción frente a un peligro de daño grave o irreversible en el ambiente, en la salud o en la seguridad pública. Deben adoptarse estrategias para la mitigación de los impactos ambientales que ponen en riesgo y peligro a la población; **II.** El Principio de Prevención. Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir. El Estado está obligado a prevenir daños dentro de su propia jurisdicción. Por lo tanto, es necesario detener la eliminación de substancias tóxicas en cantidades o en concentración que excedan la capacidad de degradación del medio ambiente, a fin de garantizar que no se causarán daños a los ecosistemas; **III.** El Principio de Corresponsabilidad Ambiental. Es deber del Estado; la sociedad y las personas de conservar un ambiente sano, seguro y ecológicamente

equilibrado; **IV.** El Principio de Responsabilidad Objetiva. El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan. Visualiza la reparación del daño ambiental como una necesidad social y se vuelca sobre el daño y su restitución, sin dejar a un lado los elementos básicos de la responsabilidad: el hecho humano como causante del daño, el daño, y la relación causal entre el hecho y el daño; pero con una presunción de responsabilidad civil a cargo del agente, en virtud de que la actividad de la cual se beneficia se considera de alto riesgo para la producción de daños e impactos significativos al ambiente. **V.** El Principio de Libertad en el Uso de los Bienes Ambientales. Los bienes ambientales son para ser utilizados para la satisfacción de las necesidades humanas y el mantenimiento de las condiciones ecosistémicas y naturales, sin las cuales es imposible la vida en el planeta. A nadie se le puede prohibir el uso y aprovechamiento de los bienes ambientales, con la única limitación que la que impone el deber de no dañar a los demás o los que establezcan las leyes; **VI.** El Principio de la Reparación al Daño Ambiental. Las autoridades deberán procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones privadas; Toda persona física o moral que con su acción u omisión

contamine u ocasione directa o indirectamente un daño o deterioro al ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad en territorio estatal, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable y cuando la reparación no sea posible, a la compensación ambiental que proceda; **VII.** El Principio de Sosteniblidad o desarrollo sostenible. El desarrollo sostenible es aquel que atiene las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de atender sus propias necesidades; **VIII.** El Principio de Visión Integral Ambiental. Los problemas ambientales no deben abordarse desde la óptica puramente ambiental. En ellos casi siempre confluyen otros elementos que es necesario ponderar y tomar en cuenta desde la óptica de otra ciencia o disciplina, por lo que requieren atenderse desde un enfoque multidisciplinario, y **IX.** El Principio de Aplicación de Tecnología más Apropiada. Es el modo ambientalmente más respetuoso que se conoce para llevar a cabo una actividad, teniendo en cuenta que el costo para las empresas que las deben utilizar, esté dentro de unos límites razonables. **ARTÍCULO 4.** Para efectos de la interpretación de esta Ley, se entenderá por: I. ACTIVIDADES RIESGOSAS: Aquellas de las que pueden derivarse daños a la salud o al ambiente y que, al no ser consideradas altamente riesgosas por la legislación federal, son de competencia estatal; II. AGUAS RESIDUALES: Aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios y domésticos, así como la mezcla de ellas; III. AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales

o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados; IV. ANÁLISIS DE CICLO DE VIDA: Es la metodología que permite, de manera objetiva, estimar y evaluar los impactos que un producto o servicio puede tener sobre el medio ambiente durante todas las etapas de su vida; V. APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundarios o de energía; VI. APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos; VII. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley; VIII. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL ESTADO: Las zonas del territorio estatal, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados o que requieren ser preservadas y restauradas; IX. BIODIVERSIDAD: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada

especie, entre las especies y entre los ecosistemas; X. CONSERVACIÓN: La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo a fin de asegurar para las generaciones presentes y futuras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades; XI. CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico; XII. CONTAMINACIÓN VISUAL: Alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio; XIII. CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural; XIV. CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puedan poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas; XV. CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento; XVI. CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA: Son el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos, así como de sus niveles máximos permitidos en las descargas de aguas residuales, determinados por la Comisión Nacional del Agua para un usuario, para un determinado uso o grupo de usuarios o para un cuerpo receptor específico; XVII. COSMOVISIÓN DE LOS GRUPOS

INDÍGENAS: Es la manera de ver e interpretar a la Tierra. Se trata del conjunto de creencias que permiten analizar y reconocer la realidad a partir de la propia existencia; XVIII. CRITERIOS AMBIENTALES: Los lineamientos obligatorios contenidos en esta Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental; XIX. CULTURA AMBIENTAL: Conjunto de conocimientos, hábitos y actividades que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza; transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental; XX. DAÑO AMBIENTAL: La alteración relevante que modifique negativamente el medio ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, la salud humana o los bienes o valores ambientales colectivos; XXI. DEMOLICIÓN: Destrucción de un edificio u otra construcción; XXII. DESARROLLO SOSTENIBLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras; XXIII. DESCARGAS RESIDUALES: La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor; XXIV. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia,

transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; XXV. DISPOSICIÓN FINAL: El depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas; XXVI. DIVERSIDAD BIOLÓGICA: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas; XXVII. ECOLOGÍA: La ciencia que estudia las relaciones existentes entre los seres vivos y el espacio donde habitan; XXVIII. ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado; XXIX. ECONOMÍA CIRCULAR: Es la optimización de recursos, la reducción en el consumo de materias primas y el aprovechamiento de los residuos, reciclándolos o dándoles una nueva vida para convertirlos en nuevos productos; XXX. EDUCACIÓN AMBIENTAL: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, y el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida; XXXI. ELEMENTO NATURAL: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presenten en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre; XXXII. ENERGÍA LUMÍNICA: Capacidad que tiene un cuerpo de emitir luz a

través de rayos luminosos; XXXIII. ENERGÍA TÉRMICA: Capacidad que tiene un cuerpo de producir calor a través de irradiación de ondas caloríficas que modifican las condiciones del ambiente y producen daño a los seres vivos; XXXIV. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación armónica de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; XXXV. ESPECIE: La unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características morfológicas, etológicas y fisiológicas similares, que son capaces de reproducirse entre sí y generar descendencia fértil, compartiendo requerimientos de hábitat semejantes; XXXVI. ESTUDIO DE DAÑO AMBIENTAL: Documento mediante el cual se da a conocer el daño ambiental causado por obras o actividades, así como la forma de remediarlo; XXXVII. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: Documento mediante el cual se da a conocer el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. Se consideran estudios de esta naturaleza tanto la Manifestación de Impacto Ambiental como el Informe Preventivo; XXXVIII. ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL: Analiza las condiciones operativas de la instalación, peligros, riesgos y escenarios de afectación y los vincula con las condiciones ambientales identificadas en el Manifiesto de Impacto Ambiental. XXXIX. FAUNA DOMÉSTICA: Las especies de animales que están acostumbrados a la interacción con el ser humano y han establecido con él lazos de convivencia, pudiendo ser de granja, de compañía en

los hogares, y que en gran medida dependen de las personas para su subsistencia y cualquier especie en cuyo proceso evolutivo ha influido el ser humano para satisfacer sus necesidades; XL. FAUNA SILVESTRE: Las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprovechamiento; XLI. FAUNA Y FLORA ACUÁTICA: Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio la vida temporal, parcial o permanente, en el agua; XLII. FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, que se desarrollan libremente en el territorio estatal; incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre; XLIII. HÁBITAT NATURAL: Las zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas; XLIV. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza; XLV. INSPECTOR AMBIENTAL: Servidor Público que se encarga de realizar visitas de inspección, investigación y verificación para evaluar que se cumpla con la normativa ambiental vigente; XLVI. INSTRUMENTOS ECONÓMICOS: Los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generan

sus actividades económicas, incentivándolos a realizar acciones que favorezcan el ambiente; XLVII. JARDINES DE REGENERACIÓN O CONSERVACIÓN DE ESPECIES: Son las áreas que se destinen a la conservación o regeneración del germoplasma de variedades nativas de una región; XLVIII. LEY: La Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala; XLIX. LEY GENERAL: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; L. LICENCIA AMBIENTAL ESTATAL: Documento por el cual la Secretaría autoriza la operación y funcionamiento de los establecimientos de competencia estatal en materias de su competencia; LI. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL: Conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento y disposición final de los mismos; LII. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que resultara negativo; LIII. MEDIDAS CONDICIONANTES O DE CARÁCTER OBLIGATORIO: Son una parte fundamental del proceso y resolutivo de evaluación de la manifestación de impacto ambiental (MIA), y tienen como objetivo condicionar aspectos de la obra o actividad evaluada para prevenir los impactos adversos del proyecto planificado en el ambiente y las personas, asegurándose de que los impactos inevitables se mantengan dentro de niveles aceptables; LIV. MEDIDAS CORRECTIVAS: Son aquellas acciones impuestas por parte de la Procuraduría al infractor, que tienen como objeto la

corrección de la irregularidad observada dentro de los aspectos del medio ambiente y del equilibrio ecológico, considerando el procedimiento administrativo correspondiente; LV. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN: Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa de desarrollo de una obra o actividad; LVI. MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN: Son acciones de ejecución inmediata impuestas al presunto infractor, en cualquier momento durante el procedimiento administrativo y hasta antes de que se emita la resolución, determinadas por la Procuraduría a efecto de evitar que se continúen produciendo daños al medio ambiente en los términos establecidos en la presente Ley; LVII. MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE: La modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente alterado, a fin de beneficiar a los organismos vivos que lo habitan, y proteger los bienes materiales del hombre; LVIII. NORMA AMBIENTAL ESTATAL: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente, donde se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles, que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso o destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente; y además que uniforman principios, criterios, políticas y estrategias en la materia; LIX. NORMAS OFICIALES: Las normas oficiales mexicanas aplicables en materia ambiental; LX. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades

productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la preservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de estos; LXI. PARQUES URBANOS: Son las áreas de uso público constituidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico en los ecosistemas urbanos, industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y de los valores artísticos e históricos y de belleza natural que signifiquen en la localidad; LXII. PLAN DE MANEJO: Instrumento creado con base en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, elaborado por la SEMARNAT, cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social. Este Plan de Manejo deberá estar diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno; LXIII. PLÁSTICOS DE UN SOLO USO: Aquellos plásticos, incluyendo envases y empaques que están diseñados para ser usados por una sola vez, que no están sujetos a un plan de manejo obligatorio y que no son reutilizables, reciclables,

compostables, ni son susceptibles de valorización o aprovechamiento; LXIV. PRESERVACIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales; LXV. PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente; LXVI. PROCURADURÍA: El órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala, denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala; LXVII. PROGRAMA ESTATAL: El Programa Estatal de Protección al Medio Ambiente del Estado; LXVIII. PROGRAMA DE GESTIÓN Y MANEJO EN MATERIA DE AIRE, AGUA Y SUELO: El Programa Estatal de aplicación en materia de aire, agua y suelo; LXIX. PROGRAMA DE ORDENAMIENTO: El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal; LXX. PROGRAMAS ESPECÍFICOS: Las acciones de política pública de carácter transversal y programático implementados por la Secretaría; LXXI. PROTECCIÓN AL AMBIENTE: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro; LXXII. RECICLAJE: Proceso de utilización de los residuos que hayan sido tratados y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación; LXXIII. RECOLECCIÓN: Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reciclaje, o a los sitios para su disposición final; LXXIV. RECURSO NATURAL: Elemento natural

susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre; LXXV. REGIÓN AMBIENTAL: La unidad del territorio estatal que comparte características ambientales comunes; LXXVI. RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó; LXXVII. RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL: Son aquéllos generados en los procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados residuos sólidos urbanos o peligrosos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos; LXXVIII. RESIDUOS PELIGROSOS: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente; LXXIX. RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS: Son los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole; LXXX. RESPONSABILIDAD COMPARTIDA: Principio mediante el cual se

reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social; LXXXI. RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; LXXXII. SANEAMIENTO: Dotación de condiciones de salubridad a los terrenos o edificios desprovistos de ellas; LXXXIII. SECRETARÍA: La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala; LXXXIV. SERVICIOS AMBIENTALES: Los derivados directamente de elementos de la naturaleza, cuyos valores y beneficios pueden ser económicos, ambientales, sociales o culturales, propiciando así una mejor calidad de vida de los habitantes; LXXXV. SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO URBANO O MUNICIPAL: Conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de un servicio público de conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales; LXXXVI. TECNOLOGÍAS ECOLÓGICAMENTE RACIONALES: Son tecnologías de procesos y productos que protegen al medio ambiente, son menos contaminantes, utilizan todos los recursos en forma más sostenible,

reciclan una mayor porción de sus desechos y productos y tratan los desechos residuales en forma más aceptable que las tecnologías que sustituyen; o bien, que comprenden el tratamiento de la contaminación, luego de que ésta se ha producido; LXXXVII. TECNOLOGÍAS LIMPIAS: Los procesos productivos, de manejo o transformación de recursos naturales o de manejo de residuos en general, que minimizan o evitan impactos o riesgos ambientales, previenen, controlan y abaten la contaminación, y propician el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; LXXXVIII. TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL: Proceso al que se someten las aguas residuales, con objeto de ajustar la calidad del agua descargada para su reúso o para evitar la contaminación de los cuerpos receptores; LXXXIX. UNIDADES DE INSPECCIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES VEHICULARES: Centros o unidades concesionados por el Estado para llevar a cabo la verificación vehicular; XC. UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA): Referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en leyes federales y estatales y las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; XCI. VALORIZACIÓN: Principio y conjunto de acciones asociadas, cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica; XCII. VEHÍCULO CONTAMINANTE: Vehículo que rebasa los límites máximos de contaminación

permisibles en la Norma Oficial Mexicana correspondiente; XCIII. YONKES: Los establecimientos destinados al desmantelamiento de vehículos automotores y/o comercialización de partes usadas de dichos vehículos; XCIV. ZONAS DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA: Aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación o graves desequilibrios ecológicos y que por tal motivo sean reconocidas como tales por Decreto del Titular del Ejecutivo Federal o Estatal, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban; **XCV. ZONAS DE VALOR ESCÉNICO:** Son las que, estando ubicadas dentro del territorio estatal, se destinan a proteger el paisaje de estas, en atención a las características singulares que presenten por su valor e interés estético excepcional, y **XCVI. ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN:** Son las ubicadas dentro del territorio estatal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinado a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico. **ARTÍCULO 5.** Es responsabilidad compartida entre el sector público y privado la protección del medio ambiente por lo que todas y todos los habitantes del Estado tienen la obligación de colaborar y generar las acciones tendientes a su mantenimiento y sostenibilidad. **TÍTULO SEGUNDO. DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DEL ESTADO. CAPÍTULO I. De la distribución de competencias. ARTÍCULO 6.** Son autoridades en materia de Protección al Medio Ambiente: **I.** La persona titular del

Poder Ejecutivo Estatal; **II.** La Secretaría de Medio Ambiente; **IV.** La Procuraduría, La persona titular de la Presidencia Municipal; **V.** Los ayuntamientos. **ARTÍCULO 7**. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal: **I.** Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con las autoridades ambientales federal o municipales, para el cumplimiento de las facultades y atribuciones que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Ley y demás disposiciones normativas ambientales, le confieran; **II.** Formular, conducir y evaluar la política ambiental del Estado, acorde al Plan Estatal de Desarrollo, el Programa de Ordenamiento y a los programas específicos a través de la Secretaría; **III.** El ordenamiento ecológico del territorio estatal; **IV.** La declaratoria, el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas del Estado y de las zonas de restauración ecológica; **V.** La formación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio estatal; **VI.** Elaborar estrategias en conjunto con organismos estatales y municipales para reducir los impactos ambientales en materia de agua, aire y suelo, así como para llevar a cabo acciones de mitigación y adaptación ante el cambio climático; **VII.** Decidir con las autoridades responsables en la materia, la reubicación de las instalaciones que contaminan el agua, aire y suelo, dictar los criterios necesarios para evitar futuros asentamientos, con estas características en los casos que así proceda conforme a la legislación aplicable; **VIII.** Coordinar la creación de órganos colegiados de participación ciudadana en medio ambiente y equilibrio ecológico, cuya participación sea necesaria para la realización de acciones

permanentes de protección, preservación y cuidado del medio ambiente, o para la atención de alguna emergencia o contingencia ambiental; **IX.** Impulsar la integración de los pueblos originarios en el desarrollo de instrumentos para la preservación y protección al ambiente, la restauración del equilibrio ecológico, fomentar el desarrollo sostenible y garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano; **X.** Concertar acciones con los sectores, social y privado en materia de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales; **XI.** Aprobar a propuesta de la Secretaría, los programas que incidan en las siguientes materias: **a)** La protección del ambiente, preservación de los ecosistemas y conservación de los recursos naturales, en el Estado; **b)** La conservación de la diversidad biológica y continuidad de los procesos evolutivos del Estado; **c)** La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil del Estado; **d)** El diseño e implementación de programas, estrategias y acciones de mitigación y de adaptación al cambio climático en el largo plazo; **e)** Planteamiento y elaboración de programas con enfoque ambiental y de tecnologías sostenibles en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; **f)** Planes de acción de saneamiento en materia de agua; **XII.** Promover el establecimiento de instrumentos económicos en materia ambiental, así como el otorgamiento de estímulos fiscales, crediticios o financieros, para incentivar las actividades relacionadas con la protección al ambiente, la prevención de la contaminación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; **XIII.** Celebrar

convenios o acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal, en las materias reguladas por la presente Ley; **XIV.** Celebrar con otros Estados o con los Municipios, convenios o acuerdos de coordinación con el propósito de atender y resolver asuntos ambientales comunes, y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia; **XV.** Hacer cumplir la presente Ley, y las reglamentarias que deriven de esta, y **XVI.** Las demás que le confiera la Constitución, las Leyes y demás disposiciones aplicables. **ARTÍCULO 8.** La Secretaría de Medio Ambiente, es la dependencia encargada de elaborar, ejecutar y evaluar la política en materia ambiental y de cuidado y conservación y restauración de los recursos naturales y fungirá como órgano permanente de enlace institucional entre las dependencias de los gobiernos Federal, Estatal, Municipales y los sectores de la sociedad civil. **ARTÍCULO 9.** Además de las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, confiere a la Secretaría de Medio Ambiente, tendrá las facultades y obligaciones siguientes: **I.** Proponer, diseñar y ejecutar la Política Estatal de Protección al Medio Ambiente, el Programa Estatal y el Programa de Ordenamiento Ecológico, así como los Programas Específicos en la materia; **II.** Formular y conducir la política ambiental del Estado, y aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley; **III.** Emitir y expedir los criterios y normas ambientales estatales, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico; **IV.** Gestionar ante las autoridades federales, por sí o a petición de autoridades municipales, la celebración, ejecución y

cumplimiento de convenios de colaboración para implementar planes de sanidad, restauración y conservación de zonas arboladas que muestren daños causados por incendios forestales, deforestación, desertificación, presencia de plagas y, cualquier otro análogo que afecte a los ecosistemas; **V.** Fijar las estrategias que permitan cumplir con las normas, especificaciones y estándares establecidos por la autoridad Federal para asegurar la calidad del ambiente; **VI.** Mantener el control permanente de las emisiones generadas por las fuentes fijas emisoras de contaminantes del medio ambiente en el Estado; **VII.** Llevar a cabo las acciones necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como para proteger y mejorar el ambiente en relación con las áreas sujetas a competencia estatal; salvo el caso de asuntos que sean de la competencia exclusiva de la Federación o de los Municipios, de acuerdo con la Ley; **VIII.** Dictar medidas para prevenir y controlar la contaminación ambiental; **IX.** Fomentar el cuidado, respeto, consideración, bienestar y protección animal, así como su aprovechamiento y uso racional, previniendo y erradicando su maltrato, actos de crueldad y sacrificios ilegales, de conformidad con lo previsto en la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala; **X.** Intervenir ante las autoridades competentes para la obtención y destino de recursos humanos, materiales y financieros, para la protección, mejoramiento, preservación y conservación del ambiente; **XI.** Brindar asesoría a los Presidentes Municipales, a los Consejos Municipales de Medio Ambiente, Organizaciones Sociales y particulares en las materias objeto de esta Ley, cuando así lo soliciten; **XII.** Elaborar un programa de capacitación

y certificación dirigido al personal que integre el área encargada del medio ambiente de cada Municipio. La capacitación a que se refiere la presente fracción deberá brindarse preferentemente por regiones, de manera inicial a la entrada en funciones de las administraciones municipales, y posteriormente conforme al calendario anual de capacitaciones que permita la retroalimentación, evaluación y posterior certificación del personal que integre el área municipal encargada del medio ambiente; **XIII.** Establecer sistemas de verificación ambiental, así como mecanismos de vigilancia autorregulatorios de los avances y alcances de la presente Ley; **XIV.** Elaborar programas de gestión y manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; **XV.** Otorgar las autorizaciones y registrar a los establecimientos relacionados con la recolección, acopio, transporte y transferencia, reciclado, reutilización, coprocesamiento, tratamiento y sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; **XVI.** Autorizar y llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, de acuerdo con la normatividad y el reglamento de la presente Ley; **XVII.** Establecer el registro de planes de manejo de generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; **XVIII.** Aplicar la normatividad y vigilar que las fuentes contaminantes de jurisdicción estatal no rebasen los límites maximos permisibles, implantando las medidas necesarias para abatirlas; **XIX.** Establecer medidas para limitar, por motivos de protección al ambiente, la circulación de vehículos automotores que transiten por el territorio del Estado; así como impedir la de aquellos cuyas emisiones contaminantes rebasen

los límites permitidos, conforme a los criterios y normas técnicas dictadas al respecto y, para modificar en su caso, los horarios de los vehículos de los transportes de carga y pasaje para mantener la calidad del ambiente; **XX.** Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente; **XXI.** Regular el aprovechamiento sostenible, prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales que tengan asignadas, cuya vigilancia sea responsabilidad del Estado; **XXII.** Coordinar con los organismos estatales y/o municipales responsables de la materia, las acciones en materia de construcción y operación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales; **XXIII.** Vigilar el cumplimiento de la normatividad para la recolección, traslado, aprovechamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial; **XXIV.** Prevenir la contaminación del suelo con la implementación de una gestión integral y manejo de los residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y de residuos peligrosos; **XXV.** Implementar el Análisis de Ciclo de Vida en los procesos productivos industriales para evaluar mejoras continuas y mitigar impactos ambientales en el territorio estatal; **XXVI.** Elaborar y mantener actualizado el inventario de los recursos naturales de la entidad; **XXVII.** Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de recursos naturales, no reservados a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición, que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras; **XXVIII.** Evaluar los estudios de Impacto Ambiental de las obras

y actividades que no se encuentran expresamente reservadas a la Federación y en su caso, expedir las autorizaciones correspondientes. Asimismo, solicitar a la Federación los estudios de evaluación del impacto y riesgo ambientales de obras y actividades de competencia federal que se realicen en el territorio estatal, emitiendo su opinión; **XXIX.** Constituir y administrar un fondo de recursos financieros para promover la protección al ambiente, en términos de lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título Segundo de esta Ley; **XXX.** Participar en la prevención y atención de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan; **XXXI.** Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el impacto del ambiente de dos o más Municipios; **XXXII.** Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas que funcionen en establecimientos industriales, comerciales y de servicios de competencia estatal, así como por fuentes móviles que no sean de competencia Federal; **XXXIII.** Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, descarga de aguas residuales y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como en su caso, de fuentes móviles que no sean de competencia Federal; **XXXIV.** Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, la adopción de medidas y la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con los Gobiernos Federal y de otras entidades nacionales e internacionales, así como con los

Ayuntamientos para la protección del medio ambiente y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales; **XXXV.** Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, la declaración de áreas naturales protegidas del Estado; **XXXVI.** Vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de regulación y expedición de autorizaciones para los sistemas de recolección, transporte, transformación, almacenamiento, manejo, reúso, aprovechamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial; **XXXVII.** Establecer los criterios y metodología para el ordenamiento ecológico del territorio que los Municipios seguirán para su desarrollo; **XXXVIII.** Establecer y difundir los criterios e indicadores del desarrollo sostenible; solicitó ayuda para la lectura; **Presidenta** dice, gracias Diputado, en apoyo a la lectura la Diputada Maribel León Cruz; enseguida la **Diputada Maribel León Cruz** dice, con su permiso Presidenta; **XXXIX.** Proponer al interior del Subsistema Estatal, los criterios para orientar y fortalecer la educación ambiental escolar y extraescolar; **XL.** Establecer y expedir los lineamientos para la implementación de acciones orientadas al desarrollo sostenible; así como, el seguimiento y la vigilancia de su cumplimiento, considerando las siguientes directrices: **a)** Fomentar los valores de la sostenibilidad en sus dimensiones ambiental, económica y social; **b)** Aprovechar responsablemente el agua y la energía; **c)** Privilegiar el uso de fuentes de energía alternas a los combustibles derivados del petróleo; **d)** Aplicar economía circular en las industrias o empresas donde los residuos generados les sean útiles como materia prima en un proceso productivo, valorizando, aprovechando,

manejando y gestionando adecuadamente los residuos sólidos; **e)** Trabajar en equipo con responsabilidad, respeto, disciplina y honestidad, hacia un desarrollo sostenible; **f)** Incentivar la implementación de mejores prácticas e innovación tecnológica, así como la utilización de herramientas de gestión, operación, seguimiento y difusión, que contribuyan al uso eficaz de los recursos; además de fomentar el desarrollo e investigación sostenible; **g)** Promover la instalación de sistemas de ahorro de energía, mediante el uso de tecnologías que permitan el aprovechamiento de energía solar, y **h)** Adoptar medidas para el monitoreo y evaluación de las acciones de sostentabilidad; **XLI.** Formular y ejecutar el Programa de certificación ambiental, considerando lo previsto en la fracción anterior; **XLII**. Aplicar a través de la Procuraduría, los procedimientos administrativos previstos en la presente Ley, en las materias de inspección y vigilancia, así como el monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes, de autorregulación, de auditoría ambiental, de dictamen de daño ambiental, de la emisión de recomendaciones e imponer las medidas de seguridad, preventivas y correctivas, de urgente aplicación y las sanciones administrativas que procedan por infracciones a la Ley y demás normas ambientales estatales aplicables; **XLIII.** Celebrar, en conjunto con la Procuraduría, convenios con el Poder Judicial Estatal a efecto de elaborar, administrar y llevar a cabo los programas de capacitación dirigido al personal de la Secretaría encargado de desarrollar las actividades de Mediación y Conciliación Ambiental, así como de aquellos particulares que reciban la capacitación para fungir como mediadores ambientales

y llevar el registro de los mismos; **XLIV.** Coadyuvar con la Federación y vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las normas oficiales, con la participación que le corresponda a los Municipios; **XLV.** Promover la sustitución gradual en la producción, venta, uso y entrega de plásticos de un solo uso, popotes y recipientes de unicel, con excepción de aquellos que, por motivos de salud, uso médico, preservación de alimentos, higiene o inocuidad, no puedan ser sustituidos por otros materiales por no contar con alternativas tecnológicas, ambientales y económicamente viables; **XLVI.** Proporcionar los lineamientos a seguir, estableciendo un Programa Técnico Ambiental, que promueva la implementación de planes de manejo para que las empresas que se dediquen a la producción, venta, uso y entrega de plásticos de un solo uso, popotes y recipientes de unicel, conozcan los requisitos técnicos para elaborar, vender, usar y entregar productos biodegradables, compostables y/o que no sean plásticos de un solo uso; **XLVII.** Llevar a cabo campañas de información, difusión y concientización dirigidas a la población, respecto de la importancia de realizar acciones de separación de la fuente, para la gestión integral de los residuos, así como de plásticos de un solo uso, popotes y recipientes de unicel; **XLVIII.** Diseñar, a través de la Procuraduría, programas que promuevan la autorregulación y auditoría ambiental en industrias, comercios, establecimientos de servicio, así como en el sector público, en el ámbito de la competencia estatal y convenir con los productores y grupos empresariales, el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación y expedir, en su caso, certificados ambientales; **XLIX.**

Integrar un padrón de las empresas que cumplen con la legislación ambiental, y que dentro de su desarrollo y actividades establezcan un sistema de gestión ambiental, **L.** Expedir la Licencia Ambiental Estatal, así como la regularización de las Cédulas de Operación Anual en las industrias o empresas que aplique; **LI.** Establecer bases y lineamientos para el otorgamiento de concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y licencias en materia ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; **LII.** Determinar las bases para la concesión de Unidades de Inspección de Emisiones Contaminantes Vehiculares, así como para su revalidación; **LIII.** Cancelar o suspender las concesiones para operación de las Unidades Verificación Vehicular de las que se acredite mediante dictamen o resolutivo emitido por la Procuraduría en el que se determine la contravención de la legislación respectiva, o se justifique de acuerdo a la normatividad; **LIV.** Promover el cumplimiento de la normatividad ambiental ante las dependencias federales, estatales y municipales que corresponda, conforme a los respectivos ámbitos de aplicación de la legislación ambiental vigente; **LV.** Fungir como un ente de vinculación con las autoridades ambientales federales, estatales y municipales, y entre éstas con las industrias, comercios, empresas y organismos públicos y privados, para atender los problemas ambientales de la entidad, y **LVI.** Las demás que señalen otras disposiciones legales. Para el cumplimiento de la facultad prevista en la fracción IX del presente artículo, así como todas aquellas que tengan relación con el manejo, cuidado y protección de animales domésticos; la Secretaría se auxiliará de la Coordinación de

Bienestar Animal, la que fungirá como un organismo desconcentrado de ésta. La Coordinación de Bienestar Animal, contará con autonomía técnica y de gestión, así como con la estructura orgánica y administrativa para el cumplimiento de sus atribuciones y tendrá por objeto el estudio, planeación y aplicación de la política de Protección y Bienestar Animal en el Estado de Tlaxcala, de animales que no sean competencia de la Federación, así como planear, organizar, supervisar y controlar las diferentes actividades que se desarrollan en el interior de los predios o instalaciones en los que se maneje vida silvestre fuera de su hábitat, que se encuentren en el territorio del Estado y no pertenezcan a la administración pública federal. **ARTÍCULO 10.** Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Presidencia Municipal, dentro de su respectiva jurisdicción: **I.** Constituir el Consejo Municipal de Medio Ambiente en los términos previstos por esta Ley y, con auxilio de ésta, formular, dirigir y evaluar la política ambiental municipal; **II.** Suscribir convenios o acuerdos de coordinación con las autoridades ambientales federales o estatales, para el cumplimiento de las facultades y atribuciones que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Ley y demás disposiciones normativas ambientales, le confieran; **III**. Por conducto de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, emitir opinión respecto de la autorización de actividades no riesgosas; **IV.** Participar en apoyo a la Secretaría, en la vigilancia de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales; **V.** Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales; dentro de su jurisdicción territorial o

cuando una parte del territorio sea afectado a pesar de que involucre a otro Municipio dicha emergencias; **VI.** Llevar a cabo, por acuerdo del Ayuntamiento, la aplicación de los instrumentos de política ambiental en áreas de jurisdicción municipal, previstos en las Leyes locales en la materia; **VII.** Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en áreas no reservadas a la Federación o al Estado; **VIII.** Regular las actividades que no sean consideradas por la Federación como altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar se afecten ecosistemas o el ambiente del Municipio; **IX.** Previo acuerdo del Ayuntamiento, crear, conservar y distribuir áreas públicas en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio en los ecosistemas urbanos e industriales y Áreas Naturales Protegidas; **X.** Prevenir y controlar la contaminación del agua, suelo y aire, generada por fuentes emisoras ubicadas en la circunscripción municipal y sean competencia del Municipio; **XI.** Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción Federal o del Estado; **XII.** Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas

nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme la legislación local en la materia corresponda al Gobierno del Estado; **XIII.** Apoyar la creación de órganos colegiados de participación ciudadana de protección al ambiente; **XIV.** Ordenar a la persona encargada de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, la realización de visitas de inspección y vigilancia, así como imponer sanciones por infracciones a esta Ley, en el ámbito de su competencia; **XV.** Inscribirse al programa de Auditoría Ambiental establecido por la Procuraduría, y brindar el apoyo a ésta para su implementación en la circunscripción de su Municipio; **XVI.** Localizar y, de acuerdo a la suficiencia presupuestal de cada Municipio, proponer al Ayuntamiento el acuerdo correspondiente para adquirir terrenos para infraestructura ambiental; **XVII.** Colaborar con el Gobierno del Estado en la búsqueda de soluciones viables a la problemática de la contaminación del agua, suelo y aire del Municipio; **XVIII.** Proponer al Ejecutivo del Estado la declaratoria de Áreas Naturales Protegidas de competencia Estatal; **XIX.** Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, así como el control, vigilancia y cambio de uso del suelo establecidos en los programas de ordenamiento ecológico regional; **XX.** Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, almacenamiento o acopio de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado; **XXI.**

Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal, corresponde al Gobierno del Estado, y **XXII.** Las demás que señalen otras disposiciones legales en la materia. Cuando la administración pública de un municipio no tenga la capacidad operativa, técnica y financiera, el ayuntamiento respectivo podrá autorizar a la persona titular de la Presidencia Municipal para celebrar convenios con el Estado, para que éste ejerza alguna de las prerrogativas descritas en el presente artículo. **Artículo 11.** Son facultades de los ayuntamientos, las siguientes: **I.** Aprobar el reglamento municipal en materia de protección al ambiente y el equilibrio ecológico y demás reglamentos relacionados con la materia; **II.** Autorizar a la persona titular de la Presidencia Municipal, la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con las autoridades ambientales federales o estatales, para el cumplimiento de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Ley y demás disposiciones normativas ambientales; **III.** Aprobar la aplicación de instrumentos de política ambiental en áreas de competencia municipal; **IV.** Aprobar los acuerdos que permitan la regulación de actividades que no sean consideradas por la federación, como altamente riesgosas y cuyos efectos puedan afectar al ambiente del municipio; **V.** Aprobar la creación, conservación y distribución de

áreas públicas en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio en los ecosistemas urbanos e industriales y las Áreas Naturales Protegidas; **VI.** Aprobar la adquisición de terrenos para infraestructura ambiental; **VII.** Aprobar los programas de ordenamiento ecológico del territorio, así como el control, vigilancia y cambio de uso del suelo establecidos en los programas de ordenamiento ecológico regional; **VIII.** Aprobar los estudios tendientes a resolver problemas específicos ambientales del Municipio; **IX.** Aprobar y publicar el Plan Anual de Trabajo del Consejo Municipal de Medio Ambiente, y **X.** Las demás que le señalen otras disposiciones legales en la materia. **CAPÍTULO II. De la Participación Social y Comunitaria. ARTÍCULO 12.** La Secretaría, de manera coordinada con los sectores social y la iniciativa privada, promoverá la participación y responsabilidad de la sociedad, en la formulación de la política de protección al medio ambiente, así como en la elaboración de los Programas establecidos en la presente Ley y en general, en labores de información, vigilancia, protección, salvaguarda del medio ambiente y la incorporación en los Consejos Municipales de Medio Ambiente. La Secretaría y los Municipios garantizarán la transparencia y el acceso a la información pública, debiendo difundir toda aquella información de carácter ambiental que no tenga el carácter de reservada. Sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, la que incluirá el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de envío, en su caso y el pago de la certificación de documentos, cuando proceda, previo el cumplimiento del pago por los derechos que se originen, los que

correrán a cargo del solicitante, con base a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado vigente para el ejercicio correspondiente, con excepción de aquella que por disposiciones legales se considere confidencial o reservada, se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución, información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla o información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo, en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable. **ARTÍCULO 13.** Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría deberá: **I.** Convocar de manera pública a representantes de las organizaciones de la sociedad civil, cámaras de comercio, sectores productivos, empresariales, de instituciones educativas, de investigación y especialistas para que manifiesten su opinión y propuestas de mejora de los Programas; **II.** Celebrar convenios de concertación con los diversos grupos sociales para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales y zonas protegidas, a fin de brindarles asesoría en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional de los recursos naturales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en los términos de las leyes y demás reglamentos en la materia; **III.** Promover la celebración de convenios con los medios de comunicación y, en especial con aquellos que se encarguen de difundir contenido especializado en temas ambientales; para la

difusión, información y promoción de acciones que contribuyan a la formación de una cultura de protección al medio ambiente, y **IV.** Reconocer de manera anual, mediante el otorgamiento del Distintivo a las Mejores Prácticas Ambientales, a las autoridades municipales, comunidades, organizaciones sociales, agropecuarias, instituciones educativas y centros de investigación, que se distingan por la realización de labores en pro del medio ambiente. **ARTÍCULO 14.** Los Consejos Municipales de Medio Ambiente, son órganos colegiados de carácter honorífico, cuyo objetivo será coordinar y resolver lo conducente a la política ambiental en sus respectivas circunscripciones. **ARTÍCULO 15.** Son funciones de los Consejos Municipales de Medio Ambiente: **I.** Analizar la política ambiental del Municipio y elaborar la propuesta de Plan de Acción que permita la solución a problemáticas ambientales específicas; **II.** Elaborar y someter a consideración del Ayuntamiento, los estudios correspondientes, tendientes a resolver problemas específicos del Municipio en materia de protección al ambiente; **III.** Realizar labores de concertación y participación ciudadana para la difusión de programas y acciones para una cultura de protección al medio ambiente; **IV.** Auxiliar a la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente en la elaboración del reglamento municipal de protección al ambiente y desarrollo sostenible, para que sea sometido a aprobación del Ayuntamiento; **V.** Realizar campañas de concientización a la población de sus Municipios, sobre la importancia de la separación en la fuente para la gestión integral de los residuos, así como de plásticos de un solo uso, popotes y recipientes de unicel, y **V.** Las

demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones aplicables. **ARTÍCULO 16.** Los Consejos Municipales de Medio Ambiente, serán integrados de la forma siguiente: **I.** La persona titular de la Presidencia Municipal, quien la presidirá; **II.** La persona encargada de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, que fungirá como secretario; **III.** De manera preferente, el o la regidora responsable de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente; **IV.** Hasta tres personas provenientes de grupos de la sociedad civil, grupos o colectivos ciudadanos, que se encuentren avecindados dentro del territorio del municipio; **V.** Un representante del sector académico designado de entre las instituciones educativas asentadas dentro del municipio. Para tal efecto, cada institución educativa nombrará a un representante, eligiendo de entre ellos a quien deba integrar el Consejo Municipal de Medio Ambiente y quien invariablemente mantendrá comunicación con los demás representantes para informar y coordinar las acciones que las instituciones educativas realizarán en conjunto con el Consejo Municipal de Medio Ambiente, para la protección del medio ambiente y la atención de emergencias ecológicas y contingencias ambientales; **VI.** Un representante proveniente del sector empresarial, un representante del sector comercial y un representante del sector servicios. Dichos representantes serán designados en los mismos términos que el representante del sector académico, y **VII.** Un representante de los ejidos, en el caso de que dentro del territorio municipal exista dicha forma de tenencia de la tierra. **ARTÍCULO 17.** Cada Consejo Municipal celebrará en forma trimestral sesiones

ordinarias, así como las sesiones extraordinarias que sean necesarias para la consecución de las funciones que esta Ley le otorga. Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el Secretario del Consejo Municipal, a propuesta del Presidente de la misma. Para poder sesionar se requerirá de la presencia de cuando menos la mitad mas uno de sus integrantes. Cuando un integrante de la Consejo Municipal referido en las fracciones IV a la VII del artículo anterior, falte a tres sesiones consecutivas de forma injustificada, será removido del cargo, debiendo proponer el sector al que pertenece, la persona que lo supla. Las deliberaciones del Consejo Municipal se tomarán por mayoría de votos de los presentes y tendrán el carácter de recomendaciones y orientaciones para la conducción de la política en la materia. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. **ARTÍCULO 18.** En cada Municipio se constituirá la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente. Dicha Unidad estará a cargo de una persona titular, nombrada por la persona titular de la Presidencia Municipal. Preferentemente deberá contar con el perfil profesional en alguna rama de las ciencias naturales y/o ambientales y acreditar conocimientos y experiencia en la materia y contará con el apoyo del personal necesario, de acuerdo a la suficiencia presupuestal del Municipio. A la persona titular de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, le corresponderá las siguientes funciones: I. Participar en apoyo a la Secretaría, en la vigilancia de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales; II. Elaborar y someter a aprobación del Ayuntamiento, el proyecto de reglamento respectivo en materia de

protección al ambiente y el equilibrio ecológico; III. Coordinarse con los integrantes del Consejo Municipal de Medio Ambiente para elaborar el Plan Anual de Trabajo de ésta y someterlo a revisión de la Secretaría. Una vez que dicho plan sea revisado, se someterá a aprobación del Ayuntamiento; IV. Vigilar el correcto cumplimiento de la legislación ambiental general, estatal, así como de las Normas Oficiales Mexicanas, reglamentos, programas, acuerdos y políticas públicas en materia de protección al ambiente; V. Proponer a la persona titular de la Presidencia Municipal, para su aprobación por el Ayuntamiento, la celebración de convenios de colaboración con las autoridades federales, estatales, así como con otros municipios, personas morales y organizaciones de la sociedad civil y autoridades agrícolas, tendientes a la promoción y protección del medio ambiente y la atención de emergencias ecológicas y contingencias ambientales; VI. Mantener una comunicación y coordinación permanente con las autoridades ambientales federales y estatales, y VII. Las demás que disponga la presente Ley, demás disposiciones normativas, administrativas, reglamentarias y las que le señale la persona titular de la Presidencia Municipal, relacionadas con la materia ambiental. CAPÍTULO III. Del Sistema Estatal de Protección al Medio Ambiente. **ARTÍCULO 19.** El Sistema Estatal de Protección al Medio Ambiente es el mecanismo público de concertación, encargado de la evaluación y definición de acciones de coordinación entre los tres niveles de gobierno en materia de protección al ambiente y el equilibrio ecológico. **ARTÍCULO 20.** El Sistema Estatal de Protección al Medio Ambiente se integrará por invitación de la persona titular del Poder

Ejecutivo Estatal y se conformará de la siguiente manera: I. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá; II. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente, quien lo presidirá en ausencia de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal; III. Un representante de la Secretaría de Finanzas; IV. Un representante de la Secretaría de Bienestar; V. Un representante de la Procuraduría; VI. Un representante de la Secretaría de Infraestructura; VII. Un representante de la Secretaría de Salud; VIII. Dos diputados integrantes del Congreso del Estado, entre los que invariablemente participará un integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales; IX. Los integrantes del Subsistema Estatal de Formación Ambiental; X. Un Representante por cada uno de los Ayuntamientos, encargados de la política ambiental, XI. Un representante de los organismos empresariales legalmente constituidos en el Estado, mismo que será renovado cada año a propuesta de los mismos organismos; XII. Un representante del Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable, y XIII. Cuando menos, tres representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil cuyo objeto social sea el de la protección al Medio Ambiente, invitados por la persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente. **CAPÍTULO IV. De la Educación y Formación para una Cultura Ambiental. ARTÍCULO 21.** La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, promoverá la creación del Subsistema Estatal de Formación Ambiental, que será parte integrante del Sistema Estatal de Protección al Ambiente. El Subsistema Estatal de Formación Ambiental, tendrá como objetivo incorporar la educación ambiental

para la sustentabilidad en los centros educativos del Estado, a través de una estrategia integral, que comprenda desde la educación inicial hasta la educación superior. **ARTÍCULO 22.** El Subsistema Estatal de Formación Ambiental, se integrará por los titulares de las instancias siguientes: **I.** Secretaría de Gobierno; **II.** Secretaría de Medio Ambiente; **III.** Secretaría de Educación Pública del Estado; **IV.** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala; **V.** Colegio de Bachilleres del Estado; **VI.** Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos de Tlaxcala; **VII.** Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado; **VIII.** Instituto Tlaxcalteca para la Educación de los Adultos; **IX.** Secretaría del Trabajo y Competitividad; **X.** Universidad Autónoma de Tlaxcala; **XI.** Universidad Politécnica de Tlaxcala; **XII.** Instituto Tecnológico de Apizaco; **XIII.** Instituto Tecnológico Superior de Tlaxco; **XIV.** El Colegio de Tlaxcala, y **XV.** Demás instituciones superiores de investigación asentadas en el territorio tlaxcalteca, a invitación de la Secretaría de Gobierno. A solicitud de alguno de los integrantes del Subsistema y previa aprobación del mismo, podrá considerarse la participación de centros de investigación e instituciones federales o del orden internacional, que contribuyan a las tareas de formación y educación ambiental. **ARTÍCULO 23.** El Subsistema Estatal de Formación Ambiental, se encargará de: **I.** Elaborar y proponer a la autoridad educativa correspondiente, las propuestas de contenido temático ambiental que se imparta a docentes de todos los niveles y subsistemas educativos de nivel básico, medio superior y superior, para que ellos contribuyan, desde las aulas, a formar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en la

educación y cultura ambiental; **II.** Elaborar el material didáctico y lúdico, unificando los conceptos generales que, sobre desarrollo sostenible, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, deban brindarse dentro de las asignaturas de los diferentes programas educativos; **III.** Elaborar la temática, material didáctico y lúdico que deba distribuirse a los Consejos Municipales de Medio Ambiente y a las Redes Municipales de Medio Ambiente y vigilar que, a través de estas últimas, en cada municipio se programen capacitaciones dirigidas a los distintos sectores sociales; **IV.** Elaborar un repositorio de información ambiental enriquecido por las universidades y centros de investigación, que esté disponible para uso de las instituciones públicas y privadas; **V.** Promover programas de capacitación dirigidos a los docentes de todos los niveles y subsistemas educativos, con el objeto de que éstos cuenten con los conocimientos necesarios para incorporar en forma transversal dentro de las distintas asignaturas académicas, los conocimientos sobre desarrollo sostenible, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente y de las especies de flora y fauna existentes en el Estado evitando la introducción de fauna y flora invasiva; **VI.** Promover ante la Secretaría, el otorgamiento anual del Distintivo a las Mejores Prácticas Ambientales, a las autoridades municipales, comunidades, organizaciones sociales, agropecuarias, instituciones educativas y centros de investigación, que se distingan por la realización de labores en pro del medio ambiente; **VII.** Promover ante las autoridades

ambientales federales, estatales y municipales, así como ante organismos internacionales e instituciones del sector privado y organizaciones sociales, la gestión de fondos económicos y la dotación de tecnologías que contribuyan al fomento de la investigación científica y el desarrollo de técnicas y procedimientos para proteger los ecosistemas; **VIII.** Implementar acciones y programas de capacitación ambiental permanentes, enfocados al sector gubernamental, con especial énfasis a los servidores públicos pertenecientes a las áreas encargadas del medio ambiente de los municipios; **IX.** Promover, a través de los medios masivos de comunicación así como en todas las líneas de difusión con que cuenten las instituciones educativas, programas de información y cultura ambiental; **X.** Impulsar la investigación, desarrollo y difusión de los usos y saberes tradicionales adecuados en la utilización de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente; **XI.** Implementar acciones orientadas al desarrollo sostenible, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría; **XII.** Realizar acciones de promoción de la educación ambiental en las instituciones educativas del Estado por medio de visitas, pláticas, conferencias, intercambio de experiencias, webinarios, debates y demás mecanismos de concertación y participación; **XIII.** Coordinar acciones con las autoridades de salud federal, estatal y municipales, para la elaboración de temáticas, material didáctico y lúdico, así como la programación de cursos, talleres y capacitaciones que permitan concientizar a la sociedad sobre la importancia en el cuidado del medio ambiente y su incidencia en la salud de las personas, y **XIV.**

Cualquier otra acción orientada hacia el mejoramiento del ambiente. **ARTÍCULO 24.** La Secretaría deberá desarrollar y promover un programa estatal institucional de ahorro de energía y sustentabilidad, el cuál deberá contener por lo menos: Las medidas y acciones de ahorro de papel; El uso preferente de correo electrónico u otras aplicaciones tecnológicas como medio de comunicación; Las acciones de ahorro de energía eléctrica de los inmuebles de las dependencias de la administración pública estatal; Las políticas permanentes de reciclaje, y La implementación de una política de reducción de impresiones. **CAPÍTULO V. De la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. ARTÍCULO 25.** La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración y demás instrumentos de coordinación con el Sector de Educación Pública, Instituciones de Educación Superior y organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica; a fin de proveer de información, experiencias y criterios orientados al desarrollo de planes y programas para el estudio del ambiente con el propósito de: **I**. Promover la formación de especialistas en la materia; **II.** Destacar la importancia que tienen los recursos naturales en la regeneración y recuperación de los ecosistemas naturales, a través de la divulgación de temas ambientales; **III.** Establecer y difundir estrategias para la conservación del patrimonio natural del Estado; **IV.** Promover tecnologías orientadas al aprovechamiento racional de los recursos naturales y acelerar la transferencia de dichas tecnologías hacia el Estado, y **V.** Otras que se relacionen con la protección del patrimonio ambiental. **ARTÍCULO 26.** La Secretaría, realizará acciones de promoción a fin de incentivar a

las instituciones e individuos del Estado, en el uso de tecnología ecológicamente sana en preferencia a otras, siempre y cuando existan ventajas en el uso de las mismas. El Estado diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará: **I.** Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sostenible; **II.** Otorgar estímulos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos; **III.** Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; **IV.** Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trata de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibro en la salud y el bienestar de la población; **V.** Considerar como instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente; **VI.** Considerar como instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos que incentiven el

cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios; **VII.** Considerar como instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y del ambiente; **VIII.** Considerar como instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental; **IX.** Considerar que las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado no serán transferibles, ni gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; y **X.** Considerar prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos, las actividades relacionadas con: a) La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnología que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía; b) La investigación o incorporación de sistemas de ahorro de

energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes; c) El ahorro y el aprovechamiento sostenible en la prevención de la contaminación del agua; d) La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas; e) El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas; y f) En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración de equilibrio ecológico y del ambiente. **ARTÍCULO 27.** En cada uno de los Municipios del Estado, se crearán las Redes Municipales de Medio Ambiente, las que fungirán como un medio para dar respuesta a la creciente demanda ciudadana por participar en programas educativos y acciones asociadas a temáticas ambientales. Las Redes Municipales de Medio Ambiente se integrarán por: I. El Regidor de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente; II. El titular de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente; III. Un representante del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y IV. Cuando menos un representante de la sociedad civil organizada. Entre las actividades que desarrollarán las Redes Municipales de Medio Ambiente, se tienen las siguientes: **I.** Realizar actividades al aire libre que permitan el descubrimiento, observación y valoración del medio ambiente; **II.** La promoción de talleres y charlas presenciales o virtuales, que fomenten la educación ambiental y respeto por la naturaleza; **III.** Promover actividades permanentes de limpieza de áreas verdes de los Municipios; **IV.** Impulsar la realización de prácticas de educación ambiental en materia de reciclaje; consumo y estilos de vida sustentables; conservación de la biodiversidad, cambio

climático, y **V.** Las demás que impulsen las autoridades federales, estatales y municipales. **CAPÍTULO VI. De la Procuraduría. ARTÍCULO 28.** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, es el órgano desconcentrado de la Secretaría, con domicilio en el Estado de Tlaxcala, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas para el logro de sus objetivos en otras localidades de la Entidad. Contará con autonomía técnica y de gestión, y tiene por objeto vigilar el exacto cumplimiento de las normas ambientales estatales, así como sancionar a sus infractores, aplicando los instrumentos de inspección y vigilancia necesarios para lograr una relación sostenible entre los habitantes del Estado y su entorno, garantizando así el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente adecuado. **ARTÍCULO 29.** Son atribuciones de la Procuraduría, las siguientes: **I.** Procurar que los habitantes del Estado conserven el respeto a los derechos ambientales y los recursos naturales del Estado; **II.** Lograr una armónica y sana relación sostenible entre los habitantes del Estado y su entorno; **III.** Garantizar el exacto cumplimiento a la normativa en materia ambiental; **IV.** Controlar y prevenir, mediante mecanismos coactivos y voluntarios, los impactos ambientales en el Estado; **V.** Realizar visitas de investigación e inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su Reglamento, normas ambientales estatales, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, la gestión integral de residuos, programas de prevención y control de contaminación atmosférica, hídricos que no sea competencia de la Federación, biodiversidad incluyendo la fauna

doméstica, suelo, ruido, vibraciones y radiación térmica en las condicionantes y los términos que en materia ambiental se impongan en los registros, documentos y autorizaciones que se emitan, **VI.** Vigilar y sancionar todas aquellas materias que regula esta Ley; **VII.** Fortalecer la corresponsabilidad en el ejercicio y observancia de la legislación ambiental aplicable; **VIII.** Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención, seguridad, control, mitigación, restauración o compensación señaladas en las resoluciones, autorizaciones, permisos y licencias en materia ambiental que se interpongan por la autoridad competente en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; **IX.** Instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos y derivados de denuncias ciudadanas por contravenir a la normativa estatal en materia de protección al ambiente; **X.** Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales, para coadyuvar en la realización de visitas de verificación, inspección, vigilancia y, en general, para lograr la aplicación y cumplimiento de la normativa; **XI.** Atender y resolver las denuncias ciudadanas en materia ambiental presentadas conforme a lo dispuesto por la Ley General y la presente Ley; **XII.** Realizar investigaciones sobre las denuncias de hechos, actos u omisiones que causen daño al ambiente o representen riesgos graves para el mismo, así como sancionar todas aquellas violaciones a la presente Ley; **XIII.** Denunciar ante el Ministerio Público las conductas que puedan constituir delitos ambientales; **XIV.** Celebrar convenios con organismos del sector hidrocarburos, Secretaría y la Procuraduría para inspeccionar, vigilar y sancionar los impactos ambientales generados en los yonkes

ubicados en territorio estatal; **XV.** Promover procesos voluntarios de auditoría y autorregulación ambiental, a través de los cuales las industrias, empresas y organismos públicos y privados establecidos en el territorio del Estado, mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normativa en la materia y se comprometan a cumplir o superar mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental; **XVI.** Llevar a cabo inspecciones a las Unidades de Inspección de Emisiones Contaminantes Vehiculares o centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente, con el propósito de supervisar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la materia; **XVII.** Sancionar administrativamente a los concesionarios de Unidades de Inspección de Emisiones Contaminantes Vehiculares o centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente, así como a los establecimientos y a las personas que infrinjan las disposiciones establecidas en esta Ley y los demás instrumentos jurídicos aplicables; **XVIII.** Convenir con instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes en materia ambiental; **XIX.** Instaurar y sustanciar procedimientos administrativos, así como emitir las resoluciones o recomendaciones a particulares o autoridades competentes, a fin de aplicar la normativa ambiental; **XX.** Vigilar el cumplimiento del contrato de tratamiento de aguas residuales emitido por organismos estatales y/o municipales; **XXI.** Verificar el funcionamiento y existencia de plantas de tratamiento de aguas residuales en industrias y empresas instaladas en parque

industriales en territorio estatal; **XXII.** Realizar con base en la normas oficiales y normatividad vigente, las visitas de investigación, inspección y vigilancia a industrias, comercios o cualquier unidad económica para verificar: **a)** Cumplan las condiciones particulares de descargas y; **b)** No se realicen descargas de aguas residuales en los cuerpos receptores y sistemas de colectores en corredores industriales o de drenaje y alcantarillado municipales; **XXIII.** Vigilar el cumplimiento de contratos o convenios que celebren los organismos estatales con industria, empresa o cualquier unidad económica por prestación de servicios de tratamiento de aguas residuales; **XXIV.** Realizar acciones de difusión, capacitación y asesoría tendientes a mejorar el cumplimiento de la normativa ambiental, dirigidas a la sociedad en general, así como a los Municipios que lo soliciten; Clausurar y suspender las obras o actividades y en su caso, solicitar la revocación y cancelación de autorizaciones, concesiones, licencias de construcción y uso de suelo cuando se violen los criterios y disposiciones de la Ley, su Reglamento o Normas Oficiales; **XXV.** Inspeccionar y verificar centros de acopio o almacenamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial para vigilar el debido cumplimiento de la normatividad ambiental; **XXVI.** Solicitar y evaluar el estudio de daño ambiental, respecto de las obras o actividades que hayan sido iniciadas sin haberse sometido al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, con la finalidad de conocer los impactos ocasionados, dictar las medidas correctivas que considere pertinentes y para la determinación de la sanción correspondiente; **XXVII.** Emitir las resoluciones que pongan fin a los procedimientos

administrativos sustanciados y derivados de actos de inspección y vigilancia; **XXVIII.** Proponer el proyecto del Reglamento Interior, así como de los manuales de organización y de procedimientos de la Procuraduría; **XXIX.** Emitir las recomendaciones y resoluciones de índole administrativa y de interés social a las que se refiere esta Ley; **XXX.** Imponer las sanciones correspondientes previo procedimiento en el que se respeten las garantías de legalidad y audiencia a los particulares; **XXXI.** Celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; **XXXII.** Procurar y vigilar el bienestar animal asegurando que los ejemplares tengan un trato digno y satisfechas sus necesidades biológicas y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano durante su reproducción, cría, transporte, alojamiento, comercialización, exhibición, resguardo, atención médica veterinaria, adiestramiento, manejo y sacrificio; **XXXIII.** Vigilar el trato que reciben los animales en el Estado, en cualquier actividad que los involucre, sin importar su especie o destino y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones; **XXXIV.** Formular, evaluar y validar dictámenes técnicos y periciales respecto de daños y perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental; **XXXV.** Realizar las visitas u operativos de inspección, la ejecución de medidas de seguridad para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia urbana y de protección al ambiente, tales como: residuos sólidos urbanos, recursos naturales, hídricos que no sean de competencia

exclusiva de la Federación y biodiversidad incluyendo fauna doméstica, ordenamientos ecológicos, auditoría ambiental y demás relativas a la materia ambiental así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto. **XXXVI.** Realizar, con base en las normas oficiales, las visitas de inspección y vigilancia a industrias y comercios, para verificar que éstos no realicen descargas de residuos sólidos en los cuerpos receptores y sistemas de drenaje y alcantarillado municipales; **XXXVII.** Difundir los criterios legales nacionales e internacionales, en materia de protección al ambiente, desarrollo urbano y recursos naturales, así como las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales estatales, los criterios ecológicos y los lineamientos que expidan la Federación y el Estado, y **XXXVIII.** Las demás que le confieran esta Ley y los reglamentos que de ella deriven. **ARTÍCULO 30.** La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, contará con: **I.** Un Procurador; **II.** Secretaría Técnica; **III.** Dirección Jurídica; **IV.** Dirección de Inspección y Vigilancia **V.** Dirección de Planeación y Coordinación Estratégica; y **VI.** Dirección de Auditoría Ambiental **ARTÍCULO 31.** La estructura administrativa, las funciones y atribuciones a que se refiere el artículo anterior, así como el perfil de los servidores públicos adscritos, serán establecidas en el Reglamento Interior de la Procuraduría, y conforme a lo previsto en los Manuales de Organización y de Procedimientos, atendiendo al presupuesto aprobado que se asigne para tal efecto. La Procuraduría contará con un Órgano de Gobierno denominado Consejo Directivo, el que se integrará de la manera siguiente: **I.** Un presidente que será la

persona titular del Poder Ejecutivo Estatal o quien ésta designe; **II.** Un Secretario, que será la persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente; **III.** Un representante de la Secretaría de Finanzas nombrado por la persona titular de dicha Secretaría; **IV.** Los vocales, que serán las personas titulares de las dependencias de la administración pública estatal, siguientes: **a.** Secretaría de Finanzas; **b.** Secretaría de Desarrollo Económico; **c.** Secretaría de la Función Pública; **V.** Además de los vocales a que se refiere la fracción anterior, se invitará a participar en el Consejo Directivo, con derecho de voz, mas no de voto, a: **a.** Un representante del sector académico, invitado por la Procuraduría; **b.** Un representante de los organismos empresariales legalmente constituidos en el Estado, mismo que será renovado cada año a propuesta de los mismos organismos. Las atribuciones del Consejo Directivo y la periodicidad en que celebrará sesiones, ordinarias o extraordinarias, serán las previstas en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, además de las que se establezcan en el Reglamento Interior de la Procuraduría, el Estatuto Orgánico del Consejo Directivo, Acuerdos, Circulares, Lineamientos y demás disposiciones administrativas que resulten aplicables. El Órgano interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente, será el encargado de verificar el adecuado cumplimiento de objetivos y políticas institucionales, así como de la inspección, supervisión y evaluación del correcto manejo de los recursos y de la disciplina presupuestaria, la modernización continua y el desarrollo eficiente de la gestión administrativa al interior de la Procuraduría. **ARTÍCULO 32.** La Procuraduría estará a cargo de un Procurador,

quien será designado y removido por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta del titular de la Secretaría de Medio Ambiente, y deberá reunir los siguientes requisitos: **I.** Ser mexicano en pleno goce de sus derechos; **II.** Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho relacionado con el objeto de la Procuraduría; **III.** Tener conocimientos y experiencia mínima acreditable de 3 años en materia de ordenamiento territorial, de gestión ambiental y del equilibrio ecológico; **IV.** Haber desempeñado cargos, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y **V.** No encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y contar con amplia solvencia moral. **ARTÍCULO 33.** Al Procurador le corresponden las siguientes atribuciones: **I.** Representar legal y administrativamente a la Procuraduría; **II.** Aprobar el programa operativo anual de la Procuraduría; **III.** Aprobar el programa general de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la normativa ambiental en las materias de su competencia; orientadas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental; **IV.** Instruir al personal de la Procuraduría, la realización de actos de inspección y vigilancia, la ejecución de medidas de seguridad, y la determinación de infracciones administrativas a que se refiere la presente Ley y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en materia ambiental; **V.** Instruir al personal de las Procuraduría para que realice inspecciones a las Unidades de Inspección de Emisiones Contaminantes Vehiculares autorizadas por la Secretaría de Medio

Ambiente, con el propósito de supervisar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia; **VI.** Dictar resoluciones para imponer las sanciones administrativas contenidas en la presente Ley y demás normativa ambiental aplicable; **VII.** Formular, ante el Ministerio Público, las denuncias y querellas de conductas que puedan constituir delitos ambientales; **VIII.** Resolver, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las solicitudes de revocación, modificación, o conmutación de multas, así como de los demás tipos de sanciones previstas en la presente Ley; **IX.** Someter a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, previa validación de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente, desarrollo urbano y recursos naturales; **X.** Intervenir en los juicios de amparo o de cualquier otra índole en los que la Procuraduría sea señalada como autoridad responsable, tercero o con cualquier otro carácter en representación y defensa de sus intereses; **XI.** Resolver el recurso de inconformidad previsto en la presente Ley; **XII.** Otorgar reconocimientos y certificaciones a quienes acrediten las disposiciones jurídicas ambientales en materia de auditoría ambiental estatal; **XIII.** Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas competencias de la Procuraduría; **XIV.** Suspensión parcial o temporal de actividades que contravengan la presente Ley y en su caso la clausura de las instalaciones, contra

quienes realicen obras o actividades que pudieran causar alteración al ambiente; **XV.** Supervisar, verificar e inspeccionar el funcionamiento y las autorizaciones otorgadas por la Secretaría a los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, acopio, transporte y transferencia, reciclado, reutilización, coprocesamiento, tratamiento y sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; **XVI.** Aplicar las políticas y disposiciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información, en el ámbito de competencia de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y **XVII.** Las demás que determine el Reglamento Interior y otros ordenamientos legales o le delegue expresamente la persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente o la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. **ARTÍCULO 34.** Las relaciones laborales entre la Procuraduría y su personal se regirán por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **CAPÍTULO VII. De los Defensores Ambientales. ARTÍCULO 35.** Se consideran defensores ambientales a las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales, cuya finalidad sea la promoción, protección y defensa de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales relacionados con el medio ambiente y el equilibrio ecológico. Los defensores ambientales, en el ejercicio de las acciones de promoción, protección y defensa de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales relacionados con el medio ambiente y el equilibrio ecológico; procurarán el respeto a las

instituciones públicas, la concertación, el diálogo y actuarán dentro de la observancia del estado de derecho, ejerciendo sus derechos de manera pacífica y respetuosa. **ARTÍCULO 36.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias encargadas de procuración y administración de justicia, deberá implementar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la promoción, protección y defensa de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales relacionados con el medio ambiente y el equilibrio ecológico. Las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección, así como los protocolos y estudios de riesgo para las personas defensoras ambientales, deberán contener: **I.** El registro de beneficiarios del Mecanismo; **II.** Las medidas de prevención, preventivas y medidas urgentes de protección; **III**. Estudios de evaluación de riesgo y estudios de evaluación de acción inmediata; **IV.** Los procedimientos, y **V.** Los convenios de colaboración con las autoridades para la implementación de los mecanismos establecidos en la fracción II del presente artículo. **ARTÍCULO 37.** La Secretaría conformará un Comité de Protección, conformado por representantes de los sectores público, privado y social, a fin de que se expidan los protocolos correspondientes y el Reglamento de Protección a Defensores del Medio Ambiente. En la conformación del Comité de Protección, se considerará la participación de las autoridades estatales de seguridad pública, de procuración de justicia, jurisdiccionales estatales, así como

la intervención de los integrantes del Sistema Estatal a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII del artículo 23 de la presente Ley además de los que se consideren en el Reglamento de Protección a Defensores del Medio Ambiente. **CAPÍTULO VIII. Del Fondo Estatal de Protección al Ambiente. ARTÍCULO 38.** La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, establecerá el Fondo Estatal de Protección al Ambiente para la investigación, estudio y atención de asuntos en materia ambiental que se consideren de interés para el Estado, además de contar con recursos que faciliten el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley. **ARTÍCULO 39**. Los recursos del Fondo Estatal de Protección al Ambiente se destinarán a: **I.** La realización de acciones de protección del ambiente, conservación del patrimonio natural y preservación de los hábitats naturales del Estado; Presidenta solicitó apoyo para la lectura; **Presidente** dice, gracias Diputada, en apoyo de la lectura, pido a la Diputada Leticia Martínez Cerón continuar con ella, gracias; enseguida la **Diputada Leticia Martínez Cerón** dice, **II**. La realización de proyectos y acciones derivadas del ordenamiento del territorio en comunidades indígenas y campesinas; **III.** El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas; **IV.** Las acciones necesarias en las zonas de restauración y protección ambiental; **V.** El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley; **VI.** La protección y preservación de la flora y fauna silvestres en libertad o en cautiverio. **VII.** El fortalecimiento institucional ambiental estatal y municipal; **VIII.** El apoyo al desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental; **IX.** La

prevención y control de la contaminación atmosférica, de suelos y de agua. **X.** La realización de obra de infraestructura; enfocada al mejoramiento y preservación ambiental, y **XI.** La adquisición de equipamiento, instrumentos, insumos o recursos materiales para la procuración y protección del ambiente. **ARTÍCULO 40.** Los recursos del fondo se integrarán, con: **I.** Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella deriven; **II.** Los ingresos que se perciban por concepto del pago de derechos por el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias a que se refiere esta Ley; **III.** Los recursos destinados para tal efecto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; **IV.** Los recursos fiscales federales y municipales, etiquetados para tal efecto; **V.** Los recursos obtenidos por la aplicación de garantías que deriven de esta Ley y procedimientos administrativos derivados de multas ambientales; **VI.** Las aportaciones voluntarias de personas y organismos públicos, privados, sociales, agencias de cooperación nacionales y extranjeros, y **VII.** Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto en materia ambiental. **ARTÍCULO 41.** El comité técnico del Fondo Estatal de Protección al Ambiente se integrará por: **I.** Un Presidente, que será el titular de la Secretaría; **II.** Un Secretario Técnico, que será el titular de la Procuraduría; quien tendrá voz pero no voto; **III.** Vocales, que serán los Secretarios de Finanzas, Desarrollo Económico; **IV.** Dos diputados integrantes del Congreso del Estado, entre los que invariablemente participará un integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **V.** Consejeros ciudadanos

que, a invitación del titular de la Secretaría, serán: un representante del sector privado, un representante del sector social y un representante del sector académico, electos por las organizaciones de cada sector o entre las instituciones correspondientes, quienes tendrán voz pero no voto. El comité técnico se regirá por el reglamento interior que al efecto se expida. **ARTÍCULO 42**. El Reglamento respectivo de la presente Ley señalará las reglas conforme a las cuales se creará, funcionará y se administrará el Fondo Estatal de Protección al Ambiente mencionado en el presente Capítulo. **TÍTULO TERCERO. DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO. CAPÍTULO I. Del Programa Estatal de Medio Ambiente. ARTÍCULO 43.** El Programa Estatal de Protección al Ambiente es el instrumento rector de la política ambiental del Estado y será sometido a consideración del Ejecutivo previa elaboración de la Secretaría. **ARTÍCULO 44.** Son principios rectores del Programa, los siguientes: **I.** Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Estado; **II.** Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenible, compatible con su equilibrio e integridad; **III.** Las autoridades, así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico; **IV.** La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones; **V.** La prevención de las causas que los generen es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos; **VI.** El aprovechamiento de los

recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad; **VII.** Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos; **VIII.** La coordinación entre autoridades y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones de protección al ambiente; y **IX.** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud, y bienestar, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población. **CAPÍTULO II. Del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal. ARTÍCULO 45.** El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal, será elaborado por la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Vivienda, y tendrá por objeto: **I.** La regularización ecológica del territorio estatal, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que se desarrollen y, de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, y **II.** Los lineamientos y estrategias ambientales para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos. Los gobiernos municipales podrán participar en las consultas y emitir recomendaciones para la formulación de los Programas de Ordenamiento Ecológico General del

territorio y del ordenamiento ecológico regional. **ARTÍCULO 46.** El Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal, se llevará a cabo a través de los programas: **I.** General del territorio; II. Regionales, y **III.** Municipales. **ARTÍCULO 47.** En la formulación de los programas de ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios: I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio Estatal; **II.** La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades predominantes; **III.** Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales; **IV.** El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, y **V.** El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, gasolineras, gaseras y vías de comunicación. así como las demás obras o actividades. **ARTÍCULO 48.** La formulación, expedición, ejecución y evaluación del Ordenamiento Ecológico Territorial de la Entidad se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la normatividad estatal en materia de planeación. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales, empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones que resulten aplicables. **ARTÍCULO 49.** La Secretaría brindará apoyo y asesoramiento de carácter técnico en la elaboración y ejecución de los respectivos Programas de Ordenamiento Ecológico Regional y local de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. **ARTÍCULO 50.** El

Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, podrá elaborar y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, cuando éste abarque dos o más Municipios. Para tal efecto, celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los Ayuntamientos de los Municipios involucrados. **ARTÍCULO 51.** Los procedimientos bajo los cuales serán elaborados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local y regional serán determinados conforme a las siguientes bases: **I.** Congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico del territorio estatal y el regional o local; **II.** Cuando se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se harán conforme a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación Estatal y/o Municipal; **III.** Los Programas de Ordenamiento Ecológico preverán los mecanismos de coordinación entre las autoridades involucradas en la formulación y ejecución de los programas; **IV.** Cuando un Programa de Ordenamiento Ecológico incluya un área natural protegida de competencia Federal, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría, el Gobierno del Estado y los Municipios, según corresponda; **V.** Los programas de ordenamiento ecológico regularán los usos de suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen, y **VI.** Para la elaboración de los Programas de Ordenamiento Ecológico, las Leyes en la materia establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los

particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas. La Ley establecerá´ las formas y procedimientos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los Programas de Ordenamiento Ecológico. **ARTÍCULO 52.** En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría participará junto con los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, en la formulación, ejecución y seguimiento de programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales interrumpidos. En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación y restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, se coordinarán acciones ante el Ejecutivo, para la expedición de declaratorias que establezcan zonas de restauración ecológica, mediante estudios previos que las justifiquen. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. **ARTÍCULO 53.** Por el interés público que representan las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o totalmente, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y expresarán: **I.** La

delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde; **II.** Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o establecer las condiciones naturales de la zona; **III.** Las condiciones a las que se sujetarán, dentro de las zonas, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad; **IV.** Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, Gobiernos Municipales y demás personas interesadas; **V.** Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo, y **VI.** Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de declaratoria, quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en la propia declaratoria. Los notarios y cualquier otro fedatario público harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan siendo nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria. **ARTÍCULO 54.** Los criterios y normas ambientales estatales expedidas por la autoridad competente, determinarán los requisitos y los parámetros nocivos, para asegurar la protección al ambiente, la conservación y el aprovechamiento racional de los elementos naturales, así como las estrategias y lineamientos del Ordenamiento Ecológico General del Estado. **CAPÍTULO III.**

De los Programas Específicos. ARTÍCULO 55. La Secretaría deberá desarrollar programas específicos por lo menos en las siguientes materias, áreas verdes, cuidado y ahorro de agua, manejo responsable de pilas y residuos tecnológicos; manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial con un enfoque de economía circular; bienestar animal; eficiencia energética y acción ante el cambio climático. **ARTÍCULO 56.** En el desarrollo e implementación de los programas específicos, se deberá considerar la participación de manera sectorizada de los siguientes grupos poblacionales: **I.** Personas Adultas Mayores; **II.** Jóvenes; **III.** Mujeres, y **IV.** Expertos y especialistas en materia ambiental. **ARTÍCULO 57.** La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, deberá realizar las previsiones administrativas y presupuestales para la realización de los programas focalizados, mismos que deberán ajustarse a los principios de progresividad y sostenibilidad financiera. **TÍTULO CUARTO. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN. CAPÍTULO I. Impacto Ambiental y Ordenamiento Ecológico. ARTÍCULO 58.** Las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades dentro del territorio estatal, están obligadas a someterse al procedimiento de evaluación de una manifestación de impacto ambiental, previo a su realización. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, las obras o actividades que requieren la presentación de manifestación de impacto ambiental, son: **I.** Aprovechamiento, transformación y sitios de venta de materiales pétreos: arena, grava, arcilla de uso industrial, barro, rocas, piedra caliza, xalnene, cacahuatillo, tezontle, tepetate y corte, pulido y

laminado de piedra de cantera incluido el mármol. **II.** Actividades relacionadas con la producción y transformación de: **A.** Productos lácteos, cárnicos y conservas alimenticias; **B.** Industrial Textil; **C.** Prendas de vestir (maquiladoras); **D.** La Industria del Cuero; **E.** Del vidrio; **F.** La farmacéutica; **G.** Los cosméticos. **III.** Actividades relacionadas con la transformación y comercialización de la madera: **A.** Aserraderos; **B.** Madera procesada; **C.** Madererías; **D**. Muebles de madera o metal. **IV.** Producción de: **A.** Artículos de alfarería; **B.** Vidrio y subproductos; **C.** Prefabricados como block, tubos y similares; **D.** Armado de máquinas de oficina; **E.** Termo fundido; **F.** Artículos y aparatos deportivos. **V.** Construcciones y/o ampliaciones de: **A.** Escuelas y hospitales; **B.** Captación y conducción de agua residual; **C.** Desarrollos habitacionales; **D.** Obras de urbanización; **E.** Instalaciones industriales y deportivas; **F.** Central de abastos; **G.** Baños públicos. **VI.** Actividades relacionadas a la instalación de comercio y transformación de materiales de residuos de manejo especial tales como: **A.** Chatarra metálica; **B.** Papel cartón; **C.** Vidrio; **D.** Madera; **E.** Plástico; **F.** Hule; **G.** Instalaciones de servicio relacionadas con la industria llantera. **H.** Yonkes **VII.** Instalaciones comerciales: **A.** Bodegas; **B.** Plazas comerciales; **C.** Tiendas departamentales; **D.** Anuncios Espectaculares **VIII.** Parques de venta o alquiler de maquinaria nueva o usada: **A.** Agrícola; **B.** De la construcción; **C.** Automotriz; **D.** Industrial. **IX.** Centros: **A.** Nocturnos, discotecas, moteles y hoteles; **B.** Turísticos y deportivos; **X.** Instalación y funcionamiento de: **A.** Granjas y establos; **B.** Panteones y crematorios; **C.** Rastros; **D.** Lavado de carrocerías de automóviles. **XI.** Desmontes que no formen parte de

áreas boscosas (hasta 20 has); **XII.** Construcciones y funcionamiento de: **A**. Rellenos sanitarios de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; **B.** Centros de acopio temporales (transferencia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial); **C.** Construcción de estaciones de servicio de gas para carburación, de gasolina y asfaltadoras. **XIII.** Cambios de uso de suelo en zonas de preservación ambiental y de otros usos, excepto las zonas federales o de interés de la Federación; **XIV.** Obras hidráulicas en los siguientes casos: **A.** Presas para riego y control de avenidas con capacidad menor de un millón de metros cúbicos; **B.** Unidades hidroagrícolas menores de cien hectáreas; **C.** Bordos y represamientos de agua menores a cien hectáreas. **D.** Plantas de tratamiento de aguas residuales para el servicio de particulares. **XV.** Construcción o ampliación de: **A.** Caminos rurales; **B.** Túneles; **C.** Puentes; **D.** Carreteras estatales. **XVI.** Construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos; **XVII.** Obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal; **XVIII.** Todas las demás que no estén incluidas en el presente listado y que por razón de su magnitud o los daños que pudiera ocasionar al ambiente, requieran autorización; y no estén expresamente reservadas a la Federación; **XIX.** Instalaciones y actividades de tratamiento, transporte, confinamiento, almacenamiento, transformación, reúso, reciclaje, eliminación y/o disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; **XX.** Fraccionamientos, lotificaciones, colonias y unidades habitacionales, así como trabajos de movimiento de suelos y nivelación de terrenos; **XXI.** Actividades de competencia federal que,

mediante convenio de la Secretaría, la Federación haya cedido al Estado para su realización. **XXII.** Clínicas, hospitales y laboratorios de análisis clínicos, químicos, biológicos, farmacéuticos y de investigación y demás no reservados a la Federación; Las personas que presten sus servicios de elaboración de Impacto Ambiental y Estudios de Daño y Riesgo Ambiental, serán responsables de presentar ante la autoridad competente. Los prestadores de servicios, declararán bajo protesta de decir verdad que en dichos documentos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información, medidas de prevención y mitigación más efectivas. La Secretaría tendrá a su cargo el registro de empresas que realicen estas actividades y establecerá un tabulador del costo de los servicios que presten. **ARTÍCULO 59.** Evaluada la manifestación del impacto ambiental, la Secretaría dictará la resolución correspondiente con la que podrá otorgar o en su caso, negar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista. **ARTÍCULO 60.** Se considera suficientemente motivada y fundada la negativa cuando se comprueben los efectos nocivos que pueda causar la obra o actividad, con base en los estudios formulados. **ARTÍCULO 61.** En todos los casos de la manifestación del impacto ambiental, la Secretaría deberá establecer un sistema de seguimiento. **ARTÍCULO 62.** Cuando se trate de actividades riesgosas, además de la manifestación de impacto ambiental, el interesado deberá presentar el estudio de riesgo ambiental y el programa que establezca las acciones de prevención y control que llevará a cabo en caso de emergencia o contingencia

ambientales. **ARTÍCULO 63.** La Secretaría, conforme a los criterios y normas ambientales estatales, dictará las medidas de seguridad para prevenir y controlar los accidentes que por su magnitud puedan deteriorar el ambiente y poner en peligro la seguridad y la integridad física de las personas. **ARTÍCULO 64.** La Secretaría se encargará de expedir la Licencia Ambiental Estatal, así como mantendrá el listado publicado de los establecimientos industrias, comercios y de servicios de competencia estatal. **ARTÍCULO 65**. La Licencia Ambiental Estatal, es el documento por el cual se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de industrias y servicios que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un sólo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental. Los requisitos, formalidades, plazos y términos para la tramitación y obtención de la Licencia Ambiental Estatal, así como lo relacionado con la actualización de la misma o de la información de desempeño ambiental; se establecerán en el Reglamento que emita la Secretaría. **CAPÍTULO II. De la contaminación del aire. ARTÍCULO 66.** La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría y la Procuraduría con la intervención de las dependencias correspondientes, establecerá y aplicará medidas de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, originada por ruido, humos, polvos, vapores y gases, que puedan dañar al ambiente o la salud de seres humanos, animales o plantas, asimismo, establecerá el sistema de medición y evaluación de la calidad del aire, así como el inventario de las fuentes fijas sin menoscabo de las facultades de las demás

autoridades en la materia. **ARTÍCULO 67.** La Procuraduría, aplicará las medidas preventivas y correctivas conjuntamente con las demás autoridades en la materia, para evitar contingencias ambientales por la contaminación a la atmósfera. **ARTÍCULO 68.** En materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera producida por la industria y prestadores de servicios, la Procuraduría: **I.** Vigilará el cumplimiento de la normatividad ambiental en la materia, a través de la vigilancia, inspección y la imposición de sanciones correspondientes; **II.** Establecerá medidas correctivas y preventivas para reducir las emisiones contaminantes de la atmósfera; **III.** Aplicará los criterios y normas ambientales estatales para la protección a la atmosfera, y **IV.** Requerirá, en su caso, la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes. **ARTÍCULO 69.** Las personas físicas o morales que tengan fuentes emisoras de contaminantes que rebasen los límites permisibles, tendrán la obligación de: **I.** Instalar equipos o sistemas de control de emisiones; **II.** Realizar la medición trimestral de sus emisiones a la atmósfera de conformidad con las normas oficiales aplicables a través de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) e informarlo a la Secretaría; **III.** Presentar la Licencia Ambiental estatal así como la cédula de operación anual estatal correspondiente; **IV.** Permitir y facilitar a la autoridad competente, la verificación de la medición de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, y **V.** Proporcionar la información que la autoridad le requiera. **ARTÍCULO 70.** En materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera producida por vehículos automotores, la

Secretaría y la Procuraduría, en forma conjunta con las autoridades competentes de los sectores de Salud, Transporte y Seguridad Pública: **I.** Establecerá medidas preventivas y correctivas para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera; **II.** Regulará el establecimiento y operación de unidades de inspección de emisiones contaminantes vehiculares, las que deberán cumplir por lo menos con las disposiciones siguientes: La presentación de solicitud ante la Secretaría, para la obtención de la concesión o refrendo; Vigilar que el personal que tenga a su cargo la verificación vehícular en las unidades de inspección de emisiones contaminantes vehiculares o centros autorizados, cuente con la capacitación técnica adecuada y porte durante el horario de labores, la credencial que lo acredite para cumplir sus funciones; Impedir que personas no autorizadas operen las unidades de inspección de emisiones contaminantes vehiculares obligatorias. Evitar exceder los horarios de operación establecidos en el Programa de Verificación o inclumplir en la observancia de las normas oficiales, reglamento, programa de verificación vehicular vigente así como los términos y condiciones que establezca la concesión y la normatividad aplicable; **III.** Implementar puntos de inspección y verificación en el territorio del Estado para practicar revisiones a vehículos automotores en circulación, cuando estos no cuenten con el holograma o certificado de verificación vigente, o que sean ostensiblemente contaminantes, y **IV.** Promover el mejoramiento de los sistemas de transporte y realizar toda clase de medidas para disminuir las emisiones contaminantes. **ARTÍCULO 71.** Todos los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en

el Estado de Tlaxcala, deberán: **I.** Realizar el mantenimiento de las unidades y observar los límites permisibles de emisiones señalados en la normatividad aplicable; **II.** Verificar periódicamente las emisiones de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con los programas, mecanismos y disposiciones establecidos; **III.** Observar las medidas y restricciones que las autoridades competentes dicten para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales, y **IV.** Acatar el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio Vigente en el Estado, así como las demás disposiciones que las autoridades dicten con el propósito de proteger y salvaguardar al ambiente. **ARTÍCULO 72.** Las emisiones a la atmósfera provocadas por erupciones volcánicas, incendios forestales, quemas agrícolas, tolvaneras y otros siniestros, serán objeto de programas de emergencias y contingencias ambientales, los que se aplicarán conjuntamente con las autoridades competentes. **CAPÍTULO III. De la contaminación del agua. ARTÍCULO 73.** En materia de contaminación del agua, la Secretaría, contará con las atribuciones siguientes: **I.** Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción federal, que el Estado tenga asignadas para la prestación de servicios públicos; **II.** Prevenir y controlar la contaminación de aguas nacionales cuya responsabilidad corresponda al Estado; que no estén asignadas a la Federación o a los Municipios; **III.** Validar y autorizar todas las obras públicas de saneamiento de acuerdo con la normatividad y apoyar a los Gobiernos Municipales y a las personas físicas y morales en acciones de prevención y control de la contaminación, y **IV.** Para el aprovechamiento sostenible de las aguas nacionales cuya vigilancia

sea responsabilidad estatal, así como el uso adecuado del agua que se utiliza en los centros de población se considerarán los siguientes criterios: a) Corresponde a la Secretaría y a la sociedad la protección de los elementos hidrológicos, ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los recursos naturales que intervienen en el ciclo; b) El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no afecten su equilibrio ecológico, siempre y cuando no se trate de especies nativas de México de flora y fauna listadas en la Norma Oficial Mexicana con alguna categoría de protección o riesgo; c) Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico y la capacidad de carga de los acuíferos, se deberá considerar la protección de suelos, áreas boscosas, así como el mantenimiento de caudales básicos y fuentes naturales de las corrientes de agua; d) La preservación y el aprovechamiento sostenible del agua, es responsabilidad de la autoridad y los usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dicho elemento; e) El agua debe ser aprovechada y distribuida con equidad, calidad y eficiencia, garantizando a los grupos agrarios el abasto suficiente para sus necesidades productivas; f) El agua tratada constituye una forma de prevenir la afectación del ambiente y sus ecosistemas; g) El reúso del agua y el aprovechamiento del agua tratada es una forma eficiente de utilizar y preservar el recurso, y h) El aprovechamiento del agua de lluvia, constituye una alternativa para incrementar la recarga de los acuíferos, así como la utilización de ésta en actividades que no

requieran de agua potable, o para el consumo humano, en cuyo caso deberá dársele tratamiento de potabilización de acuerdo con los criterios técnicos correspondientes. **V.** Vigilar el cumplimiento del contrato de tratamiento de aguas residuales establecido por organismos estatales o municipales, y **VI.** Verificar el funcionamiento y existencia de plantas de tratamiento de aguas residuales en industrias y empresas instaladas en parque industriales en territorio estatal **ARTÍCULO 74.** Corresponde a los municipios a través de sus órganos operadores de agua potable y alcantarillado, dentro de su circunscripción: **I.** Aplicar los reglamentos que expida el Estado para regular el aprovechamiento racional de las aguas; **II.** Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción federal que tengan concesionadas o asignadas para la prestación de los servicios públicos; **III.** Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, cumpliendo las Normas Oficiales Mexicanas, las normas ambientales estatales, así como las condiciones particulares de descarga para que fijen los receptores de las descargas; **IV.** Requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generen descargas de origen industrial, municipal o de cualquier otra naturaleza a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las normas ambientales estatales que se expidan; **V.** Realizar muestreos y análisis periódicos de calidad de las aguas residuales provenientes de sistemas de drenaje y alcantarillado, e informar de los resultados a las autoridades competentes; **VI.** Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que

administren, el que será integrado al registro estatal de descargas; y **VII.** Expedir el Reglamento de descargas en los sistemas de drenaje y alcantarillado. **ARTÍCULO 75.** Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales de origen industrial o de servicio a los cuerpos receptores y sistemas de alcantarillados, deberán: **I.** Instalar y mantener en operación sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales, dependiendo el tipo de proceso productivo que lleven a cabo, y cumplir con los límites permisibles en la norma que aplique, **II.** Realizar muestreos y análisis trimestrales de calidad de las aguas residuales de los afluentes de sistemas y plantas de tratamiento para la verificación del cumplimiento de sus descargas, e informar a la autoridad competente; **III.** Contar con el permiso de descarga de agua residual que les expida la Secretaría o la autoridad correspondiente; **IV.** Informar a la Secretaría cuando se den modificaciones significativas en las características de las descargas (volumen o grado de contaminación), de acuerdo a lo especificado en el permiso de descarga; **V.** Hacer del conocimiento de la Secretaría los contaminantes presentes en las descargas del agua residual que generen; **VI.** Sujetarse a la vigilancia para la prevención de la contaminación y control de la calidad del agua que establezca la Procuraduría de conformidad con la Ley y sus Reglamentos. **ARTÍCULO 76.** En materia hídrica y de saneamiento, que no sea competencia de la Federación, el Estado contará con un órgano desconcentrado de la Secretaría, denominado Comisión Estatal del Agua y Saneamiento del Estado de Tlaxcala. Actuará como órgano superior de carácter técnico, operativo, normativo, consultivo y

administrativo del Estado, en el marco del desarrollo sustentable del Estado de Tlaxcala y tendrá por objeto: **I.** Establecer políticas, criterios y lineamientos en materia hídrica, para establecer unidad y congruencia a las acciones de los gobiernos estatal, municipal y de comunidad, asegurando la coherencia entre sus programas para la gestión integral de los recursos hídricos y garantizar el aprovechamiento sostenible del agua. **II.** Integrar, formular, conducir, proponer y evaluar programas y cualesquiera instrumentos que resulten necesarios para involucrar a los Municipios, entes de la administración pública estatal y los particulares en el cuidado y protección de los cuerpos de agua en el Estado; **III.** Suscribir convenios con las dependencias federales, estatales, organismos operadores municipales o locales para la construcción, operación, conservación de obras de infraestructura hidráulica, para la prestación de los servicios a su cargo; **IV.** Ejecutar las acciones necesarias para construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de agua potable y alcantarillado y de dispositivo de control del escurrimiento, almacenamiento, conducción y aprovechamiento del agua de origen pluvial; **V.** Diseñar los planes estratégicos generales en materia de prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como la promoción del uso de aguas tratadas, con la finalidad de coadyuvar en las acciones relacionadas con la gestión integral de los recursos hídricos; **VI.** Prestar por sí el servicio de tratamiento de aguas residuales en el Estado o en su caso evaluar la prestación del servicio por parte de los entes públicos y los particulares; **VII.** Prestar asistencia técnica, asesorar, auxiliar y apoyar

en coordinación con los ayuntamientos a los organismos prestadores de los servicios públicos, a los particulares usuarios de aguas de competencia estatal y a los usuarios de aguas nacionales concesionadas al Gobierno del Estado que lo requieran, para planear, estudiar, proyectar, construir, operar, mantener y administrar sus sistemas de agua, previa firma del contrato o convenio respectivo; **VIII.** Diseñar y proponer un sistema tarifario para el cobro de los servicios de tratamiento de aguas residuales a particulares y todo tipo de usuarios que descarguen sus aguas en los sistemas controlados por la Comisión y convenir con los municipios la aplicación de estas disposiciones en las plantas que están a su cargo; **IX.** Sancionar, suspender y cancelar las fuentes de contaminación de los cuerpos de agua en el Estado, tanto de origen público como privado, y **X.** Promover una cultura del agua que impulse el desarrollo de la educación y la participación ciudadana, que valore el recurso desde la perspectiva social, económica y ambiental. Las Unidades Municipales de Protección al Medio Ambiente y en su caso la Secretaría, aplicarán medidas preventivas de carácter administrativo, que eviten la descarga de residuos sólidos, cualquiera que sea su origen, en los cuerpos receptores y sistemas de drenaje y alcantarillado. **CAPÍTULO IV. De la contaminación del suelo. ARTÍCULO 77.** Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos, se considerarán los siguientes criterios. **I.** El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural, conforme a lo establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico. **II.** El uso productivo del suelo debe evitar prácticas que favorezcan su erosión, degradación,

contaminación o modificación de las características topográficas, con efectos ambientales adversos; **III.** En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, el deterioro de sus propiedades físicas, químicas o biológicas y la pérdida de la vegetación natural, y **IV.** En las zonas afectadas por fenómenos naturales, de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, mitigación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas **ARTÍCULO 78.** Corresponde a la persona titular de Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y a los Municipios, la regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos conforme a lo establecido en esta Ley, para lo cual realizarán acciones con base en los criterios siguientes: **I.** Adoptar medidas para la reducción en la generación de los residuos sólidos urbanos, su separación, recolección y transporte, así como su adecuado aprovechamiento, tratamiento y disposición final; **II.** Fomentar la creación de infraestructura necesaria para asegurar que los residuos sólidos se manejen de manera ambientalmente adecuada; **III.** Promover la cultura, educación y capacitación ambiental, así como la participación de los sectores social, privado y laboral, para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos; **IV.** Fomentar la responsabilidad compartida entre productores, distribuidores y consumidores, en la generación de los residuos sólidos urbanos y en su adecuado manejo; **V.** Fomentar la participación activa de la sociedad, el sector privado y los ciudadanos en el manejo de los residuos sólidos urbanos; **VI**. Definir las

estrategias sectoriales e intersectoriales para la minimización y prevención de la generación y el manejo de los residuos sólidos urbanos, conjugando las variables económicas, sociales, culturales, tecnológicas y sanitarias; **VII.** Aplicar una economía circular para reincorporar a un ciclo productivo materiales, sustancias reutilizables, para su valorización y aplicación en un nuevo proceso; **VIII.** Fomentar el desarrollo, uso de tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización que favorezcan la minimización y valorización de los residuos sólidos urbanos; **IX.** Establecer acciones orientadas a recuperar los sitios contaminados por el manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y **X.** Los demás que de manera análoga sean aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá emitir disposiciones de carácter general que regulen la cuantificación de residuos sólidos urbanos de los municipios, de forma clara y objetiva; lo anterior, sujeto a las verificaciones que realicen en campo. **ARTÍCULO 79.** Las Unidades Municipales de Protección al Medio Ambiente elaborarán y presentarán ante el Ayuntamiento, para su aprobación, el Reglamento para el Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial. Los reglamentos para el tratamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán estar en concordancia con la Ley que para ese efecto se expida. **ARTÍCULO 80.** El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, requerirá la autorización

de la Secretaría. Ésta dictará las medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deben ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento. **ARTÍCULO 81**. Los propietarios o poseedores de terrenos erosionados, en proceso de erosión o desprovistos de vegetación o destinados a la producción agrícola o pecuaria, en concertación con las autoridades competentes, ejecutarán las medidas necesarias para evitar la degradación del suelo y el daño a sus recursos. **CAPÍTULO V. Contaminación visual, por ruido y vibraciones. ARTÍCULO 82.** Corresponde a la Secretaría establecer las disposiciones reglamentarias y las medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, olores y contaminación visual. Esta disposición será también aplicable a la contaminación visual, entendiéndose por ésta el exceso de obras, anuncios, objetos móviles, o inmóviles, cuya cantidad o disposición crea imágenes discordantes o que obstaculicen las características de los escenarios naturales. **ARTÍCULO 83.** A fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia, las Unidades Municipales de Protección al Medio Ambiente, auxiliarán a la Procuraduría, en las acciones de inspección y vigilancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones previo convenio con la Procuraduría; **ARTÍCULO 84.** En la construcción de obras o instalaciones, o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y, en su caso aplicarse las sanciones correspondientes para evitar los efectos nocivos de tales

contaminantes de conformidad con la normatividad respectiva. Presidenta, necesito apoyo para continuar con la lectura; **Presidenta** dice, gracias diputada, para continuar con la lectura pido el apoyo de la Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo; enseguida la **Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo** dice, con su permiso Presidenta, **ARTÍCULO 85.** Cuando las emisiones de tales contaminantes provengan de zonas o fuentes de jurisdicción federal, se atenderá lo dispuesto por la Ley General y sus Reglamentos. Estará a cargo de los Municipios, la prevención y control de la contaminación visual que se genere en zonas o por fuentes de jurisdicción federal y afecte áreas de jurisdicción municipal. **TÍTULO QUINTO. DE LA RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE. CAPÍTULO I. De la prevención de emergencias. ARTÍCULO 86.** Corresponde al Gobierno del Estado la adopción de medidas necesarias para prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio de la entidad, o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación o de un Municipio. La competencia de las Unidades Municipales de Protección al Medio Ambiente, se circunscribe a los casos en que la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen su ámbito territorial. En todo caso, se deberá procurar que las acciones se desarrollen en forma coordinada entre los diferentes niveles de Gobierno. Cuando la acción sea exclusiva de la Federación, se promoverá y apoyará la intervención de ésta. **ARTÍCULO 87.** Para el establecimiento de estas medidas, la

Secretaría realizará estudios a fin de determinar las causas de una posible emergencia ecológica y de una contingencia ambiental, así como las zonas de su probable incidencia. **ARTÍCULO 88.** La Secretaría, elaborará los programas que se requieran, en los que se contendrán: **I.** Las medidas que se deban adoptar y los procedimientos para llevarlas a cabo; **II.** La propuesta de las autoridades que deban participar; **III.** Los sectores sociales, cuya participación se estime indispensable para asegurar el fin perseguido, y **IV**. Los acuerdos o convenios de coordinación que pudiesen resultar necesarios. **ARTÍCULO 89.** Los programas se someterán a la consideración del organismo estatal de medio ambiente, a fin de que en su seno se acuerde lo conducente, con la participación de los Consejos Municipales, en cuya circunscripción territorial se vayan a desarrollar. **ARTÍCULO 90.** La Secretaría deberá evaluar anualmente el funcionamiento de estos programas, proponiendo en su caso, las actualizaciones que estime necesarias. **ARTÍCULO 91.** Si de los estudios resultara competencia federal o municipal, la Secretaría lo comunicará a la autoridad competente. **ARTÍCULO 92.** Corresponde a los Ayuntamientos, por medio de las Unidades Municipales de Protección al Medio Ambiente: **I.** Proporcionar a la Secretaría la información y apoyo que requiera para la realización de los estudios; **II.** Elaborar los programas que resulten, cumpliendo las condiciones a que se **refiere la presente Ley; III.** Evaluar anualmente los programas a fin de verificar su funcionamiento y en su caso, proponer las medidas conducentes, y **IV.** Participar en las sesiones del sub-comité de ecología y protección al ambiente y de la Secretaría en las

que se consideren programas con aplicación en su territorio. **CAPÍTULO II. De las actividades de riesgo al Medio Ambiente. ARTÍCULO 93.** La Secretaría determinará y publicará en el Periódico Oficial, los listados de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, en congruencia con los listados que publique la Federación de actividades altamente riesgosas, para efectos de lo establecido en este ordenamiento. **ARTÍCULO 94.** Requerirá autorización de la Secretaría, la realización de las actividades que no sean altamente riesgosas a las que se refiere el artículo anterior. **ARTÍCULO 95.** El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósito de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, requerirá autorización de la Secretaría, quien deberá contar previamente con la opinión favorable del Municipio de que se trate. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos. Asimismo, los predios que hayan sido explotados deberán ser restaurados por sus propietarios a través de las medidas que dicte la Secretaría. **ARTÍCULO 96.** La Secretaría dictará las medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento de minerales. **ARTÍCULO 97.** La Secretaría, vigilará que dichas actividades se lleven a cabo sin causar daños al equilibrio ecológico y al medio ambiente procurando que: **I.** El

aprovechamiento sea racional; **II.** Se eviten daños o afectaciones al bienestar o al patrimonio de las personas; **III.** Se eviten daños o afectaciones a los suelos, flora y fauna silvestre; **IV.** Se eviten graves alteraciones topográficas, y **V.** Se evite la contaminación de las aguas que en su caso sean utilizadas, así como de la atmósfera respecto de los humos y polvos. **ARTÍCULO 98.** Quienes realicen actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, están obligados a controlar la emisión o desprendimiento de polvos, humos o gases que puedan afectar el equilibrio ecológico, así como sus residuos, evitando su propagación y disposición fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo sus actividades. **ARTÍCULO 99.** La Secretaría y los Consejos Municipales de Medio Ambiente formularán las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población en relación a la infraestructura y servicios municipales como son: agua potable, alcantarillado, limpia, mercado y centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte locales; mismas que deberán ser observadas por los Municipios o por los particulares a quienes se haya concesionado la prestación de alguno de dichos servicios. **CAPÍTULO III. De las áreas naturales protegidas. ARTÍCULO 100.** Las áreas naturales a que se refiere el presente Capítulo, son de interés público y serán objeto de protección como reservas ecológicas. **ARTÍCULO 101.** Se consideran áreas naturales protegidas: **I.** Los Parques Nacionales en el Estado; **II.** Las zonas sujetas a conservación

ecológica; **III.** Las zonas de valor escénico y cuerpos de agua; **IV.** Los jardines de regeneración o conservación de especies, y **V.** Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales. **ARTÍCULO 102.** En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, participarán el Estado y los Municipios de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con objeto de proporcionar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas. En las áreas naturales protegidas no se podrá autorizar el establecimiento de nuevos asentamientos humanos, así como actividades no establecidas en el programa de manejo. **CAPÍTULO IV. De la Declaratoria de Protección. ARTÍCULO 103.** Las áreas naturales protegidas se establecerán mediante declaratoria que expida la persona titular del poder Ejecutivo Estatal, con la participación de los Ayuntamientos que correspondan conforme a ésta y las demás leyes aplicables, según proceda. **ARTÍCULO 104.** La Secretaría propondrá a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas del Estado. A su vez, el Ejecutivo podrá solicitar a la Federación el establecimiento de áreas naturales protegidas de su competencia. **ARTÍCULO 105.** Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas del Estado, contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos: **I.** La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente; **II.**

La declaración de que se sujeta a régimen de protección el área y su denominación oficial; **III.** La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las limitaciones a que se sujetarán; **IV.** La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación del terreno para que el Estado adquiera su dominio, y al establecerse se requiera dicha resolución; deberán observarse las previsiones de las Leyes de la materia, y **V.** Programa de manejo del área. **ARTÍCULO 106.** Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieran sus domicilios y en caso contrario, mediante publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en la región. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado. Por el interés público que representan, las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán en su Programa Municipal: **I.** La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando, superficie, ubicación y deslinde; **II.** Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o establecer las condiciones naturales de la zona; **III.** Las condiciones a las que se sujetarán dentro de las zonas, los usos de suelo, aprovechamiento de los recursos naturales, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad; **IV.** Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos

indígenas, gobiernos municipales y demás personas interesadas; **V.** Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica, y **VI.** Todos los actos y convenios relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles, ubicados en las zonas que fueren materia de declaratoria a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en la propia declaratoria. Los notarios y cualquier otro fedatario público harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan. **ARTÍCULO 107.** Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión, usufructo, o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado. **ARTÍCULO 108.** En el caso de las áreas naturales protegidas estatales y municipales, deben respetarse la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedades que en las mismas existan, procediéndose en su caso a expropiarlos si así requerirse, o a convenir su adquisición. **ARTÍCULO 109.** La autorización para la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos de áreas naturales protegidas estatales y municipales o la realización de obras en ellas, estarán sujetas al programa de manejo de área, aprobada por la Secretaría en conjunto con las Dependencias involucradas y, en su caso, con los Municipios correspondientes. **CAPÍTULO V. Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas y Zonas sujetas a Restauración**

Ecológica. ARTÍCULO 110. Las áreas naturales protegidas a que se refiere este Título constituyen en su conjunto el sistema estatal de áreas naturales protegidas. **ARTÍCULO 111.** La Secretaría llevará el registro de las áreas integrantes del sistema estatal de áreas naturales protegidas, mismo que será de carácter público, por lo que los datos de su inscripción deberán constar en la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado. **ARTÍCULO 112.** Para coadyuvar en la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas integradas al Sistema, las autoridades estatales o municipales podrán promover la celebración de acuerdos de concertación para que participen las autoridades federales, así como los sectores social y privado. **CAPÍTULO VI. Denuncia Popular. ARTÍCULO 113**. Toda persona física o moral, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría, la Procuraduría o ante otras autoridades municipales, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente, a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. La autoridad que reciba la denuncia, verificará la competencia para conocer de la misma. En caso de no ser competente, de manera inmediata deberá canalizarla ante la autoridad ambiental competente, notificando sobre dicha circunstancia al denunciante. **ARTÍCULO 114.** La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por

escrito y contenga: **I.** El nombre o razón social, domicilio, número telefónico y/o correo electrónico, si los tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal; **II.** Los actos, hechos u omisiones denunciados; **III.** Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, debiendo la Procuraduría investigar los hechos constitutivos de la denuncia, siempre y cuando se proporcione la información real suficiente, para llevar a cabo la investigación. No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante. Si el denunciante solicita guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, se llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan. **ARTÍCULO 115.** Cuando la denuncia deba ser sustanciada ante la Procuraduría, una vez que ésta la haya recibido, deberá observar las formalidades, plazos y términos que se establezcan en las disposiciones normativas aplicables. **ARTÍCULO 116.** Una vez admitida la instancia, la Procuraduría efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. Asimismo, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones

respectivas del presente Título. **ARTÍCULO 117.** El denunciante podrá coadyuvar con la Procuraduría, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia. La Procuraduría podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas. **ARTÍCULO 118.** Cuando con motivo de la investigación realizada por la Procuraduría, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes. **ARTÍCULO 119.** Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Procuraduría podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas. En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la Procuraduría lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes. **ARTÍCULO 120.** La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría,

no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia. **ARTÍCULO 121.** Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas: **I.** Por incompetencia de la Procuraduría para conocer de la denuncia popular planteada; **II.** Por haberse dictado la recomendación correspondiente; **III.** Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental; **IV.** Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes, y **V.** Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección. **ARTÍCULO 122.** Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Procuraduría, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido. Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la Procuraduría. En este supuesto, dicha dependencia deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad. **ARTÍCULO 123.** La Procuraduría, en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan

violaciones a la legislación administrativa o penal. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva. **ARTÍCULO 124.** Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la normatividad ambiental aplicable. El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente. **ARTÍCULO 125.** Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Procuraduría, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio. **CAPÍTULO VII. DE LA AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍA AMBIENTAL. ARTÍCULO 126.** La auditoría ambiental fundamenta que el desempeño ambiental de productores, empresas u organizaciones empresariales debe estar dentro del marco legislativo de las normas ambientales vigentes, en procesos voluntarios de autorregulación ambiental. **ARTÍCULO 127.** El programa de Auditoría Ambiental tiene los beneficios de la disminución de los impactos al ambiente, el cumplimiento de la normatividad ambiental e implementar la mejora continua para incrementar la eficiencia y sostenibilidad, además del mejoramiento de la calidad de vida y salud de los colaboradores de las unidades

económicas y sus familias. El cual está estructurado con: **I.** El padrón de Unidades de Inspección de emisiones contaminantes para la realización de auditorías ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho padrón; **II.** Planes y estrategias de capacitación en materia auditorías ambientales; **III.** Implementar los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías ambientales; **IV.** Otorgar tres tipos de certificados que permiten identificar a las industrias, empresas y organismos públicos y privados que cumplen oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales; **ARTÍCULO 128.** La Secretaría y Procuraduría garantizará el derecho a la información de los interesados, poniendo a su disposición los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales practicadas, en términos de lo dispuesto por la presente ley. En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial. **ARTÍCULO 129.** El sector industrial, empresarial, los organismos públicos y privados de forma voluntaria, mediante la auditoría ambiental se someten a un diagnóstico metodológico en materia ambiental respecto a los impactos ambientales generados por su operación, **ARTÍCULO 130.** La Secretaría y Procuraduría, en el ámbito de su competencia, inducirá o concertará: **I.** El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con la preservación del ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas,

organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas; **II.** El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen, y **III.** Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental, superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida; **TÍTULO SEXTO. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. CAPÍTULO I. Disposiciones Generales. ARTÍCULO 131.** Las disposiciones de esta Ley son aplicables cuando se trate de asuntos de competencia estatal; cuando sean asuntos de competencia municipal, se aplicará lo dispuesto en la normatividad municipal vigente. **CAPÍTULO II. De la inspección y vigilancia. ARTÍCULO 132.** El Gobierno del Estado, por conducto de la Procuraduría, propondrá al Ejecutivo Federal y a los municipios la celebración de acuerdos de coordinación, para realizar actos de inspección y de vigilancia del cumplimiento de asuntos de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, las que del mismo se deriven, así como otros instrumentos en materia ambiental del estado. **ARTÍCULO 133.** La Secretaría de Medio Ambiente, por conducto de la Procuraduría y las Unidades Municipales de Protección al Medio Ambiente, estas últimas dentro del ámbito de su competencia, realizarán visitas de inspección, por conducto del personal debidamente autorizado, para verificar el cumplimiento de la presente Ley, sus Reglamentos, los Criterios y Normas ambientales

estatales, los Bandos Municipales y demás legislación y convenios aplicables en la materia. Cuando con motivo de la visita de inspección realizada por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, se desprenda el incumplimiento a la normatividad ambiental, ésta denunciará dicha circunstancia ante la Procuraduría, para que proceda conforme a sus atribuciones. Las visitas de inspección y verificación deberán sustentarse en una orden por escrito y se fundará y motivará debidamente por la autoridad competente, precisándose el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, con excepción de los casos de flagrancia. **ARTÍCULO 134.** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con la que se entienda la diligencia; asimismo le entregará copia de la orden escrita respectiva requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. Cuando en el lugar de la visita no se encontrare persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que levante, sin que ello afecte la invalidez de la misma. **ARTÍCULO 135.** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. En el curso de la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a

su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta, concediéndole el derecho a ofrecer las pruebas que considere convenientes o ejerza dicho derecho dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se realizó la inspección. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaran a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio. **ARTÍCULO 136.** La persona o personas con quienes se entiendan las diligencias de inspección, están obligadas a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares que se indiquen en la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para los propósitos señalados en esta Ley. La información obtenida en las visitas de inspección tendrá carácter confidencial y se mantendrá en absoluta reserva, cuando así proceda. **ARTÍCULO 137.** Las autoridades competentes podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para la realización de las visitas de inspección, cuando se obstaculice la práctica de la misma, independientemente de la aplicación de sanciones que resulten procedentes para quienes se opongan al cumplimiento de lo mandado por la autoridad. Si durante la diligencia de inspección o con posterioridad a ésta, la autoridad competente advirtiera hechos que constituyan delitos, procederá a hacerlo del conocimiento del Ministerio Público para los efectos conducentes. **ARTÍCULO 138.** La

Procuraduría, con base en el acta de inspección, requerirá al interesado mediante notificación personal, para que adopte en el término y con las características que se señalen, las medidas correctivas que sean necesarias, fundando y motivando el mandamiento respectivo y para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección, y suministre las pruebas, excepto la confesional, que se estimen necesarias en relación con los hechos y omisiones contenidas en el acta. El infractor o su representante deberá acreditar su personalidad al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente y manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección. **ARTÍCULO 139.** Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado. Para efecto del surtimiento de efecto de las notificaciones, así como los términos y formalidades con que éstas se practiquen, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Sexto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **ARTÍCULO 140.** Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, a petición del interesado se podrá convenir con la Procuraduría, la realización de acciones para la reparación y

compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente. En dicho convenio podrán intervenir quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, siempre que se trate de la misma infracción, hechos y daños. En la formulación y ejecución de los convenios se observará lo dispuesto en el último párrafo del presente artículo, así como lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, pudiendo además acordarse la realización del examen metodológico de las operaciones del interesado a las que hace referencia el artículo 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la atenuación y conmutación de las multas que resulten procedentes. En todo caso, deberá garantizarse el cumplimiento de las obligaciones del infractor, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación. La celebración del convenio suspenderá el procedimiento administrativo y el término para la caducidad, a partir de la presentación de la solicitud a la autoridad, y hasta por un plazo de cuarenta y cinco días hábiles. En la resolución administrativa que dicte la autoridad competente, se precisarán las medidas que deben llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, el plazo en que deben realizarse éstas y la sanción a que se haya hecho acreedor el infractor, conforme a las disposiciones de esta Ley. En los casos en que el infractor cumpla con las medidas correctivas o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Procuraduría, siempre y cuando no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas. Las cantidades efectivamente cobradas por este concepto

deberán ser depositadas en el Fondo Estatal de Protección al Ambiente. **ARTÍCULO 141.** El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior. La Procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda incumplimiento a lo ordenado por la autoridad para corregir deficiencias o irregularidades, se procederá a imponer la sanción conducente, pudiendo imponerse una multa adicional, tomando en cuenta dicho incumplimiento. En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas, o cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 139 de esta Ley, en los plazos ordenados o acordados por la Procuraduría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas. **CAPÍTULO III. De los Medios Alternos de Solución de Controversias Ambientales. ARTÍCULO 142.** La Mediación y la Conciliación Ambiental tienen como objetivo fomentar una convivencia social armónica y una cultura de protección al ambiente, a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes, buscando evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y poner fin a los ya iniciados. **ARTÍCULO 143.** La Mediación y la Conciliación Ambiental procederán de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para

solucionar o prevenir una controversia común. La Secretaría deberá, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en la materia, instrumentar los medios idóneos a fin de invitar a los particulares que acudan al procedimiento de mediación establecido en la presente Ley, con el objeto de que, a través de dicho procedimiento, se logre un acuerdo que ponga fin a la controversia. Presidenta, solicitó apoyo para continuar la lectura; **Presidenta** dice, gracias Diputada, en apoyo para que continúe con la lectura, pido a la **Diputada Marcela González Castillo** continuo con ella; diputadas si me permiten, en términos de los Artículos 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta mesa le concede el permiso para ausentarse a la Diputada Blanca Águila Lima, gracias, continúa Diputada; enseguida la Diputada Marcela González Castillo dice, **ARTÍCULO 144.** La Mediación y la Conciliación Ambiental tiene efectos suspensivos sobre los plazos y términos establecidos en el procedimiento administrativo o sancionatorio que la hubiese originado. **ARTÍCULO 145.** Son principios de la Mediación y la Conciliación Ambiental la voluntariedad, la confidencialidad, la flexibilidad, la neutralidad, la imparcialidad, la equidad, la legalidad y la economía procesal. **ARTÍCULO 146.** La Secretaría, a través de la Procuraduría, contará con un área especializada para el desarrollo y la administración eficaz y eficiente de la Mediación y la Conciliación Ambiental como método alterno de solución de controversias, y operará el mecanismo correspondiente a través de Mediadores y Conciliadores certificados por el Poder Judicial del Estado o entidad certificadora correspondiente. La prestación de los servicios de

Mediación y Conciliación Ambiental será gratuita. **ARTÍCULO 147.** Son atribuciones del área especializada en materia de Mediación y Conciliación Ambiental: **I.** Realizar e implementar las acciones de Mediación y Conciliación Ambiental; **II.** Realizar actos de fedatario público por medio de la persona titular del área, únicamente para la celebración de convenios y la expedición de copias certificadas de los documentos que se generen como consecuencia de sus actividades; **III.** Coordinar a los mediadores certificados; **IV.** Desarrollar y administrar un Padrón de Mediadores Privados, y **V.** Las demás que le otorgue la presente Ley y demás normatividad aplicable. **ARTÍCULO 148.** Son obligaciones del área especializada en materia de Mediación y Conciliación: **I.** Efectuar en forma clara, ordenada y transparente las actuaciones que les impone la Mediación y la Conciliación Ambiental, a partir de sus principios rectores; **II.** Tratar con respeto y diligencia a los mediados, conduciéndose ante ellos sin posturas ni actitudes discriminatorias; **III.** Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtengan en el ejercicio de su función y cumplir con el deber del secreto profesional; **IV.** Conducir la mediación con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de los mediados, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la negociación; **V.** Cuidar que los mediados participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna; **VI.** Conducir la mediación y la conciliación estimulando la creatividad de los mediados durante la negociación; **VII.** Asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen los mediados estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe; **VIII.** Evitar influir en los

mediados para acudir, permanecer o retirarse de la mediación; **IX.** Suscribir el escrito de autonomía; **X.** Celebrar el convenio de confidencialidad con los mediados; **XI.** Solicitar el consentimiento de los mediados para la participación de peritos u otros especialistas externos a la mediación, cuando resulte evidente que por las características del conflicto se requiera de su intervención; **XII.** Dar por concluida la mediación, y **XIII.** Someterse a los programas de capacitación continua y de actualización. **ARTÍCULO 149** Las y los mediadores no podrán actuar como testigos en procedimiento legal alguno relacionado con los asuntos en los que participe, en términos del principio de confidencialidad que rige su actividad. **CAPÍTULO IV. De las medidas de seguridad. ARTÍCULO 150.** Cuando exista un riesgo inminente de afectación al ambiente, de daño o deterioro grave a la biodiversidad y/o a los recursos naturales que no requieran de la acción exclusiva de la federación; o casos de contaminación con repercusiones riesgosas para el equilibrio ecológico o la salud pública, la Procuraduría o las autoridades municipales en el ámbito de sus atribuciones, podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: **I.** La suspensión o clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o se desarrollen las actividades que generen efectos nocivos para el ambiente y la salud pública; **II.** El aseguramiento de materiales, vehículos, maquinaria, equipo, ejemplares de fauna doméstica, productos y subproductos, así como residuos o sustancias contaminantes; **III.** El retiro de los vehículos de la circulación, cuando éstos no cumplan con las disposiciones en materia de emisiones, que

sean ostensiblemente contaminantes o que no presenten el holograma de inspección o verificación vigente. La Procuraduría verificará la remisión a los depósitos autorizados, de los vehículos retirados, vigilando que se elabore y entregue en el acto la boleta de infracción a los conductores. . **IV.** Cualquier otra medida de control que impida que las sustancias generen efectos nocivos para el ambiente y la salud pública. En los términos señalados en el reglamento de esta Ley. Además de las medidas de seguridad para hacer frente a la emergencia o contingencia ambientales, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá emitir las disposiciones conducentes, pudiendo solicitar auxilio de la fuerza pública, para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores. **ARTÍCULO 151.** En el cumplimiento de esta Ley, la Procuraduría fijará garantías que deberán constituirse en fianza o billete de depósito, a todos aquellos que realicen actividades que puedan impactar negativamente al ambiente. **CAPÍTULO V. De los Recursos Administrativos. ARTÍCULO 152.** Las resoluciones dictadas por la Procuraduria y las autoridades competentes con motivo de la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos, criterios, normas ambientales estatales, convenios y demás legislación, podrán ser recurridos por los interesados dentro del plazo de tres días hábiles, contados al día siguiente de su notificación. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la autoridad que hubiere dictado la resolución recurrida. El escrito del recurso contendrá: **I.** Nombre y domicilio del recurrente o, de ser el caso, el de la persona que promueva en su nombre o representación, acreditando la personalidad con que comparece, cuando no actúe a

nombre propio; **II.** La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada; **III.** La resolución que se impugna; **IV.** Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución recurrida; **V.** El nombre de la autoridad que haya dictado la resolución recurrida; **VI.** Las pruebas que el recurrente ofrezca, siempre que se relacionen directamente con la resolución impugnada, exceptuando la confesional de las autoridades, y **VII.** La solicitud de suspensión de la resolución impugnada previo el otorgamiento de la garantía respectiva. **ARTÍCULO 153.** Al recibirse el recurso, la autoridad competente verificará si éste fue presentado en tiempo, admitiéndo o desechándolo totalmente. **ARTÍCULO 154.** En caso de que se admita el recurso, la autoridad podrá decretar suspensión del auto impugnado y desahogar las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notificó´ la admisión del recurso. La suspensión se otorgará cuando se cumpla con los siguientes requisitos: **I.** Lo solicite así el recurrente; **II.** No se siga en perjuicio del interés general ni se contravengan disposiciones de orden público; **III.** No se trate de infractores reincidentes; **IV.** Que en caso de ejecutar la resolución impugnada, se originen daños de imposible o difícil reparación para el recurrente, y **V.** Se deposite la garantía correspondiente. **ARTÍCULO 155.** Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, la autoridad dictará la resolución que corresponda, confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida, notificando ésta en forma personal al recurrente. **CAPÍTULO VI. De la Responsabilidad de los Servidores Públicos.**

ARTÍCULO 156. Al servidor público que incumpla con las obligaciones que le imponen ésta Ley, sus reglamentos, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables y relacionados con la materia ambiental; así como al que contravenga, desacate o actúe fuera de los plazos y términos que los ordenamientos jurídicos y administrativos citados señalan, además de imponerle la sanción que corresponde conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se les impondrá una multa de 100 a 500 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, cuyo monto dependerá de la gravedad de la falta y será sometido a los procedimientos y a las consecuencias, sin perjuicio de las acciones y sanciones penales y civiles que pudieran derivarse de su actuar contrario a derecho. **ARTÍCULO 157.** Cuando por motivo de la omisión o negligencia del servidor público, se cause sanciones a otros sujetos, este será responsable solidario. Las sanciones de los servidores públicos serán impuestas considerando los siguientes elementos: **I.** La gravedad de la responsabilidad en la que se incurra, considerando el impacto a la salud pública, la generación de daños al ambiente y en su caso los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos en las normas estatales y las normas oficiales mexicanas; **II.** El tiempo y recursos que tomaría la restauración o saneamiento del deterioro; **III.** El cargo o comisión que desempeña; **IV.** El tipo de acción, omisión o negligencia, y **V.** El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la

infracción. **ARTÍCULO 158.** Para la imposición de las sanciones, se observarán las siguientes reglas: **I.** La amonestación será aplicada por la Procuraduría. **II.** El arresto administrativo será aplicado por la autoridad competente, en auxilio de la primera; **III.** La suspensión o destitución constaran por escrito y se aplicará por la autoridad que sea competente para efectuarla. **IV.** Las sanciones económicas serán aplicadas por la Procuraduría, de acuerdo con la gravedad de la infracción que su acción, omisión o negligencia causare, según los artículos 159, 160, 161 y 162 de esta Ley; **V.** La reparación del daño será dictada por la Procuraduría, previo estudio de los daños e impacto generado. **VI.** La inhabilitación será dictada por la autoridad competente previo procedimiento de responsabilidad. Cuando su responsabilidad sea solidaria, la procuraduría determinara la sanción atendiendo a la proporcionalidad con el infractor. **CAPÍTULO VII. Régimen Sancionatorio. ARTÍCULO 159.** Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte a la función que alguno de sus elementos desempeña dentro de un ecosistema determinado de competencia local, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo que disponen esta Ley y las leyes aplicables en la materia. La acción por daños al ambiente se ejercerá sin perjuicio del derecho de la acción indemnizatoria ordinaria promovida por el directamente afectado. La acción para demandar la responsabilidad por daños al ambiente prescribirá en 5 años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión. **ARTÍCULO 160.** Las infracciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y

disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría. Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados en contravención a lo dispuesto en esta Ley, serán nulos de pleno derecho y las personas servidoras públicas que los hayan otorgado serán sancionados de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para cuyo efecto, la Procuraduría informará del hecho inmediatamente a la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse. **ARTÍCULO 161.** Las sanciones administrativas consistirán en: **I.** Apercibimiento; **II.** Amonestación; **III.** Suspensión o revocación de concesiones o autorizaciones; **IV.** Clausura; **V.** Multa, más el pago de la reparación del daño; **VI.** Demolición para la restauración al estado en que se encontraba el sitio afectado previo a la realización de las obras; **VII.** Retención de vehículos automotores o aseguramiento de otros bienes; **VIII.** Sanción Económica; **IX.** Suspensión; **X.** Conmutación de multa **XI.** Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando: **A.** El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de seguridad ordenadas; **B.** En los casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o **C.** Se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de seguridad impuestas por la autoridad. **XII.** Arresto administrativo hasta por 36 horas inconmutables al propietario, poseedor, encargado, o representante legal responsable. Las multas impuestas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones podrán duplicarse

hasta por el máximo de la sanción impuesta, si se acredita que el infractor quebrantó los sellos impuestos por la autoridad competente, independientemente de la sanción penal que corresponda. **ARTÍCULO 162.** La Procuraduria y las autoridades competentes con motivo de la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos podrán imponer indistintamente más de una de las sanciones administrativas tomando en cuenta los siguientes elementos: **I.** La gravedad de la responsabilidad en la que se incurra, considerando el impacto a la salud pública, la generación de daños al ambiente y en su caso los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos en las normas ambientales estatales y las normas oficiales mexicanas; **II.** Las condiciones económicas del infractor; **III.** Los antecedentes del infractor; **IV.** La reincidencia, y **V.** El monto del beneficio económico obtenido, o el daño y perjuicio causado a la comunidad. **VI.** Conmutación respecto al daño ambiental siendo inversión en favor del medio ambiente y de la comunidad o por multa; **VI.** El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción. **ARTÍCULO 163.** Para la imposición de las sanciones, se observarán las siguientes reglas: **I.** El apercibimiento y la amonestación serán aplicados por la Procuraduría. El arresto administrativo será aplicado por la autoridad competente, en auxilio de la primera; **II.** El apercibimiento y la amonestación constarán por escrito y se aplicarán preferentemente antes de otro tipo de sanciones, salvo que sea evidente la necesidad de aplicar otra sanción por la autoridad correspondiente; **III.** Las sanciones económicas serán aplicadas por la Procuraduría, de acuerdo con la

gravedad de la infracción según los artículos 164, 165, 166 y 167 de esta Ley; **IV.** El allanamiento del infractor, consistente en la manifestación expresa de su voluntad de conformarse y aceptar las observaciones vertidas en el acta de inspección y someterse al procedimiento administrativo, dando por hecho la aplicación de una sanción. **V.** La suspensión y clausura de actividades y obras ordenadas por esta Ley serán aplicadas indistintamente por la Procuraduría; **VI.** La cancelación de permisos, concesiones y asignaciones será competencia de la Secretaría de Medio Ambiente, y **VII.** La reparación del daño será dictada por la Procuraduría, previo estudio de los daños e impacto generado. **ARTÍCULO 164.** Quedan prohibidas y podrán ser motivo de sanciones por el monto equivalente de treinta y seis a novecientas UMAs, y en su caso, la suspensión temporal o total de las siguientes acciones: **I.** Depositar en forma inadecuada o quemar residuos sólidos urbanos; **II.** Gestionar residuos sólidos urbanos y de manejo especial sin atender las disposiciones dictadas en la materia; **III.** Destruir o maltratar especies vegetales que no sean de competencia Federal; **IV.** No observar los límites permitidos de emisiones señalados en el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio vigente; **V.** Vehículos en circulación que sean ostensiblemente contaminantes o que no presenten el holograma de inspección o verificación vigente; **VI.** No observar las medidas y restricciones en casos de emergencias y contingencias ambientales que señale la autoridad ambiental; **VII.** Atentar contra el bienestar animal en los supuestos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala; **VIII.** Por permitir que personas no

autorizadas operen las Unidades de Inspección de Emisiones Contaminantes Vehiculares. **IX.** El personal que tenga a su cargo la verificación vehícular, deberá contar con la capacitación técnica adecuada que le permita el debido cumplimiento de sus funciones, que deberán portar una credencial expedida por la Secretaría; **X.** Exceder los horarios de operación fuera de los establecidos en el Programa de Verificación vigente; y **XI.** No cumplir con lo descrito en la solicitud presentada en la Secretaría, o con los requisitos y condiciones de la concesión otorgada. **ARTÍCULO 165.** Quedan prohibidas y podrán ser motivo de sanción por el monto equivalente de quinientas a treinta mil cuatrocientas treinta UMAs, las siguientes acciones: **I.** Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la orden escrita; **II.** Rebasar los limites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas, o impedir la verificación de sus emisiones; **III.** No contar con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición final de residuos de manejo especial; **IV.** No contar con la autorización y registro de los establecimientos relacionados con la recolección, acopio, transporte y transferencia, reciclado, reutilización, coprocesamiento, tratamiento y sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; **V.** No cumplir con las medidas de tratamiento y reutilización de aguas tratadas; **VI.** Realizar actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo, porque no se apliquen medidas de conservación, protección, restauración y recuperación que establezca la Secretaría en el reglamento correspondiente; **VII.** No

realizar mediciones trimestrales de sus emisiones y no proporcionar la información correspondiente a la Secretaría o el Municipio correspondiente; **VIII.** No realizar muestreos y análisis trimestrales de sus aguas residuales, así como el no proporcionar a la Secretaría o el Municipio la información correspondiente, o impedir la verificación de las medidas dictadas; **IX.** Descargar aguas residuales de origen agropecuario y no cumplir con las medidas dictadas por la Secretaría; **X.** Rebasar los límites permitidos de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, gases y olores; **XI.** Descargar a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin cumplir los criterios y normas ambientales estatales. No instalar plantas o sistemas de tratamiento; **XII.** El incumplimiento o falsedad en la información relativa a informes preventivos y manifestaciones de Impacto Ambiental, por parte de los prestadores de estos servicios, y **XIII.** Rebasar los límites permitidos de humos, polvos, gases, ruido, vibraciones y olores en fuentes fijas. **ARTÍCULO 166.** Quedan prohibidas y podrán ser motivo de sanción, por el monto equivalente de quinientas a trece mil quinientas UMAs, las siguientes acciones: **I.** Realizar obras o actividades de explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas del Estado, sin sujetarse al programa de manejo de áreas; **II.** Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar alteración del ambiente, sin la autorización de la evaluación del impacto ambiental correspondiente; **III.** No contar con la Licencia Ambiental Estatal; **IV.** No contar con el permiso de descarga de agua residual que les expida la Secretaría o la autoridad correspondiente, y omitir el aviso de modificación de las

características de descarga establecidas en este permiso, y **V.** Además de la multa, se cancelará la concesión de las Unidades de Inspección de Emisiones Contaminantes Vehiculares o centros de verificación que: **a.** Realicen la verificación sin la presentación del vehículo correspondiente; **b.** Alteren documentos oficiales utilizados en la actividad de verificación, le den un uso indebido o utilizan documentos apócrifos; y **c.** No enteren a la Secretaría de las multas impuestas por verificaciones extemporáneas. **ARTÍCULO 167.** Se consideran como afectaciones graves al Medio Ambiente y, por lo tanto, procede sancionar por el equivalente de mil cuatrocientas a cuarenta mil UMAs: **I.** Realizar obras o actividades que signifiquen riesgos al ambiente o pongan en peligro la integridad física de la población, y **II.** Realizar actividades u obras que destruyan áreas naturales protegidas, y; **III**. Omitir la instalación y operación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales dependiendo del proceso productivo que lleven a cabo. **ARTÍCULO 168.** Las sanciones por faltas administrativas deberán ser respaldadas por un acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones. **ARTÍCULO 169.** La infracción reiterada a la presente Ley se sancionará duplicando el importe de la sanción impuesta anteriormente, independientemente de las demás sanciones a que se haga acreedor el infractor reincidente. Se considera reincidente el infractor que en más de una vez incurra en conductas que impliquen infracciones a un único precepto, en un periodo de dos años, a partir de la fecha en que se levanta el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre y cuando ésta no

hubiese sido desvirtuada. **ARTÍCULO 170.** Procede la suspensión parcial o temporal de actividades que contravengan la presente Ley y en su caso la clausura de las instalaciones, contra quienes: **I.** Realicen obras o actividades que pudieran causar alteraciones al ambiente; **II.** Descarguen aguas residuales que rebasen los límites permisibles a cuerpos de agua estatal o municipales, además de una multa que irá de dos mil ochocientos cuarenta y cuatro a trece mil quinientas UMAs; **III.** Descarguen aguas residuales de origen industrial al sistema de drenaje y alcantarillado sin cumplir las condiciones particulares de descarga establecidas o que rebase los límites permisibles, además de una multa que irá de dos mil ochocientos cuarenta y cuatro a trece mil quinientas UMAs, y **ARTÍCULO 171.** Procede la retención de vehículos a quienes no acaten lo establecido en los programas, mecanismos o disposiciones, para disminuir la emisión de contaminantes de vehículos, para lo cual la Dirección de Policía Estatal de Caminos y Vialidad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y la Secretaría de Movilidad y Transportes se vinculará con la Secretaría de Medio Ambiente para ejecutar las acciones correspondientes. **ARTÍCULO 172.** Procede el arresto administrativo por el desacato reiterado a un mismo precepto de esta Ley, con independencia de las demás sanciones a que se haga acreedor por esta conducta, o por obstaculizar las funciones de la Secretaría. **ARTÍCULO 173.** La Secretaría de Medio Ambiente, cancelará los permisos, concesiones o asignaciones a quienes no se sujeten a los términos establecidos en las propias autorizaciones relacionadas con la protección al ambiente. **ARTÍCULO 174.** Procede la reparación del

daño causado al ambiente, cuando exista Dictamen técnico previo emitido por la Procuraduría, que determine una conducta intencional o negligente del infractor. **ARTÍCULO 175.** Ante la actualización de un acto u omisión que no esté previsto en el presente capítulo, que contravenga la presente disposición o que provoque un daño al medio ambiente y los recursos naturales, la Procuraduría impondrá al infractor una sanción por el equivalente a treinta y seis a novecientas UMAs, sin perjuicio de la imposición de cualquier otra de las sanciones descritas. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, mediante el Decreto número 44, de fecha el 2 de marzo de 1994. Mientras se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora, en lo que no la contravengan. Las referencias legales o reglamentarias a Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, se entienden hechas en lo aplicable, a la presente Ley. **ARTÍCULO TERCERO.** La Secretaría de Medio Ambiente contará con un término de noventa días para la celebración de los convenios con el Poder Judicial Estatal, a efecto de organizar las capacitaciones en materia de medios alternativos de solución de controversias ambientales que deban brindarse al personal de la primera. **ARTÍCULO CUARTO.** Para llevar a cabo la transición de plásticos de un solo uso, popotes y recipientes de unicel, como el

reciclaje, el reúso y la reducción de productos altamente contaminantes, el cumplimiento de la presente Ley se realizará de forma gradual en los siguientes periodos: • LA NO PRODUCCIÓN DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO. A partir del día **primero de enero del año dos mil veinticuatro**. • NO PRODUCCIÓN DE POPOTES. A partir del día **primero de julio del año dos mil veinticuatro**. • NO PRODUCCIÓN DE RECIPIENTES DE UNICEL- A partir del **primero de enero del año dos mil veinticinco**. Mediante la implementación del Programa Técnico Ambiental para afrontar al cambio climático, respecto de los medios alternativos para la transición de plásticos de un solo uso, popotes y recipientes de unicel, como el reciclaje, el reúso y la reducción de productos altamente contaminantes, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, deberá desarrollar los lineamientos para llevar a cabo la transición gradual de dichos plásticos. Quedan exceptuados de las disposiciones contenidas en la presente Ley, aquellos plásticos que, por motivos de salud, uso médico, cosmético, preservación de alimentos, higiene o inocuidad, conforme a la normatividad sanitaria y de manejo aplicable; no puedan ser sustituidos por otros materiales por no contar con una alternativa tecnológica, económica y ambientalmente viable. **ARTÍCULO QUINTO.** El Ejecutivo Estatal y cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente Ley, deberán llevar a cabo las adecuaciones en los Reglamentos que correspondan para la implementación de la misma. **ARTÍCULO SEXTO**. La Secretaría de Medio Ambiente, dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto,

convocarán a la comunidad académica, científica, las cámaras de industriales y de comercio, asociaciones civiles y sociedad organizada, a colaborar y elaborar el Programa Técnico Ambiental para afrontar al cambio climático, respecto de los medios alternativos para la transición de plásticos de un solo uso, popotes y recipientes de unicel, como el reciclaje, el reúso, compostaje, aprovechamiento energético y la reducción de productos altamente contaminantes. **ARTÍCULO SÉPTIMO.** La Secretaría y los Municipios, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán establecer campañas permanentes de difusión, a fin de que toda la población conozca de la importancia en la migración de hábitos y costumbres para combatir el cambio climático. **ARTÍCULO OCTAVO.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Municipios deberán inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas para combatir el cambio climático, pudiendo imponer las sanciones administrativas y pecuniarias a quienes no cumplan con la reglamentación en la materia. **ARTÍCULO NOVENO.** Dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, el Congreso del Estado aprobará las reformas y adiciones a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en relación a la creación de la Unidad Municipal de Protección al Ambiente, El Consejo Municipal de Medio Ambiente y la Red Municipal de Medio Ambiente. Asimismo, dentro del periodo referido en el párrafo anterior del presente artículo, deberá realizar las reformas y adiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala, la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, relacionadas con la Coordinación de Bienestar Animal y la Comisión

Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Tlaxcala, respectivamente; así como a la legislación estatal en materia de manejo de residuos sólidos y promover la armonización de las leyes estatales relacionadas con la presente norma. **ARTÍCULO DÉCIMO.** Todos los recursos técnicos, informáticos, materiales, financieros y humanos de la Comisión Estatal del Agua y del Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales del Estado de Tlaxcala, pasarán a formar parte de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, misma que se subrogará en todos los derechos y obligaciones que hasta la fecha hayan contraído la Comisión Estatal del Agua y el Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales del Estado de Tlaxcala. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, realizará las previsiones presupuestales correspondientes, para efecto de dotar de presupuesto suficiente para el cumplimiento de las funciones que esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, otorga a la Comisión Estatal del Agua y Saneamiento del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Para efecto de lo dispuesto en la fracción III del artículo 9 de la presente Ley, la Secretaría contará con un plazo de 120 días para expedir las normas ambientales estatales. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, podrá constituir una Comisión de Asistencia Técnica Institucional, que coadyuve con la Secretaría en la expedición de las normas ambientales estatales. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de

Tlaxcala de Xicohténcatl; a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintidós. **LAS COMISIONES DICTAMINADORAS. POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA. DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA, PRESIDENTE; DIP. JORGE CABALLERO ROMAN, VOCAL; DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ, VOCAL; DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO, VOCAL; DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA, VOCAL; POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. DIP. LENIN CALVA PÉREZ, PRESIDENTE; DIP. JORGE CABALLERO ROMAN, VOCAL; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL; DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ÁNGULO, VOCAL; DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO, VOCAL; DIP. VICENTE MORALES PÉREZ, VOCAL; DIP. DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ, VOCAL; DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ, VOCAL; DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTÍZ, VOCAL; DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ; VOCAL; DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA, VOCAL; DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, VOCAL; DIP. RUBEN TERÁN ÁGUILA, VOCAL; POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO, PRESIDENTA; DIP. LETICIA MARTÍNEZ CERÓN, VOCAL; DIP. DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ, VOCAL**; **Presidente** dice, el Congreso del Estado de Tlaxcala en atención a la petición de los vecinos de Xicohtzinco, va atender una comisión de diputados integrada por Rubén Terán Águila, Bladimir Zainos Flores, Lenin Calva Pérez y Miguel Ángel Caballero

Yonca, continúe con la lectura Diputado; en consecuencia, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Diana Torrejón Rodríguez; durante la lectura se reincorpora a la sesión la Diputada Leticia Martínez Cerón, Segunda Secretaria; por tanto, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Lorena Ruíz García; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Lorena Ruíz García, estando presente en el Pleno la Diputada Reyna Flor Báez Lozano; acto seguido se reincorpora a la sesión el Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca, Presidente de la Mesa Directiva; **Presidente** dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por las comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología; se concede el uso de la palabra la Ciudadana Diputada Marcela González Castillo. En uso de la palabra la **Diputada Marcela González Castillo** dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidente** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana Diputada Marcela González Castillo, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conoces, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su

voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **diecinueve** votos a favor; **Presidente** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidente** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo general, se pide a las diputadas y diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Villantes Rodríguez Brenda Cecilia, sí; Sánchez Angulo Mónica, sí; Loaiza Cortero María Guillermina, sí; Morales Pérez Vicente, sí; Campech Avelar Ever Alejandro, sí; Terán Águila Rubén, sí; González Castillo Marcela, sí; Caballero Román Jorge, sí; Ramírez Ortiz Laura Alejandra, sí; Mena Rodríguez Fabricio, sí; Brito Jiménez Gabriela Esperanza, sí; Báez Lozano Reyna Flor, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; González Herrera Jaciel, sí;

León Cruz Maribel, sí; Calva Pérez Lenin, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado o diputada por emitir su voto, esta mesa procede a manifestar su voto; Cuamatzi Aguayo Lupita, sí; Torrejón Rodríguez Diana, sí; Ruiz García Lorena, sí; Caballero Yonca Miguel Ángel, sí; Martínez Ceron Leticia, sí; **Secretaría** dice, **veintiún** votos a favor y **cero** votos en contra; **Presidente** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo particular, se pide a las diputadas y diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide ponerse de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Villantes Rodríguez Brenda Cecilia, sí; Sánchez Angulo Mónica, sí; Loaiza Cortero María Guillermina, sí; Morales Pérez Vicente, sí; Campech Avelar Ever Alejandro, sí; Terán Águila Rubén, sí; González Castillo Marcela, sí; Caballero Román Jorge, sí; Ramírez Ortiz Laura Alejandra, sí; Mena Rodríguez Fabricio, sí; Brito Jiménez Gabriela Esperanza, sí; Báez Lozano Reyna Flor, sí;

Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; González Herrera Jaciel, sí; León Cruz Maribel, sí; Calva Pérez Lenin, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado o diputada por emitir su voto, falta algún diputado o diputada por emitir su voto, esta mesa procede a manifestar su voto; Cuamatzi Aguayo Lupita, sí; Torrejón Rodríguez Diana, sí; Ruiz García Lorena, sí; Caballero Yonca Miguel Ángel, sí; Martínez Ceron Leticia, sí; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **veintiún** votos a favor y **cero** votos en contra; **Presidente** dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -

Presidente dice, para continuar con el **séptimo** punto del orden del día, se pide al **Diputado Fabricio Mena Rodríguez**, en representación de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Turismo, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se expide la Ley de Turismo del Estado de Tlaxcala;** enseguida el Diputado dice, con su permiso Señor Presidente, compañeras y compañeros diputados, a nuestros amigos los medios de comunicación, señoras y señores, **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS**

POLÍTICOS. COMISIÓN DE TURISMO. ASAMBLEA LEGISLATIVA: A las comisiones que suscriben les fue turnado por la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso el expediente parlamentario número **LXIV 112/2021,** que contiene la **Iniciativa con Proyecto de Decreto** por el que se crea la **Ley de Turismo del Estado de Tlaxcala,** presentada por el **Diputado Fabricio Mena Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional e integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción I, 10 apartado A, fracción I, 78, 81 y 82 fracciones XX y XXV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37 fracciones XX y XXV, 38 fracciones I y VII, 57 fracciones III y IV, 62 Bis. Fracción I, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en los siguientes: **RESULTANDOS. PRIMERO.** Para motivar la iniciativa de referencia, el Diputado iniciador manifestó lo siguiente: ***1.*** *La palabra turismo se deriva del latín tornus (torno) y tornare (redondear, tornear, girar), y el sufijo ismo se refiere a la acción que realiza un grupo de personas, por lo que etimológicamente puede definirse al turismo como las personas que viajan con la intención de regresar a su domicilio habitual. Para 1965, se celebró en México el Congreso Internacional de Sociología, donde se definió al turismo como “el conjunto de interacciones humanas, como transportes, hospedaje, servicios, diversiones, enseñanza, derivados*

de los desplazamientos transitorios, temporales o de transeúntes de fuertes núcleos de población con propósitos tan diversos como son múltiples los deseos humanos y que abarcan gamas derivadas de motivaciones” En 1967, la Unión internacional de Organismos Oficiales de Turismo (UIOOT) definió al turismo como “la suma de las relaciones y de servicios resultantes de un cambio de residencia temporal y voluntario no motivado por razones de negocios o profesionales”. Posteriormente, durante la conferencia de la Organización Mundial de Turismo (OMT) celebrada en París en 1985, se cuestionó el antiguo concepto de turismo y se propuso su extensión para incluir todo movimiento de personas sin tomar en cuenta sus motivaciones. En junio de 1991, la OMT, durante su Conferencia Internacional de Estadísticas de Turismo y Viajes, revisó y actualizó sus conceptos estableciendo que ***“el turismo comprende las actividades de personas que viajan y permanecen en lugares fuera de su ambiente usual durante no más de un año consecutivo con fines de gozar de tiempo libre, negocios u otros”*** *Esta definición fue adoptada por la Comisión Estadística de las Naciones Unidas el 4 de marzo de 1993 y se utiliza para definir y clasificar las actividades turísticas internas e internacionales.* ***2.*** *El Estado de Tlaxcala está considerado como uno de los destinos turísticos del país, con una riqueza cultural muy importante, además de ser un Estado con un privilegio único de conexión se puede decir que Tlaxcala es la hebilla del cinturón de la República, sus excelentes vías de comunicación, conectan hacia los 4 puntos cardinales del país, con zonas metropolitanas de las más importantes de México*

como son, la Ciudad de México, Estado de México y Puebla. Es importante destacar que Tlaxcala cuenta con diversos tipos de turismo que puede ofrecer a sus visitantes, como las zonas arqueológicas de: Cacaxtla y Tecoaque, los monumentos y edificios arquitectónicos de siglos pasados, siendo de gran trascendencia para la entidad que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) declarara en este año al Ex Convento de San Francisco de Nuestra Señora de la Asunción, Catedral de Tlaxcala, Patrimonio Cultural de la Humanidad, asimismo este organismo también declaro patrimonio Cultural Inmaterial a la Talavera en el año 2019; además de contar con una gran diversidad gastronómica, y lugares en los que se puede convivir con la naturaleza como el parque Nacional la Malinche, como dato relevante que nos debe dar orgullo, es que nivel mundial existen cinco lugares excepcionales de avistamientos de luciérnagas que son: 1. Las cuevas del Norte de Nueva Zelanda, 2. El noroeste de Pensilvania, Estados Unidos, 3. Kampung Kuantan, Malasia, 4. la Toscana en Italia, y 5. México en el Estado de Tlaxcala, Municipio de Nanacamilpa, cuenta con este extraordinario espectáculo que se da entre los meses de junio y agosto. Sin olvidar nuestras fiestas y ferias, como ejemplo: La feria de Tlaxcala y la noche que nadie duerme la feria de Huamantla. Como ya se mencionó el turismo es una actividad que evoluciona día a día y que de acuerdo a nuestros tiempos tiene mayores requerimientos que beneficien a los que integran el sector, por lo que es importante contar con ordenamientos legales actualizados que propicien un beneficio y protección a las partes involucradas, como son los turistas,

prestadores de servicios, los municipios con vocación turística y en general al Estado. Actualmente se cuenta con un ordenamiento legal denominado “Ley de Fomento y Desarrollo del Turismo del Estado de Tlaxcala, de fecha tres de diciembre del año dos mil trece y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha seis del mismo mes y año, número Extraordinario, que no regula los diferentes tipos de turismo con los que cuenta el Estado, por lo que es importante que esta Ley este acorde a la realidad actual y a las exigencias de nuestro tiempo, y sobre todo tomando en consideración la contingencia que estamos viviendo por el virus SARS---COV-2 COVID-19 que vino a cambiar el entorno en que convivimos, que cambio al turismo y en consecuencia al turista en su forma de estancia y traslado al lugar que visita, pero eso no tiene que ser un obstáculo para el desarrollo y mejoramiento económico del Estado y de las personas que obtienen un beneficio con la actividad turística. Por lo que se propone una nueva ley que contemple todos los requerimientos que el Turismo en Tlaxcala necesita misma que se denominara ***“LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE TLAXCALA.*** **SEGUNDO.** Con el objetivo de fortalecer los trabajos de dictaminación y con la finalidad de generar un consenso unánime con los actores y sectores públicos involucrados en materia de turismo del Estado de Tlaxcala, se llevaron a cabo diversas reuniones, en las que se expuso los objetivos primordiales de la iniciativa de Ley, consecuentemente dichos participantes, emitieron sus aportaciones a efecto de ser consideradas en el proyecto final de la Ley, materia del presente dictamen; las mencionadas reuniones se llevaron se efectuaron de la

manera siguiente: **1.** Con fecha veintiséis de febrero de los corrientes, se llevó a cabo reunión con la Secretaría de Turismo para exponer el proyecto propuesto, recibiendo las aportaciones que consideraron pertinentes, turnando a los representantes de Servicios Turísticos el proyecto por el que se expide la Ley de Turismo del Estado de Tlaxcala. **2.** Con fecha ocho de abril del presente año, se llevó a cabo reunión con los representantes de los servicios turísticos, restaurantero, hotelero, avistamiento de luciérnagas y guía de turistas. **3.** Con fecha veintiuno de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo una segunda reunión con el personal de la Secretaría de Turismo, para comentar los avances del proyecto de Ley. **4.** Con fecha veintiocho de abril de 2022, se concretó la tercera reunión con personal de la Secretaría de Turismo para revisión, comentarios, aportaciones y opiniones del proyecto final de la Ley de Turismo del Estado de Tlaxcala. **5.** Con fecha dieciséis de mayo del presenta año, se concretó la tercera y última reunión con representantes de diferentes ramos, restaurantero, hotelero, guías de turistas y avistamiento de luciérnagas. Con los antecedentes descritos, las comisiones dictaminadoras emiten los siguientes: **CONSIDERANDOS. I.** En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece **que “Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos …”**. La citada clasificación de las resoluciones que emite el Poder Soberano Local es retomada en sus términos, en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción I define al Ley como: **“Norma**

jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas…” II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso Estatal se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”, así como para “cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**, respectivamente. Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 del Ordenamiento Reglamentario invocado se establece que le corresponde “…el conocimiento de los asuntos siguientes: **IV. De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal…”** Tratándose de la Comisión de Turismo, en el numeral 62 fracción I, del Reglamento Interior de este Congreso Local literalmente prevé que le corresponde conocer de la política en materia de Turismo. Por ende, dado que en el contenido del expediente parlamentario consiste en una iniciativa para la creación de un nuevo ordenamiento legal en materia de Turismo; es de concluirse que las comisiones suscritas son competentes para dictaminar al respecto. **III. Marco Jurídico.** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional mediante la cual se incorporó la fracción XXIX-K al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: ***XXIX-K.*** *Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases*

generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado. Derivado de esa reforma a la Carta Magna, el diecisiete de junio de dos mil nueve se publicó en el citado medio de difusión oficial, la Ley General de Turismo, en el mencionado ordenamiento, en sus artículos 1 y 2, se establece lo siguiente: ***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal,* ***así como a los Estados, Municipios*** *y el Distrito Federal. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo. La materia turística comprende los procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos. Los procesos que se generan por la materia turística son una actividad prioritaria nacional que, bajo el enfoque social y económico, genera desarrollo regional.* ***Artículo 2.*** *Esta Ley tiene por objeto: I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado;* De igual forma, dentro del contenido del mencionado Decreto, el ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO estableció lo siguiente: *La Secretaría deberá, emitir el*

Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el cual incluirá su reestructuración administrativa en los términos de la presente Ley. Los Estados y el Distrito Federal deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrado en vigor el presente Decreto. En análisis de los preceptos generales descritos con antelación se concluye que las entidades federativas tienen la atribución para legislar en materia de turismo, dentro del ámbito de su competencia, tomando como bases generales de coordinación de las atribuciones concurrentes entre la Federación, entidades federativas y municipios; por lo anterior esta Soberanía, justifica su competencia para legislar en la materia, sirva de respaldo a la anterior conclusión, el siguiente criterio jurisprudencial: *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 19821.2 Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. CXXI/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 18. Tipo: Aislada. TURISMO. LAS LEYES EXPEDIDAS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN ESTA MATERIA, NO INVADEN LA ESFERA FEDERAL. En ningún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que la materia de turismo esté reservada a las autoridades federales y, por ende, siendo facultades concurrentes, las leyes que en esta materia expidan los Congresos Locales no invaden la esfera competencial de la Federación. Amparo en revisión 2107/91. Roberto González Oviedo. 27 de febrero de 1997. Mayoría de seis votos; unanimidad en relación*

con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 1527/94. Pilar Kuri Chain viuda de Fares y otros. 3 de abril de 1997. Mayoría de cinco votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el primero de julio en curso, aprobó, con el número CXXI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a primero de julio de mil novecientos noventa y siete. **IV.** Es de mencionarse que, con fecha tres de diciembre de dos mil trece, la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó el Decreto número 207 por el que se expide la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo del Estado de Tlaxcala, misma, que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el seis de diciembre de esa anualidad. Posteriormente la Sexagésima Segunda Legislatura, aprobó el Decreto número 27, por el que se reforma la fracción V del artículo 5 de la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo del Estado de Tlaxcala. Finalmente, la Sexagésima Tercera Legislatura, aprobó el Decreto número 196, por que se reforman: la fracción XII del artículo 9, y la fracción V del artículo 13; se adicionan: las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 9, la fracción XIV al artículo 17 y un párrafo segundo al artículo 72, de la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo del Estado de Tlaxcala.

De los Decretos mencionados es evidente, que las reformas aprobadas al ordenamiento local, han sido mínimas y que por ende su impacto en el rubro de turismo es mínimo comparado con las exigencias que este sector turístico presenta. **V. Estudio de Fondo.** Del análisis realizado a la iniciativa de referencia, se advierte que la intención del Diputado iniciador, es crear un nuevo ordenamiento jurídico denominado Ley de Turismo del Estado de Tlaxcala, que esté acorde a la realidad y los atractivos turísticos que este ofrece. Por lo que, en el transcurso del análisis de dicho proyecto, las comisiones dictaminadoras, con la finalidad de expedir una Ley apegada a las necesidades del sector turístico convocaron a la participación de los prestadores de servicios turísticos en el Estado, en sus diferentes ramos para que aportaran sus propuestas, en razón de que son los principales agentes activos en esta importante actividad económica para nuestra Entidad, aunado que son ellos el primer contacto directo con los turistas. En el proyecto de Ley se propone un glosario de términos, para una mejor interpretación de la Ley, así como establecer los diferentes tipos de turismo con los que cuenta el Estado de Tlaxcala. De igual manera, a razón del texto vigente, se amplían las facultades de la Secretaría de Turismo, quien en coordinación con lo que se apruebe en el Consejo Consultivo Turístico del Estado, buscará darle mayor impulso al sector turístico. Asimismo se establece la intervención de las diversas secretarías de la Administración Pública Estatal, como la de Movilidad y Transporte, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Desarrollo Económico, Seguridad Ciudadana, Educación Pública, Sistema Estatal del Empleo

y Desarrollo Comunitario, Cultura, con la finalidad de dar atención de algún asunto en razón de la materia y de acuerdo a sus atribuciones facilitar el apoyo al sector turístico, además, se propone la creación del atlas turístico en el Estado como en los municipios. También se establecen las atribuciones de los consejos consultivos, se considera importante que tanto el Consejo Consultivo Turístico del Estado como el municipal sesionen cada tres meses, esto permitirá estar pendiente de los proyectos presentados y su desarrollo. Las comisiones que suscriben consideramos que es impostergable emitir una nueva Ley de la materia que cumpla con lo que el Estado, turistas, los prestadores de servicio y los sectores económicos involucrados en este ámbito requieran, pues indiscutiblemente, el turismo se ha posicionado como una de las fuentes principales de ingreso para miles de familias tlaxcaltecas, directa o indirectamente. El Sector Turismo, forma parte de los ejes planteados en el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, de la manera siguiente: *El turismo es uno de los motores de la economía del país. Durante el periodo 2003 - 2019 su contribución al PIB en términos reales representó el 8.5%, en promedio. De acuerdo con datos de la Secretaría de Turismo federal, en el 2019, antes del inicio de la pandemia, este sector aportó 4.5 millones de empleos directos y un saldo positivo de 14 mil 692 millones de dólares en la balanza turística nacional. Sin embargo, la actividad turística del país se contrajo sustantivamente por efectos de la contingencia sanitaria mundial, y con ello, el número de visitantes internacionales disminuyó en más de 46 mil personas entre el 2019 y el 2020, lo que significó una reducción de 7 mil 171 millones de*

dólares en la balanza turística, así como la caída en la contribución del sector al PIB, ubicándose en el 6.9% en el 2020. A pesar de la caída experimentada por los indicadores turísticos en el 2020, los datos disponibles del INEGI al segundo trimestre del 2021 apuntan a una recuperación. El Indicador Trimestral del PIB Turístico,(ITPIBT), en su comparación anual reportó un aumento del 52.2% en términos reales, y un crecimiento del consumo turístico interior en 62.1%, respecto a igual trimestre del 2020. El estado ha ido perdiendo competitividad en el escenario nacional, tal como lo indicó la variable de contribución del sector turístico al PIB estatal, del subíndice de aprovechamiento de relaciones internacionales, del Índice de Competitividad Estatal 2021, que ubicó a la entidad en el lugar 27, perdiendo un lugar respecto a la última medición. La actividad de servicios de alojamiento temporal y preparación de alimentos y bebidas como proporción del PIB en la economía estatal, pasó del 3.0% en 2003, al 1.5% en el 2019, y al 0.78% en el 2020. Con el inicio de la reactivación económica y la apertura al público de sitios de atractivo turístico, en el año 2021 se recibieron 170 mil 305 turistas: 164 mil 909 nacionales y 5 mil 416 extranjeros. El reto para este sector es mayúsculo, en términos de recuperación de los niveles observados en el 2019, y retomar la tendencia positiva de crecimiento que se observó en los años previos a la contingencia. Algunos de los sitios de interés turístico más relevantes para los visitantes son sin duda las zonas arqueológicas y los museos de sitio que administra el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), como la zona Cacaxtla Xochitécatl, Ocotelulco, Tizatlán y Zultepec-Tecoaque, los

cuales han presentado una sensible disminución derivada de la suspensión de actividades en el 2020 y parte del 2021. En el 2019 hubo una asistencia de 252 mil 921 personas; en el 2020 se redujo a 56 mil 238; y en el 2021 se logró la asistencia de 20 mil 409 personas. En general la actividad turística se ha concentrado en los municipios de Apizaco, Tlaxcala, Huamantla, Chiautempan, Tlaxco, Nanacamilpa, Totolac, Calpulalpan, Santa Cruz Tlaxcala, Zacatelco, Natívitas (con Val´Quirico), San Pablo del Monte (con los talleres de Talavera) y San José Teacalco. Finalmente, la estimación de la derrama económica se ha reducido notablemente. En el 2016, la derrama total fue del orden de 450.59 millones de pesos, en el 2019 ascendió a 658.27, mientras que para el año 2020 fue de 238.5 millones de pesos, lo que significó un decrecimiento respecto al año previo a la pandemia del 63.8%. A diciembre del 2021, la derrama asciende a 221.3 millones de pesos, siendo el valor mínimo observado en los últimos años. Hoy, el sector turístico tlaxcalteca vive una crisis derivada de la pérdida de competitividad ocasionada por un factor exógeno como el COVID 19, pero a esto también han contribuido una serie de factores estructurales de carácter endógeno, en los que habremos de trabajar. Entre estos últimos se encuentran: 1. La falta de una planeación territorial a mediano y largo plazo, así como una falta de coordinación con los municipios, lo que ha impedido estructurar una estrategia de desarrollo turístico equilibrado acorde a las vocaciones turísticas. 2. Un esquema de comunicación, promoción y difusión deficiente que ha llevado a un posicionamiento inadecuado de los destinos turísticos. 3. Una política turística enfocada en los sectores tradicionales, que ha

dejado de lado el bienestar de las comunidades y desaprovechado las potencialidades de los saberes tlaxcaltecas, su riqueza natural y cultural, entre otras, ya que no se ha trabajado en los nuevos segmentos turísticos que permitan impulsar productos adecuados para cada uno de ellos. 4. Falta de profundización de los esquemas de comercialización, al no existir vinculación directa con los principales actores turísticos. 5. La falta de formación, profesionalización y certificación de los agentes que intervienen en los diferentes procesos y servicios del sector, que les permitan mejorar sus estándares de servicio. 6. La inversión pública en infraestructura y equipamiento turístico se atomiza al no contar con una cartera de proyectos actualizada y un esquema de planeación multianual. 7. Falta de impulso para los artesanos y la comercialización de los productos en los mercados locales, nacionales e internacionales. 8. Carencia de promoción, difusión e incentivo a las actividades con potencial de atracción turística, tal como el turismo taurino. El desarrollo de los pueblos mágicos, con el paso de los años, se ha ido deteriorando, al no atender situaciones de imagen urbana, comercio informal, infraestructura y equipamiento urbano, además de no contar con apoyos que permitan orientar oportuna y eficientemente a los inversionistas privados. Analizado lo anterior, estas comisiones se pronuncian en términos generales por la procedencia del proyecto legislativo puesto a consideración, pues el fundamento legal para su procedencia jurídica se encuentra en lo previsto por los artículos 1 y la fracción XXIX-K del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que tomando en consideración los

argumentos y fundamentos anteriormente vertidos en el presente dictamen, la iniciativa propuesta por el Diputado iniciador es acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el análisis presentado en la exposición de motivos y los fines que se pretenden con la reforma, por lo que se determina que es jurídicamente PROCEDENTE la iniciativa de Ley en los términos precisados en el cuerpo del presente dictamen. **VI. Estructura de la Ley.** El proyecto de la nueva Ley de Turismo del Estado de Tlaxcala se integra con ciento sesenta y ocho artículos, clasificados en nueve títulos, cuarenta y dos capítulos y ocho artículos transitorios denominados de la manera siguiente: **Título Primero Disposiciones Generales;** relativo a las disposiciones generales, el objeto de la ley, así como la concerniente al ámbito de aplicación de la misma, el glosario, los términos y siglas utilizadas para mayor proveer en la interpretación de los preceptos, así como lo relativo a los servicios turísticos y las políticas públicas. **Título Segundo De las Autoridades su Competencia y Atribuciones,** que contiene los capítulos siguientes: Capítulo I De las Autoridades, Capítulo II Del Ejecutivo Estatal, Capítulo III De las Atribuciones De la Secretaría de Turismo, Capítulo IV De las Atribuciones de los Municipios, Capítulo V Del Consejo Consultivo Turístico del Estado su integración y atribuciones, Capítulo VI De los Consejos Consultivos Turísticos Municipales, Su integración y Atribuciones; dicho capitulo hace referencia a las atribuciones y competencias del Poder Ejecutivo, de la Secretaría de Turismo, así como su colaboración con dependencias

estatales y los municipios, la integración, atribuciones y organización del Consejo Consultivo Turístico del Estado y los de los municipios. **Título Tercero De la Política, Planeación y Programación de la Actividad Turística,** que contiene los capítulos siguientes: Capítulo I De la Política Pública en Materia Turística, Capítulo II De la Planeación en la Actividad Turística, Capítulo III Del Plan Sectorial de Turismo, Capítulo IV De las Zonas de Interés Turístico y Destinos Turísticos, Capítulo V De la Incorporación de la Actividad Turística a las Cadenas Productivas; capitulado que hace referencia a: El desarrollo de la política pública y sus instrumentos jurídicos, la planeación de la Actividad Turística a cargo del Ejecutivo y en los Ayuntamientos, al proceso integral de planeación y la validación de los proyectos, al Plan Sectorial de Turismo, la información acerca de las políticas y objetivos que enmarcan a los proyectos turísticos, la revisión del programa por parte de los Consejos, los requisitos para decretar un destino turístico, lo referente a los anuncios y publicación de zonas de desarrollo turístico, convenios y participaciones en la conservación de zonas de desarrollo turístico, y finalmente lo concerniente a las cadenas productivas y de valor en las que se incorpora la actividad turística. **Título Cuarto De los Tipos de Turismo en el Estado,** que contiene los capítulos siguientes: Capítulo I Del Turismo Accesible, Capitulo II Del Turismo Cultural, Religioso y Arqueológico, Capítulo III Del Turismo Deportivo, Capítulo IV Del Turismo Social, Capítulo V Del Turismo Gastronómico, Capítulo VI Del Turismo Industrial, Capítulo VII Del Turismo de Negocios y de Reuniones, Capitulo VIII Del Turismo de Naturaleza y Aventura,

Capítulo IX Del Turismo Sustentable, Capitulo X De las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, Capítulo XI Del Turismo Médico y de Salud, Capítulo XII Del Turismo Taurino, Capitulo XIII De los Pueblos Mágicos; en dicho capitulado se refiera a: turismo accesible y las actividades turísticas y artesanales que se incluyen y crean, la incorporación, desarrollo, logística, promoción y seguimiento del turismo cultural, religioso, arqueológico, deportivo, social, gastronómico, industrial, de negocios, de naturaleza y aventura, sustentable, médico y de salud, taurino y lo relativo a los Pueblos Mágicos. **Título Quinto De los Aspectos Operativos,** que contiene los capítulos siguientes: Capítulo I Del Sistema de Información Turística Estatal, Capítulo II Del Registro de Prestadores de Servicios Turísticos, Capítulo III De los Derechos y Obligaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos, Capítulo IV De los Derechos y Obligaciones de los Turistas, Capítulo V De los Prestadores de Servicios Turísticos y de los Turistas, Capítulo VI De la Protección y Orientación al Turista, Capítulo VII De la Situación de Emergencia y Desastre, Capítulo VIII De la Competitividad y Profesionalización en la Actividad Turística, Capítulo IX De la Capacitación Turística; en dicho capitulado se aborda lo relativo a la forma de operación respecto del sistema de información turística en coordinación con los municipios, el registro estatal y nacional de prestadores de servicios turísticos así como sus derechos y obligaciones tanto de los prestadores de servicios como de los turistas, las leyes que los regulan, lo relativo a las situaciones de emergencia y desastre como programas en caso de contingencia, logística de albergues y refugios, de la competitividad y

profesionalización en la actividad turística, finalmente se aborda los referente a los programas de capacitación para el trato al turista o visitante y la forma de aplicar los programas. **Título Sexto De la Promoción Turística del Estado,** que contiene los capítulos siguientes: Capítulo I De la Promoción Turística, Capítulo II Del Atlas Turístico Estatal, Capítulo III De la Oficina de Congresos y Convenciones del Estado; dicho capitulado regula lo concerniente a las campañas de promoción turística y las políticas que la regulan, del atlas turístico en los municipios y el inventario con el que se cuenta, finalmente de las funciones y funcionamiento de la oficina de Congresos y Convenciones del Estado**. Título Séptimo De la Inversión y el Fideicomiso,** que contiene los capítulos siguientes: Capítulo I De la Inversión Turística, Capítulo II Del Fideicomiso y Capítulo III Del Código de Ética; en dichos artículos se regula lo relativo a la inversión y el fideicomiso: inversión turística, el plan estratégico de trabajo, infraestructura, oportunidades de inversión, programas de promoción del sector turístico, finalmente lo relativo a la expedición y elaboración del código de ética. **Título Octavo Del Premio al Mérito Turístico,** en su Capitulo Único denominado Disposiciones Generales se regula lo relativo al premio al meritito turístico: lineamientos, terna, jurado y fecha de entrega. **Título Noveno Procedimiento Administrativo,** que contiene los capítulos siguientes: Capítulo I De las Visitas de Inspección y Capítulo II De Las Sanciones; relativos al procedimiento administrativo desde las visitas de inspección hasta sus sanciones, bases y protocolos para los programas de verificación y levantamiento del acta, recepción de

quejas, aplicación de sanciones y recurso de revisión. Por lo anteriormente expuesto, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente: **PROYECTO DE LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE TLAXCALA. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. Articulo1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Tlaxcala. La materia turística comprende los procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos. ***Objeto de la ley.*** **Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto: **I.** Establecer las atribuciones de las autoridades estatales y municipales en materia de turismo; **II.** Coordinar la actividad de los particulares y de los sectores público, social y privado, para fomentar su desarrollo; **III.** Impulsar mecanismos que estimulen la creación, desarrollo y protección de los recursos y atractivos turísticos, procurando la preservación del equilibrio ecológico; **IV.** Desarrollar programas y políticas públicas que impulsen los diversos tipos de turismo en el Estado y sus Municipios; **V.** Fortalecer el patrimonio histórico, cultural y ecológico de cada Municipio del Estado; con miras a incrementar el turismo y su ordenamiento, regional y local; **VI.** Optimizar la calidad de los servicios turísticos dentro del Estado bajo los criterios de competitividad; **VII.** Establecer los mecanismos de coordinación y participación de las autoridades estatales y las municipales que favorezcan el desarrollo del turismo bajo los criterios de competitividad; **VIII.** Orientar, resguardar y auxiliar al turista y al

visitante excursionista; **IX.** Salvaguardar y fortalecer la igualdad de género en la instrumentación y aplicación de políticas de apoyo y fomento al turismo del Estado y sus Municipios; **X.** Fomentar la cultura turística por medio de estudios superiores, programas de capacitación y certificación enfocados a promover el turismo; **XI.** Promover la actividad turística en el Estado, así como en otras entidades federativas y en el extranjero, en coordinación con los Estados, la Ciudad de México y los Municipios involucrados y con la Secretaría de Turismo Federal y local; **XII.** Establecer los mecanismos para la conservación, mejoramiento, protección, promoción, y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, preservando el patrimonio natural, cultural, y el equilibrio ecológico con base en los criterios determinados por las Leyes en la materia, así como contribuir a la creación o desarrollo de nuevos atractivos y productos turísticos, en apego al marco jurídico vigente; **XIII.** Establecer los lineamientos para facilitar a las personas con discapacidad y adultos mayores las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística; **XIV.** Promover la preservación, conservación y rehabilitación del patrimonio arquitectónico, histórico, gastronómico y artesanal del Estado y sus Municipios; incluyendo el o los patrimonios históricos de la humanidad designados por la UNESCO; **XV.** Reconocer y promover a las y los artesanos y la artesanía del Estado como elementos esenciales de la cultura e identidad tlaxcalteca; **XVI.** Reconocer y capacitar a los guías de turistas, choferes y operadores turísticos; **XVII.** Propiciar la participación de los sectores público, social y privado

para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, y; Señor Presidente solicito apoyo en la lectura; **Presidente** dice, gracias Diputado, se le pide a la Ciudadana **Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz** continuar con la lectura; enseguida la Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz dice, **XVIII.** Vigilar que la actividad turística cumpla con los lineamientos que las autoridades establezcan en materia de sanidad. **Aplicación de la ley. Artículo 3**. Corresponde a la persona Titular del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala por conducto de la Secretaría de Turismo, los municipios en el ámbito de su competencia y demás autoridades la aplicación de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos en la materia. ***Glosario.*** **Artículo 4**. Para los efectos de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Turismo, se entenderá por: **I. Actividades Turísticas:** Las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos; **II. Accesibilidad:** combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse, ser atendido y comunicarse de manera segura, autónoma y cómoda en los espacios de uso público, con o sin ayuda de cualquier forma de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte; **III. Atlas Turístico del Estado de Tlaxcala:** El registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos del Estado, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales que correspondan al

desarrollo del turismo dentro de la Entidad; **IV. Atlas Turístico Municipal:** El registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales de desarrollo turístico dentro de los municipios en particular; **V. Consejo o Consejo Estatal:** El Consejo Consultivo Turístico del Estado de Tlaxcala; **VI. Consejo Municipal:** Los consejos consultivos turísticos municipales; **VII. Destino turístico:** Aquella parte del territorio del Estado que cuenta con equipamiento, instalaciones, infraestructura, atractivos y que recibe turistas y visitantes excursionistas; **VIII**. **Ejecutivo**: A la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala; **IX. Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; **X. Ley:** La Ley de Turismo del Estado de Tlaxcala; **XI. Ley General:** La Ley General de Turismo; **XII. Patrimonio turístico:** El conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones; **XIII**. **Plan Sectorial:** El Plan Sectorial de Turismo; **XIII. Promoción Turística:** El conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva, que tienen por objeto dar a conocer en los ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos turísticos, el patrimonio turístico y los servicios turísticos del Estado de Tlaxcala; **XIV. Prestador de servicios:** A la persona física o moral que habitual o eventualmente proporciona, intermedia o contrata servicios turísticos con los

particulares y entidades públicas o privadas del ramo; **XV. Pueblo Mágico:** Es toda aquella localidad que cuente con el nombramiento que otorga la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado su valor y herencia histórica, cultural y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible irremplazable; **XVI. Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Tlaxcala; **XVII. Secretaría:** La Secretaría de Turismo del Estado; **XVIII. Servicios turísticos:** A los prestados por los establecimientos de hospedaje y alimentación, agencias, sub-agencias y operadoras de viajes, guías de turistas y similares, dirigidos a atender las solicitudes de los turistas y visitantes excursionistas a cambio de una contraprestación, en apego a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento; **XIX. Turismo:** Es un fenómeno social, cultural y económico que supone el desplazamiento de personas a lugares fuera de su entorno habitual, principalmente por motivos de ocio; **XX. Turismo Accesible:** Es aquel que brinda servicios que tienen las características para ser usados por personas con diferentes grados de habilidad, tomando en cuenta diferentes tipos de discapacidad; **XXI. Turismo Arqueológico:** Modalidad vinculada a yacimientos y sitios arqueológicos; **XXII. Turismo Cultural:** Es el viaje turístico motivado tendiente a conocer, comprender y disfrutar el conjunto de rasgos y elementos distintivos tangibles e intangibles, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o grupo social de un destino específico; **XXIII. Turismo Deportivo:** Actividad física que realizan los visitantes con el fin de realizar algún deporte, ya

sea competitiva o recreativamente, o ser espectador de un evento deportivo en sus diferentes modalidades. **XXIV. Turismo Gastronómico:** Es aquel que se encuentra vinculado a la comida tradicional de la zona o derivado de eventos realizados en el Estado; **XXV. Turismo Industrial:** Desplazamientos motivados por el interés hacia la tecnología y la actividad industrial que se desarrolla en un lugar, y que tiene por finalidad elevar el nivel cultural del individuo facilitando nuevos conocimientos, experiencias y encuentros; **XXVI. Turismo Médico y Salud:** Actividad generada por las personas que se trasladan fuera de su lugar de residencia con el propósito de rehabilitarse o para mejorar su estado de salud a través de servicios terapéuticos, de recreación, relajación, y tratamientos médicos relacionados con la salud; **XXVII. Turismo de Naturaleza y Aventura:** Es aquel que tiene como fin realizar actividades recreativas en contacto con la naturaleza y las expresiones culturales, bajo una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar de la preservación de recursos naturales; **XXVIII. Turismo de Negocios y de Reuniones:** Es el segmento de turismo cuyo motivo de viaje está vinculado con la realización de actividades profesionales, científicas y laborales, el cual abarca congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares; **XXIX. Turismo Religioso:** Es la actividad turística que comprende la visita a diversos espacios de culto, así como la asistencia a peregrinaciones y celebraciones religiosas. Esta actividad tiene como finalidad el enseñar la preservación de las manifestaciones culturales de los pueblos originarios a través del tiempo, fortaleciendo

así su identidad; **XXX. Turismo Social:** Comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas de recursos económicos limitados viajen con fines recreativos, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad; **XXXI. Turismo Sustentable**: Aquel que cumple con las directrices siguientes: **a)** Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes de la materia; **b)** Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, naturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y **c)** Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida. **XXXII. Turismo Taurino:** Medio que permita al turista conocer la cultura taurina como un proceso de la fiesta brava; **XXXIII. Turista:** Personas que visiten o transiten por el territorio de Tlaxcala con propósitos de actividades educativas, de gastronomía, recreación, negocios, trabajo, deporte, salud, arte, cultura, religión y otros similares cuyo viaje incluye al menos una noche de pernoctar dentro del Estado de Tlaxcala; **XXXIV. Visitante excursionista**: Personas que visiten o transiten por el territorio de Tlaxcala con propósitos de gastronomía, recreación, compras, negocios, trabajo, deporte, salud, arte, cultura, religión y otros similares sin intención de pernocta en el estado; **XXXV. Zona de interés turístico**: Aquella extensión territorial delimitada que presente características idóneas para realizar

actividades turísticas, y **XXXVI. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable:** Aquellas fracciones de territorio del Estado, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Estas zonas de acuerdo a la Ley General, se establecerán mediante declaratoria específica que emitirá el Presidente de la República, a propuesta del Titular del Ejecutivo del Estado. ***Servicios Turísticos.*** **Artículo 5.** Se consideran servicios turísticos los proporcionados a través de los establecimientos siguientes: **I.** Hoteles, moteles, auto hoteles, casas de huéspedes, cuartos amueblados, hostales, albergues y demás establecimientos de hospedaje, para renta, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicio a turistas. También quedan comprendidos los inmuebles en los que se ofrezca alojamiento de manera temporal; **II.** Los negocios que de manera principal o complementaria ofrezcan servicios turísticos receptivos o emisores, tales como agencias, sub-agencias y operadoras de viajes y turismo, comisionistas y mayoristas de viajes dedicados a la asesoría e intermediación para la reservación y contratación de servicios de hospedaje, excursiones y demás servicios turísticos; **III.** Agencias de guías de turistas, operadores y choferes turísticos; **IV.** Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos, y similares que se encuentren ubicados en los lugares respectivos como: terminales de autobuses, museos, zonas arqueológicas, centros históricos, ex haciendas y aquellos considerados como turísticos; **V.** Los relativos a la Fiesta de Toros declarada ésta como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado, y otras actividades afines como la charrería y sus distintas variantes;

VI. Empresas de plataformas digitales de intercambio de servicios turísticos, y **VII.** Empresas dedicadas a la renta de vehículos automotores u otros medios de transporte turístico. Los oferentes, agentes, operadores y prestadores de servicio turísticos, podrán solicitar sus inscripciones en el Registro Nacional y Estatal de Turismo, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones legales. ***Políticas Publicas.*** **Artículo 6.** El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, debe reconocer, conservar y promover todos los tipos de turismo que puedan desarrollarse y aprovecharse en la entidad. Las políticas públicas dirigidas al turismo deberán establecer y contemplar siempre la potencialidad y proyección turística del Estado en su conjunto. **TÍTULO SEGUNDO. DE LAS AUTORIDADES SU COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES. CAPÍTULO I. DE LAS AUTORIDADES.** ***Autoridades.*** **Artículo 7**. Son autoridades en materia de Turismo: **I.** La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría; **II.** El Consejo Consultivo Turístico del Estado, y **III.** Los Municipios, por conducto de los consejos consultivos turísticos municipales. **CAPÍTULO II.** DEL EJECUTIVO ESTATAL. ***Atribuciones del Ejecutivo.*** **Artículo 8.** Corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, las atribuciones siguientes: **I.** Fomentar, conducir, evaluar y ejecutar la política turística en el Estado; **II.** Aplicar los instrumentos de política turística previstos en la presente Ley, así como formular la planeación, instrumentar acciones de fomento y evaluarlas y consolidar el desarrollo sustentable de la actividad turística que se realice en el territorio del Estado, y **III.** Decretar las

zonas de interés y destinos turísticos. **CAPÍTULO III. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE TURISMO. *Atribuciones de la Secretaría.* Artículo 9.** Corresponde a la Secretaría, además de las que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y la Ley General de Turismo, las atribuciones siguientes: **I.** Formular, ejecutar y avaluar el Plan Sectorial de Turismo, de acuerdo con las directrices previstas en los planes nacional y estatal de desarrollo y en el Programa Nacional de Turismo en lo conducente y en coordinación con los municipios; **II.** Fomentar la inversión turística en el territorio estatal; **III.** Promover el desarrollo turístico del Estado; **IV.** Conducir la política de información y difusión en materia turística en medios locales, nacionales e internacionales; **V.** Proponer zonas del territorio estatal para ser consideradas como destinos o zonas turísticas; **VI**. Determinar procedimientos de coordinación y colaboración con los sectores público, social y privado, así como con los particulares para la atención, información, cuidado sanitario y auxilio al turista y el visitante excursionista; **VII.** Elaborar, promover y difundir el Atlas Turístico del Estado de Tlaxcala; **VIII.** Integrar y mantener actualizado el Registro Estatal de Turismo en los términos que establezca el Reglamento; **IX.** Desarrollar un programa de divulgación para fomentar el interés, la responsabilidad, el respeto y conservación del patrimonio turístico, el espíritu de servicio, hospitalidad, protocolos sanitarios, seguridad para el turista y el visitante excursionista; **X.** Promover y apoyar el establecimiento de oficinas promotoras del turismo; **XI.** Atender y coadyuvar a resolver las quejas que le presenten los turistas y visitantes sobre la prestación

irregular de los servicios turísticos, para ser turnadas, en su caso, a las autoridades competentes, así como recibir y atender los comentarios y sugerencias sobre el asunto que se trate; **XII.** Realizar las funciones descentralizadas en materia de planeación, programación, capacitación y vigilancia de los prestadores de servicios turísticos, inspección sanitaria, así como de protección y asistencia al turista; **XIII**. Opinar respecto a las medidas conducentes para lograr la conservación y protección del aspecto típico y pintoresco de las poblaciones, edificaciones o conjuntos de éstas, o las de atractivo natural; **XIV.** Concertar acciones con el Gobierno Federal, los gobiernos de los estados, así como los sectores social y privado en materia de promoción, capacitación y certificación turística, en términos de las disposiciones legales aplicables; **XV**. Promover y participar en los acuerdos y convenios que celebre el Ejecutivo del Estado con el Gobierno Federal, los Municipios y los prestadores de servicios turísticos; **XVI.** Colaborar con la Secretaría de Cultura del Estado y las autoridades competentes estatales y municipales en la preservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que se encuentren en el patrimonio del Estado, de conformidad con las leyes aplicables; **XVII.** Impulsar la realización en la Entidad de eventos de la industria del turismo para atraer la realización de congresos, convenciones, reuniones corporativas**,** ferias, viajes de incentivos y exposiciones nacionales e internacionales, así como promover ese tipo de eventos en la industria turística local; **XVIII.** Promover la participación de la entidad en candidaturas a nivel regional, nacional e internacional, con el fin de que sea elegida como

sede de eventos de turismo de reuniones y negocios; **XIX.** Organizar los eventos turísticos que el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Turismo u otra dependencia de gobierno estatal haya promovido y logrado para que el estado sea sede; **XX.** Impulsar en coordinación con las instancias competentes, el rescate, protección, promoción, desarrollo y preservación de las tradiciones, costumbres y lenguas indígenas del Estado que constituyan un atractivo turístico, además la Secretaría apoyara las iniciativas tendientes a su conservación y fomentará la participación de sus comunidades; **XXI.** Establecer el Consejo Consultivo de Turismo del Estado; **XXII**. Impulsar la promoción, desarrollo turístico y consolidación de los pueblos mágicos del Estado; **XXIII.** Promover la integración de Consejos Consultivos Municipales en los que participen las autoridades y los sectores social y privado de la jurisdicción; **XXIV.** Instrumentar las estrategias de promoción de las actividades, destinos turísticos y pueblos mágicos del Estado; **XXV.** Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en el Estado; **XXVI.** Coadyuvar con las Cámaras Empresariales y Asociaciones de los distintos ramos turísticos en materia de clasificación de prestadores de servicios turísticos, generando instrumentos de clasificación cuando no exista regulación federal en la materia; **XXVII.** Participar en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en los Municipios del Estado, conforme a los convenios que al efecto se suscriban; **XXVIII**. Fomentar e implementar la inclusión de las tecnologías de la información y comunicación en materia turística; **XXIX.** Crear los

mecanismos que permitan la participación del sector privado, en la elaboración y evaluación del Programa de Promoción Turística, a desarrollar con cargo en los recursos que transfiere la Secretaría de Finanzas del Estado, a la Secretaría, por concepto de la recaudación del Impuesto por servicios de hospedaje, en los términos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; **XXX.** La promoción de estímulos, incentivos y facilidades administrativas, económicas y fiscales para la inversión y para los prestadores de servicios turísticos que cumplan con normas de calidad; **XXXI.** Coadyuvar con las autoridades competentes en la aplicación de los instrumentos de política ambiental y de cambio climático, en materia turística; y **XXXII**. Las demás que la presente Ley y otros ordenamientos en la materia le señalen. ***De la colaboración de las dependencias estatales.*** **Artículo 10.** En aquellos casos en que, para la debida atención de un asunto, por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas, en los siguientes asuntos: **I.** Colaborar con la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado en la identificación de las necesidades de señalización en las vías estatales de acceso a las zonas de desarrollo turístico; **II.** Coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones para la instrumentación de los programas y medidas para la preservación de los recursos naturales, prevención de la contaminación, promover el turismo de naturaleza y el de bajo

impacto; así como para el mejoramiento ambiental de las actividades e instalaciones turísticas; **III.** Promover y fomentar con la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado y demás Dependencias y Entidades competentes de la Administración Pública Estatal, la inversión de capitales nacionales y extranjeros en proyectos de desarrollo turístico y para el establecimiento de servicios turísticos; **IV.** Analizar y coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, en los casos en que se determine que sea necesaria la protección de la integridad física de los turistas; **V.** Promover y fomentar con la Secretaría de Educación Pública del Estado, la investigación, educación y la cultura turística; **VI.** Promover con la Secretaría de Cultura y la de Educación Pública del Estado, el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural del Estado, de acuerdo con el marco jurídico vigente; **VII.** Coadyuvar con otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, para impulsar proyectos productivos y de inversión turística, que cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables, y **VIII.** Las demás previstas en este y otros ordenamientos. ***De los convenios con los municipios.*** **Artículo 11.** La Secretaría podrá suscribir con los municipios, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de instrumentar acciones de índole turística y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto se determinen, con el objeto de: **I.** Formular la política turística, misma que deberá ser congruente con las que, en su caso, hubiese formulado la Secretaría; **II.** Preservar y restaurar el patrimonio turístico; **III.** Fomentar una cultura anfitriona entre la población; **IV.**

Establecer y operar los módulos de información y atención al turista; **V.** Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar los programas de promoción turística; **VI**. Coadyuvar con las instancias Federal y Estatal en el rescate y conservación de las zonas arqueológicas y zonas de monumentos históricos, ubicadas dentro de su territorio; **VII.** Establecer y operar los programas de capacitación y certificación turística; **VIII.** Desarrollar productos y servicios turísticos a través del fomento al emprendimiento, en función a la potencialidad turística detectada en el Municipio; **IX.** Detonar y homogenizar servicios turísticos dentro de rutas turísticas, así como en áreas estratégicas para el sector dentro del Estado; **X.** Vigilar el cumplimiento de los protocolos de sanidad establecidos por las autoridades sanitarias federal y estatal, y **XI.** En coordinación con la Secretaría de Seguridad Estatal, crear la figura del Policía Turística como una estrategia que, dé mayor certidumbre y seguridad al visitante nacional e internacional, principalmente en los municipios con proyección turística. **CAPÍTULO IV. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS. *Atribuciones de los municipios.* Artículo 12**. Son atribuciones de los municipios, además de las que señala la Ley General de Turismo, las siguientes: **I.** Elaborar y difundir el programa de fomento turístico municipal, cuando las condiciones y características lo ameriten; **II.** Elaborar el Atlas Turístico Municipal; **III.** Propiciar el aprovechamiento del territorio municipal a favor del turismo; **IV.** Fomentar y preservar las áreas susceptibles de constituirse en atractivo turístico; **V.** Coadyuvar con las instancias Federal y Estatal en el rescate y conservación de las zonas arqueológicas, ubicadas dentro de su territorio; **VI.** Vigilar que la

publicidad, instalaciones, equipos fijos o móviles o cualquier otro objeto, no obstruya la vistosidad del aspecto típico, pintoresco o estilo arquitectónico de las poblaciones; **VII.** Participar con los gobiernos Federal y Estatal, así como con los prestadores de servicios turísticos en la creación de fondos de fomento turístico; **VIII.** Establecer y operar el Sistema de Información Turística Municipal; **IX.** Establecer medidas de protección, seguridad sanitarias y auxilio para el turista; **X.** Establecer el Consejo Consultivo Municipal; que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística; **XI.** Operar módulos de información y orientación al turista; **XII.** Colaborar coordinadamente con el Ejecutivo Estatal, a través del Consejo Estatal y con la Secretaría, para un mejor desarrollo y aprovechamiento de los programas federales, estatales y municipales; **XIII.** Promover, fomentar y coordinar capacitaciones continuas, realización de cursos, programas, conferencias y congresos al personal de la Administración Pública Municipal adscritos al área de Turismo, invitando a prestadores de servicios turísticos que ejerzan dentro de su demarcación municipal, con la finalidad de tener un mejor desempeño en beneficio del desarrollo turístico; **XIV**. Acordar con los sectores público y privado, en las acciones a desarrollar dentro de los programas a favor de la actividad turística, con la finalidad de atender las necesidades de los prestadores de servicio turístico, y **XV**. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales les señalen. ***Convenio entre Municipios.*** **Artículo 13**. Los municipios podrán, suscribir entre sí

convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas comunes de índole turística y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen. **CAPÍTULO V. DEL CONSEJO CONSULTIVO TURÍSTICO DEL ESTADO SU INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES.** ***Consejo Consultivo Turístico del Estado.*** **Artículo 14.** El Consejo Consultivo Turístico del Estado de Tlaxcala, es el órgano colegiado, interinstitucional y plural de consulta necesaria, asesoría y de opinión técnica de la Secretaría, cuyo objetivo es la de integrar estrategias y mecanismos que impulsen el desarrollo del turismo en la Entidad; a través de este ente, los sectores público, social y privado, cuya actuación incida de manera directa o indirecta en el turismo, tendrán concurrencia activa, comprometida y responsable. ***Integración.*** **Artículo 15.** El Consejo Consultivo Turístico del Estado estará integrado por: **I.** Un presidente, que será la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o quien designe; **II.** Un secretario técnico, que será el Titular de la Secretaria de Turismo; **III.** Seis representantes de los municipios; **IV.** Un representante de los prestadores de los servicios turísticos por ramo, reconocidos y registrados en el Estado; **V.** El Diputado Presidente de la Comisión de Turismo del Congreso del Estado; **VI.** Un representante de alguna institución educativa que cuente con la licenciatura en turismo reconocida por la Secretaría de Educación Pública; **VII.** Un representante de la Secretaría de Cultura del Estado; **VIII.** Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado; **IX.** Un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico, y **X.** Un representante de la Secretaría de Finanzas. Los

integrantes tendrán derecho a voz y voto dentro del Consejo Consultivo Turístico del Estado. Podrán asistir como invitados al Consejo Consultivo únicamente con derecho a voz, los siguientes: **1.** El Delegado del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en el Estado; **2.** El Director del Museo Regional, y **3.** El Titular del Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino. Los cargos de miembros del Consejo Turístico Consultivo del Estado serán honoríficos. ***Atribuciones.*** **Artículo 16**. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes: **I.** Asesorar y apoyar a la Secretaría en la elaboración de programas y acciones en materia turística; **II.** Emitir opinión sobre el desarrollo y cumplimiento del Plan Sectorial de Turismo; **III**. Participar en el acopio de información estadística, de consulta estatal y municipal en la materia turística; **IV.** Promover y regular la ampliación de nuevos destinos turísticos en la Entidad; **V.** Promover la creación de consejos consultivos turísticos municipales, conforme a lo que establezca el Reglamento de esta Ley; **VI.** Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado, organismos descentralizados de carácter estatal y municipal incluyendo a los diversos sectores de la población, para el fomento y desarrollo del turismo; **VII.** Otorgar anualmente el premio al mérito turístico; **VIII**. Proponer la actualización de la legislación estatal aplicable al desarrollo turístico; **IX.** Fungir como enlace directo con los consejos municipales mismo que se enmarcan en la presente Ley, y **X.** Las demás relacionadas con sus atribuciones. ***Sesiones del Consejo.*** **Artículo 17**. El Consejo Consultivo Turístico sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez cada tres meses y extraordinaria

cuando el asunto a tratar tenga el carácter de urgente. **CAPÍTULO VI. DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS TURÍSTICOS MUNICIPALES, SU INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES.** ***Consejo Consultivo Turístico Municipal.*** **Artículo 18.** Los consejos consultivos turísticos municipales son órganos de consulta necesaria, asesoría y apoyo técnico en el que participan los sectores público, social y privado, con la finalidad de integrar estrategias y mecanismo que impulsen el desarrollo turístico de los municipios. ***Integración.*** **Artículo 19.** El Consejo Consultivo Turístico Municipal, estará integrado por: **I.** Un Presidente, que será el Presidente Municipal; **II.** Un representante de los prestadores de servicios turísticos por ramo, reconocidos y registrados en el Estado y que pertenezcan al Municipio con proyección turística; **III.** El Regidor encargado de la Comisión de Turismo, y **IV.** Los servidores públicos que el consejo o el presidente municipal determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias. Los integrantes tendrán derecho a voz y voto dentro del Consejo Consultivo Turístico Municipal. Podrán ser invitadas a las reuniones del Consejo las instituciones y entidades públicas, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Municipio, las cuales participarán únicamente con derecho a voz. ***Sesiones del Consejo Municipal.*** **Artículo 20**. El Consejo Consultivo Turístico Municipal, sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez cada tres meses, y extraordinaria cuando el asunto a tratar tenga el carácter de urgente. ***Atribuciones.*** **Artículo 21**. Son atribuciones de los Consejos Consultivos Municipales: **I.** Concertar entre los miembros representativos del sector turístico, las

políticas, planes, programas y proyectos turísticos del Municipio; **II.** Ser órgano de consulta, asesoría y apoyo técnico a la Secretaría y al Consejo; **III.** Colaborar para la actualización del inventario, mediante la sugerencia de bienes, recursos naturales, culturales y sitios de interés de sus municipios que deban ser incluidos; **IV**. Dar a conocer a la Secretaría y al Consejo, el anteproyecto del Programa Municipal de Turismo, con la finalidad de coadyuvar con las estrategias para impulsar de manera integral el desarrollo del turismo en el Estado; **V.** Promover la inscripción de los prestadores de servicios turísticos de cada Municipio en el Registro Estatal y Nacional de Turismo; **VI.** Apoyar en la operatividad de todas las acciones de la Secretaría en sus respectivos municipios; **VII.** Velar por una amplia protección al turismo en su región, en especial para los turistas con alguna discapacidad y personas adultas mayores, vigilando el más estricto apego a la ley; **VIII**. Propiciar el desarrollo turístico sustentable de sus municipios; **IX**. Evaluar el informe que rinda el titular del área responsable de conducir el desarrollo de la actividad turística municipal, y **X.** Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables. ***Municipios que integrarán el Consejo Consultivo.*** **Artículo 22**. Los municipios que cuenten o participen económica o socialmente dentro de una ruta turística deberán constituir un Consejo Consultivo Turístico, el que se instalará al inicio de su administración. ***Representante del Consejo.*** **Artículo 23**. Los consejos consultivos turísticos de los municipios con sitios atractivos para el turismo, deberán nombrar un representante con la finalidad de formar parte del Consejo Consultivo Turístico del

Estado. **TÍTULO TERCERO. DE LA POLÍTICA, PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA. CAPÍTULO I.** DE LA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA TURÍSTICA. ***Política Pública.*** **Artículo 24.** La ejecución de las políticas públicas en materia turística aprobadas por los consejos consultivos es responsabilidad del Estado y los municipios en el ámbito de sus competencias, esta comprende los procesos que se derivan de las actividades turísticas. La política pública de la actividad turística del Estado comprenderá la planeación y programación de las acciones en materia de turismo, de conformidad con las disposiciones aplicables en esas materias y en esta Ley. ***Instrumentos de la Política Pública.*** **Artículo 25**. Son instrumentos de la política pública en materia de turismo, los siguientes: **I.** Plan Sectorial de Turismo, y **II.** Sistema de Información Turística Estatal. **CAPÍTULO II. DE LA PLANEACIÓN EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA.** ***Planeación de la Actividad Turística.*** **Artículo 26.** La planeación de la actividad turística son todas aquellas acciones a desarrollar, reconociendo fortalezas y debilidades, que permitan la formulación de estrategias, así como la implementación, seguimiento y evolución de las mismas, alineándolas con los planes, programas y demás documentos rectores de la actividad turística a nivel nacional y estatal, con la finalidad de lograr los objetivos y metas planteadas para incrementar las posibilidades de desarrollo del propio sector turístico en el Estado de Tlaxcala. ***Planeación a cargo del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría.*** **Artículo 27.** La planeación de la actividad turística en el Estado estará a cargo del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, misma que deberá tomar

en cuenta el aprovechamiento sustentable, eficiente y racional de los recursos naturales y culturales, salvaguardando el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico y previendo el óptimo aprovechamiento de los atractivos turísticos del Estado y su adecuada difusión en el ámbito local, nacional e internacional. La Secretaría deberá utilizar como herramienta de planeación el Plan Sectorial de Turismo. ***Planeación Turística de los Ayuntamientos.*** **Artículo 28.** La Secretaría participará y coadyuvará con los trabajos que realicen los gobiernos municipales y demás actores relacionados dentro del proceso integral de planeación turística de cada Ayuntamiento, para ello, la Secretaría promoverá ante la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, acuerdos de colaboración con los gobiernos municipales y con los organismos del sector a fin de facilitar, intensificar y ampliar la actividad y la calidad turística de la Entidad. ***Proceso Integral de Planeación.*** **Artículo 29.** Los gobiernos municipales deberán llevar a cabo un proceso integral de planeación turística municipal, mediante el cual crearán, desarrollarán e implementarán programas y proyectos encaminados a facilitar, intensificar y ampliar la actividad y la calidad turística. ***Validación de los proyectos.*** **Artículo 30**. La Secretaría y el Consejo Consultivo Turístico del Estado, serán los encargados de la validación de los proyectos que presenten los municipios, con la finalidad de que los mismos sean creados en función de las oportunidades del mercado existente, para lograr el adecuado desarrollo integral y equilibrado del sector. ***Ejes rectores de la planeación.*** **Artículo 31.** En la planeación del desarrollo turístico se tomarán en cuenta los ejes rectores siguientes: **I.** El fomento, cuidado

y conservación de zonas arqueológicas, de los monumentos históricos, monumentos artísticos, culturales y naturales, así como zonas de interés para el turismo, en términos de la legislación aplicable, estatal o federal; **II.** Las necesidades de infraestructura y servicios complementarios en los centros de interés turístico, la ampliación y mejoramiento de la planta turística, así como la creación de nuevos centros en aquellos lugares que, por sus características físicas o culturales, representen un potencial turístico en el Estado; **III.** El aprovechamiento eficiente y racional de los recursos naturales, salvaguardando en todo caso el equilibrio ecológico y protección al ambiente; **IV.** Los programas turísticos, las estrategias y las acciones que de ellos se deriven, habrán de aprovechar óptimamente los principales atractivos turísticos, los pueblos mágicos, los monumentos históricos declarados como patrimonio de la humanidad que se encuentren en el Estado y difundirlos ampliamente a nivel local, nacional e internacional; **V.** El desarrollo turístico del Estado se fundará esencialmente en la coordinación de acciones con el Gobierno Federal, con otras Entidades Federativas, con los Municipios, con la participación de los sectores social y privado, y **VI.** El fomento y desarrollo de empresas de los distintos subsectores turísticos que cumplan con altos estándares de calidad, de sostenibilidad ambiental, así como de rescate y puesta en valor del patrimonio tangible del Estado de Tlaxcala. ***Integración de los municipios con potencial turístico.*** **Artículo 32.** En el proceso de planeación y programación, la Secretaría involucrará en todo momento a los municipios con potencial turístico sustentable. De igual

forma, participará y coadyuvará en los esfuerzos de integración que realizan los gobiernos municipales dentro del proceso de planeación turística, promoviendo también la participación de los sectores social y privado. **CAPÍTULO III. DEL PLAN SECTORIAL DE TURISMO. *Plan Sectorial de Turismo.* Artículo 33.** El Plan Sectorial de Turismo es aquel que contiene entre otros elementos metodológicos de la planeación, un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en el Estado, el ordenamiento turístico del territorio, y las políticas, objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo de esta actividad, con observancia a lo que establezcan los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables. La Secretaría al especificar en el programa las políticas, objetivos y prioridades que regirán a la actividad turística, investigará las características de la demanda y los atractivos turísticos naturales y culturales con que cuenta cada ruta o región. ***Políticas y objetivos.*** **Artículo 34.** El Plan Sectorial de Turismo determinará las políticas, objetivos, prioridades, metas, lineamientos y acciones a impulsar conforme a esta Ley y su Reglamento y tendrá que referirse, de manera enunciativa y no limitativa, a los aspectos siguientes: **I.** Fomento y promoción turística; **II.** Infraestructura y atractivos turísticos en la Entidad; **III.** Proyectos estratégicos de desarrollo turístico; **IV.** Aprovechamiento turístico del patrimonio arqueológico, histórico, cultural y arquitectónico de cada región de la entidad; **V.** Turismo Social y de Naturaleza y Aventura; **VI.** Turismo Accesible y de Adultos mayores; **VII.** Atención y facilitación de la actividad turística; **VIII.** Capacitación a los prestadores de servicios turísticos; **IX**. Mecanismos

de estímulo y financiamiento a la actividad turística; y **X.** Mecanismos de coordinación y participación con los sectores público, social y privado para el impulso y fomento de la actividad turística. ***Información de los proyectos turísticos.*** **Artículo 35.** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales, informarán a la Secretaría de la existencia de los proyectos turísticos de inversión nacional o extranjera con evidencia de promotores que tengan interés en desarrollarlos en el Estado, con el propósito de que ésta formule la opinión técnica que al efecto considere en la materia de su competencia, con conocimiento al Consejo Consultivo Turístico del Estado. ***Revisión y Actualización del Programa.*** **Artículo 36**. El programa será revisado y actualizado cada año para mantener vigentes las acciones a desarrollar para alcanzar las metas y objetivos planteados, y será puesto a disposición en la página web de la Secretaría. ***Los Consejos revisaran el Programa.*** **Artículo 37.** Los consejos municipales tendrán la obligación de revisar que los lineamientos del programa estén diseñados de acuerdo a las necesidades y oportunidades en las rutas y municipios. De la misma manera deberán estar involucrados para el cumplimiento de las metas y objetivos planteados. **CAPÍTULO IV. DE LAS ZONAS DE INTERÉS TURÍSTICO Y DESTINOS TURÍSTICOS.** ***Decreto de zonas de interés turístico.*** **Artículo 38**. Corresponde al Ejecutivo del Estado decretar las zonas de interés turístico y destinos turísticos. ***Contenido del Decreto.*** **Artículo 39.** El Decreto que alude el artículo anterior, deberá contener lo siguiente: **I.** La delimitación de su extensión territorial; **II.** La restricción del uso del suelo, para

destinarlo a ese fin; Presidente, pido apoyo para la lectura; **Presidente** dice, gracias Diputada, se le pide a la **Diputada Maribel León Cruz**, integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, continuar con la lectura; con fundamento en el Artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta mesa le concede el permiso al Diputado Juan Manuel Cambrón Soria; solicito la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia; **Secretaría** dice, Diputado Ever Alejandro Campech Avelar; Diputada Diana Torrejón Rodríguez; Diputado Jaciel González Herrera; Diputada Mónica Sánchez Angulo; Diputado Vicente Morales Pérez; Diputado Lenin Calva Pérez; Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez; Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo; Diputada Maribel León Cruz; Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca; Diputada Leticia Martínez Cerón; Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez; Diputado Bladimir Zainos Flores; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Guillermina Loaiza Cortero; Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez; Diputado Fabricio Mena Rodríguez; Diputada Blanca Águila Lima; Diputado Juan Manuel Cambrón Soria; Diputada Lorena Ruiz García; Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz; Diputado Rubén Terán Águila; Diputada Marcela González Castillo; Diputado Jorge Caballero Román; Diputada Reyna Flor Báez Lozano; **Presidente** dice, gracias secretaria, continúe con la lectura Diputada, muchas gracias; enseguida la Diputada **Maribel León Cruz** dice, con su permiso Presidente; **III.** Las características y condiciones para la práctica de la actividad en materia de turismo; y **V.** La descripción del equipamiento, instalaciones, infraestructura, recursos

naturales y atractivos turísticos. ***Requisitos para decretar un destino turístico.*** **Artículo 40**. El Decreto del Ejecutivo del Estado para establecer un destino turístico, además de los requisitos precisados en el artículo anterior, deberá contener: **I.** Aprobación del destino turístico por la autoridad municipal respectiva; **II.** La obligación de constituir el consejo consultivo turístico municipal; **III.** Un programa de apoyo y fomento al turismo, y **IV.** La información estadística vinculada al turismo. Los requisitos señalados se clasificarán de conformidad a lo que establezca el Reglamento de esta Ley. ***Dotación de infraestructura.*** **ARTÍCULO 41.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública correspondiente, mediante licitación pública, procurará la dotación de la infraestructura que requieren las zonas de desarrollo turístico y el mejoramiento de las ya existentes promoviendo el apoyo de los sectores social y privado, para dichas actividades. ***Obras en Zona de Desarrollo Turístico.*** **ARTÍCULO 42.** Las obras de construcción que se realicen en una zona de desarrollo turístico prioritario, deberán sujetarse a las leyes de la materia, observando además de manera enunciativa las normas del Instituto Nacional de Antropología e Historia, de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado, de la Secretaría de Infraestructura y de cualquier otra autoridad, con el propósito de proteger y conservar el entorno antropológico, histórico, cultural y ecológico. ***De los anuncios en zona turística.*** **ARTÍCULO 43.** La realización de nuevas construcciones, así como los rótulos o anuncios en una población o zona que se declare de interés turístico, deberán ajustarse al carácter y estilo arquitectónico de la misma.

Publicación de las zonas de desarrollo turístico. **ARTÍCULO 44.** La Secretaría registrará las zonas de desarrollo turístico prioritario, en el que se inscribirán las declaratorias correspondientes, así como los proyectos de realización que se determinen, publicándolos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y notificándolo al Congreso del Estado. ***Inventario de la potencialidad turística.*** **ARTÍCULO 45.** La Secretaría hará el inventario de la potencialidad turística de la entidad y la disponibilidad y aprovechamiento de los recursos. ***Convenios para la conservación de zonas de desarrollo turístico.*** **ARTÍCULO 46.** La Secretaría promoverá la celebración de convenios de colaboración con las instituciones de educación superior y de investigación, igualmente con otros organismos privados, a nivel estatal, para el desarrollo de programas de protección, conservación, mejoramiento y rehabilitación de las áreas y zonas de desarrollo turístico. ***Participación en la conservación de las zonas de desarrollo turístico.*** **Artículo 47.** Las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, participarán y coadyuvarán en la creación, promoción y conservación de zonas y destinos turísticos. CAPÍTULO V. DE LA INCORPORACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA A LAS CADENAS PRODUCTIVAS. ***Cadenas productivas.*** **Artículo 48.** La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre el sector privado y social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de fomentar la economía local y buscar

el desarrollo regional. Lo anterior, se llevará a cabo, a través de estudios sociales y de mercado, tomando en cuenta la información disponible en el Sistema de Información Turística del Estado. **Cadenas de valor. Artículo 49.** La Secretaría en coordinación con las instituciones educativas y organizaciones de la sociedad, fomentará el desarrollo de estudios que marquen las pautas para establecer la integración regional de los sectores productivos a través del turismo como eje rector, con el objetivo de generar cadenas de valor. ***Productos turísticos.*** **Artículo 50.** La Secretaría diseñará productos turísticos tomando en cuenta el potencial y características de los mercados locales con la finalidad de facilitar su inclusión en las cadenas de valor. **TÍTULO CUARTO. DE LOS TIPOS DE TURISMO EN EL ESTADO. CAPÍTULO I. DEL TURISMO ACCESIBLE.** ***Turismo accesible.*** **Artículo 51.** La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades estatales y municipales, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto incluir y beneficiar a las personas con alguna discapacidad y las personas adultas mayores. Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, promoverán la prestación de servicios señalados en el párrafo anterior. ***Función de los prestadores de servicios.*** **Artículo 52.** Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad y las personas adultas mayores, cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas. La misma obligación tendrán las autoridades competentes respecto de los sitios culturales con afluencia turística. ***Inclusión a las actividades.***

Artículo 53. Será prioritario para la Secretaría incluir a personas con discapacidad y personas adultas mayores en actividades productivas. ***Creación de un centro artesanal.*** **Artículo 54.** La Secretaría, en coordinación con instituciones y dependencias, pugnará por la creación de un centro artesanal integrado por personas con discapacidad y/o personas adultas mayores para promover la producción y comercialización de sus productos, para tal fin podrá: **I.** Concretar convenios para su creación, capitalización y desarrollo, insertándolos en actividades productivas; **II.** Establecer intercambios culturales y artesanales con las demás entidades federativas, difundiendo la cultura estatal; **III.** Realizar convenios con dependencias federales y estatales para la creación de microempresas; **IV.** Establecer convenios con los municipios, para crear fideicomisos, con el objetivo de impulsar a la producción artesanal; **V.** De acuerdo al presupuesto de la Secretaría podrá disponer anualmente de una parte para establecer tianguis, exposiciones y mercados donde se comercialicen los productos de personas con discapacidad y personas adultas mayores; **VI.** Crear un centro de capacitación para personas con discapacidad y personas adultas mayores, incorporándolos al sector productivo; **VII.** Establecer, dentro de sus instalaciones, oficinas de promoción y desarrollo para personas con discapacidad y personas adultas mayores que sean atendidas por ellos mismos, y **VIII.** Adquirir mediante licitación pública, vehículos para el traslado, esparcimiento y difusión de los centros turísticos y culturales, incluidas casas de cultura, estatales y municipales, museos y bibliotecas, con el objeto de prestar servicio

gratuito a personas con discapacidad y personas adultas mayores. ***Inclusión de la actividad turística.*** **Artículo 55.** Ninguna persona con discapacidad, ni persona adulta mayor podrá ser excluida de cualquier actividad turística que pueda desarrollar. La Secretaría y los Ayuntamientos supervisarán que lo dispuesto en este Capítulo y su diverso del Reglamento de esta Ley, se cumpla. **CAPÍTULO II.** DEL TURISMO CULTURAL, RELIGIOSO Y ARQUEOLÓGICO. ***Promoción de la actividad turística.*** **Artículo 56.** La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos y las Dependencias de la Administración Pública Estatal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan el conocimiento de los beneficios de la actividad turística. ***Respeto a los atractivos turísticos.*** **Artículo 57.** La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Educación Pública del Estado, promoverá acciones que difundan la importancia de respetar y conservar los atractivos turísticos, así como mostrar un espíritu de servicio, honradez y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero. ***Promoción del turismo cultural.*** **Artículo 58.** La Secretaría promoverá el turismo cultural, el cual tiene por objeto conocer, comprender y disfrutar el conjunto de rasgos y elementos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o grupo social de un destino específico. ***Coordinación con Organismo Públicos.*** **Artículo 59.** La Secretaría podrá coordinarse con Organismos Públicos federales, estatales y municipales, a fin de: **I.** Crear programas de capacitación para generar perfiles acordes a las necesidades de los turistas interesados en el turismo cultural; **II.**

Establecer lineamientos que permitan promover al Estado, como un destino conveniente para el turismo cultural, observando las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo y el presupuesto que sea asignado a dicho sector turístico; **III.** Implementar eventos y programas que impulsen el desarrollo del turismo cultural, como una atracción turística del Estado a nivel nacional e internacional; **IV.** Ofrecer información especializada y oportuna encaminada a promover la visita a los pueblos mágicos con que cuenta el Estado, y **V.** Crear planes y programas que permitan la difusión en el Estado del turismo cultural. ***Promoción del turismo religioso.*** **Artículo 60.** Se promoverá y difundirá, como parte del patrimonio cultural estatal, a las catedrales, conventos, museos, monumentos e iglesias, así como también las manifestaciones religiosas típicas en el Estado, sin distinción de religión alguna. ***Fortalecimiento de la Actividad Artesanal.*** **Artículo 61.** Se establecerán mecanismos de coordinación con los Organismos Públicos competentes, para fortalecer y posicionar la actividad artesanal como un atractivo turístico cultural, así como para fomentar su desarrollo y garantizar su protección. ***Promoción a lugares arqueológicos.*** **Artículo 62.** La Secretaría promoverá el desarrollo de atractivos turísticos relacionados con el territorio, cultura, lengua, usos, costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, en un marco de respeto a sus sistemas normativos y formas de organización social, política y económica, para lo cual se coordinará con autoridades tradicionales, municipales y de la administración pública estatal. De igual forma promoverá las visitas a los lugares arqueológicos con los que cuenta el Estado. **CAPÍTULO**

III. DEL TURISMO DEPORTIVO. *Fomento al Turismo Deportivo*. Artículo 63. La Secretaría con el apoyo y en coordinación de las Dependencias, Entidades competentes y los municipios, aprovechando la vasta riqueza con la que cuenta el Estado de Tlaxcala deberán llevar a cabo acciones para impulsar, fomentar y promover el turismo deportivo dentro del territorio estatal, a nivel nacional e internacional. **Coordinación para los proyectos deportivos. Artículo 64.** La Secretaría podrá convenir o coordinarse con las autoridades correspondientes al sector deportivo, a nivel estatal o municipal, para invitarlos a participar y coadyuvar en las acciones que realicen los distintos integrantes del sistema del deporte estatal, dentro del proceso integral de planeación, organización y ejecución de sus proyectos, acciones y programas dirigidos a la promoción turística, considerando en todo momento las medidas regulatorias oficiales, reglamentos y leyes adyacentes para su ejecución. ***Promoción del turismo deportivo.*** **Artículo 65.** Para lograr lo anterior, La Secretaría y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán: **I.** Promover en todo momento la oferta turística del Estado de Tlaxcala, centrada en la realización de cualquier tipo de actividad deportiva, aprovechando las características naturales e infraestructura deportiva existente en la entidad; **II.** Instrumentar y aplicar políticas públicas que impulsen, fomenten y promuevan el turismo deportivo; **III.** De acuerdo al presupuesto de la Secretaría, podrá impulsar, fomentar y promover el turismo deportivo, así como la realización de cualquier tipo de disciplina deportiva que atraiga a turistas de manera eventual y permanente; **IV.** Establecer

calendarios anuales de eventos deportivos que puedan atraer turistas locales, nacionales e internacionales; **V.** Formular diagnósticos sobre los deportes que se desarrollan en las distintas zonas del Estado. **VI**. Coordinarse con instituciones y consejos de carácter social y privados estatales, nacionales o internacionales, para generar sinergias que impulsen, fomenten y promuevan el turismo deportivo en el Estado; **VII.** Establecer en los planes de desarrollo estatal y en los municipales al turismo deportivo como un objetivo prioritario para el desarrollo económico de los mismos; **VIII.** Reconocer las infraestructuras deportivas y zonas naturales como áreas de desarrollo de turismo deportivo, contribuyendo a su mantenimiento y conservación, y **IX.** Las demás acciones que a consideración del Estado y los municipios sean adecuadas para impulsar, fomentar y promover el desarrollo del turismo deportivo en ciudades y zonas rurales para la derrama económica en esas comunidades. **CAPÍTULO IV. DEL TURISMO SOCIAL.** ***Turismo Social.*** **Artículo 66.** La Secretaría, en coordinación con la Secretaria de Turismo Federal, impulsará y promoverá el turismo social, el cual comprende todos aquellos instrumentos y medios que otorguen facilidades con equidad para que las personas viajen con fines recreativos, deportivos, educativos y culturales en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos municipales, y concertarán e inducirán la acción social y privada, para el desarrollo ordenado del turismo social. ***Empresas que presten servicios turísticos accesibles.*** **Artículo**

67. La Secretaría promoverá la constitución y operación de empresas de miembros del sector social, que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población. Asimismo, promoverá la conjunción de esfuerzos para mejorar la atención y desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel económico de vida, mediante la industria turística. ***Promoción de precios adecuados.*** **Artículo 68.** La Secretaría, con el concurso de las dependencias y entidades mencionadas en la presente Ley, promoverá la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos por medio de los cuales se determinarán precios y condiciones adecuadas, así como paquetes turísticos que hagan posible el cumplimiento de los objetivos previstos en este capítulo, en beneficio de los grupos económicamente vulnerables. ***Promoción del turismo social con trabajadores.*** **Artículo 69**. Las instituciones, dependencias y entidades del sector público promoverán entre sus trabajadores el turismo social, en coordinación con los integrantes de las dependencias y entidades a que se refiere este capítulo. Además, recomendarán y procurarán que los sectores social y privado participen en programas que hagan posible el turismo de sus trabajadores en temporadas y condiciones convenientes. ***Promoción de la infraestructura social.*** **Artículo 70**. La Secretaría promoverá, impulsará y fomentará la inversión para la creación de infraestructura de turismo social, en destinos y zonas turísticas, como un instrumento de la identidad Estatal. ***Presupuesto.*** **Artículo 71.** La Secretaría considerará dentro de su presupuesto anual una partida destinada a promover el turismo social en la Entidad. **CAPÍTULO V. DEL**

TURISMO GASTRONÓMICO. Turismo Gastronómico. Artículo 72. Es aquel que se encuentra vinculado a la comida tradicional de la zona o derivado de eventos realizados en el Estado. ***Promoción.*** **Artículo 73.** La Secretaría, con el apoyo y en coordinación con las dependencias y entidades competentes, promoverán el turismo gastronómico, incluyendo la cocina tradicional tlaxcalteca a nivel nacional e internacional, como una atracción turística de nuestro Estado. La Secretaría implementará programas que impulsen el desarrollo de la Cocina Tradicional Tlaxcalteca procurando su inclusión permanente dentro de la oferta gastronómica. ***Mecanismos para fortalecer el Turismo Gastronómico.*** **Artículo 74.** La Secretaría deberá establecer los mecanismos de coordinación y participación con autoridades municipales que favorezcan el desarrollo del turismo gastronómico y promoverá la capacitación a los prestadores de servicios turísticos, con el propósito de buscar la calidad en el sector. La Secretaría pondrá especial énfasis en procurar cursos de capacitación para difundir recetas e ingredientes de platillos típicos tlaxcaltecas promoviendo así su difusión, preparación e inclusión permanente dentro de la oferta gastronómica en el estado. **CAPÍTULO VI. DEL TURISMO INDUSTRIAL.** ***Objeto del Turismo Industrial.*** **Artículo 75.** El Turismo industrial tiene como objetivo generar experiencias en los visitantes mediante el conocimiento de instalaciones, procesos de fabricación, tecnología, gestión interna e historia de la industria en el Estado de Tlaxcala. ***Integración.*** **Artículo 76.** El turismo industrial estará integrado por empresas ubicadas en el estado de Tlaxcala que tengan la disposición de ofrecer visitas para

dar a conocer la actividad productiva, científica y técnica que desarrollan, bajo las condiciones y medidas de seguridad que se requieran de acuerdo con la actividad que permitan salvaguardar la integridad física de los visitantes. **CAPÍTULO VII. DEL TURISMO DE NEGOCIOS Y DE REUNIONES.** ***Turismo de Reuniones de Negocios.*** **Artículo 77.** El Turismo de Reuniones de Negocios grupal o individual, es un conjunto de corrientes turísticas cuyo motivo de viaje está vinculado con la realización de actividades laborales y profesionales, llevadas a cabo en reuniones de negocios con diferentes propósitos y magnitudes, tales como: congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares. ***Fomento del Turismo de Negocios.*** **Artículo 78.** La Secretaría, en coordinación con las Dependencias y Entidades competentes de la Administración Pública Estatal y Municipal, Prestadores de Servicios y Sectores Social y Privado, fomentarán el Turismo de Negocios en nuestro Estado. **CAPÍTULO VIII. DEL TURISMO DE NATURALEZA Y AVENTURA.** ***Finalidad del turismo de naturaleza.*** **Artículo 79.** El turismo de naturaleza es aquel que tiene como fin realizar actividades recreativas en contacto con la naturaleza y las expresiones culturales, bajo una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la preservación de recursos naturales. ***Categorías del Turismo.*** **Artículo 80.** El turismo de naturaleza tiene las siguientes categorías: **I.** El ecoturismo, que implica la recreación basada en la observación, conocimiento, interacción y apreciación de la naturaleza y de las manifestaciones culturales tradicionales; **II.** El turismo de aventura,

que incluye diferentes actividades deportivas y recreativas, donde se participa en armonía con el ambiente, respetando el patrimonio natural, cultural e histórico, y **III.** El turismo rural, en el cual el turista participa en actividades propias de las comunidades, los ejidos y los pueblos indígenas, que le permiten conocer los valores tradicionales, forma de vida, manejo ambiental, usos y costumbres y aspectos de su historia. ***Permiso para desarrollar la actividad.*** **Artículo 81.** Los prestadores de servicios turísticos, así como toda persona física o jurídica que brinde servicio en actividades de turismo de naturaleza, requerirán de un permiso expedido por la Secretaría, con la opinión de los ayuntamientos respectivos, el cual se sujetará a la observación estricta de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. ***Ordenamientos legales.*** **Artículo 82.** En la prestación de servicios de turismo de naturaleza, deberá tomarse en cuenta el ordenamiento ecológico territorial, así como las normas de competencia estatal o federal que correspondan, a efecto de que su realización sea acorde con la aptitud natural de la región y las condiciones naturales de la misma. ***Criterios en el turismo de naturaleza.*** **Artículo 83.** En todo proyecto de turismo de naturaleza se deberá observar que la actividad a realizar cumpla con los criterios siguientes: **I.** La preservación y protección de la vida silvestre, sus especies, poblaciones y ecosistemas; **II.** La compatibilidad entre la preservación de la biodiversidad y el desarrollo de la actividad turística; **III.** La conservación de la imagen del entorno; **IV.** El respeto a la libertad individual y colectiva y a la entidad sociocultural, especialmente de las comunidades y pueblos indígenas, para que

permitan el acceso y disfrute del patrimonio turístico y natural a los visitantes; **V.** La capacidad desarrollada de los habitantes de las comunidades y pueblos indígenas para ofrecer sus servicios al turismo y disfrutar del patrimonio turístico; **VI.** El derecho de quienes deseen realizar actividades de turismo de naturaleza a recibir información por parte de las autoridades competentes y de los prestadores de servicios involucrados, quienes deberán prevenirles de los riesgos y limitantes existentes para el goce y disfrute de las mismas, y **VII.** La protección de la arquitectura de los inmuebles donde se vayan a prestar los servicios turísticos, conservando la armonía de los elementos que conforman el ambiente natural, promoviendo la utilización de materiales y tecnologías propias de la zona o adaptables a la misma que proporcionen armonía estructural y estética de modo que hagan posible la autosuficiencia y sustentabilidad de estos. **CAPÍTULO IX. DEL TURISMO SUSTENTABLE.** ***Turismo Sustentable.*** **Artículo 84.** El Turismo Sustentable es una actividad comprometida a hacer un bajo impacto sobre el medio ambiente y cultura local, al tiempo que contribuye a generar ingresos y empleo para la población local. Para la realización o práctica del Turismo Sustentable se deberá observar en todo momento los siguientes principios: Los recursos naturales y culturales se conservan para su uso continuado en el futuro, al tiempo que reportan beneficios; El desarrollo turístico se planifica y gestiona de forma que no cause serios problemas ambientales o socioculturales; La calidad ambiental se mantiene y mejora; Se procura mantener un elevado nivel de satisfacción de los visitantes y el destino retiene su

prestigio y potencial comercial, y Los beneficios del turismo se reparten ampliamente entre toda la sociedad. **CAPÍTULO X. DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE. *Declaración de las zonas.* Artículo 85.** Las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable serán declaradas por la persona Titular del Ejecutivo Federal. ***Impulso de la actividad turística.*** **Artículo 86.** La Secretaría y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, mediante el fomento a la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población. ***Presentación de proyectos de declaratoria.*** **Artículo 87.** La Secretaría y los ayuntamientos podrán presentar ante la Secretaría Federal proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable. ***Lineamientos para la solicitud.*** **Artículo 88.** En el Reglamento de la Ley se establecerán los lineamientos de coordinación para que la Secretaría y los Ayuntamientos conjuntamente realicen la solicitud señalada en el artículo anterior. ***Coordinación del programa de manejo para cada zona.*** **Artículo 89.** La Secretaría y los Ayuntamientos, en coordinación con la Secretaría de Turismo Federal, formularán los programas de manejo correspondiente para cada zona. **CAPÍTULO XI. DEL TURISMO MÉDICO Y DE SALUD. *Turismo Médico y de Salud.* ARTÍCULO 90.** La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud y con los Servicios de Salud del Estado de Tlaxcala, impulsarán, colaborarán y participarán en el establecimiento

de programas, lineamientos, criterios y estándares del Turismo Médico y de Salud, que comprende actividades que tengan como motivo principal o alterno recibir algún servicio de salud. Asimismo, celebrarán convenios o cualquier otro acto tendiente a la promoción y fomento del Turismo Médico y de Salud. De igual forma, fomentarán la certificación de todos aquellos establecimientos que brinden servicios de calidad, donde los turistas se puedan relajar, curar o aliviar de ciertas dolencias. Las certificaciones correspondientes se tramitarán de conformidad con la legislación aplicable. ***Legislación al que tiene que sujetarse.*** **ARTÍCULO 91.** Los prestadores de servicios relacionados con el Turismo Médico y de Salud se sujetarán a los lineamientos y disposiciones establecidos en la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones sanitarias aplicables para tal efecto. **CAPÍTULO XII. DEL TURISMO TAURINO.** ***Turismo Taurino.*** **Artículo 92. Turismo Taurino:** Actividad que permita al turista conocer la cultura taurina como un proceso de la fiesta brava. ***Fomento al Turismo Taurino.*** **Artículo 93.** La Secretaría en coordinación con el Instituto Tlaxcalteca de Desarrollo Taurino, fomentará e impulsará el turismo Taurino. Asimismo, fomentaran las rutas turísticas a las ganaderías, haciendas y a todos los lugares que se dediquen a la crianza de toros de lidia. **CAPÍTULO XIII. DE LOS PUEBLOS MÁGICOS.** ***Fortalecimiento de Pueblos Mágicos.*** **Artículo 94.** La Secretaría implementará acciones tendientes al fortalecimiento, conservación y mejora conforme a los lineamientos establecidos para los pueblos mágicos existentes en la entidad. La Secretaría en su presupuesto de egresos respectivo podrá

establecer partidas presupuestales específicas para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente artículo. ***Acompañamiento a las comunidades.*** **Artículo 95.** La Secretaría dará acompañamiento permanente a las Comunidades que aspiren a convertirse en Pueblo Mágico durante el proceso que al efecto establezca la Secretaría de Turismo Federal, asimismo, brindará asesoría permanente a las comunidades que ya cuentan con esa denominación para la conservación de la distinción. ***Mejoramiento de infraestructura.*** **Artículo 96.** La Secretaría en coordinación con las instancias estatales competentes y en coordinación con los ayuntamientos establecerán acciones tendientes a la construcción y mejoramiento de infraestructura y servicios que incidan en una mejor calidad de atención al turista. **TÍTULO QUINTO. DE LOS ASPECTOS OPERATIVOS. CAPÍTULO I. DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TURÍSTICA ESTATAL.** ***Finalidad del Sistema de información Turística.*** **Artículo 97.** La Secretaría organizará y operará el Sistema de Información Turística Estatal, instrumento mediante el cual se dispondrá de todos los elementos informativos y estadísticos necesarios, que permitan contar con un diagnóstico del comportamiento de la actividad turística, con la finalidad de que existan parámetros para la elaboración de los planes y programas del Estado en la materia. El Sistema de Información Turística Estatal deberá ser actualizado de manera trimestral y publicado con el fin de dar seguimiento oportuno, para la toma de decisiones correctivas o preventivas respecto a cada subsector. ***Coordinación con los municipios.*** **Artículo 98.** La Secretaría, en coordinación con los

municipios, creará el sistema de información turística estatal que permita conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, así como integrar y actualizar el inventario del patrimonio turístico del Estado. ***Actualización del sistema.*** **Artículo 99.** Para la integración y actualización del sistema de información turística estatal, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los prestadores de servicios turísticos privados, los sectores social y privado relacionados con la actividad turística, deberán proporcionar los informes que para el efecto les requiera la Secretaría. ***Integración del sistema.*** **Artículo 100.** El sistema de información turística deberá estar integrado, entre otros aspectos necesarios para su desarrollo, por lo siguiente: **I.** Información estadística veraz y actualizada acerca del comportamiento de la actividad turística del Estado incluyendo: a) Afluencia de turistas; b) Número de visitantes excursionistas; c) Derrama económica; d) Estadía promedio; e) Perfil socioeconómico de turistas; f) Perfil socioeconómico de visitantes excursionistas, y g) Gasto promedio. **II.** Información sobre los servicios turísticos que se ofrecen en el Estado; **III.** Relación clasificada de los prestadores de servicios turísticos registrados para lo cual podrá apoyarse por los sistemas de clasificación de las Cámaras y Asociaciones de los distintos subsectores; **IV.** Relación pormenorizada de los diferentes sitios de interés turístico en el Estado; **V.** Cuadros informativos, mapas, guías y demás documentos y datos necesarios para la identificación de los centros y lugares turísticos del Estado, mismos que podrán ser dados a conocer por cualquier medio disponible, en

los puntos de contacto que al efecto se consoliden, y **VI.** Los demás aspectos que sean necesarios para contar con un sistema completo y actualizado de información turística validada metodológicamente. Los datos y estadísticas captados a través de este Sistema, deberán actualizarse y editarse trimestralmente a fin de retroalimentar al público en general y en especial a los prestadores de servicios turísticos, dependencias y entidades de la administración pública, para fortalecer los procesos de planeación. ***Programa de difusión.*** **Artículo 101.** Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría deberá integrar, analizar y difundir la información que recabe y, con base en ello, diseñará un programa permanente de difusión turística a nivel local, nacional e internacional. ***Registro Estatal de Turismo.*** **Artículo 102.** La Secretaría establecerá el Registro Estatal de Turismo, que tendrá por objeto la inscripción obligatoria de los prestadores de servicios turísticos. Los requisitos para la operación de este registro se determinarán en el Reglamento. **CAPÍTULO II. DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS.** ***Registro de Prestadores de Servicios Turísticos.*** **Artículo 103.** La Secretaría llevará un registro que contenga información concerniente a los prestadores de servicios turísticos en el Estado de Tlaxcala y constituya el factor preponderante para operar de forma concurrente el Registro Nacional de Turismo referente a la Entidad. ***Registro de forma concurrente.*** **Artículo 104.** La Secretaría operará de forma concurrente el Registro Nacional de Turismo a través del registro que elabore, en los términos de la Ley General de Turismo y su respectivo Reglamento. ***Registro Nacional.***

Artículo 105. La inscripción al Registro Nacional de Turismo será obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, quienes deberán proporcionar a la Secretaría la información que determine la Secretaría de Turismo Federal, en términos de la Ley General de Turismo. La información proporcionada al Registro Nacional de Turismo será gratuita y ágil evitando solicitar documentación innecesaria. La información proporcionada tanto al Registro Nacional de Turismo como al sistema de información turística estatal, no hará prueba ante las autoridades federales, estatales o municipales en materia fiscal, laboral o administrativa. ***Verificación de la información.*** **Artículo 106.** La Secretaría podrá constatar a través de los medios legales que considere pertinentes la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos del Estado de Tlaxcala, correspondiendo a la Secretaría de Turismo Federal la expedición del certificado respectivo, mediante el cual se acredite su carácter. Pido apoyo en la lectura Presidente; **Presidente** dice, gracias Diputada, se le pide al Diputado Jorge Caballero Román continuar con la lectura; enseguida el Diputado Jorge Caballero Román dice, con el permios de la mesa, continuo con la lectura, ***Prestadores de servicios de hospedaje***. **Artículo 107.** Los prestadores de servicios turísticos de hospedaje, estarán obligados a registrar sus tarifas y reglamentos en los formatos que se establezcan para tal efecto. **CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS.** ***Derechos de los prestadores de Servicios.*** **Artículo 108.** Los prestadores de servicios turísticos, tendrán los derechos

siguientes: **I.** Ser considerados en las estrategias, programas y acciones de relaciones públicas, difusión, promoción, desarrollo, y en su caso, reactivación turística de la Secretaría y de los municipios, tanto en el ámbito nacional como internacional; **II.** Participar en los Consejos Consultivos de Turismo estatal y municipales de conformidad con las reglas de organización que establezcan los mismos; **III.** Ser incluidos en los catálogos, directorios y Atlas turísticos elaboradas por la Secretaría; siempre y cuando cumplan con las disposiciones legales en la materia; **IV.** Recibir información y asesoría técnica de la Secretaría, para elevar la calidad de sus servicios; **V.** Participar en los programas de profesionalización del sector turístico, que promueva o lleve a cabo la Secretaría; **VI.** Solicitar al personal encargado de las visitas de inspección y demás procedimientos de verificación, se identifiquen y presenten la documentación que autoriza su actuación; **VII.** Participar en los programas de promoción y publicidad cooperativa que al efecto emitan las instancias del orden estatal y municipal, bajo los términos y condiciones formulados al respecto; **VIII.** Recibir información y capacitación respecto de los programas, normas, beneficios e incentivos en materia de accesibilidad, así como el tratamiento que debe brindarse a los receptores de estos beneficios; **IX.** Participar y recibir en los programas de capacitación de primeros auxilios impartidos por las dependencias gubernamentales y organismos auxiliares; **X.** Participar en los fondos de fomento turístico; **XI.** Recibir apoyo en la vinculación y las facilidades para la organización de convenciones, eventos deportivos, gastronómicos, conferencias, ferias, exposiciones y demás

eventos que propicien flujos de turismo, y **XII.** Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia. ***Obligaciones de los Prestadores de Servicios.*** **Artículo 109.** Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: **I.** Coadyuvar en la ejecución de la política municipal, estatal y nacional del sector turístico, y atender las recomendaciones que para tal efecto les haga la Secretaría y los municipios; **II.** Otorgar el servicio turístico sin discriminación por razones de raza, sexo, discapacidad, edad, credo, religión, nacionalidad, condición social, preferencia sexual, entre otras; **III.** Informar a través de los medios digitales, los precios, tarifas, condiciones, características, costo total de los servicios, restricciones, productos y demás aspectos que sean de interés para el turista; **IV.** Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico de la autoridad competente ante la que puede presentar sus quejas o reconocimientos del servicio recibido; **V.** Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado; **VI.** Colaborar con la Secretaría en los programas de promoción y fomento del turismo; **VII.** Implementar los procedimientos alternativos que determine la Secretaría, para la atención de quejas; **VIII.** Participar en el manejo responsable de los recursos naturales, arqueológicos, históricos y culturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; **IX.** Publicitar y ofrecer los servicios sin demérito de la dignidad nacional, sin alteración o falseamiento de los hechos históricos o de las manifestaciones de la cultura nacional y local; **X.**

Proporcionar a la Secretaría la información necesaria para la formulación de los programas en materia turística y sistemas de información estadística; **XI.** Registrar y actualizar los datos del servicio turístico que presta oportunamente, en términos del Registro Nacional de Turismo; **XII.** Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados, en sus propagandas, catálogos y campañas publicitarias, sin inducir a error a los turistas; **XIII.** Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, de acuerdo a los programas previstos por las instancias federales, estatales y municipales, en coordinación con la Secretaría; **XIV.** Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona con discapacidad y de las personas adultas mayores; así como con los estándares sanitarios, establecidos por los gobiernos estatal y federal; **XV.** Establecer las acciones necesarias para brindar un turismo accesible; **XVI.** Instrumentar mecanismos y capacitar a sus trabajadores para prestar el servicio de primeros auxilios; **XVII**. Proporcionar seguridad al turista en los bienes e instalaciones de los servicios turísticos; **XVIII.** Acatar las disposiciones legales existentes en materia de turismo, salud, prevención de delitos y protección al consumidor; **XIX.** Mantener sus instalaciones en condiciones óptimas de servicio e higiene; **XX.** Cumplir con los ordenamientos y normas en materia de protección al medio ambiente, así como establecer los mecanismos y acciones para la separación y reciclado de productos de desecho; **XXI.** Contar en lo posible con intérpretes en Lengua de Señas Mexicana; **XXII.**

Preservar y proteger el patrimonio turístico, arqueológico y entorno ecológico; **XXIII.** Coadyuvar con las autoridades competentes para la resolución de los problemas que se presenten en relación con las actividades turísticas; **XXIV**. Brindar en lo posible asistencia y auxilio al turista en caso de necesidad o de extrema urgencia, y **XXV.** Todas aquellas que se contemplen en las disposiciones aplicables y las que se deriven de la presente Ley. ***Idiomas de los anuncios.*** **Artículo 110.** Los prestadores de servicios turísticos emplearán el español en los anuncios, propaganda y leyendas en los que ofrezcan los servicios, pudiendo también hacer uso de las lenguas nativas del país u otro idioma extranjero, así como recibir interpretación en Lengua de Señas Mexicana. De igual forma deberán establecer las acciones necesarias para brindar información respecto de los servicios que se prestan en la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille. **CAPÍTULO IV. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TURISTAS.** ***Derecho a disfrutar del turismo.*** **Artículo 111.** Toda persona tiene derecho a disfrutar del turismo como expresión del crecimiento sostenido de su tiempo libre, descanso y esparcimiento, quedando prohibida todo tipo de discriminación en razón de idioma, raza, nacionalidad, condición económica, cultural, preferencia sexual o cualquier otra. Las autoridades estatales y municipales fortalecerán y facilitarán el cumplimiento de este derecho. ***Derechos de los turistas.*** **Artículo 112.** Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán los derechos siguientes: **I**. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de

prestación de los servicios turísticos y de las actividades turística en la Entidad; **II.** Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas; **III.** Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación, y en cualquier caso, las correspondientes facturas o comprobantes fiscales legalmente emitidos; **IV.** Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido; **V.** No ser discriminados y recibir un trato digno en la ejecución de las actividades turísticas; **VI.** Obtener las facilidades para tener acceso a la realización de las actividades turísticas por parte de las personas con discapacidad y adultos mayores, así como recibir interpretación en Lengua de Señas Mexicana; **VII.** Disfrutar el libre acceso y goce de todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las instalaciones de dichos servicios, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad; **VIII.** Formular quejas, denuncias y reclamaciones ante las instancias correspondientes; **IX**. Contar con las condiciones de seguridad, higiene y accesibilidad en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente, y **X.** La atención y servicios que reciban serán en instalaciones que cumplan con las normas y protocolos de sanidad, establecidas por el Gobierno Estatal y el Gobierno Federal. ***Obligaciones de los turistas.*** **Artículo 113.** Son obligaciones de los turistas y visitantes excursionistas: **I.** Cumplir con las condiciones convenidas al contratar el servicio turístico; **II.** Observar las normas de higiene, protocolos sanitarios y convivencia social para la adecuada

utilización de los servicios turísticos y patrimonio turístico; **III.** Respetar el entorno natural y patrimonio cultural de los sitios en los que realice una actividad turística, adoptando el cuidado del medio ambiente **y del patrimonio cultural,** como una norma, evitando el desperdicio de recursos tales como: el agua, electricidad y combustibles, lo cual redunda en la huella ecológica dejada por el turista; **IV.** Respetar los reglamentos internos de los establecimientos constituyéndose como responsables solidarios frente a las autoridades en caso de que el establecimiento o prestador de servicios sea multado o sancionado como consecuencia de la negativa del turista o usuario a cumplir con los requerimientos de las autoridades competentes en relación con las leyes vigentes; **V.** Abstenerse de propiciar conductas que puedan ser ofensivas o discriminatorias contra cualquier persona o comunidad; **VI.** Acatar las prescripciones particulares de establecimientos mercantiles y empresas cuyos servicios turísticos disfruten o contraten y, particularmente las normas y reglamentos mercantiles de uso o de régimen interior; **VII.** Pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o del documento que ampare el pago en el plazo pactado, y **VIII**. Coadyuvar con la Secretaría en la protección del patrimonio turístico de la Entidad, comunicando oportunamente sobre cualquier acto, hecho u omisión que atente o ponga en peligro el mismo. **CAPÍTULO V. DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y DE LOS TURISTAS.** ***Leyes que regulan las relaciones entre prestadores de servicios y turistas.*** **Artículo 114.** Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las

partes convengan, observándose la Ley General de Turismo, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la presente Ley y la legislación aplicable. ***Permiso de la Secretaría de Turismo Federal.*** **Artículo 115.** Los prestadores de servicios turísticos, que para operar requieran permiso de la Secretaría de Turismo Federal, deberán cumplir con los elementos y requisitos que determine la Secretaría de Turismo Federal mediante las disposiciones reglamentarias correspondientes, y las Normas Oficiales Mexicanas, y de forma concurrente la Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otras disposiciones aplicables. **CAPÍTULO VI. DE LA PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN AL TURISTA.** ***Información clara al Turista.*** **Artículo 116.** Todos los prestadores de servicios turísticos del Estado de Tlaxcala deberán informar al turista claramente en qué consiste el servicio que ofrecerán, y la manera en que se prestará, así como sus medidas sanitarias. Los prestadores están obligados a respetar cada uno de los términos y condiciones ofrecidos y previamente pactados con el turista. ***Incumplimiento de los servicios.*** **Artículo 117.** En el caso de que el prestador de servicios incumpla con los servicios ofrecidos y previamente pactados parcialmente o la totalidad de los mismos, tendrá la obligación de rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien podrá prestar otro servicio de calidad equivalente al que hubiere incumplido, a libre elección del turista. ***Calidad del Servicio prestado.*** **Artículo 118.** Para determinar si el servicio prestado cumple con la calidad ofrecida se tomarán en cuenta como referencias las normas oficiales mexicanas y a falta de éstas, las

establecidas por organismos internacionales, salvo que el prestador de servicios haya descrito ostensiblemente las características y la forma en la que se preste el servicio. ***Función de la Secretaria.*** **Artículo 119.** La Secretaría en el ámbito de su competencia deberá: **I.** Coordinar el cumplimiento de los programas y medidas de auxilio y protección a quienes visitan la Entidad, en coordinación con las instancias que concurran con dichos objetivos; **II.** Asistir a los turistas en casos de emergencias o desastres; **III.** Canalizar y dar seguimiento ante las autoridades competentes, sobre las quejas que reciba del turista en contra de los prestadores de servicios turísticos; **IV.** Gestionar ante las autoridades competentes la oportuna y eficaz atención al turista en servicios de transportación, seguridad pública, salud, procuración de justicia y los demás servicios colaterales que requieren los turistas, y **V.** Las demás que sean necesarias para proteger eficientemente los derechos de los turistas. **CAPÍTULO VII. DE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y DESASTRE.** ***Programas en caso de contingencia.*** **Artículo 120.-** La Secretaría en coordinación con las autoridades estatales en materia de protección civil y los Ayuntamientos, establecerán programas o acciones tendientes a fomentar en los turistas y prestadores de servicios turísticos, medidas preventivas e indicaciones sobre cómo actuar ante cualquier contingencia o fenómenos meteorológicos que se presente en el Estado que pongan en riesgo la integridad física y el patrimonio de los involucrados en la actividad turística estatal. ***Albergues y Refugios.*** **Artículo 121.-** La Secretaría y los Ayuntamientos como medida preventiva adicional, difundirán entre los turistas y los prestadores de

servicios turísticos, los albergues y refugios acreditados por las autoridades de protección civil en el Estado. ***Cumplimiento de la ley.*** **Artículo 122.-** La Secretaría y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de lo que disponga la Ley de la materia, vigilarán que los prestadores de servicios turísticos en el Estado, cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley de Protección Civil y la Ley Estatal de Salud, de manera enunciativa: **I.** Contar con las medidas preventivas de seguridad como son: salidas de emergencia, extinguidores, señalización, acceso a teléfono y números de emergencia; **II.** Aplicar los protocolos de higiene y las medidas de limpieza y saneamiento de lugares públicos, edificios, vehículos y objetos entre ellas: descontaminación, desinfección, desinsectación y fumigación, y **III.** Cooperar estrechamente con los tres órdenes de gobierno, proporcionando la información requerida, aplicando las medidas adecuadas para evitar brotes y la propagación de enfermedades transmisibles. **CAPÍTULO VIII. DE LA COMPETITIVIDAD Y PROFESIONALIZACIÓN EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA.** ***Competitividad turística.*** **Artículo 123.** La competitividad turística es la capacidad y habilidad para crear, ofrecer y sostener productos y servicios turísticos con valor añadido que permitan generar desarrollo económico y social del Estado, en un marco de competencia nacional e internacional. ***Integración.*** **Artículo 124.** La competitividad turística se integra como mínimo necesario por cuatro conceptos básicos: **a) Rentabilidad:** generar riqueza a través del uso eficiente y eficaz de los recursos; **b) Sustentabilidad:** asegurar que el desarrollo se logre en equilibrio con los recursos

ecológicos, sociales y económicos de la región; **c) Evaluación continua:** definir conceptos medibles y consistentes que sean comparables a través del tiempo y el espacio, y **d) Mejora sanitaria:** las medidas de protección a la salud e implementación de protocolos que brinden certeza y seguridad. ***Índice de competitividad.*** **Artículo 125**. La Secretaría elaborará anualmente el Índice de Competitividad Turística del Estado de Tlaxcala, para ello podrá apoyarse en las principales instituciones educativas del Estado y deberá tomar en cuenta como mínimo los cuatro conceptos básicos señalados en el artículo anterior, así como los criterios y estándares establecidos por el Foro Económico Mundial en su índice de competitividad turística. **Promoción de la competitividad. Artículo 126.** Corresponde a la Secretaría promover la competitividad de la actividad turística, y en coordinación con las Dependencias y Entidades competentes de la Administración Pública Estatal y Municipal, prestadores de servicios y sectores social y privado, deberá fomentar: **I.** La formulación de políticas públicas, modelos y acciones que incrementen la calidad y competitividad en la materia; **II.** La modernización de las empresas turísticas; **III.** El diseño y ejecución de acciones de coordinación entre dependencias y entidades de los diversos órdenes de gobierno para la promoción y establecimiento de empresas turísticas; **IV.** La realización de acciones para favorecer las inversiones y proyectos turísticos de alto impacto en el sector, así como agilizar los mecanismos y procedimientos administrativos que faciliten su desarrollo y conclusión, y **V.** Fomentar la profesionalización de quienes laboran en empresas turísticas o prestan servicios en la actividad, orientada a las

características de las líneas de producto y la demanda, la certificación en competencias laborales, el fortalecimiento de la especialización del capital humano, así como en los conocimientos en áreas de accesibilidad e inclusión, tanto en infraestructura, como en la atención de las personas con discapacidad y personas adultas mayores; trato preferencial y el manejo ecológico de los desechos. **CAPÍTULO IX. DE LA CAPACITACIÓN TURÍSTICA.** ***Capacitación turística.*** **Artículo 127.** La capacitación turística se considera como una actividad prioritaria, incluyéndose también la capacitación de protocolos sanitarios observando las medidas estatales y federales, para la eficaz prestación de los servicios turísticos La capacitación turística deberá comprender entre otros aspectos, la enseñanza de Lengua de Señas Mexicana, a efecto de brindar una plena atención a personas con discapacidad. ***Trato al turista o visitante.*** **Artículo 128.** Se deberá brindar un trato digno, con respeto y apego a derecho a todo mexicano y extranjero que visite el Estado o transite por él. ***Programas de capacitación.*** **Artículo 129.** La Secretaría, en coordinación con las instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado que desarrollen actividades inherentes al turismo, diseñará e impartirá programas de capacitación, certificación, formación y actualización del personal relacionado con esta actividad. La Secretaría promoverá la oferta de capacitación, certificación, formación y actualización que ofrezcan las Asociaciones y Cámaras Empresariales del ramo turístico aprovechando así la experiencia, formación académica y operativa del personal especializado local. ***Acuerdos para realizar los programas.*** **Artículo 130.** La Secretaría

promoverá la celebración de acuerdos y convenios de coordinación entre el Ejecutivo Estatal con los Gobiernos Federal y Municipales para el desarrollo de programas relacionados con la capacitación y adiestramiento de los prestadores de servicios turísticos. ***Incremento de la competitividad.*** **Artículo 131.** La Secretaría se coordinará con los Ayuntamientos y prestadores de servicios, para fomentar el incremento de la competitividad en el sector, a través de la capacitación en las diferentes ramas de la actividad turística, para lo cual, podrá: **I.** Realizar estudios e investigaciones para conocer las necesidades de capacitación turística en el Estado; **II.** Promover asesoría y apoyo técnico a los prestadores de servicios turísticos en la capacitación que estos otorguen a sus empleados; **III.** Fomentar cursos de capacitación turística para el personal de los servicios públicos estatales y municipales cuyas actividades estén vinculadas con el turismo; **IV.** Participar coordinadamente con dependencias y entidades públicas y con los sectores social y privado en actividades de capacitación turística, y la implementación de medidas sanitarias; **V.** Capacitar a sus trabajadores y empleados en materia de accesibilidad, trato preferencial a personas con discapacidad y adultos mayores; **VI.** Intervenir en programas de capacitación a guías de turistas, y **VII.** Las demás acciones que sean necesarias para la formación de recursos humanos profesionales que requieren el desarrollo turístico del Estado. ***Capacitación al sector de alimentos.*** **Art. 132.** La Secretaría pondrá especial énfasis en promover la capacitación del sector de alimentos y bebidas en cocina tradicional tlaxcalteca con el fin de establecer las bases para generar un producto

gastronómico diferenciado que atraiga al turismo gastronómico al estado. **TÍTULO SEXTO. DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA DEL ESTADO. CAPÍTULO I. DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA. *Campañas de promoción turística*. Artículo 133.** El Estado y los municipios deberán coordinarse con la Secretaría de Turismo Federal para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y extranjero. ***Políticas en materia de promoción turística.* Artículo 134.** La Secretaría en ejercicio de sus atribuciones en materia de promoción turística, determinará las políticas que aplicará. CAPÍTULO II. DEL ATLAS TURÍSTICO ESTATAL. ***Atlas Turístico.* Artículo 135.** El Atlas Turístico de Tlaxcala es una herramienta para la promoción de la actividad turística, teniendo carácter público. Para elaborarlo la Secretaría se coordinará con otras dependencias e instituciones y en forma concurrente con los municipios del Estado. La Secretaría cumplimentará lo dispuesto por la Ley General de Turismo para el objetivo propuesto en el párrafo que antecede. ***Atlas Turístico en los municipios.* Artículo 136.** Los municipios deberán de generar un Atlas Turístico Municipal. ***Inventario turístico.* Artículo 137.** La Secretaría, propiciará la elaboración y actualización del Inventario Turístico Estatal, con el fin de que todos los bienes, recursos naturales, gastronómicos y culturales, sitios turísticos de interés estatal y en general todas las zonas y áreas territoriales circunscritas al Estado de Tlaxcala, se incorporen en el Atlas Turístico del Estado, y en consecuencia su integración al Atlas Turístico de México de forma permanente. La Secretaría cumplimentará lo dispuesto por la Ley General de Turismo para el objetivo propuesto en el párrafo que

antecede. **CAPÍTULO III. DE LA OFICINA DE CONGRESOS Y CONVENCIONES DEL ESTADO.** ***Oficina de Congresos y Convenciones.*** **Artículo 138.** La Oficina de Congresos y Convenciones del Estado, dependerá de la Secretaría y promoverá e impulsará la actividad relacionada con el Turismo de Reuniones. ***Funciones.*** **Artículo 139.** La Oficina de Congresos y Convenciones tendrá como principales funciones las siguientes: **I.** Prospectar los eventos nacionales e internacionales de Turismo de Reuniones susceptibles de realizarse en el Estado; **II.** Postular al Estado de Tlaxcala, como sede para eventos de Turismo de Reuniones, así como apoyar la postulación que realicen asociaciones de profesionales, organizaciones civiles y prestadores de servicios; **III.** Apoyar la realización de los eventos de Turismo de Reuniones que se efectúen en el Estado; **IV.** Efectuar las gestiones correspondientes ante los distintos órdenes de gobierno, así como del sector social y de la iniciativa privada, con el fin de que la infraestructura del segmento de Turismo de Reuniones se adecue permanentemente a las necesidades de este segmento, y **V.** Realizar los estudios y análisis acerca del sector. ***Funcionamiento.*** **Artículo 140.** La Oficina de Congresos y Convenciones del Estado de Tlaxcala, funcionará en los términos que señale el Reglamento. **TÍTULO SÉPTIMO. DE LA INVERSIÓN Y EL FIDEICOMISO. CAPÍTULO I. DE LA INVERSIÓN TURÍSTICA.** ***Inversión Turística.*** **Artículo 141.** Se considera inversión turística a toda aquella que se desarrolle general o mayoritaria o complementariamente dentro del sector turístico. ***Plan de trabajo.*** **Artículo 142.** La Secretaría, conjuntamente con las

autoridades municipales, establecerá al inicio de año el plan de trabajo para registrar la inversión turística en el Estado, con el objetivo de obtener la información necesaria para generar medidas que busquen el desarrollo económico y social del sector. **Fomento a la inversión. Artículo 143**. La Secretaría fomentará el desarrollo de inversión en el Estado a través del diseño de políticas públicas enfocadas a dicho fin, privilegiando el desarrollo de acciones tendientes a fortalecer y promover las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas. La Secretaría buscará la coordinación con las demás dependencias del gobierno estatal y gobiernos municipales para la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y formal apertura de negocios y empresas, así como las micro empresas. ***Creación de empleos.*** **Artículo 144**. La Secretaría, conjuntamente con las instituciones civiles, instituciones públicas y privadas, cámaras y asociaciones empresariales nacionales y locales, organismos gubernamentales federales, estatales y municipales, en función de sus respectivas competencias, promoverá a través de las herramientas que le competan el desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas con el objetivo de contribuir a la creación de empleos y oferta turística competitiva en el sector. ***Mejora de infraestructura turística.*** **Artículo 145.** Se deberán desarrollar programas de mejora de infraestructura turística que creen las condiciones que permitan el desarrollo de la inversión turística en el Estado, así como el aumento en la competitividad en el sector.

Oportunidades de inversión. **Artículo 146**. La Secretaría, conjuntamente y en coordinación con cámaras y asociaciones empresariales nacionales y locales, asociaciones civiles, instituciones públicas y privadas, organismos gubernamentales federales, estatales y municipales, deberá detectar, así como promover oportunidades de inversión en el sector turístico del Estado. ***Programas de promoción del sector turístico.*** **Artículo 147**. La Secretaría buscará coordinar programas de trabajo con todas aquellas instituciones públicas o privadas, cámaras y asociaciones empresariales nacionales y locales y asociaciones civiles que dentro de sus planes, programas o acciones contemplen o tengan como finalidad la promoción o desarrollo del sector turístico en la entidad. **CAPÍTULO II. DEL FIDEICOMISO.** ***Fideicomiso.*** **Artículo 148.** La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría podrá impulsar, conjuntamente con otras instancias del sector público y privado, acciones de promoción, difusión, capacitación, certificación, profesionalización, asesoría, financiamiento y comercialización, así como todas aquellas que impliquen una mejora permanente del sector turístico. **Patrimonio. Artículo 149.** El patrimonio de los Fideicomisos se aplicará para los fines consignados en éste. La estructura y funcionamiento de los Fideicomisos se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, así como por la normatividad de los mismos. **CAPÍTULO III. DEL CÓDIGO DE ÉTICA.** ***Código de Ética.*** **Artículo 150.** El Código de Ética de Turismo para el Estado, es el conjunto de principios y valores que habrán de regir la convivencia e intercambios entre prestadores de servicios turísticos, comunidades

receptoras y turistas en el territorio estatal. ***Expedición del Código.*** **Artículo 151.** El Consejo será el encargado de la expedición del Código de Ética de Turismo para el Estado, el cual deberá ser aprobado por consenso de sus miembros. ***Elaboración del Código.*** **Artículo 152**. En la elaboración del proyecto de Código de Ética de Turismo para el Estado, el Consejo tomará en consideración la opinión de los turistas y de los prestadores de servicios turísticos, que será recabada en los términos previstos en el Reglamento. Asimismo, se deberá considerar lo establecido en el Código Ético Mundial para el Turismo, adoptado por la Organización Mundial del Turismo. **TÍTULO OCTAVO. DEL PREMIO AL MÉRITO TURÍSTICO. CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES.** ***Premio al Mérito Turístico.*** **Artículo 153.** El Consejo, otorgará anualmente el premio al mérito turístico a la persona física o moral prestadora de servicios turísticos que se haya destacado por la implementación de proyectos, programas o estrategias en la actividad turística. Se deberá reconocer sin perjuicio de crear otras categorías de premiación, a los prestadores de servicios turísticos que impulsen, promuevan o garanticen el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los destinos, establecimientos y servicios turísticos en el Estado. Para el otorgamiento de los premios se deberá tomar en cuenta, además, que el galardonado hayan cumplido las disposiciones de la Ley General, esta Ley y las disposiciones legales aplicables. ***Lineamientos para el premio.*** **Artículo 154**. La Secretaría será la encargada de establecer los lineamientos para la entrega del premio y tendrá entre sus

atribuciones expedir la convocatoria, recibir las propuestas y remitir al Consejo la terna de candidatos a recibir dicho reconocimiento. ***Terna para el premio.*** **Artículo 155**. El Consejo analizará la terna y determinará quién se hará merecedor de recibir el premio. Dicho fallo será inapelable. ***Fecha de entrega.*** **Artículo 156**. El presidente del Consejo entregará el premio cada veintisiete de septiembre, en el marco del Día Mundial del Turismo, en ceremonia pública y solemne. El premio consistirá en un diploma, estímulo económico y, en su caso, el apoyo adicional que acuerde el Consejo. ***Jurado para el premio.*** **Artículo 157**. El Jurado estará conformado por los integrantes que determine el Consejo, así como por las personalidades que este invite; dicho órgano anualmente expedirá la convocatoria. El Reglamento establecerá las categorías, bases, criterios de evaluación, selección, y demás aspectos para la entrega del premio. **TÍTULO NOVENO. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CAPÍTULO I. DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.** ***Visitas de inspección.*** **Artículo 158.** La Secretaría realizará visitas de inspección a los prestadores de servicios turísticos para constatar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en términos de esta Ley y de otras disposiciones aplicables, buscando la excelencia y competitividad en la prestación de los servicios turísticos. ***Bases para los programas de verificación.*** **Artículo 159.** Con el objeto de evitar duplicidad de funciones en materia de verificación, la Secretaría, a través de programas de coordinación con la Secretaría de Turismo Federal, Procuraduría Federal del Consumidor, dependencias estatales y los municipios, establecerá las bases a que se sujetarán dichos

programas, sin perjuicio de que la Secretaría realice las verificaciones que considere pertinentes, observando lo dispuesto en este capítulo. ***Visitas de la Secretaría.*** **Artículo 160.** Las visitas de inspección que efectúe la Secretaría, se sujetarán a lo señalado en la Ley General de Turismo, la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables. Solicito ayuda para la lectura Presidente; Presidente dice, gracias Diputado, le solicitamos al **Diputado Fabricio Mena Rodríguez** continúe con la lectura; enseguida el Diputado Fabricio Mena Rodríguez dice, con su permios Señor Presidente, ***Días y horas para la verificación.*** **Artículo 161**. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá ser expedida por la autoridad competente y en la que claramente se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerse. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado para el establecimiento. Las visitas de verificación se realizarán con el representante, apoderado legal o propietario del establecimiento en donde se presten, ofrezcan, contraten o publiciten los servicios turísticos. De no encontrarse ninguno de los anteriores, las visitas se llevarán a cabo con el responsable de la operación del establecimiento o quien atienda al verificador. ***Acta de verificación.*** **Artículo 162.** A toda visita de verificación que se realice, corresponderá el levantamiento del acta respectiva, debidamente

circunstanciada y elaborada en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el verificador, si aquella se hubiera negado a designarlos. ***Contenido del acta.*** **Artículo 163**. En las actas que se levanten con motivo de la visita de verificación, se hará constar, por lo menos lo siguiente: **I.** Hora, día, mes y año en que se practicó la visita; **II.** Finalidad de la visita; **III.** Número y la fecha de la orden de verificación, así como la identificación oficial de verificador; **IV.** Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios turísticos que sean objeto de la verificación, la que incluirá, calle, número, colonia, código postal, población y municipio; **V.** Nombre y carácter o personalidad jurídica de quien recibió la visita de verificación; **VI.** Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos; **VII.** Síntesis descriptiva de la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objetivo de la misma; **VIII.** Declaración de la persona de quien recibió la visita o su negativa de hacerla, y **IX.** Nombre y firma del verificador, de quien atendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos. Una vez elaborada el acta, el verificador proporcionará una copia de la misma a la persona quien recibió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su validez. ***Conclusión de la verificación.*** **Artículo 164.** Concluida la verificación, la Secretaría turnará a la o las dependencias competentes copia del acta circunstanciada de la actuación realizada, para efectos de que valore los hechos u omisiones asentados en la misma, quienes a su vez determinarán la sanción que corresponda en

su caso. **CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES. *Sanciones.* Artículo 165.** Las sanciones a prestadores de servicios turísticos estarán reglamentadas por la presente Ley, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley General de Turismo, y demás leyes aplicables. ***Recepción de quejas.* Artículo 166.** La Secretaría estará facultada para recibir las quejas que se presenten respecto a la prestación de servicios turísticos, quedando obligada a remitirlas a la autoridad competente para que ésta genere la sanción correspondiente de acuerdo a la infracción cometida de las establecidas en el Capítulo VII denominado de las sanciones y del recurso de revisión, de la Ley General de Turismo. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría podrá establecer con la Secretaría de Turismo Federal y otras instancias los mecanismos de colaboración necesarios para la aplicación de sanciones. ***Aplicación de sanciones.* Artículo 167**. Para la aplicación de sanciones, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Turismo, así como a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. ***Recurso de Revisión.* Artículo 168.** Contra las resoluciones dictadas al amparo de la presente Ley, así como de la Ley General de Turismo, se podrá interponer el Recurso de Revisión, previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO**. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO**. Se abroga el Decreto número 207 que contiene la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo del

Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número uno extraordinario de fecha 6 de diciembre del año 2013. **ARTÍCULO TERCERO**. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento. **ARTÍCULO CUARTO**. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá los reglamentos y declaratorias correspondientes que refiere la presente Ley, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de ésta. **ARTÍCULO QUINTO**. Los municipios expedirán sus reglamentos dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. **ARTÍCULO SEXTO**. Los procedimientos administrativos iniciados ante la autoridad que corresponda, antes de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán atenderse y resolverse, de conformidad con la legislación que se abroga mediante esta Ley. **ARTÍCULO SÉPTIMO.** El Consejo Consultivo Turístico del Estado y los consejos consultivos municipales deberán de integrarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. **ARTÍCULO OCTAVO.** Los prestadores de servicios turísticos del Estado deberán de darse de alta en el Registro Estatal de Turismo dentro de los ciento ochenta días naturales vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil veintidós. **POR LA COMISIÓN DE PUNTOS**

CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. DIP. LENIN CALVA PÉREZ, PRESIDENTE; DIP. JORGE CABALLERO ROMAN, VOCAL; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL; DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ÁNGULO, VOCAL; DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO, VOCAL; DIP. VICENTE MORALES PÉREZ, VOCAL; DIP. DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ, VOCAL; DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ, VOCAL; DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTÍZ, VOCAL; DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ, VOCAL; DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA, VOCAL; DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, VOCAL; DIP. RUBEN TERÁN ÁGUILA, VOCAL; POR LA COMISION DE TURISMO. DIP. FABRICIO MENA RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. LAURA ALEJANDRA RAMIREZ ORTIZ, VOCAL; DIP. RUBEN TERÁN ÁGUILA, VOCAL; , es cuanto Señor Presidente; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Lorena Ruíz García, estando presente en el Pleno la Diputada Reyna Flor Báez Lozano; durante la lectura se reincorpora a la sesión la Diputada Leticia Martínez Cerón, asimismo asume la Primera Secretaría la Diputada Reyna Flor Báez Lozano; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Diana Torrejón Rodríguez; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la comisiones unidas de Puntos

Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Turismo; se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Fabricio Mena Rodríguez. En uso de la palabra el **Diputado Fabricio Mena Rodríguez** dice, con el permios de la mesa, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado Fabricio Mena Rodríguez, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **veinte** votos a favor; **Presidente** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general; se concede el uso de la voz al Diputado **Fabricio Mena Rodríguez**, diputado, ¿a favor o en contra?;

enseguida el Diputado Fabricio Mena Rodríguez dice, a favor, con su permiso presidente únicamente para agradecer a todos los participantes de manera individual o grupos y autoridades que hicieron posible la conformación de esta ley, es mi intervención agradecer por supuesto a los prestadores de servicios turísticos, a los integrantes, a la titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado, por que conllevaron a un buen fin de ésta ley y también destacar la participación decidida primeramente en la Comisión de Turismo de mis compañeros que integran la misma, así como los compañeros en comisiones unidas que largamente tuvimos una discusión pero en el crecimiento de la misma, y agradecerle al Diputado Lenin Calva como Presidente, a nuestro amigo el Diputado Jorge Caballero Román, a nuestra amiga la diputada Maribel León, la Diputada Alejandra Ramírez Ortiz, a mi amigo el diputado José Gilberto Temoltzin, a el Diputado Miguel Ángel Covarrubias por toda su participación que robusteció esta ley, muchas gracias, a la Diputada Diana Torrejón también, les agradezco a nuestro amigo el Diputado Rubén Terán en la Comisión de Turismo, muchas gracias, muchas gracias compañeros y la intención de esta ley es para que Tlaxcala se sitúe, se sitúe, se posicione como un destino turístico nacional y aspirando también a un posicionamiento internacional es cuánto señor presidente; **Presidente** dice, gracias diputado se le concede el uso de la palabra al **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**; enseguida el Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes dice, muchas gracias Señora Presidenta, compañeros legisladores, …; **Presidenta** dice, diputados a favor o en contra; enseguida el Diputado

Miguel Ángel Covarrubias Cervantes dice, a favor, de la aprobación de esta, de esta ley y quiero reconocer el trabajo que hizo ambas comisiones, la de Turismo, como Puntos Constitucionales, porque ha sido de las pocas leyes que hemos discutido a profundidad y debo de reconocer el empeño, el esfuerzo y el esmero del diputado Fabricio Mena, aparte de el gran conocimiento que tiene del tema y que fue completamente enriquecedora la discusión que se llevó a cabo en Puntos Constitucionales y que eso hoy me hace a mí como integrante esta Legislatura primero tener el conocimiento pleno de su ley, saber de qué se trata, saber que lo que estamos votando y respaldarla completamente, y más aún, porque de manera política este ejercicio que se dio creo que fue sano para los diputados que nos quedamos y que lo disfrutamos aparte, así que cuenta con el respaldo para esta ley, por supuesto, Diputado, es cuanto Señor Presidente; acto seguido, se reincorpora a la sesión el Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca, quien no asume su lugar en la Mesa Directiva. **Presidenta** dice, gracias Diputado, alguien más desea hacer uso de la voz, en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto da do a conocer, se somete a votación en lo general, se pide a las diputadas y diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie y al emitirlo y manifiesten en voz alta su nombre y apellido y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Terán Águila Rubén, sí; Villantes Rodríguez Brenda Cecilia, sí; Sánchez Angulo Mónica, sí; Loaiza Cortero María Guillermina, sí; Morales

Pérez Vicente, sí; Zainos Flores Bladimir, sí; Campech Avelar Ever Alejandro, sí; González Castillo Marcela, sí; Caballero Román Jorge, sí; Ramírez Ortiz Laura Alejandra, sí; Mena Rodríguez Fabricio, sí; González Herrera Jaciel, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Temoltzin Martínez José Gilberto, sí; León Cruz Maribel, sí; Brito Jiménez Gabriela Esperanza, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta mesa procede a manifestar su voto; Cuamatzi Aguayo Lupita, sí; Ruiz García Lorena, sí; Caballero Yonca Miguel Ángel, sí; Báez Lozano Reyna Flor, sí; Torrejón Rodríguez Diana, sí; Martínez Ceron Leticia, sí; **Secretaría** dice, resultado de la votación diciendo, **veintidós** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer se somete a votación en lo particular, se pide a las diputadas y diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie y al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Terán Águila

Rubén, sí; Villantes Rodríguez Brenda Cecilia, sí; Sánchez Angulo Mónica, sí; Loaiza Cortero María Guillermina, sí; Morales Pérez Vicente, sí; Zainos Flores Bladimir, sí; Campech Avelar Ever Alejandro, sí; González Castillo Marcela, sí; Caballero Román Jorge, sí; Ramírez Ortiz Laura Alejandra, sí; Mena Rodríguez Fabricio, sí; González Herrera Jaciel, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Temoltzin Martínez José Gilberto, sí; Calva Pérez Lenin, sí; León Cruz Maribel, sí; Brito Jiménez Gabriela Esperanza, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta mesa procede a manifestar su voto; Cuamatzi Aguayo Lupita, sí; Ruiz García Lorena, sí; Caballero Yonca Miguel Ángel, sí; Báez Lozano Reyna Flor, sí; Torrejón Rodríguez Diana, sí; Martínez Cerón Leticia, sí; **Secretaría** dice, **veintitrés** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - - - - - - - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el **octavo** punto del orden del día, se pide al **Diputado Vicente Morales Pérez,** en representación de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto,

por el que se reforman la fracción II del artículo 44 y las fracciones I y XX del artículo 73, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; enseguida el Diputado Vicente Morales Pérez dice, muy buenas tardes, a todos, con el permios de la mesa directiva, Honorable Asamblea Legislativa, **EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXIV 080/2022. COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLITICOS; Y DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA. ASAMBLEA LEGISLATIVA:** A las comisiones que suscriben, les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 080/2022**, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción II del artículo 44 y las fracciones y XX del artículo 73 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, que presentó el Diputado VICENTE MORALES PEREZ integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracciones XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 36, 37 fracciones XVIII y XX, 38 fracciones y VII, 55 fracción, 57 fracción IV. y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en los siguientes: **RESULTANDOS. 1.** Con fecha tres de mayo del presente año, el **Diputado VICENTE MORALES PÉREZ**, presentó Oficio No.

DIP. LXIV/VMP/019/2022 a través del cual adjunta la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se propone **REFORME** la fracción I del artículo 44 y la fracciones y XX del artículo 73 ambos de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala**. **2.** En sesión ordinaria del Pleno de esta Soberanía, celebrada el pasado diez de mayo de dos mil veintidós, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, se turnó a las comisiones que suscriben, la iniciativa presentada con el oficio de mérito, para su estudio y dictamen correspondiente, radicándose con el número de expediente parlamentario **LXIV 080/2022**. **3.** En la Iniciativa con proyecto de Decreto presentado ante esta Soberanía, el Diputado iniciador justifica esencialmente la viabilidad de la reforma planteada a través de los razonamientos siguientes: *"Las leyes estatales que regulan los procesos de licitación, pueden y deben ser consideradas de las más observadas para el cumplimiento de un Gobierno claro y transparente, que tiene el fin de estar apagado a derecho y que tanto la dependencia a contratar como el contratista (licitante) cumplan con las funciones por las que fueron seleccionados, siendo la licitación pública la vía adecuada para que la competencia sea igualitaria, evitando la corrupción que es facilitada porque una sola dependencia controle el procedimiento de licitación y a la vez ejecute la obra pública. Lo anterior, para lograr el estricto apego a derecho, beneficiando al pueblo y no a intereses de unos pocos, sin particas secretas, inflando precios para ser los seleccionados para realizar la obra, sin una observación real y explicación de la misma para que el pueblo tlaxcalteca comprenda los motivos por los cuales nuestra obra pública*

la está realizando una u otra empresa, Es por ello que la opción de licitaciones públicas es la opción ideal y transparente de mostrar al pueblo tlaxcalteca que los tiempos han cambiado en nuestro Estado, que los saqueos, las malas obras y prácticas de antaño han terminado, Esto en el fortalecimiento y correcta separación de funciones entre la Secretaria de Infraestructura y la Oficialía Mayor de Gobierno, para que no se dé oportunidad a que la selección de la misma beneficie a unos cuantos, se debe delimitar más cada una de las facultades para que los objetivos de la misma se cumplan cabalmente. Deseamos erradicar el tema de quitar la transparencia a las políticas públicas, esto pretende un desarrollo integral y da pauta a que no exista duda de que quien obtiene la obra es el más viable para la realización”. En ese contexto las comisiones dictaminadoras, proceden a emitir el dictamen, al tenor de los siguientes **CONSIDERANDOS. I.** En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se establece que: **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos...” II.** Las resoluciones que emite este Poder Soberano, se encuentran previstas en la fracción del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala que define al Decreto como **“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”. III.** Por cuanto hace a la competencia, que, de manera genérica, le asisten a las comisiones ordinarias, se encuentran previstas en las fracciones I. y Vil del artículo 38 del Reglamento

Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala Así mismo la competencia especifica de las Comisiones Dictaminadoras, se fundamenta en el siguiente artículo conforme al memo Reglamento Interior, que a la letra dice: ***“Articulo 57 Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, el conocimiento de los asuntos siguientes… IV. De las iniciativas de reforma, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal;*** **Artículo 55. Corresponde a la Comisión de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología: I. Conocer y dictaminar en: b) Normas que regulen los planes de urbanización de indoles estatal, regional o municipal.** Por tanto, dado que la materia del expediente parlamentario **LXIV 080/2022**, se trata de reformar diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala**; es de concluirse que las Comisiones suscritas son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto. **IV.** Del estudio y análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, las comisiones dictaminadoras estiman que es procedente por los argumentos siguientes: Dicha iniciativa se encuentra debidamente motivada y fundada, en razón de que ha sido presentada ante esta Soberanía por el Diputado Vicente Morales Pérez, quien constitucionalmente cuenta con la facultad para presentar la iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se pretenden reformar dos numerales a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, a efecto de ajustar y armonizar el marco normativo competencial de dicha Ley, con la finalidad de alcanzar los objetivos establecidos en párrafos anteriores y cumplir cabalmente con los

principios de legalidad y certeza jurídica En este sentido a efecto de establecer un criterio respecto de la procedencia de la Iniciativa materia del presente dictamen, contenida en el **Expediente Parlamentario Número LXIV 080/2022**, estas comisiones dictaminadoras realizan un análisis jurídico cuyo resultado se vierte en las consideraciones siguientes: **V.** Con base en el Manual de Adquisiciones de las Naciones Unidas' se establece un criterio respecto a la definición a considerar durante una licitación, misma que se desarrolla con base en un procedimiento expreso en un Manual de Adquisiciones que a la letra dice: *“El proceso de licitación es el método empleado para comunicar una necesidad de adquisición y solicitar ofertas de los posibles proveedores. Además de tener en cuenta la información sobre el mercado y los proveedores recabada durante el proceso de identificación de proveedores, los Oficiales de Adquisiciones deben velar por que la licitación se armonice sistemáticamente con la estrategia de gestión por categorías existente. A menos que resulte Justificado conceder una excepción al uso de los métodos de licitación formales, los contratos de adquisición se adjudicarán sobre la base de la competencia, lo que incluye los siguientes elementos:* ***a.*** *Planificación de las adquisiciones para elaborar una estrategia y una metodología de adquisición generales y análisis de la información sobre el mercado de la demanda y el mercado de la oferta, en consonancia con la estrategia de gestión por categorías existente (si procede).* ***b.*** *Estudios de mercado para identificar posibles proveedores.* ***c.*** *Métodos de licitación formales o métodos de licitación informales.* ***d.*** *Consideración de prácticas*

comerciales prudentes.” **IV.** De conformidad con lo previsto en la Carta Magna, por cuanto hace a lo previsto a la administración de los recursos públicos que ejercen las autoridades de los diversos niveles de gobierno, el precepto constitucional establece los principios mínimos que deberán observarse durante el desempeño de la administración pública, mismo que a la letra indica lo siguiente: ***Artículo 134.*** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. …; Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen,* ***se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas*** *mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancies pertinentes. ...;* **VII.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha emitido algunos criterios jurisdiccionales en referencia al precepto constitucional que regula la administración de los recursos públicos, de esa manera, en la Tesis 1a. CXLII/2012 10a.)' se manifiesta la importancia de cumplir con el procedimiento de la licitación como eje rector para dar inicio a un proyecto de obras públicas. *LICITACIONES PUBLICAS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO*

RELATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece los principios constitucionales que rigen a todo procedimiento licitatorio y que siempre deberán procurarse, a saber eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez Ahora bien, para conocer si la actuación del legislador es acorde con dichos principios, es necesario conocer el significado de estos: a) eficiencia consiste en alcanzar los fines propuestos con el uso más racional de los medios existentes, esto es, que exista una relación medio-fin al menor costo posible; b) eficacia consiste en obtener el resultado práctico deseado, sin que necesariamente sea al menor costo; c) economía, se relaciona con la administración recta y prudente de los bienes, a efecto de lograr las mejores condiciones de contratación para el Estado; d) imparcialidad, que gramaticalmente significa la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, se distingue cuando el funcionario se mantiene ajeno a los intereses de las personas que participan en el procedimiento licitatorio; y, e) honradez, implica la rectitud de ánimo, integridad en el obrar, es la forma de comportarse de quien cumple con escrúpulo sus deberes profesionales. Amparo en revisión 89/2012. Kodak Mexicana, S.A. de C.V. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana Elena Torres Garibay. Ahora bien, es dable aludir al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que define claramente la naturaleza jurídica de las licitaciones de la manera siguiente: *“La licitación pública consiste en un llamado que la administración pública hace a los*

particulares de forma impersonal para que le formulen ofertas a fin de llevar a cabo una contratación, lo que, de acuerdo con la doctrina, tiene dos consecuencias: a) Quien se presenta y formula una oferta debe ajustarse estrictamente a las condiciones fijadas en el llamado, quedando obligad a mantenerlas durante el plazo que en éste se establezca; y, b) La administración puede aceptar o rechazar las ofertas que se le hagan, sin responsabilidad alguna, siempre y cuando respete la legalidad del procedimiento. Así, aquel llamado implica un conjunto de actos que conforman un procedimiento preparatorio de la actividad contractual del Estado, por lo que la naturaleza jurídica de la licitación pública es la de un procedimiento administrativo integrado por una diversidad de actos administrativos y simples actos de la administración, como formas jurídicas preparatorias de su actividad contractual, de manera que su omisión invalida los contratos produciendo su nulidad absoluta o de pleno derecho, la que pueden invocar la propia administración, el particular contratante y los terceros interesados”. Las comisiones dictaminadoras consideraran que en razón de la naturaleza jurídica de las licitaciones públicas, por cuanto hace a la propuesta planteada, consistente en determinar las responsabilidades en los procesos de licitación y la respectiva contratación y ejecución de obras, es de suma importancia transparentar los procedimientos, como un instrumento efectivo de combate a la opacidad y corrupción; por lo que, las facultades que ostentan las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, tendrán certeza jurídica a partir de la presente reforma, esto es, la Oficialía Mayor de Gobierno será la entidad responsable de los procedimientos

de licitación hasta la etapa del fallo respectivo que se emita, y la Secretaria de Infraestructura, será la dependencia de la Administración Pública Centralizada, la facultada para realizar la ejecución y demás actos inherentes. Por lo que, la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala propuesta, resulta viable y procedente. Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y la de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTICULO UNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMA** la fracción II del artículo 44 y las fracciones l y XX del artículo 73, ambos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: **Articulo 44. …; I.** …; **II.** Programar, contratar, proyectar, ejecutar, controlar y vigilar la realización de obra pública y servicios relacionados con las mismas a cargo del Estado, con excepción de la obra pública de vivienda que será regulada en base a lo dispuesto en el artículo 60 fracción XXXIV de la presente Ley; turnar los expedientes y proyectos ejecutivos y/o técnicos a la Oficialía Mayor de Gobierno; participar en la revisión y emisión de dictámenes, así como suscribir y vigilar el cumplimiento de los contratos, convenios y demás actos jurídicos inherentes que deriven de los procedimientos de licitaciones, invitaciones o

adjudicaciones directas, que lleve a cabo la Oficialía Mayor de Gobierno para la adjudicación de obra pública y servicios relacionados, de conformidad con la legislación aplicable; **III. a XVIII. ...; Artículo 73. ...; I.** Emitir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regirán las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos, las adquisiciones, arrendamientos, contrataciones de servicios y de cualquier otra índole que sea de su competencia: **II. a XIX. ...; XX.** Emitir las bases, las convocatorias y llevar a cabo todo el proceso de licitación, Invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa de obra pública y servicios relacionados a la infraestructura, hasta la emisión del fallo con recurso estatal o federal, Asimismo, implementar los mecanismos de control para el padrón de contratistas del Gobierno del Estado, así como los precios unitarios; **XXI. a XXVI. …; TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas contrapongan al contenido del presente Decreto. disposiciones que se **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a los veinticinco días del mes de mayo del dos mil veintidós. **POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLITICOS. DIP. LENIN CALVA PÉREZ, PRESIDENTE; DIP. JORGE CABALLERO ROMAN, VOCAL; DIP. GABRIELA**

ESPERANZA BRITO JIMENEZ, VOCAL; DIP. MARIBEL LEON CRUZ, VOCAL; DIP. LAURA ALEJANDRA RAMIREZ ORTIZ, VOCAL; DIP. MÓNICA SANCHEZ ANGULO, VOCAL; DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ, VOCAL; DIP. REYNA FLOR BAEZ LOZANO, VOCAL; DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA, VOCAL; DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, VOCAL; DIP. VICENTE MORALES PÉREZ, VOCAL; DIP. DIANA TORREJÓN RODRIGUEZ, VOCAL; DIP. RUBEN TERÁN ÁGUILA, VOCAL; COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA. DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA, PRESIDENTE; DIP. MARIA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO, VOCAL; DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRIGUEZ, VOCAL; DIP. JORGE CABALLERO ROMÁN VOCAL, VOCAL; DIP RUBÉN TERÁN ÁGUILA, VOCAL, es cuánto; durante la lectura asume la Presidencia el Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca; **Presidente** dice, gracias Diputado, siendo las **diecisiete** horas con **cincuenta y ocho** minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso de cinco minutos. -

Siendo las **dieciocho** horas con **nueve** minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se

reanuda la sesión; se pide al Diputado Vicente Morales Pérez, de nuevamente lectura al Proyecto de Decreto; enseguida el **Diputado Vicente Morales Pérez** dice, con el permios de la Honorable Asamblea, con el permios de la mesa directiva, **PROYECTO DE DECRETO. ARTICULO UNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción 11. 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMA** la fracción Il del artículo 44 y las fracciones l y XX del artículo 73, ambos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: **Articulo 44. …; I.** …; **II.** Programar, contratar, proyectar, ejecutar, controlar y vigilar la realización de obra pública y servicios relacionados con las mismas a cargo del Estado, con excepción de la obra pública de vivienda que será regulada en base a lo dispuesto en el artículo 60 fracción XXXIV de la presente Ley; turnar los expedientes y proyectos ejecutivos y/o técnicos a la Oficialía Mayor de Gobierno; participar en la revisión y emisión de dictámenes, así como suscribir y vigilar el cumplimiento de los contratos, convenios y demás actos jurídicos inherentes que deriven de los procedimientos de licitaciones, invitaciones o adjudicaciones directas, que lleve a cabo la Oficialía Mayor de Gobierno para la adjudicación de obra pública y servicios relacionados, de conformidad con la legislación aplicable; **III. a XVIII. ...; Artículo 73. ...; I.** Emitir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regirán las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos, las

adquisiciones, arrendamientos, contrataciones de servicios y de cualquier otra índole que sea de su competencia: **II. a XIX. ...; XX.** Emitir las bases, las convocatorias y llevar a cabo todo el proceso de licitación, Invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa de obra pública y servicios relacionados a la infraestructura, hasta la emisión del fallo con recurso estatal o federal, Asimismo, implementar los mecanismos de control para el padrón de contratistas del Gobierno del Estado, así como los precios unitarios; **XXI. a XXVI. …; TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas contrapongan al contenido del presente Decreto. disposiciones que se **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a los veinticinco días del mes de mayo del dos mil veintidós. **POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLITICOS. DIP. LENIN CALVA PÉREZ, PRESIDENTE; DIP. JORGE CABALLERO ROMAN, VOCAL; DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMENEZ, VOCAL; DIP. MARIBEL LEON CRUZ, VOCAL; DIP. LAURA ALEJANDRA RAMIREZ ORTIZ, VOCAL; DIP. MÓNICA SANCHEZ ANGULO, VOCAL; DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ, VOCAL; DIP. REYNA FLOR BAEZ LOZANO, VOCAL; DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA, VOCAL; DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES,**

VOCAL; DIP. VICENTE MORALES PÉREZ, VOCAL; DIP. DIANA TORREJÓN RODRIGUEZ, VOCAL; DIP. RUBEN TERÁN ÁGUILA, VOCAL; COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA. DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA, PRESIDENTE; DIP. MARIA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO, VOCAL; DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRIGUEZ, VOCAL; DIP. JORGE CABALLERO ROMÁN VOCAL, VOCAL; DIP RUBÉN TERÁN ÁGUILA, VOCAL, es cuanto Presidente; **Presidente** dice, gracias Diputado, queda de primera lectura el dictamen presentado por las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología; se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Vicente Morales Pérez. En uso de la palabra el **Diputado Vicente Morales Pérez** dice, con el permios de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación, y en su caso aprobación, es cuánto; **Presidente** dice, gracias Diputado, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano Diputado Vicente Morales Pérez, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor por que se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **veintitrés** votos a favor; **Presidente** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero**

votos en contra; **Presidente** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo general, se pide a las diputadas y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie y al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Cuamatzi Aguayo Lupita, sí; Villantes Rodríguez Brenda Cecilia, sí; Sánchez Angulo Mónica, sí; Loaiza Cortero María Guillermina, sí; Morales Pérez Vicente, sí; Zainos Flores Bladimir, sí; Campech Avelar Ever Alejandro, sí; González Castillo Marcela, sí; Terán Águila Rubén, sí; Caballero Román Jorge, sí; Ramírez Ortiz Laura Alejandra, sí; Mena Rodríguez Fabricio, sí; Brito Jiménez Gabriela Esperanza, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Temoltzin Martínez José Gilberto, sí; González Herrera Jaciel, sí; León Cruz Maribel, sí; Calva Pérez Lenin, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su

voto, esta mesa procede a manifestar su voto; Ruiz García Lorena, sí; Torrejón Rodríguez Diana, sí; Báez Lozano Reyna Flor, sí; Caballero Yonca Miguel Ángel, sí; Martínez Cerón Leticia, sí; **Secretaría** dice, resultado de la votación diciendo, **veintitrés** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer se somete a votación en lo particular, se pide a las diputadas y diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie y al emitirlo y manifiesten en voz alta su nombre y apellido y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Cuamatzi Aguayo Lupita, sí; Villantes Rodríguez Brenda Cecilia, sí; Sánchez Angulo Mónica, sí; Loaiza Cortero María Guillermina, sí; Morales Pérez Vicente, sí; Zainos Flores Bladimir, sí; Campech Avelar Ever Alejandro, sí; Terán Águila Rubén, sí; González Castillo Marcela, sí; Caballero Román Jorge, sí; Ramírez Ortiz Laura Alejandra, sí; Mena Rodríguez Fabricio, sí; Brito Jiménez Gabriela Esperanza, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Temoltzin Martínez José Gilberto, sí; González Herrera Jaciel, sí;

León Cruz Maribel, sí; Calva Pérez Lenin, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta mesa procede a manifestar su voto; Ruiz García Lorena, sí; Torrejón Rodríguez Diana, sí; Báez Lozano Reyna Flor, sí; Caballero Yonca Miguel Ángel, sí; Martínez Cerón Leticia, sí; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **veintitrés** votos a favor y **cero** en contra; **Presidente** dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - - - - - - - - - - -

Presidente dice, para desahogar el **noveno** punto del orden del día, se procede a la elección de los integrantes de la Comisión Permanente que fungirá durante el Segundo Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Legal de esta LXIV Legislatura, que comprende del treinta y uno de mayo al veintinueve de agosto de dos mil veintidós; por lo que se pide a las diputadas y diputados que al escuchar su nombre emitan su voto depositando la cédula correspondiente en la urna instalada para tal fin; enseguida la **Diputada Leticia Martínez Cerón** dice, Diputado Ever Alejandro Campech Avelar; Diputada Diana Torrejón Rodríguez; Diputado Jaciel González Herrera; Diputada Mónica Sánchez Angulo; Diputado

Vicente Morales Pérez; Diputado Lenin Calva Pérez; Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez; Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo; Diputada Maribel León Cruz; Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca; Diputada Leticia Martínez Cerón; Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez; Diputado Bladimir Zainos Flores; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Guillermina Loaiza Cortero; Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez; Diputado Fabricio Mena Rodríguez; Diputada Blanca Águila Lima; Diputado Juan Manuel Cambrón Soria; Diputada Lorena Ruiz García; Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz; Diputado Rubén Terán Águila; Diputada Marcela González Castillo; Diputado Jorge Caballero Román; Diputada Reyna Flor Báez Lozano; se han emitido todos los votos; **Presidente** dice, se pide a las ciudadanas diputadas secretarias de la mesa directiva, procedan a efectuar el cómputo e informen de su resultado; **Secretaría** dice, Ciudadano Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: **Veintitrés** votos para Presidenta a la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano. Veintitrés** votos para Primer Secretaria a la **Diputada Diana Torrejón Rodríguez. Veintitrés** votos para Segundo Secretario al **Diputado Jorge Caballero Román. Veintitrés** votos para Vocal a la **Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez**, es cuánto; **Presidente** dice, se pide a todos los presentes ponerse de pie, de acuerdo con el resultado del cómputo efectuado, se declaran integrantes de la Comisión Permanente de este Congreso para el Segundo Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Legal, a las y a los ciudadanos diputados: Presidenta, Reyna Flor Báez Lozano; Primer Secretaria, Diana

Torrejón Rodríguez; Segundo Secretario, Jorge Caballero Román; Vocal, Brenda Cecilia Villantes Rodríguez, que fungirán del treinta y uno de mayo al veintinueve de agosto de dos mil veintidós, con cargo a la protesta de ley que rindieron el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno. Asimismo, se les pide que al concluir esta sesión ordinaria, lleven a cabo su sesión de instalación. Gracias, favor de tomar siento.

Presidente dice, continuando con el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; en seguida la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** dice, con su permiso Presidente, CORRESPONDENCIA 26 DE MAYO DE 2022. Oficio SGT/386/2022, que dirige Sergio González Hernández, Secretario de Gobierno, a través del cual remite a esta Soberanía escritos signados por los Regidores Primero, Segundo, Cuarto y Sexto, así como los Presidentes de Comunidad de las Secciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, por el que manifiestan los hechos que refieren respecto al actuar de la Presidenta Municipal. Oficio 8S/DP/0321/2022, que dirige el Lic. Armando Flores López, Presidente Municipal de Tlaxco, a través del cual remite a esta Soberanía la documentación de la C.P. Alicia Cuamatzi Vázquez, Tesorera Municipal. Copia del oficio PMC-TES-191-2022, que dirige Ma. Araceli Martínez Cortez, Presidenta Municipal de El Carmen Tequexquitla, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por el que remite la propuesta de solventación de la

Auditoria Financiera aplicada a la revisión y fiscalización de los recursos a los diversos Fondos y Programas de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2021. Oficio SMZ/111/202022, que dirige Sandra Gutiérrez Pérez, Síndico del Municipio de Zacatelco, mediante el cual solicita a esta Soberanía la creación de una partida presupuestaria que sea destinada para el pago de sentencia condenatoria dentro del toca administrativo 91/2018-1. Oficio sin número que dirigen los Regidores Cuarto y Quinto, así como la Presidenta de Comunidad de Tlapayatla, del Municipio de Santa Catarina Ayometla, a través del cual solicitan a esta Soberanía la intervención ante la problemática que están realizando la Presidenta Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento. Copia del escrito que dirigen Productores de la zona oriente y norte de Tlaxcala, a la Lic. Lorena Cuéllar Cisneros, Gobernadora del Estado de Tlaxcala, por el que le solicitan la intervención para poner un alto a los atropellos por parte de trabajadores de la Secretaría de Impulso Agropecuario. Escrito que dirige Claudia Ricela Muñoz Salomón, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, mediante el cual hace diversas manifestaciones y defensas en contra de las Cedulas de Resultados de la Auditoria de Cumplimiento Financiero, de la Cuenta Pública del OPD Salud Tlaxcala, del periodo del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2021. Oficio PMCJC-09-05-2022/0173, que dirige el C.P. Eddy Roldán Xolocotzi, Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, a través del cual solicita a esta Soberanía evaluar si el Órgano de Fiscalización Superior cumplió con las funciones, atribuciones y

obligaciones que conforme a la Constitución Local y la Ley de Fiscalización Estatal le corresponden, en la fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, periodo septiembre-diciembre del 2021. Copia del oficio 016, que dirige Natividad Portillo Solís, Síndico del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, a la C. Ma. Isabel Torres Hernández, Secretaria del Ayuntamiento, por el que le solicita se incluya en el orden del día de la Sesión de Cabildo la Iniciativa de Reglamento Municipal del Ayuntamiento en Cabildo de Santa Apolonia Teacalco, es cuanto Presidente; **Presidente** dice, gracias Secretaria, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: 1. Del oficio que dirige el Secretario de Gobierno; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** 2. Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Tlaxco; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** 3. De la copia del oficio que dirige la Presidenta Municipal de El Carmen Tequexquitla; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento.** 4. Del oficio que dirige la Síndico del Municipio de Zacatelco; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** 5. Del oficio sin número que dirigen los regidores Cuarto y Quinto, así como la Presidenta de Comunidad de Tlapayatla, del Municipio de Santa Catarina Ayometla; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** 6. De la copia del escrito que dirigen productores de la zona oriente y norte de Tlaxcala; **túrnese a la Comisión de Fomento Agropecuario y Desarrollo**

Rural, para su conocimiento. 7. Del escrito que dirige Claudia Ricela Muñoz Salomón; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento.** 8. Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** 9. De la copia que dirige el Síndico del Municipio de Santa Apolonia Teacalco; **esta Soberanía queda debidamente enterada.** - - - - - - - - - - - - - - - -

Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las diputados y diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Se concede el uso de la palabra la Ciudadano **Diputado Rubén Terán Águila**; enseguida el Diputado Rubén Terán Águila dice, con su permiso de Diputado Presidente, compañeras y compañeros diputados, la finalidad de mi intervención obedece a reconocer el amplio trabajo que se ha demostrado por cada uno de ustedes, en esta sesión está culminando básicamente nuestro Segundo Periodo Ordinario y como ya muchos sabemos, tendremos una sesión el próximo día lunes, pero en el calendario que marca nuestra ley, esta sería nuestra última Sesión Ordinaria, yo hago uso de esta Tribuna con el único objetivo de agradecer el respaldo de todas y todos mis compañeros, desde la Junta de Coordinación Política donde se dirimen muchos temas, se debaten en demasía muchas circunstancias que llegan a este Congreso, pero sin lugar a dudas el Pleno es el corazón político de este Congreso y yo hago un amplio reconocimiento, quiero decirles a quienes nos siguen a través de las diferentes plataformas que hemos

cumplido básicamente con el 100% de la agenda legislativa de cada grupo parlamentario y de los diputados que representan a sus partidos, y esto es algo muy importante, decirles que en este Segundo Periodo se han aprobado leyes trascendentes para el Estado, como las que acabamos de aprobar, pero hemos aprobado muchas otras, así como también se han realizado nombramientos a favor de Tlaxcala y de los Poderes del Estado como es el caso del Poder Judicial, es importante mencionar que en lo que llevamos de nuestra legislatura compañeras y compañeros diputados, hoy que cerramos este periodo, esta Legislatura no ha sufrido un revés jurídico contundente que nos deje mal parados ante la sociedad, ante quienes representamos, y eso habla del gran compromiso, tenemos un trabajo que se realiza de manera permanente en diversos foros, como los que ha encabezado nuestra compañera Diputada Alejandra Ramírez Ortiz, y muchos los compañeros para no equivocarme que sin lugar a dudas estamos también subsanando por omisión legislativa de la pasada legislatura y acatando a lo que en su momento ordenó la Corte, este Congreso está trabajando por ello mi reconocimiento a todas y todos ustedes, a la mesa directiva que encabezó este periodo, yo les doy como Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política mi más sincero reconocimiento, enhorabuena y a seguir trabajando a favor de Tlaxcala, muchas gracias; **Presidente** dice, gracias Diputado, se concede el uso de la palabra la Ciudadana **Diputada Marcela González Castillo**; enseguida la Diputada Marcela González Castillo dice, pues solamente quiero agradecer y externar mi reconocimiento y gratitud a mis compañeras y compañeros diputados legisladores, por

el interés mostrado al presentar aportaciones al Proyecto de Ley puesto, este, aquí pues vemos el compromiso que tienen cada uno de ustedes con el medio ambiente, con la aprobación de la Ley de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tlaxcala, el Congreso está cumpliendo con una gran responsabilidad, en legislar en favor del medio ambiente y también por supuesto quiero felicitar a mis compañeros de la mesa, este, hicieron un excelente trabajo un aplauso a todos ustedes, gracias, es cuánto; **Presidente** dice, gracias diputada, algún diputado o diputada más que desea hacer uso de la palabra, en vista de que ningún diputado o diputado más desea hacer uso de la palabra y para desahogar el último punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de esta última sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Legal de la LXIV Legislatura; en uso de la palabra la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** dice, con el permios de la mesa, propongo se dispense la lectura del acta de esta última sesión ordinaria, y se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. **Presidente** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana Diputada Reyna Flor Báez Lozano, quienes estén a favor por que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **veintidós** votos a favor; **Presidente** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidente** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En

consecuencia, se dispensa la lectura del acta de esta última sesión ordinaria, y se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. -

Presidente dice, siendo las **dieciocho** horas con **treinta y nueve** minutos del día **veintiséis** de mayo de dos mil veintidós, se clausura esta sesión, y se cita para el próximo día lunes treinta de mayo de dos mil veintidós, a las **once** horas, a efecto de clausurar los trabajos correspondientes al Segundo Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Legal de la LXIV Legislatura, en esta misma sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo. -

Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman las ciudadanas diputadas, primer y segunda secretaria y primer y segunda prosecretaria en funciones de secretarias de la Mesa Directiva, que autorizan y dan fe. -

C. Reyna Flor Báez Lozano
Dip. Secretaria

C. Leticia Martínez Cerón
Dip. Secretaria

C. Lorena Ruíz García
Dip. Prosecretaria

C. Lupita Cuamatzi Aguayo
Dip. Prosecretaria

Ultima foja de la Versión estenográfica de la Trigésima Séptima Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Primer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós.